

AÑO  2005

# Poder Legislativo



## LEGISLATURA DE SAN LUIS

# Ley N°. VI-0484-2005

*E 011 F046/2005*

ASUNTO: CONSEJO DE LA MAGISTRATURA. (REGLAMENTA EL ARTICULO 199 DE

LA CONSTITUCION PROVINCIAL).

FECHA DE SANCION: *02 de Noviembre de 2005*

LEGAJO QUE CONSTA DE (168) FOLIOS.



" LA CONSTITUCION ES LA MADRE DE LAS LEYES Y LA CONVIVENCIA "

# H. Cámara de Diputados

## SAN LUIS

H.C.D. Nº 011 FOLIO 076 AÑO 2005  
H.C.D. Nº..... FOLIO..... AÑO.....

Fecha de presentación 18-04-05 hora 15:00  
Fecha de presentación.....

INICIADO POR: Diputado Carlos José Antonio Serquese - Bloque Uca =  
Ministerio Nacional y Popular (MNP)

ASUNTO: Proyecto de Ley: - Consejo de la Magistratura. (Reglamenta  
el artículo 196 de la Constitución Provincial)

### TRAMITE

#### H. CAMARA DE DIPUTADOS

##### ENTRADA

Fecha: 30 abril de 2005  
Comisión de: Comisión Constitucionales  
Fecha de despacho: 16-05-2005  
Despacho Nº 18 Mayoría y Minoría del Orden del Día

##### PRIMERA SANCION

Fecha:.....

##### SEGUNDA SANCION

Fecha:.....

##### ULTIMA REVISION

Fecha:.....

#### H. CAMARA DE SENADORES

##### ENTRADA

Fecha:.....  
Comisión de:.....  
Fecha de despacho:.....  
Despacho Nº..... del Orden del Día

##### PRIMERA SANCION

Fecha:.....

##### SEGUNDA SANCION

Fecha:.....

##### ULTIMA REVISION

Fecha:.....

SANCION Nº.....

POMULGADA EL.....

CONSTA DE..... FOLIOS.....

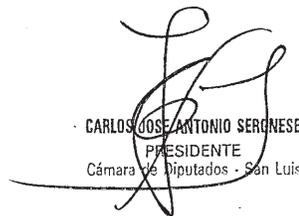


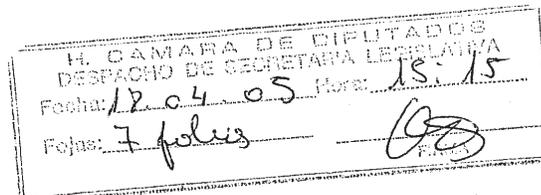
NOTA N° 01-2005  
SAN LUIS, 18 de abril de 2005

**SEÑOR PRESIDENTE  
HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS**  
S \_\_\_\_\_ / \_\_\_\_\_ D

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., a los efectos de elevar a su consideración y de todos los Señores Diputados, un Proyecto de ley reglamentario del Art. 199 de la Constitución Provincial referido al Consejo de la Magistratura de la Provincia de San Luis, incluyendo en un único texto ordenado las distintas leyes vigentes al respecto, y con las modificaciones propuestas, derogando a su vez la ley VI-0164-2004 (5521 "R") y la Ley N° IV-0455-2004, con los fundamentos que corresponden.

Sin otro particular saludo a Ud. con atenta y distinguida consideración.

  
CARLOS JOSÉ ANTONIO SERONESE  
PRESIDENTE  
Cámara de Diputados - San Luis



EXHIBITO  
15



## FUNDAMENTOS

Que la Legislatura Provincial ha sancionado el día 14 de abril de 2005 la Ley N° IV-0456-2005, denominada de “Audiencias Públicas para la Selección de Integrantes del Superior Tribunal de Justicia y del Procurador General de la Provincia de San Luis”, conforme lo previsto en el primer párrafo del Art. 196° de la Constitución de la Provincia de San Luis.

Dicha ley ha establecido un procedimiento previo a que el Señor Gobernador de la Provincia de San Luis, haga uso de la facultad que le confiere el Art. 196° de la Constitución de la Provincia, de elegir, con acuerdo del Senado, los miembros del Superior Tribunal de Justicia y el Procurador General.

El mismo Art. 196° de la Constitución Provincial, en su segundo párrafo, establece que los Magistrados de los Tribunales inferiores y los Funcionarios del Ministerio Público, son propuestos en terna por el Consejo de la Magistratura al Poder Ejecutivo y éste designa a uno de ellos con acuerdo de la Cámara de Senadores y el Art. 199° de la Constitución de la Provincia establece las funciones del Consejo de la Magistratura.

Al respecto, oportunamente, se dictaron las leyes 4872, 5121, 5130, 5141, 5521 y actualmente se encuentran vigentes las leyes N° VI-0164-2004 (5521 “R”) y N° IV-0455-2004.

El presente proyecto de ley tiene por objeto incorporar a las leyes vigentes, en un único texto ordenado, los mismos requisitos previos exigidos por la Ley IV-0456-2005 para la designación de los Ministros del Superior Tribunal y Procurador General de la Provincia, para la designación de todos los Magistrados y Funcionarios a que hace mención el segundo párrafo del Art. 196° de la Constitución Provincial, disponiendo que es el Consejo de la Magistratura el que debe implementar el referido procedimiento de Audiencias Públicas previo a proponer la terna correspondiente al Poder Ejecutivo Provincial.

  
JUAN JOSÉ ANTONIO SERGNESE  
PRESIDENTE  
Cámara de Diputados - San Luis



EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA SAN LUIS, SAN-  
CIONAN CON FUERZA DE  
LEY:

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

- ARTICULO 1º.- Reglaméntase el Artículo 199º de la Constitución de la Provincia, en lo referente a la selección de aspirantes para cargos de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial.-
- ARTICULO 2º.- Los postulantes a cargos judiciales deberán inscribirse en el término, forma y modo que se determine en la convocatoria del concurso para el cargo a cubrir, debiendo asegurarse el libre acceso a ellos, mediante una publicidad oportuna, amplia y adecuada.
- ARTICULO 3º.- Las solicitudes de inscripción serán recibidas por el Consejo de la Magistratura. Con ella se entregará las declaraciones juradas y la documentación que avale los títulos y antecedentes que se deseen hacer valer. El Consejo reglamentará aspectos no contemplados en esta Ley sobre las exigencias que deberán cumplimentar los aspirantes al momento de la inscripción.
- ARTICULO 4º.- Para el concurso de antecedentes se deberá tener en cuenta:
- a) Concepto ético profesional: Se deberá requerir informes al Superior Tribunal de Justicia de San Luis y de otras Provincias, según sea el lugar habitual denunciado por el aspirante como que ejerció su profesión de abogado y/o Funcionario Judicial, sobre la existencia o no de sanciones de cualquier tipo.
  - b) Opiniones: También deberá requerirse opinión a organizaciones de relevancia, en el ámbito profesional, judicial, académico, social, político y de derechos humanos a los fines de su valoración.
  - c) Informes: Se recabará a la Administración Federal de Ingresos Públicos, Dirección Provincial de Ingresos Públicos y su equivalente municipal, preservando el secreto fiscal, informe relativo al cumplimiento de las obligaciones impositivas de las personas postuladas.
  - d) Preparación científica: Se valorarán:
    - 1) Títulos universitarios vinculados con especialidades jurídicas y otras disciplinas afines a cargos a desempeñar.
    - 2) Desempeño de cátedras o docencias universitarias en materia jurídica.-
    - 3) Publicaciones de carácter jurídico y/o social; dictado de conferencias sobre temas jurídicos y/o sociales y ponencias a congresos o jornadas profesionales referentes al tema.
    - 4) Desempeño de docencia a nivel secundario y/o terciario en materias de carácter jurídico o social.
    - 5) Desempeño de cargos públicos.
    - 6) Desempeño de asesorías públicas o privadas.
    - 7) Antigüedad:
      - a-) En el ejercicio de la profesión.
      - b-) En el ejercicio de funciones judiciales.
      - c-) En otras funciones relevantes, según el cargo al que se aspira.

e) Declaración Jurada: Todos los aspirantes deberán presentar una declaración jurada con la nómina de todos los bienes propios, los de su cónyuge y/o los del conviviente, los que integren el patrimonio de la sociedad conyugal y los de sus hijos menores, en los términos y condiciones que establece el Art. 6° de la ley de Etica de la Función Pública N° 25.188 y su reglamentación.

Deberán adjuntar otra declaración jurada en la que incluirán la nómina de las asociaciones civiles y sociedades comerciales que integren o hayan integrado en los último ocho (8) años, los estudios de abogados a los que pertenecieron o pertenecen, y en general cualquier tipo de compromiso que pueda afectar la imparcialidad de su criterio por actividades propias, directas o indirectas y actividades de su cónyuge o conviviente, de sus ascendientes y de sus descendientes en primer grado, ello con la finalidad de permitir una evaluación objetiva de la existencia de incompatibilidades o conflictos de intereses.

El Consejo extraerá para cada cargo tres (3) postulantes como mínimo que estime mejor posicionados por sus antecedentes.

- ARTICULO 5°.- Efectuada la preselección prevista en el último párrafo del Artículo anterior, el Consejo de la Magistratura, en un plazo máximo de treinta (30) días, publicará en el Boletín Oficial y otro diario de circulación provincial, durante tres (3) días, el nombre y los antecedentes de o las personas que se encuentren en consideración para la cobertura de la vacancia.
- ARTÍCULO 6°.- Los ciudadanos en general, las organizaciones no gubernamentales, los colegios profesionales, las entidades académicas y de derechos humanos, podrán en el plazo de quince (15) días a contar desde la última publicación en el Boletín Oficial, presentar al Consejo de la Magistratura, por escrito y de modo fundado y documentado, las posturas, observaciones y circunstancias que consideren de interés expresar respecto de los incluidos en el proceso de preselección, con declaración jurada respecto de su propia objetividad en relación a los propuestos.  
No serán consideradas aquellas objeciones irrelevantes desde la perspectiva de la finalidad del procedimiento que establece la presente ley o que se funden en cualquier tipo de discriminación, racial, religiosa, ideológica o de cualquier otra naturaleza que desvirtúe el presente procedimiento.
- ARTICULO 7°.- Los postulantes seleccionados conforme lo previsto en el último párrafo del Art. 4, serán además convocados a una audiencia pública de evaluación que se realizará según se determine y ante una Comisión de Evaluación Técnica que por esta Ley se establece.
- ARTICULO 8°.- La Comisión de Evaluación Técnica estará integrada como mínimo por tres (3) profesores de universidades nacionales, privadas o extranjeras. El Superior Tribunal de Justicia, tendrá a su cargo la conformación de la Comisión de acuerdo al fuero del cargo que se concursa.
- ARTICULO 9°.- Los integrantes de la Comisión de Evaluación Técnica entregarán a los aspirantes en materia de su competencia un expediente para que dicten sentencia en el plazo que les otorguen, para lo cual autorizarán a estos a solicitar bibliografía escrita de consulta que estimen necesaria. Mientras no entreguen la sentencia no podrán los aspirantes retirarse del lugar fija-



do para el examen. Lo propio realizarán cuando se trate de un aspirante al Ministerio Público, en relación al pronunciamiento requerido.

- ARTICULO 10º.- Concluida la etapa anterior, el Consejo de la Magistratura citará a los postulantes a una audiencia pública a los fines de tomar conocimiento personal de los mismos.  
A dicha audiencia deberán concurrir además de los integrantes del Consejo de la Magistratura, los señores miembros de la Comisión de Evaluación Técnica que corresponda, los que calificarán a los postulantes de la siguiente forma:  
a) Recomendable.  
b) No recomendable para el cargo que aspira.  
En el plazo de cinco (5) días los integrantes de la Comisión de Evaluación Técnica, elevarán en sobre cerrado al Consejo de la Magistratura su evaluación de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 4º.
- ARTICULO 11º.- A continuación de la audiencia prevista en el Art. 10º, o en una audiencia pública especialmente fijada al efecto y debidamente publicitada, los propuestos para cada cargo defenderán su nominación y responderán las observaciones formuladas.  
Los integrantes del Consejo de la Magistratura podrán formular las preguntas que estimen pertinentes sobre las materias que sean de competencia según el cargo a que se aspire, durante el tiempo que considere necesario, y también sobre las posturas, observaciones y circunstancias que conforme al artículo 6º de la presente ley se les haya formulado y evaluarán las respuestas recibidas.
- ARTICULO 12º.- Con los antecedentes pertinentes el Consejo de la Magistratura se pronunciará incluyendo o no a los evaluados en la terna determinada en el Artículo 199º de la Constitución de la Provincia, para el caso de que el Consejo dispusiere apartarse del dictamen de la Comisión de Evaluación, deberá acompañar un informe fundado e incorporar al expediente el dictamen de la Comisión de Evaluación.  
En todos los casos deberá además acompañar toda la documentación recibida y evaluada.
- ARTICULO 13º.- Remitida la terna por el Consejo de la Magistratura, en los términos y a los efectos previstos por el Art. 196º de la Constitución Provincial, el Poder Ejecutivo deberá designar el Magistrado o Funcionario Judicial, según corresponda y remitir la propuesta al Senado de la Provincia en el término de treinta (30) días, computados a partir de la fecha de recepción de la misma; operado el vencimiento de dicho plazo se tendrá por rechazada la terna en su totalidad; y el Consejo de la Magistratura deberá remitir una segunda terna en la forma prevista en la norma constitucional citada.  
En caso de decisión positiva, se enviará el pliego del elegido con todo lo actuado al Honorable Senado de la Provincia, a los fines del acuerdo, previa audiencia pública en la que el propuesto defenderá su nominación y responderá las observaciones formuladas.  
Cuando el Poder Ejecutivo rechazare en forma expresa o tácita por vencimiento del plazo previsto en el artículo anterior, la primera propuesta remitida por el Consejo de la Magistratura, sus integrantes no podrán conformar la segunda terna a remitir.



- ARTICULO 14°.- Al postulante que hubiere sido calificado recomendable para el cargo concursado y cuando la terna no haya podido integrarse, se lo eximirá de ser sometido nuevamente a evaluación para el mismo cargo en el mismo fuero dentro de un (1) año calendario. Una vez remitida terna al Poder Ejecutivo, si correspondiere que el Consejo de la Magistratura realizara una nueva convocatoria, aún para el mismo cargo, todos los postulantes que deseen concursar, deberán presentarse y ser nuevamente evaluados por la Comisión de Evaluación Técnica que para el caso se haya designado.
- ARTICULO 15°.- Quiénes hayan accedido a un cargo mediante el sistema de selección establecido en la presente Ley o en las leyes N° 5121, 5141, 5521, y IV-0164-2004 (5521 "R") quedarán sujetos a la evaluación cada cuatro (4) años, conforme al Artículo 10°. Dicha evaluación será optativa para los Magistrados de los Tribunales inferiores y Funcionarios del Ministerio Público que hubieren ingresado al cargo antes de la vigencia de dichas leyes. El Superior Tribunal de Justicia convocará a la Comisión creada por el Artículo 8°, dentro de los tres (3) meses en que hayan cumplido cuatro (4) años en el ejercicio del cargo.
- ARTICULO 16°.- En el caso del artículo anterior la Comisión procederá a:
- Evaluar diez (10) sentencias y/o dictámenes y/o alegatos pertenecientes al evaluado. En caso de considerarlo necesario podrá requerir los expedientes o copias certificadas correspondientes a las sentencias y/o alegatos seleccionados.
  - La Comisión citará a los evaluados a una audiencia pública a fin de tomar conocimiento personal de los mismos.
  - Concluida la evaluación, la Comisión emitirá dictamen debidamente fundado, calificándolo apto o no apto para permanecer en el cargo. La Comisión entregará el dictamen al Señor Presidente del Superior Tribunal, dentro de los diez (10) días de que haya concluido la audiencia pública a que se refiere el Inciso anterior, el cual remitirá los antecedentes del calificado no apto al Procurador General, a sus efectos.
- ARTICULO 17°.- Cuando se promoviera denuncia por la causal de desconocimiento reiterado y notorio del derecho ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, la circunstancia de haber sido calificado no apto, será considerada como agravante.
- ARTICULO 18°.- Producida la vacante de un Magistrado, el Superior Tribunal de Justicia podrá designar a un funcionario judicial con carácter provisorio y hasta tanto sea designado el titular, conforme al procedimiento establecido en esta Ley. La designación provisorio sólo podrá recaer en alguien que oportunamente se haya sometido a la Comisión de Evaluación Técnica y habiendo aprobado el examen haya sido calificado como recomendable, conforme al Art. 10° de la presente Ley.
- ARTICULO 19°.- Deróngase las Leyes N° VI-0164-2004 (5521 "R") y N° IV-0455-004.



ARTICULO 20°.- La presente Ley entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y Judicial de la Provincia.

ARTICULO 21°.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

JUAN JOSÉ ANTONIO SERBANESE  
PRESIDENTE  
Cámara de Diputados - San Luis



PODER LEGISLATIVO

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA  
PROVINCIA DE SAN LUIS

III 2) 2005  
Luis

INICIADOR Dr. Domingo Flores ..... N° 222 ..... FOLIO 31 .....  
..... Presidente de la Cámara del Crimen LETRA "F"  
..... 1ª Circunscripción Judicial San / AÑO 2005 .....  
..... Luis ..... SRTA. LEG. N° 085 ..... FOLIO 084

ASUNTOS: Nota de Fecha 18/04/05. Eleva Proyecto de Modificación a la Ley 5521.

Vot. Proyecto Ley 0011 F 076/2005



San Luis, Abril 18 de 2005.-

AL SR. PRESIDENTE  
DE LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS ...  
DR. CARLOS JOSE ANTONIO SERGNESE  
S / D

Nos dirigimos a Ud. acompañando una propuesta de modificación a la Ley N° 5521, reglamentaria del art. 199° de la Constitución Provincial, como contribución a la concreción de las manifestaciones expresadas por el Sr. Gobernador de la Provincia con motivo de la iniciación de las Sesiones Legislativas del presente año, en referencia a "que no volverá a designar ningún juez hasta que están las reglas claras y no se acuerde la nueva legislación" (Conf. "Diario de la República", Sábado 2 de Abril de 2005).

Estas propuestas fueron en parte aportadas en el pasado año en el marco del proceso de revisión de leyes, y aunque no fueron consideradas, estimamos oportuno en este momento insistir en su tratamiento.

Saludámosle muy atte..

DR. MATTHA ESLEY  
JUEZ  
VICARIO DE INSTRUCCION EN LO PENAL  
PROVINCIAL N° 1  
PRIMERA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL  
SAN LUIS

DR. DOMINGO FLORES  
PRESIDENTE  
CAMARA DEL CRIMEN  
1° CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL  
SAN LUIS

Francisco Javier Vallejos  
Defensor Oficial de Pobres y  
Encarcelados en lo Penal - Interno  
Superior Tribunal de Justicia



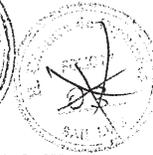
PROYECTO DE MODIFICACIÓN A LA LEY 5521  
FUNDAMENTOS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Que el constituyente de 1987, al incorporar el instituto del Consejo de la Magistratura, fue pionero en el país adoptando un sistema de selección de Magistrados y Funcionarios Judiciales, perfeccionado cuando se reglamentó el art. 199° de la Constitución Provincial en lo referente a la selección de los aspirantes para cubrir cargos de Magistrados y Funcionarios Judiciales del Poder Judicial de la Provincia de San Luis, lo que se vio plasmado en la actual Ley N° 5521 que recepta en lo fundamental el contenido de reglamentaciones precedentes, aunque la práctica ha demostrado que algunos puntos requieren una modificación de la legislación vigente.

Que este mecanismo de selección y evaluación para el ingreso como para la permanencia en el cargo, tiene como finalidad hacer realidad los requisitos constitucionales de idoneidad, independencia e imparcialidad de quienes pueden postularse o quienes hayan accedido a cargos judiciales de conformidad al mismo, garantizando la igualdad de oportunidades para todos los interesados.

Que este sistema de selección para el ingreso y evaluación continua de quienes hubieren accedido por él a un cargo judicial, al establecer una audiencia, desdoblada en un examen escrito previo a la audiencia pública de evaluación, permite acreditar los requisitos antes citados de idoneidad, independencia de criterio e imparcialidad, ante la comunidad que reclama una justicia altamente capacitada para resolver los complejos conflictos sociales que en la actualidad se presentan.



Que ante la importante cantidad de cargos vacantes a cubrir, y los que pudieren llegar a presentarse en un futuro por ampliación de estructuras judiciales en una comunidad en permanente crecimiento poblacional, como el que refleja nuestra provincia en los últimos tiempos, se advierte la necesidad de complementar la reglamentación del sistema de selección y evaluación permanente adoptado, incluyendo en la misma -art. 3° de la Ley 5521- la atribución-obligación del Consejo de la Magistratura para la confección de programas mínimos y fundamentales referidos a cada uno de los cargos a cubrir y en razón de la función, materia y competencia que a ellos correspondan, que sirva de base para la preparación de un examen demostrativo de solvencia de conocimientos necesarios para el desempeño de los mismos y que a su vez detenta el carácter de una verdadera garantía para quienes se presentan como aspirantes en los concursos respectivos.

Que asimismo, y a efectos de dar absoluta transparencia y garantía de imparcialidad a la evaluación técnica que deben rendir satisfactoriamente los candidatos a un cargo judicial en la Magistratura y en el Ministerio Público, el Superior Tribunal de Justicia deberá confeccionar anualmente la lista de profesores universitarios que integrarán la Comisión de Evaluación Técnica, publicando la misma en lugar visible de la Mesa de Entradas del Consejo de la Magistratura, junto con los antecedentes curriculares de cada profesor y el fuero respecto del cual participarán. Asimismo, dicha Comisión de Evaluación Técnica deberá estar integrada en su número mínimo de tres, por un profesor elegido a propuesta de los Colegios de Magistrados y Funcionarios Judiciales de la Provincia.

Que en atención a las facultades que la Constitución Provincial otorga al Consejo de la Magistratura en el inc. 2° del art. 199°, de evaluar integralmente la personalidad del postulante a cubrir un cargo judicial en la Magistratura o en el Ministerio Público, corresponde también reglamentar



Por esta vía legislativa la realización de un examen psicofísico previo de los candidatos que habiendo superado las evaluaciones técnicas y de conocimiento estuvieren en condiciones de ser propuestos en terna, debiendo dicho examen ser efectuado por profesionales de entidades públicas.

Que también resulta necesario establecer en la normativa citada que, al referirse a “cargo concursado”, se entienda por tal el de igual rango, fuero y competencia, excluyéndose su nominación particular, con lo cual se logra mayor celeridad y economía en la confección de ternas a proponer conforme a las disposiciones constitucionales vigentes.

Por ello:

1.- Agrégase al art. 3° de la Ley 5521 el siguiente párrafo:

*“El Consejo de la Magistratura confeccionará y pondrá a disposición de los postulantes un programa de estudio integrado por temas generales y temas específicos referidos al cargo llamado a cubrir”.*

2.- Modificase el art. 6° de la Ley 5521, que quedará redactado de la siguiente forma:

*“Créase una Comisión de Evaluación Técnica que se integrará como mínimo por TRES (3) profesores de universidades nacionales, privadas o extranjeras, uno de ellos a propuesta de los Colegios de Magistrados y Funcionarios Judiciales de la Provincia, los que serán designados según su especialidad y para cada cargo a concursar.*

*“El Superior Tribunal de Justicia confeccionará anualmente una lista con los nombres de los profesores que integrarán la Comisión de Evaluación Técnica, la que se publicará en lugar visible de Mesa de Entradas del Consejo de la Magistratura, junto con los antecedentes curriculares de cada profesor y aclaración del fuero para cuyos cargos vacantes serán convocados”.*



OS

DALEA  
ATIVO

3.- Agrégase al art. 9° de la Ley 5521 como segundo párrafo:

*“Los postulantes que hubieren superado satisfactoriamente las audiencias de evaluación técnica y de conocimiento deberán someterse a un examen psicofísico que será realizado por una Junta Médica integrada por un médico clínico, un médico psiquiatra y un psicólogo que desempeñen su profesión en entidades públicas, quienes deberán entregar su informe conjunto al Consejo de la Magistratura en el plazo que éste estipule”.*

4.- Modifícase el art. 10° de la Ley 5521, que quedará redactado de la siguiente manera:

*“Al postulante que hubiera sido calificado recomendable para el cargo concursado y no haya sido incluido en la terna, se lo eximirá de ser sometido nuevamente a evaluación para un cargo de igual rango, fuero y competencia, dentro del plazo de UN (1) AÑO contado a partir de la fecha de aprobación del examen establecido en los arts. 7°, 8° y 9° de la presente ley”.*

3.- De forma.

DR. CARLOS FLORES  
PRESIDENTE  
CAMARA DEL CRIMEN  
1° CIRCUNSCR. JUDICIAL  
SAN LUIS

Dra. MIRELA BOLEY  
FISCAL  
OFICINA DE FISCALIA EN LA FISCALIA  
1° CIRCUNSCR. JUDICIAL  
PRIMERA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL  
SAN LUIS

Francisco Javier Vallecjos  
Defensor Oficial de Pobres y  
Encarcelados en lo Penal - Interino  
Superior Tribunal de Justicia

CARLOS ALBERTO SALOMÓN  
FISCAL  
CAMARA DEL CRIMEN  
1° CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL  
CIDA. DE SAN LUIS



San Luis, 20 de Abril de 2005



SEÑOR

PRESIDENTE DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

Dr. CARLOS JOSE ANTONIO SERGNESE

S. \_\_\_\_\_ / \_\_\_\_\_ D.-

Tengo el agrado de dirigirme  
Usted, a efectos de elevar para su conocimiento y consideración y a los fines  
que estime corresponder, Expte. N° 222-F. 31-L.“F” de fecha 18-04-05  
remitido por el Doctor Domingo Flores –Presidente de la Cámara del Crimen  
1° Circunscripción Judicial San Luis. Eleva Proyecto de Modificación a la Ley  
5521. Consta de SEIS (6) fojas útiles incluida la presente.

Sin otro particular saludo a

Usted muy atentamente.-

  
Ana Raddi

MESA DE ENTRADAS



SESION DEL 27 DE Abril DE 2005  
DESTINADO A LA COMISION *Negocios*  
*Constitucionales*



Ley N° XIV-0457-2005



San Luis, 9 de mayo de 2005.

15  
S  
O  
C  
I  
E  
T  
A  
D  
E  
S  
S  
O  
C  
I  
A  
L  
I  
S  
T  
I  
V  
O

Sra. Presidente de la Comisión de Asuntos  
Constitucionales de la H. Cámara de Diputados.-  
Dra. Beatriz Irusta.-  
SU PUBLICO DESPACHO:

Habiendo tomado conocimiento público que en el día de la fecha esa Comisión se apresta a tratar diversos proyectos , que modifican la Ley VI-0164-2004 del Consejo de la Magistratura Provincial, nos dirigimos a Ud y por su intermedio a los integrantes del Cuerpo Legislativo, a fin de hacerles llegar las siguientes reflexiones.-

En 1987 la Constitución Provincial, introdujo en nuestro régimen legal, el Instituto del Consejo de la Magistratura para la designación de los integrantes inferiores del Poder Judicial de la provincia, mediante la selección por concurso de antecedentes y la propuesta en terna no vinculante al Poder Ejecutivo.

Con posterioridad se modificó en 1994 la Constitución Nacional, la que en su artículo 114 establece en el ámbito de nuestro país el funcionamiento de dicho Instituto.-

La reforma señalada en el párrafo anterior, introdujo como método de selección de los Magistrados Inferiores del Poder Judicial de la Nación, **el concurso de oposición y antecedentes** (no solo de antecedentes como dispone la Constitución Provincial) y su designación mediante propuesta en **terna vinculante** a diferencia del sistema provincial.-

La legislación Nacional reglamentaria del Consejo de la Magistratura no afecta el principio constitucional de inamovilidad de los Magistrado y Funcionarios Judiciales que ambas constituciones preveen, haciéndolo la legislación provincial y los proyectos en análisis, al introducir y mantener la reválida cada cuatro años de los cargos concursados.-

Nuestra Provincia cuenta con una experiencia de funcionamiento del Consejo de la Magistratura de 18 años y sus sucesivas modificaciones y

ATIVO



Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"



ENTRADA DESPACHO

16/05/05 17:30

DESPACHO N° 118 - MAYORIA

CAMARA DE DIPUTADOS:

Vuestra Comisión de Negocios Constitucionales, ha considerado los Expedientes N° 011, Folio 076, Año 2005 Proyecto de Ley; Expediente Interno N° 085, Folio 094, Año 2005 (MDE N° 222, Folio 031, Letra F, Año 2005) y Nota de fecha 9 de mayo de 2005, remitida por los Colegios de Abogados y Procuradores de la ciudad de San Luis y de Villa Mercedes, referidos a la "Reglamentación del Artículo 199 de la Constitución Provincial - Consejo de la Magistratura", y por las razones que dará el miembro informante, Diputado Carlos José Antonio Sergnese, os aconseja la aprobación del siguiente despacho.

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA SAN LUIS,  
SANCIONAN CON FUERZA DE  
LEY:

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

- ARTICULO 1°.- Reglamentase el Artículo 199 de la Constitución de la Provincia, en lo referente a la selección de aspirantes para cargos de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial.-
- ARTICULO 2°.- Los postulantes a cargos judiciales deberán inscribirse en el término, forma y modo que se determine en la convocatoria del concurso para el cargo a cubrir, debiendo asegurarse el libre acceso a ellos, mediante una publicidad oportuna, amplia y adecuada.
- ARTICULO 3°.- Las solicitudes de inscripción serán recibidas por el Consejo de la Magistratura. Con ella se entregará las declaraciones juradas y la documentación que avale los títulos y antecedentes que se deseen hacer valer. El Consejo reglamentará aspectos no contemplados en esta Ley sobre las exigencias que deberán cumplimentar los aspirantes al momento de la inscripción.
- ARTICULO 4°.- Para el concurso de antecedentes se deberá tener en cuenta:
  - a) Concepto ético profesional: Se deberá requerir informes al Superior Tribunal de Justicia de San Luis y de otras Provincias, según sea el lugar habitual denunciado por el aspirante como que ejerció su profesión de abogado y/o Funcionario Judicial, sobre la existencia o no de sanciones de cualquier tipo.
  - b) Opiniones: También deberá requerirse opinión a organizaciones de relevancia, en el ámbito profesional, judicial, académico, social, político y de derechos humanos a los fines de su valoración.
  - c) Informes: Se recabará a la Administración Federal de Ingresos Públicos, Dirección Provincial de Ingresos Públicos y su equivalente municipal, preservando el secreto fiscal, informe relativo al cumplimiento de las obligaciones impositivas de las personas postuladas.
  - d) Preparación científica: Se valorarán:

JOSE ANTONIO SERGNESE  
PRESIDENTE  
Cámara de Diputados - San Luis

Dr.: Jorge Osvaldo Pinto  
Diputado Provincial  
Bloque AMYP - PJ  
Cámara de Diputados San Luis



Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"



- 1) Títulos universitarios vinculados con especialidades jurídicas y otras disciplinas afines a cargos a desempeñar.
  - 2) Desempeño de cátedras o docencias universitarias en materia jurídica.
  - 3) Publicaciones de carácter jurídico y/o social; dictado de conferencias sobre temas jurídicos y/o sociales y ponencias a congresos o jornadas profesionales referentes al tema.
  - 4) Desempeño de docencia a nivel secundario y/o terciario en materias de carácter jurídico o social.
  - 5) Desempeño de cargos públicos.
  - 6) Desempeño de asesorías públicas o privadas.
  - 7) Antigüedad:
    - a-) En el ejercicio de la profesión.
    - b-) En el ejercicio de funciones judiciales.
    - c-) En otras funciones relevantes, según el cargo al que se aspira.
- e) Declaración Jurada: Todos los aspirantes deberán presentar una declaración jurada con la nómina de todos los bienes propios, los de su cónyuge y/o los del conviviente, los que integren el patrimonio de la sociedad conyugal y los de sus hijos menores, en los términos y condiciones que establece el Artículo 6° de la Ley de Ética de la Función Pública N° 25.188 y su reglamentación. Deberán adjuntar otra declaración jurada en la que incluirán la nómina de las asociaciones civiles y sociedades comerciales que integren o hayan integrado en los último OCHO (8) años; los estudios de abogados a los que pertenecieron o pertenecen, y en general cualquier tipo de compromiso que pueda afectar la imparcialidad de su criterio por actividades propias, directas o indirectas y actividades de su cónyuge o conviviente, de sus ascendientes y de sus descendientes en primer grado, ello con la finalidad de permitir una evaluación objetiva de la existencia de incompatibilidades o conflictos de intereses. El Consejo extraerá para cada cargo TRES (3) postulantes como mínimo que estime mejor posicionados por sus antecedentes.

ARTICULO 5°.- Efectuada la preselección prevista en el último párrafo del Artículo anterior, el Consejo de la Magistratura, en un plazo máximo de TREINTA (30) días, publicará en el Boletín Oficial y otro diario de circulación provincial, durante TRES (3) días, el nombre y los antecedentes de o las personas que se encuentren en consideración para la cobertura de la vacancia.

ARTÍCULO 6°.- Los ciudadanos en general, las organizaciones no gubernamentales, los colegios profesionales, las entidades académicas y de derechos humanos, podrán en el plazo de QUINCE (15) días a contar desde la última publicación en el Boletín Oficial, presentar al Consejo de la Magistratura, por escrito y de modo fundado y documentado, las posturas, observaciones y circunstancias que consideren de interés expresar respecto de los incluidos en el proceso de preselección, con declaración jurada respecto de su propia objetividad en relación a los propuestos. No serán consideradas aquellas objeciones irrelevantes desde la perspectiva de la finalidad del procedimiento que establece la presente Ley o que se funden en cualquier tipo de discriminación, racial, religiosa,

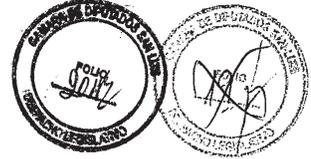
Dr. JOSÉ ANTONIO SERGNESE  
PRESIDENTE  
Cámara de Diputados - San Luis

Dr. Jorge O'valdo Pinto  
Diputado Provincial  
Bloque MMYP - PJ  
Cámara de Diputados San Luis



Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"



ideológica o de cualquier otra naturaleza que desvirtúe el presente procedimiento.

ARTICULO 7º.- Los postulantes seleccionados conforme lo previsto en el último párrafo del Artículo 4º, serán además convocados a una audiencia pública de evaluación que se realizará según se determine y ante una Comisión de Evaluación Técnica que por esta Ley se establece.

El Consejo de la Magistratura confeccionará y pondrá a disposición de los postulantes un programa de estudio integrado por temas generales y temas específicos referidos al cargo llamado a cubrir.

En dicha Audiencia Pública de Evaluación Técnica, se les exigirá a los postulantes como mínimo tener conocimiento de todos y cada uno de los temas incluidos en los programas de estudio de la materia respectiva, de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Asimismo, deberán acreditar amplios conocimientos Doctrinarios, Jurisprudenciales y de las Normas de Procedimiento vigentes en la provincia de San Luis.

ARTICULO 8º.- La Comisión de Evaluación Técnica estará integrada como mínimo por TRES (3) profesores de universidades nacionales, privadas o extranjeras. El Superior Tribunal de Justicia, tendrá a su cargo la conformación de la Comisión de acuerdo al fuero del cargo que se concursa, teniendo presente que en ningún caso los profesores podrán integrar comisiones en forma sucesiva o consecutiva.

Los nombres y el currículum de los profesores designados serán publicados en el Boletín Oficial y en el diario de mayor circulación en la Provincia.

La Comisión de Evaluación Técnica, en cumplimiento de sus funciones tendrá las mas amplias facultades, actuando y resolviendo con total y absoluta independencia respecto del Superior Tribunal, los Colegios de Abogados, los Colegios de Magistrados, y del Consejo de la Magistratura.

ARTICULO 9º.- Los integrantes de la Comisión de Evaluación Técnica entregarán a los aspirantes en materia de su competencia un expediente para que dicten sentencia en el plazo que les otorguen, para lo cual autorizarán a estos a solicitar bibliografía escrita de consulta que estimen necesaria. Mientras no entreguen la sentencia no podrán los aspirantes retirarse del lugar fijado para el examen. Lo propio realizarán cuando se trate de un aspirante al Ministerio Público, en relación al pronunciamiento requerido.

ARTICULO 10.- Concluida la etapa anterior, el Consejo de la Magistratura citará a los postulantes a una audiencia pública a los fines de tomar conocimiento personal de los mismos.

A dicha audiencia deberán concurrir además de los integrantes del Consejo de la Magistratura, los señores miembros de la Comisión de Evaluación Técnica que corresponda, los que calificarán a los postulantes de la siguiente forma:

- a) Recomendable.
- b) No recomendable para el cargo que aspira.

En el plazo de CINCO (5) días los integrantes de la Comisión de Evaluación Técnica, elevarán en sobre cerrado al Consejo de la

CARLOS JOSE ANTONIO SERGNESE  
PRESIDENTE  
Cámara de Diputados - San Luis

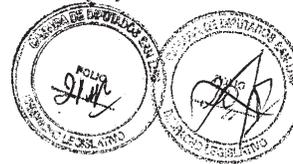
Dr.: Jorge Osvaldo Pinto  
Diputado Provincial  
Bloque MMYP - PJ  
Cámara de Diputados San Luis

LA TIVO  
UTADOS  
IS



Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"



Magistratura su evaluación de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 4°.

Los postulantes que hubieren superado satisfactoriamente las audiencias de evaluación técnica y de conocimiento deberán someterse a un examen psicofísico que será realizado por una Junta Médica integrada por un médico clínico, un médico psiquiatra y un psicólogo que desempeñen su profesión en entidades públicas, quienes deberán entregar su informe conjunto al Consejo de la Magistratura en el plazo que éste estipule.

ARTICULO 11.-

A continuación de la audiencia prevista en el Artículo 10, o en una audiencia pública especialmente fijada al efecto y debidamente publicitada, los propuestos para cada cargo defenderán su nominación y responderán las observaciones formuladas.

Los integrantes del Consejo de la Magistratura podrán formular las preguntas que estimen pertinentes sobre las materias que sean de competencia según el cargo a que se aspire, durante el tiempo que considere necesario, y también sobre las posturas, observaciones y circunstancias que conforme al Artículo 6° de la presente Ley se les haya formulado y evaluarán las respuestas recibidas.

ARTICULO 12.-

Con los antecedentes pertinentes el Consejo de la Magistratura se pronunciará incluyendo o no a los evaluados en la terna determinada en el Artículo 199 de la Constitución de la Provincia, para el caso de que el Consejo dispusiere apartarse del dictamen de la Comisión de Evaluación, deberá acompañar un informe fundado e incorporar al expediente el dictamen de la Comisión de Evaluación.

En todos los casos deberá además acompañar toda la documentación recibida y evaluada.

ARTICULO 13.-

Remitida la terna por el Consejo de la Magistratura, en los términos y a los efectos previstos por el Artículo 196 de la Constitución Provincial, el Poder Ejecutivo deberá designar el Magistrado o Funcionario Judicial, según corresponda y remitir la propuesta al Senado de la Provincia en el término de TREINTA (30) días, computados a partir de la fecha de recepción de la misma; operado el vencimiento de dicho plazo se tendrá por rechazada la terna en su totalidad; y el Consejo de la Magistratura deberá remitir una segunda terna en la forma prevista en la norma constitucional citada.

En caso de decisión positiva, se enviará el pliego del elegido con todo lo actuado al Honorable Senado de la Provincia, a los fines del acuerdo, previa audiencia pública en la que el propuesto defenderá su nominación y responderá las observaciones formuladas.

Cuando el Poder Ejecutivo rechazare en forma expresa o tácita por vencimiento del plazo previsto en el artículo anterior, la primera propuesta remitida por el Consejo de la Magistratura, sus integrantes no podrán conformar la segunda terna a remitir.

ARTICULO 14.-

Al postulante que hubiere sido calificado recomendable para el cargo concursado y cuando la terna no haya podido integrarse, se lo eximirá de ser sometido nuevamente a evaluación para el mismo cargo en el mismo fuero dentro de UN (1) año calendario. Una vez remitida la terna al Poder

Sr. JOSÉ ANTONIO BERGNESE  
PRESIDENTE  
Cámara de Diputados - San Luis

Dr.: Jorge Osvaldo Pinto  
Diputado Provincial  
Bloque MMYP - PJ  
Cámara de Diputados San Luis

ACTIVO  
500



Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"



Ejecutivo, si correspondiere que el Consejo de la Magistratura realizara una nueva convocatoria, aún para el mismo cargo, todos los postulantes que deseen concursar, deberán presentarse y ser nuevamente evaluados por la Comisión de Evaluación Técnica que para el caso se haya designado.

ARTICULO 15.- Quiénes hayan accedido a un cargo mediante el sistema de selección establecido en la presente Ley o en las leyes N° 5121, 5141, 5521, y VI-0164-2004 (5521 "R") quedarán sujetos a la evaluación a los CUATRO (4) años, conforme al Artículo 10. Dicha evaluación será optativa para los Magistrados de los Tribunales inferiores y Funcionarios del Ministerio Público que hubieren ingresado al cargo antes de la vigencia de dichas leyes.

El Superior Tribunal de Justicia convocará a la Comisión creada por el Artículo 8°, dentro de los TRES (3) meses en que hayan cumplido CUATRO (4) años en el ejercicio del cargo.

ARTICULO 16.- En el caso del artículo anterior la Comisión procederá a:

a) Evaluar DIEZ (10) sentencias y/o dictámenes y/o alegatos pertenecientes al evaluado y propuestos por éste. En caso de considerarlo necesario podrá requerir los expedientes o copias certificadas correspondientes a las sentencias y/o alegatos seleccionados.

b) La Comisión citará a los evaluados a una audiencia pública a fin de tomar conocimiento personal de los mismos. En dicha audiencia el evaluado deberá exponer dando las razones y fundamentos fácticos y jurídicos que motivaron su actuación en los casos referidos en el apartado precedente. Luego los integrantes de la Comisión de Evaluación Técnica podrán preguntarle al respecto.

c) Concluida la evaluación, la Comisión emitirá dictamen debidamente fundado, calificándolo apto o no apto para permanecer en el cargo.

La Comisión entregará el dictamen al Señor Presidente del Superior Tribunal, dentro de los DIEZ (10) días de que haya concluido la audiencia pública a que se refiere el Inciso anterior, el cual remitirá los antecedentes del calificado no apto al Procurador General, a sus efectos.

ARTICULO 17.- Cuando se promoviera denuncia por la causal de desconocimiento reiterado y notorio del derecho ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, la circunstancia de haber sido calificado no apto, será considerada como agravante.

ARTICULO 18.- Producida la vacante de un Magistrado, el Superior Tribunal de Justicia podrá designar a un funcionario judicial con carácter provisorio y hasta tanto sea designado el titular, conforme al procedimiento establecido en esta Ley.

La designación provisorio sólo podrá recaer en alguien que oportunamente se haya sometido a la Comisión de Evaluación Técnica y habiendo aprobado el examen haya sido calificado como recomendable, conforme al Artículo 10 de la presente Ley.

JOSÉ ANTONIO SERGNESE  
PRESIDENTE  
Cámara de Diputados - San Luis

Dr.: Jorge Osvaldo Pinto  
Diputado Provincial  
Bloque MMyP - PJ  
Cámara de Diputados San Luis

SO  
C  
I  
E  
T  
A  
T  
I  
V  
O



Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"



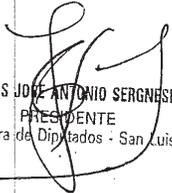
ARTICULO 19.- Deróganse las Leyes N° VI-0164-2004 (5521 "R") y N° VI-0455-2004.

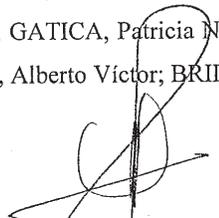
ARTICULO 20.- La presente Ley entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y Judicial de la Provincia.

ARTICULO 21.- De Forma.

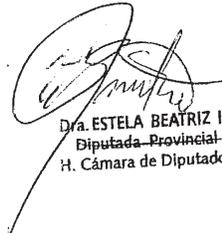
SALA DE COMISIONES de la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, a Dieciséis días de mayo de dos mil cinco.

**MIEMBROS PRESENTES:** IRUSTA, Estela Beatriz; SERGNESE, Carlos José Antonio; CIMOLI, Jorge Osvaldo; ESTRADA, Nora Susana; GATICA, Patricia Norma; PINTO, Jorge Osvaldo; REVIGLIO, Gustavo Enrique; ESTRADA, Alberto Victor; BRIDGER, Haroldo.

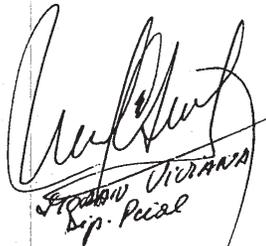
  
CARLOS JOSÉ ANTONIO SERGNESE  
PRESIDENTE  
Cámara de Diputados - San Luis

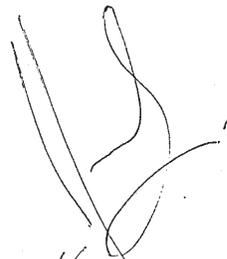
  
Dr. Jorge Osvaldo Pinto  
Diputado Provincial  
Bloque MMyP - PJ  
H. Cámara de Diputados San Luis

  
Patricia Norma Gatica

  
Dra. ESTELA BEATRIZ IRUSTA  
Diputada Provincial (P.J.)  
H. Cámara de Diputados (S.L.)

  
DR. ALBERTO VICTOR ESTRADA  
Vice-Presidente 1°  
Cámara de Diputados - San Luis

  
Nora Susana Estrada  
Rep. Picial

  
Haroldo BRIDGER

LEGISLATIVO  
DIPUTADOS  
UIS



Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis

"La Constitución es la Madre de las Leyes"



ENTRADA DESPACHO

16/05/05 Hora 17:30

DESPACHO N° 018-MINORIA

CAMARA DE DIPUTADOS:

Vuestra comisión de Negocios Constitucionales, ha considerado el Expediente N° 011 Folio 076 Año 2005 Proyecto de Ley referido a: "Reglamentación del Artículo 199 de la Constitución Provincial "Consejo de la Magistratura", por las razones que dará el Señor Diputado Jorge Osvaldo Cimoli, os aconseja la aprobación del siguiente Despacho dado por minoría:

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA SAN LUIS,  
SANCIONAN CON FUERZA DE  
LEY:

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

ARTICULO 1°.- Regláméntase el Artículo 199 de la Constitución de la Provincia, en lo referente a la selección de aspirantes para cargos de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial.-

ARTICULO 2°.- Los postulantes a cargos judiciales deberán inscribirse en el término, forma y modo que se determine en la convocatoria del concurso para el cargo a cubrir, debiendo asegurarse el libre acceso a ellos, mediante una publicidad oportuna, amplia y adecuada.-

ARTICULO 3°.- Las solicitudes de inscripción serán recibidas por el Consejo de la Magistratura. Con ella se entregará las declaraciones juradas y la documentación que avale los títulos y antecedentes que se deseen hacer valer. El Consejo reglamentará aspectos no contemplados en esta Ley sobre las exigencias que deberán cumplimentar los aspirantes al momento de la inscripción.-

ARTICULO 4°.- Para el concurso de antecedentes se deberá tener en cuenta:  
a) Concepto ético profesional: Se deberá requerir informes al Superior Tribunal de Justicia de San Luis y de otras Provincias y/o Colegio de Abogados, según sea el lugar habitual denunciado por el aspirante como que ejerció su profesión de abogado y/o Funcionario Judicial, sobre la existencia o no de sanciones de cualquier tipo.-  
b) Opiniones: También podrá requerirse opinión a organizaciones de relevancia, en el ámbito profesional, judicial, académico, social, político y de derechos humanos a los fines de su valoración.-  
c) Informes: Se recabará a la Administración Federal de Ingresos Públicos, Dirección Provincial de Ingresos Públicos y su equivalente municipal, preservando el secreto fiscal, informe relativo al cumplimiento de las obligaciones impositivas de las personas postuladas.-  
d) Preparación científica: Se valorarán:

JORGE O. CIMOLI  
Diputado Provincial  
H. Cámara de Diputados-San Luis



Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"

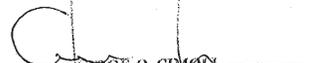


2.

- 1) Títulos universitarios vinculados con especialidades jurídicas y otras disciplinas afines a cargos a desempeñar.-
- 2) Desempeño de cátedras o docencias universitarias en materia jurídica.-
- 3) Publicaciones de carácter jurídico y/o social; dictado de conferencias sobre temas jurídicos y/o sociales y ponencias a congresos o jornadas profesionales referentes al tema.-
- 4) Desempeño de docencia a nivel secundario y/o terciario en materias de carácter jurídico o social.-
- 5) Desempeño de cargos públicos.-
- 6) Desempeño de asesorías públicas o privadas.-
- 7) Antigüedad:
  - a-) En el ejercicio de la profesión.-
  - b-) En el ejercicio de funciones judiciales.-
  - c-) En otras funciones relevantes, según el cargo al que se aspira.-
- e) Declaración Jurada: Todos los aspirantes deberán presentar una declaración jurada con la nómina de todos los bienes propios, los de su cónyuge y/o los del conviviente, los que integren el patrimonio de la sociedad conyugal y los de sus hijos menores, en los términos y condiciones que establece el Artículo 6° de la Ley de Ética de la Función Pública N° 25.188 y su reglamentación.-  
Deberán adjuntar otra declaración jurada en la que incluirán la nómina de las asociaciones civiles y sociedades comerciales que integren o hayan integrado en los últimos OCHO (8) años, los estudios de abogados a los que pertenecieron o pertenecen, y en general cualquier tipo de compromiso que pueda afectar la imparcialidad de su criterio por actividades propias, directas o indirectas y actividades de su cónyuge o conviviente, de sus ascendientes y de sus descendientes en primer grado, ello con la finalidad de permitir una evaluación objetiva de la existencia de incompatibilidades o conflictos de intereses.-

ARTICULO 5°.- Efectuada las presentaciones prevista en el Artículo anterior, el Consejo de la Magistratura, en un plazo máximo de DIEZ (10) días, publicará en el Boletín Oficial y otro diario de circulación provincial, durante TRES (3) días, el nombre y los antecedentes de las personas que se encuentren en consideración para la cobertura de la vacancia.-

ARTÍCULO 6°.- Los ciudadanos en general, las organizaciones no gubernamentales, los colegios profesionales, las entidades académicas y de derechos humanos, podrán en el plazo de DIEZ (10) días a contar desde la última publicación, presentar al Consejo de la Magistratura, por escrito y de modo fundado y documentado, las posturas, observaciones y circunstancias que consideren de interés expresar respecto de los incluidos en el proceso de postulación, con declaración jurada respecto de su propia objetividad en relación a los propuestos.-

  
JORGE O. CIMÓN  
Diputado Provincial  
H. Cámara de Diputados - San Luis



Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis



ACTIVO  
ADOS  
18

No serán consideradas aquellas objeciones irrelevantes desde la perspectiva de la finalidad del procedimiento que establece la presente Ley o que se funden en cualquier tipo de discriminación, racial, religiosa, ideológica o de cualquier otra naturaleza que desvirtúe el presente procedimiento.-

ARTICULO 7º.- Los postulantes conforme lo previsto en el Artículo 4º, serán además convocados a una audiencia pública de evaluación que se realizará según se determine y ante una Comisión de Evaluación Técnica que por esta Ley se establece.-

ARTICULO 8º.- La Comisión de Evaluación Técnica estará integrada como mínimo por TRES (3) profesores de universidades nacionales, privadas o extranjeras. El Consejo de la Magistratura tendrá a su cargo la conformación de la Comisión de acuerdo al fuero del cargo que se concurra.-

ARTICULO 9º.- Los integrantes de la Comisión de Evaluación Técnica determinarán la forma de la evaluación a los aspirantes lo que se darán a conocer previo al examen.-

ARTICULO 10.- Concluida la etapa anterior, el Consejo de la Magistratura citará a los postulantes a una audiencia pública a los fines de tomar conocimiento personal de los mismos.-  
A dicha audiencia deberán concurrir además de los integrantes del Consejo de la Magistratura, los señores miembros de la Comisión de Evaluación Técnica que corresponda, los que calificarán a los postulantes de la siguiente forma:  
a) Recomendable.-  
b) No recomendable para el cargo que aspira.-  
Podrán realizar preguntas que estimen pertinentes sobre las materias que sean de competencia según el cargo a que aspire durante el tiempo que consideren necesario y evaluarán las respuestas recibidas.-

ARTICULO 11.- Con los antecedentes pertinentes el Consejo de la Magistratura se pronunciará incluyendo o no a los evaluados en la terna determinada en el Artículo 199 de la Constitución de la Provincia, para el caso de que el Consejo dispusiere apartarse del dictamen de la Comisión de Evaluación, deberá acompañar un informe fundado e incorporar al expediente el dictamen de la Comisión de Evaluación.-  
En todos los casos deberá además acompañar toda la documentación recibida y evaluada.-

ARTICULO 12.- Remitida la terna por el Consejo de la Magistratura, en los términos y a los efectos previstos por el Artículo 196 de la Constitución Provincial, el Poder Ejecutivo deberá designar el Magistrado o Funcionario Judicial, según corresponda y remitir la propuesta al Senado de la Provincia en el término de DIEZ (10) días, computados a partir de la fecha de recepción de la misma.

JORGE O. CIMOLI  
Diputado Provincial  
H. Cámara de Diputados-San Luis



Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"



Se enviará el pliego del elegido con todo lo actuado al Senado de la Provincia, a los fines del acuerdo que se hará en sesión pública.

- ARTÍCULO 13.- Al postulante que hubiere sido calificado recomendable para el cargo concursado y cuando la terna no haya podido integrarse, se lo eximirá de ser sometido nuevamente a evaluación para el mismo cargo en el mismo fuero dentro de UN (1) año calendario. Una vez remitida terna al Poder Ejecutivo, si correspondiere que el Consejo de la Magistratura realizara una nueva convocatoria, aún para el mismo cargo, todos los postulantes que deseen concursar, deberán presentarse y ser nuevamente evaluados por la Comisión de Evaluación Técnica que para el caso se haya designado.-
- ARTÍCULO 14.- Producida la vacante de un Magistrado, el Superior Tribunal de Justicia podrá designar a un funcionario judicial con carácter provisorio y hasta tanto sea designado el titular, conforme al procedimiento establecido en esta Ley.-  
La designación provisorio sólo podrá recaer en alguien que oportunamente se haya sometido a la Comisión de Evaluación Técnica y habiendo aprobado el examen haya sido calificado como recomendable, conforme al Artículo 10 de la presente Ley.-
- ARTÍCULO 15.- Deróngase las Leyes N° VI-0164-2004 (5521 "R") y N° VI-0455-2004.-
- ARTÍCULO 16.- La presente Ley entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y Judicial de la Provincia.-
- ARTÍCULO 17.- Regístrese, gírese la presente para su revisión a la Cámara de Senadores de la Provincia, conforme lo dispone el Artículo 131 de la Constitución Provincial.-

SALA DE COMISIONES de la Cámara de Diputados de la provincia de San Luis, a 16 días de Mayo de dos mil cinco.

MIEMBROS PRESENTES: IRUSTA, Estela Beatriz; SERGNESE, Carlos Alberto; CIMOLI, Jorge Osvaldo; ESTRADA, Nora Susana; GATICA, Patricia Norma; PINTO, Jorge Osvaldo; REVIGLIO, Gustavo Enrique; ESTRADA, Alberto Víctor; BRIDGER, Haroldo.-

JORGE O. CIMOLI  
Diputado Provincial  
H. Cámara de Diputados-San Luis

RESUMEN DE REUNIONES SEMANALES



COMISION: Asesoría Parlamentaria  
 DIA: 16.05.05 HORA: .....

MIEMBROS	Presentes	Ausentes
Presidente:		
Trujillo, Estela Beatriz		
Pedraza, Carlos José Antonio		
Arriola, Jorge Esteban		
Estroza, Luis Humberto		
Getica, Patricia Norma		
Pinto, Jorge Armando		
Rangel, Gustavo Enrique		
Estroza, Alberto Víctor		
Reyher, Haroldo		

ASUNTOS TRATADOS

EXP.	FOLIO	AÑO	PROY.	ASUNTO	DESP. N°
				Se trataron diversos temas	
				se acordó despacho de:	
022	080	2005		Establecer el Sist. de Internas	
021	080	2005		Modif. Art 1 y 3 Ley II-CCYS-2004	
020	079	2005		Convenio Inccaj-G. de SL	

OBSERVACIONES: .....

Firma del auxiliar  
Darío Trujillo

MINUTO



En la ciudad de San Luis, a los dieciséis días del mes de mayo del año dos mil cinco, siendo la hora cinco (horario pactado para la reunión de la Comisión de Negocios Constitucionales), habiendo realizado la espera reglamentaria se dio inicio a la reunión a los fines de tratar varios proyectos de ley, a saber: a) Proyecto de ley que Reglamenta el art. 99 de la Const. Prov. "Consejo de la Magistratura" presentado por el Dr. Sergio Cortés; b) Proyecto de ley "Modifica la ley 5521" presentado por el Dr. Domingo Flores; Propuesta enviada por los Colegios de Abogados de San Luis y Villa Mercedes. Para debatir sobre tales temas se invitó a esta reunión a los Colegios de Abogados de San Luis y Villa Mercedes y al Colegio de Magistrados quienes no se hicieron presentes.

También se decidió sacar despacho de los siguientes expedientes: a) Expte. N° 020 folio 079 Año 2005 "propone la aprob. legislativa del Convenio INICUAE-Gba. de la Prov. de S.L."; b) Expte. N° 021 folio 080 Año 2005 "Modif. el Art. 1º y 3º de la Ley N° II-0045-2004 TUSI"; c) Expte. N° 022 folio 080 Año 2005 "Establece el sist. de intereses abiertas para la elección de cargos a cargos electivos provinciales"; d) Despacho por Minicirculo Exp. N° 011 folio 076 Año 2005 "Reglamentación Art. 194 Const. Prov. Siendo las diecisiete horas con treinta minutos se finalizó la reunión."

*[Handwritten signatures and notes in the left margin]*

*[Handwritten signatures and notes at the bottom of the page]*



"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"

PLATIVO  
DIPUTADOS

**SUMARIO**  
**CÁMARA DE DIPUTADOS**

**07 SESIÓN ORDINARIA - 07 REUNIÓN - 18 DE MAYO DE 2005**

**ASUNTOS ENTRADOS:**

**I - PROPOSICIÓN DE HOMENAJE:**

- 1 - Con fundamentos de los señores Diputados Andres Alberto Vallone, María Gabriela Ciccarone de Olivera Aguirre, Gustavo Enrique Reviglio, Ricardo Arturo Rodriguez, Marcelina Jacinta Lucero de Brezzano del Bloque Movimiento Nacional y Popular (MNYP), referido a: Rendir justo homenaje a la figura del Coronel Juan Pascual Pringles. Expediente N° 024 Folio 796 Año 2005.

**A CONOCIMIENTO Y EN CONSIDERACIÓN**

- 2 - Con fundamentos de las señoras Diputadas María Gabriela Ciccarone de Olivera Aguirre y Viviana Edith del Corazón de Jesús Morán del Bloque Movimiento Nacional y Popular (MNYP), referido a: Conmemorar el 25 de Mayo de 1810, día que plasmó una marca perdurable a todos los argentinos. Expediente N° 025 Folio 796 Año 2005.

**A CONOCIMIENTO Y EN CONSIDERACIÓN**

**II - MENSAJES, PROYECTOS Y COMUNICACIONES DEL PODER EJECUTIVO:**

- 1 - Nota N° 09-PE-2005, mediante la cual remite Proyecto de Ley referido a: Incremento Salarial al Personal de la Administración Pública Provincial. Expediente N° 026 Folio 081 Año 2005.

**A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: FINANZAS, OBRAS PUBLICAS Y ECONOMIA**

**III - COMUNICACIONES OFICIALES:**

**a) De la Cámara de Senadores:**

- 1 - Nota N° 33 CS-2005, mediante la cual adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° I-0458-2005 referida a: Implementar en todo el territorio Provincial El Plan "Pago Fácil" en las Viviendas Sociales Construidas por la Provincia. Expediente Interno N° 112 Folio 104 Año 2005.

**A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES**

**b) De otras Instituciones**

- 1 - Nota S/N (12/05/05) del señor Juan Armando Domínguez Sub-Comisario de Cámara, eleva informe de lo acontecido en la sesión llevada a cabo el día 11 de mayo de 2005. (MdE 282 F. 40/05 Letra "D"). Expediente Interno N° 111 Folio 104 Año 2005.

**A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO**

- 2 - Nota S/N (12/05/05) del señor Pedro Godoy Muñoz Sub-Comisario de la Guardia Palacio Legislativo, eleva informe de lo acontecido en la Sesión del día 11 de mayo de 2005. (MdE 283 F. 40/05 Letra "G"). Expediente Interno N° 113 Folio 104 Año 2005.

**A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO**

- 3 - Nota S/N (09/05/05) del señor Comodoro Juan Alberto Macaya Jefe de la V Brigada Aérea mediante la cual agradece la asistencia a la ceremonia del XXIII aniversario del Bautismo de Fuego de la Fuerza Aérea (MdE 283 F. 40/05 Letra "G"). Expediente Interno N° 114 Folio 104 Año 2005.

**A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO**



**IV - PROYECTOS DE LEY:**

ACTIVO  
-Con fundamentos de los señores Diputados del Bloque UCR referido a: Adicional por antigüedad de los empleados públicos. Expediente N° 024 Folio 081 Año 2005. Nota N° 07/05-UCR (16-05-05) de los señores Diputados del Bloque UCR, mediante la cual se acercan modificaciones al proyecto de Ley N° 024 Folio 081 Año 2005 referido a: Adicional por antigüedad de los empleados públicos. Expediente Interno N° 115 Folio 105 Año 2005

**A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: FINANZAS, OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA**

2 -Con fundamentos de los señores Diputados Fidel Ricardo Haddad, Jorge De Prado, José Héctor Molina y Jorge Daniel Olagaray del Bloque UCR referido a: Asignación familiar por hijos de los empleados públicos. Expediente N° 025 Folio 081 Año 2005.

**A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: FINANZAS, OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA**

**V - PROYECTO DE DECLARACIÓN:**

1 -Con fundamentos del señor Diputado Fernando Adrián Zeballos, del Bloque Nueva Generación referido a: Repudio e indignación por la inclusión de las Islas Malvinas Sándwich del sur y Georgias del Sur como territorio de ultramar al que se le aplicaría la Constitución prevista por la comunidad Europea y rechazar cualquier Resolución que implique jurisdicción sobre nuestras Islas instando al Poder Ejecutivo de la Nación a agotar toda instancia diplomáticas en defensa de nuestro territorio. Expediente N° 026 Folio 796 Año 2005.

**A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: LEGISLACIÓN GENERAL**

2 -Con fundamentos de los señores Diputados Domingo Flores Dutrus y Facundo Andrés Endeiza del Bloque Corriente Federal referido a: Reclamar al Poder Ejecutivo Provincial la creación de un Hospital de Día en la ciudad de Juana Koslay. Expediente N° 028 Folio 797 Año 2005.

**A CONOCIMIENTO Y A LAS COMISIONES DE: SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL Y DE FINANZAS, OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA**

3 -Con fundamentos de los señores Diputados María Adriana Bazzano; Carmelo Mirabile, Estela Beatriz Irusta, María Gabriela Ciccione de Olivera Aguirre; Rosalinda Lucero de Garcés; Alberto Manuel Magallanes; Viviana Edith del Corazón de Jesús Moran, Gustavo Reviglio, Andrés Alberto Vallone del Bloque Movimiento Nacional y Popular (MNyP); José Roberto Cabañez del Bloque Lealtad y Haroldo Bridger del Bloque Frente Unidad Provincial (FUP) referido a: Repudiar los actos violentos de barbarie, censura, intolerancia y discriminación ejercidos en contra de artistas y técnicos de la industria del Cine que trabajan en esta Provincia, amparados por la Ley N° VIII-0240-2004. Expediente N° 029 Folio 797 Año 2005.

**A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: LEGISLACIÓN GENERAL**

**VI - PROYECTOS DE SOLICITUD DE INFORME:**

1 -Con fundamentos del señor Diputado Jorge Osvaldo Címoli del Bloque Movimiento Ciudadano referido a: Dirigirse al Ministerio de la Legalidad y Relaciones Institucionales, Programa Legal, Técnico y Administrativo, Oficina Boletín Oficial, a los efectos de que informe en el plazo de DIEZ (10) días aspectos relacionados con el retraso en la publicación de decretos en el Boletín Oficial. Expediente N° 023 Folio 795 Año 2005.

**A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: LEGISLACIÓN GENERAL**

**VII - PROYECTOS DE INTERPELACIÓN:**

1 - Con fundamentos de los señores Diputados Domingo Flores Dutrus y Facundo Andrés Endeiza del Bloque Corriente Federal referido a: Interpelar al señor Ministro de la Legalidad y Relaciones Institucionales Don Sergio Freixes sobre diferentes aspectos relacionados con la justicia. Expediente N° 027 Folio 797 Año 2005.

**A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES**



**VIII - DESPACHOS DE COMISIONES:**

1 - De la Comisión de Negocios Constitucionales en el Expediente N° 022 Folio 080 Año 2005 Proyecto de Ley referido a: Establece el sistema de internas abiertas para la elección de candidatos a cargos electivos provinciales a realizarse durante el presente año. Miembro Informante Diputada Estela Beatriz Irusta.

**DESPACHO N° 015 - MAYORIA - AL ORDEN DEL DÍA**

2 - De la Comisión de Negocios Constitucionales en el Expediente N° 021 Folio 080 Año 2005 Proyecto de Ley referido a: Modificar el Artículo 1° y 3° de la Ley N° II-0045-2004 (Instituto Universitario de Seguridad Integral "Juan Pascual Pringles"). Miembro Informante Diputada Estela Beatriz Irusta.

**DESPACHO N° 016 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DÍA**

3 - De la Comisión de Negocios Constitucionales en el Expediente N° 020 Folio 079 Año 2005 Proyecto de Ley referido a: Propicia la aprobación legislativa del Convenio y el Anexo Único, suscripto oportunamente entre el Instituto Nacional Central Único Coordinador de Ablación e Implante "INCUCAP" y el Gobierno de la provincia de San Luis. Miembro Informante Diputada Estela Beatriz Irusta.

**DESPACHO N° 017 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DÍA**

4 - De la Comisión de Negocios Constitucionales en el Expediente N° 011 Folio 076 Año 2005 Proyecto de Ley referido a: Reglamentación del Artículo 199 de la Constitución Provincial "Consejo de la Magistratura". Miembro Informante Diputado Carlos José Antonio Sergnese, y por la Minoría Diputado Jorge Osvaldo Címoli.

**DESPACHO N° 018 - MAYORIA - AL ORDEN DEL DÍA**

**DESPACHO N° 018 - MINORIA - AL ORDEN DEL DÍA**

5 - De la Comisión de Legislación General en el Expediente N° 014 Folio 077 Año 2005 Proyecto de Ley referido a: Declarar de Interés Provincial el "Torneo 2005 - Campeonato Mundial de Ajedrez". Miembro Informante Diputada Viviana Edith del Corazón de Jesús Morán.

**DESPACHO N° 019 - MAYORIA - AL ORDEN DEL DÍA**

6 - De la Comisión de Legislación General en el Expediente N° 014 Folio 792 Año 2005 Proyecto de Declaración referido a: Declarar de Interés Legislativo el "Campeonato Mundial de Ajedrez". Miembro Informante Diputada Viviana Edith del Corazón de Jesús Morán.

**DESPACHO N° 020 - MAYORIA - AL ORDEN DEL DÍA**

**IX - ORDEN DEL DÍA:**

1 - **DESPACHO N° 14 - UNANIMIDAD - Proyecto de Resolución** de la Comisión de Legislación General en el Expediente N° 020 Folio 794 Año 2005 referido a: Gira al archivo expedientes por haber perdido vigencia. Miembro Informante Diputada Viviana Edith del Corazón de Jesús Morán.

**X - LICENCIAS:**

**DESPACHO LEGISLATIVO**

rs/JS 16-05-05 12:00 hs.

RELATIVO  
DIPUTADOS



PODER LEGISLATIVO

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA  
PROVINCIA DE SAN LUIS

INICIADOR Dr. Oscar Eduardo Gatica - N° 318 FOLIO 45  
Ministro Superior Tribunal de LETRA "G"  
Justicia - AÑO 2005  
 SRTA. LEG. N° 127 FOLIO 109

ASUNTOS: Nota de fecha 23-05-05. Ref. a: Eleva copia del Proyecto de  
Modificación de la Ley N° 5521.-

Poder Judicial

San Luis

Superior Tribunal de Justicia



SAN LUIS, 23 de MAYO de 2.005.-

SEÑOR PRESIDENTE DE LA  
EXCMA. CAMARA DE DIPUTADOS DE LA  
PROVINCIA DE SAN LUIS  
Dr.: **CARLOS JOSE ANTONIO SERGNESE**  
SU DESPACHO

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. y por su intermedio a los demás integrantes de esa Cámara, a los fines de adjuntar para su conocimiento y demás efectos, copia del proyecto de modificación de la Ley N° 5521 presentada ante este Superior Tribunal de Justicia por el Colegio de Magistrados y Funcionarios Judiciales de San Luis.

Sin otro particular, saludo a Ud.  
atentamente

  
Dr. OSCAR EDUARDO GATICA  
MINISTRO  
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA



PROYECTO DE MODIFICACIÓN A LA LEY 5521

FUNDAMENTOS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Que el constituyente de 1987, al incorporar el instituto del Consejo de la Magistratura, fue pionero en el país adoptando un sistema de selección de Magistrados y Funcionarios Judiciales, perfeccionado cuando se reglamentó el art. 199° de la Constitución Provincial en lo referente a la selección de los aspirantes para cubrir cargos de Magistrados y Funcionarios Judiciales del Poder Judicial de la Provincia de San Luis, lo que se vio plasmado en la actual Ley N° 5521 que recepta en lo fundamental el contenido de reglamentaciones precedentes, aunque la práctica ha demostrado que algunos puntos requieren una modificación de la legislación vigente.

Que este mecanismo de selección y evaluación para el ingreso como para la permanencia en el cargo, tiene como finalidad hacer realidad los requisitos constitucionales de idoneidad, independencia e imparcialidad de quienes pueden postularse o quienes hayan accedido a cargos judiciales de conformidad al mismo, garantizando la igualdad de oportunidades para todos los interesados.

Que este sistema de selección para el ingreso y evaluación continua de quienes hubieren accedido por él a un cargo judicial, al establecer una audiencia, desdoblada en un examen escrito previo a la audiencia pública de evaluación, permite acreditar los requisitos antes citados de idoneidad, independencia de criterio e imparcialidad, ante la comunidad que reclama una justicia altamente capacitada para resolver los complejos conflictos sociales que en la actualidad se presentan.



298

*[Handwritten signature]*

Que ante la importante cantidad de cargos vacantes a cubrir, y los que pudieren llegar a presentarse en un futuro por ampliación de estructuras judiciales en una comunidad en permanente crecimiento poblacional, como el que refleja nuestra provincia en los últimos tiempos, se advierte la necesidad de complementar la reglamentación del sistema de selección y evaluación permanente adoptado, incluyendo en la misma -art. 3° de la Ley 5521- la atribución-obligación del Consejo de la Magistratura para la confección de programas mínimos y fundamentales referidos a cada uno de los cargos a cubrir y en razón de la función, materia y competencia que a ellos corresponda, que sirva de base para la preparación de un examen demostrativo de solvencia de conocimientos necesarios para el desempeño de los mismos y que a su vez detenta el carácter de una verdadera garantía para quienes se presentan como aspirantes en los concursos respectivos.

Que asimismo, y a efectos de dar absoluta transparencia y garantía de imparcialidad a la evaluación técnica que deben rendir satisfactoriamente los candidatos a un cargo judicial en la Magistratura y en el Ministerio Público, el Superior Tribunal de Justicia deberá confeccionar anualmente la lista de profesores universitarios que integrarán la Comisión de Evaluación Técnica, publicando la misma en lugar visible de la Mesa de Entradas del Consejo de la Magistratura, junto con los antecedentes curriculares de cada profesor y el fuero respecto del cual participarán. Asimismo, dicha Comisión de Evaluación Técnica deberá estar integrada en su número mínimo de tres, por un profesor elegido a propuesta de los Colegios de Magistrados y Funcionarios Judiciales de la Provincia.

Que en atención a las facultades que la Constitución Provincial otorga al Consejo de la Magistratura en el inc. 2° del art. 199°, de evaluar integralmente la personalidad del postulante a cubrir un cargo judicial en la Magistratura o en el Ministerio Público, corresponde también reglamentar



por esta vía legislativa la realización de un examen psicofísico previo de los candidatos que habiendo superado las evaluaciones técnicas y de conocimiento estuvieren en condiciones de ser propuestos en terna, debiendo dicho examen ser efectuado por profesionales de entidades públicas.

Que también resulta necesario establecer en la normativa citada que, al referirse a "cargo concursado", se entiende por tal el de igual rango, fuero y competencia, excluyéndose su nominación particular, con lo cual se logra mayor celeridad y economía en la confección de ternas a proponer conforme a las disposiciones constitucionales vigentes.

Por ello:

1.- Agrégase al art. 3° de la Ley 5521 el siguiente párrafo:

*"El Consejo de la Magistratura confeccionará y pondrá a disposición de los postulantes un programa de estudio integrado por temas generales y temas específicos referidos al cargo llamado a cubrir"*.

2.- Modifícase el art. 6° de la Ley 5521, que quedará redactado de la siguiente forma:

*"Créase una Comisión de Evaluación Técnica que se integrará como mínimo por TRES (3) profesores de universidades nacionales, privadas o extranjeras, uno de ellos a propuesta de los Colegios de Magistrados y Funcionarios Judiciales de la Provincia, los que serán designados según su especialidad y para cada cargo a concursar.*

*"El Superior Tribunal de Justicia confeccionará anualmente una lista con los nombres de los profesores que integrarán la Comisión de Evaluación Técnica, la que se publicará en lugar visible de Mesa de Entradas del Consejo de la Magistratura, junto con los antecedentes curriculares de cada profesor y aclaración del fuero para cuyos cargos vacantes serán convocados"*.



05

3.- Agrégase al art. 9° de la Ley 5521 como segundo párrafo:

*“Los postulantes que hubieren superado satisfactoriamente las audiencias de evaluación técnica y de conocimiento deberán someterse a un examen psicofísico que será realizado por una Junta Médica integrada por un médico clínico, un médico psiquiatra y un psicólogo que desempeñen su profesión en entidades públicas, quienes deberán entregar su informe conjunto al Consejo de la Magistratura en el plazo que éste estipule”.*

4.- Modifícase el art. 10° de la Ley 5521, que quedará redactado de la siguiente manera:

*“Al postulante que hubiera sido calificado recomendable para el cargo concursado y no haya sido incluido en la terna, se lo eximirá de ser sometido nuevamente a evaluación para un cargo de igual rango, fuero y competencia, dentro del plazo de UN (1) AÑO contado a partir de la fecha de aprobación del examen establecido en los arts. 7°, 8° y 9° de la presente ley”.*

3.- De forma.

DR. DOMINGO FLORES  
PRESIDENTE  
CAMARA DEL CRIMEN  
CIRCUNSC. JUDICIAL  
SAN LUIS

Francisco Javier Vallejos  
Defensor Oficial de Pobres y  
Encusados en su Penal - Intervino  
Superior Tribunal de Justicia

BERTO SALOMÓN  
CAMARA DEL CRIMEN  
INSCRIPCION JUDICIAL  
SAN LUIS



San Luis, Abril 18 de 2005.-

AL SR. PRESIDENTE  
DEL EXCMO. SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA  
DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS  
DR. OSCAR EDUARDO GATICA  
S / D

Nos dirigimos a Ud. acompañando copia de la presentación efectuada a la Honorable Cámara de Diputados, en la que realizamos una propuesta de modificación a la Ley N° 5521, reglamentaria del art. 199° de la Constitución Provincial, como contribución a la concreción de las manifestaciones expresadas por el Sr. Gobernador de la Provincia con motivo de la iniciación de las Sesiones Legislativas del presente año, en referencia a "que no volverá a designar ningún juez hasta que están las reglas claras y no se acuerde la nueva legislación" (Conf. "Diario de la República", Sábado 2 de Abril de 2005).

Estas propuestas fueron en parte aportadas en el pasado año en el marco del proceso de revisión de leyes, y aunque no fueron consideradas, estimamos oportuno en este momento insistir en su tratamiento.

Saludámosle muy atte..

EXCMO. MARÍA BERNAL  
FISCAL DE CÁMARA  
CÁMARA DE DIPUTADOS  
SAN LUIS

DR. DOMINGO FLORES  
PRESIDENTE  
CÁMARA DEL CRIMEN  
1ª CIRCUNSCR. JUDICIAL  
SAN LUIS

DR. OSCAR EDUARDO GATICA  
SECCIÓN DE PROMOCIÓN EN LO PENAL  
Y SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA  
PRIMER CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL  
SAN LUIS

Francisco Javier Vallejos  
"Defensor Oficial de Pobres y  
Encausados en lo Penal - Interino"  
Superior Tribunal de Justicia



San Luis, 24 de Mayo de 2005

SEÑOR

PRESIDENTE DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

Dr. CARLOS JOSE ANTONIO SERGNESE

S. \_\_\_\_\_ / \_\_\_\_\_ D.-

Tengo el agrado de dirigirme  
Usted, a efectos de elevar para su conocimiento y consideración y a los fines  
que estime corresponder Expte. N° 318-F. 45- L.“G” nota de fecha 23-05-05  
reemitida por el Doctor Oscar Eduardo Gatica – Ministro Superior Tribunal  
de Justicia. Eleva copia del proyecto de modificación de la Ley N° 5521.  
Consta de SIETE (7) fojas útiles incluida la presente.

Sin otro particular saludo a

Usted muy atentamente.-

  
Ana Raddi

MESA DE ENTRADAS



**SUMARIO**  
**CÁMARA DE DIPUTADOS**

**08 SESIÓN ORDINARIA - 08 REUNIÓN - 01 DE JUNIO DE 2005**

**ASUNTOS ENTRADOS:**

**I - RESOLUCIONES DE PRESIDENCIA:**

- 1 - Resolución de Presidencia N° 38-P-CD-05 (18/05/05) referida a: Adherir, ad-referéndum del Cuerpo, en un todo a las disposiciones de la Ley N° XV-0461-2005 (Incremento Salarial al Personal de la Administración Pública Provincial). Expediente Interno N° 124 Folio 108 Año 2005.

**A CONOCIMIENTO Y EN CONSIDERACIÓN**

**II - MENSAJES, PROYECTOS Y COMUNICACIONES DEL PODER EJECUTIVO:**

- 1 - Nota N° 10-PE-05 (17-05-05) adjunta Proyecto de Ley referido a: Aprobar el contenido del Convenio y los Anexos I, II, III, IV, V y VI suscripto entre el Ministerio de Salud de La Nación y el Gobierno de la provincia de San Luis, referido a Implementación del Componente de Provisión de Medicamentos Esenciales del Programa de Reforma de la Atención Primaria de la Salud. Expediente N° 027 Folio 082 Año 2005.

**A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES**

**III - COMUNICACIONES OFICIALES:**

**a) De la Cámara de Senadores:**

- 1 - Nota N° 48-CS-05 (18-05-05), mediante la cual adjunta Proyecto de Ley referido a: Creación del Fondo Operativo en los Institutos de Formación Docente Continua de San Luis y Villa Mercedes. Expediente N° 028 Folio 082 Año 2005.

**A CONOCIMIENTO Y A LAS COMISIONES DE: FINANZAS, OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA Y DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TÉCNICA**

- 2 - Nota N° 50-CS-05 (18-05-05), mediante la cual adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° VIII-0459-2005 referida a: Ley de Apicultura Provincial. Expediente Interno N° 116 Folio 105 Año 2005.

**A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES**

- 3 - Nota N° 52-CS-05 (18-05-05), mediante la cual adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° II-0460-2005 referida a: Modifíquese la denominación de la "Universidad Provincial de San Luis", creada por Ley N° II-0034-2004, por el nombre "Universidad de La Punta". Expediente Interno N° 117 Folio 106 Año 2005.

**A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES**

- 4 - Nota N° 58-CS-05 (18-05-05), mediante la cual adjunta copia auténtica de Resolución N° 13-CS-2005 referida a: Modifica Artículos del Reglamento Interno de la Cámara de Senadores de la provincia de San Luis. Expediente Interno N° 120 Folio 107 Año 2005.

**A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO**

- 5 - Nota N° 54-CS-05 (18-05-05), mediante la cual adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° XV-0461-2005 referida a: Establecer a partir del 1° de mayo de 2005 un incremento salarial del DIEZ POR CIENTO (10%) para el personal dependiente del Poder Ejecutivo Provincial incluido en todos los Convenios y Escalafones. Expediente Interno N° 125 Folio 108 Año 2005.

**A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES**

- 6 - Nota N° 57-CS-05 (18-05-05), mediante la cual adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° XI-0462-2005 referida a: Establece el sistema de internas abiertas para la elección de candidatos a cargos electivos provinciales a realizarse en el 2005. Expediente Interno N° 126 Folio 109 Año 2005.

**A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES**



b) - De Otras Instituciones:

1- Nota S/N-05 (16/05/05) de la doctora Claudia Patricia Rocha Presidente del Colegio de Abogados y Procuradores de la Ciudad de San Luis, mediante la cual invita a participar de la ceremonia a realizarse el día miércoles 18 de mayo de 2005 en el Auditorio Juristas de San Luis, donde se realizará el primer juramento de los Abogados y Procuradores que recibirán su matrícula profesional en los términos de la Ley de Colegiación Legal de reciente sanción y a la charla-debate sobre "Consejo de la Magistratura Nacional" – Método de Selección de Magistrados y Funcionarios y su adecuación a nuestra Provincia, el mismo día y lugar a las 19 horas. (MdeE 294 Folio 042/05). Expediente Interno N° 118 Folio 106 Año 2005.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

2- Oficio N° 562 (10/05/05) de la Doctora Marta Alicia Freitas de Fiesta, Juez Civil Correccional y Minas N° 3, solicita la remisión de copia certificada de sesión taquigráfica N° 5 de fecha 30/04/2004. Fue contestado por presidencia en fecha 17/05/2005 remitiendo lo peticionado. (MdeE 284 Folio 040/05). Expediente Interno N°121 Folio 107 Año 2005.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

3- Nota S/N-05 (18/05/05) del Sub Comisario de Cámara señor Juan Armando Domínguez eleva informe de lo acontecido en sesión de fecha 18 de mayo de 2005. (MdeE 305F.043/05) Expediente Interno N° 122 Folio 108 Año 2005.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

4- Nota S/N/05 (18/05/2005) del Sub Comisario Policía de la Provincia eleva informe de lo acontecido en sesión de fecha 18 de mayo de 2005 adjunta listado de personas que ingresaron al Palacio Legislativo. (MdeE 307 F. 063/05) Expediente Interno N° 123 Folio 108 Año 2005.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

5- Nota S/N (23-05-05) del Doctor Oscar Eduardo Gatica Ministro del Superior Tribunal de Justicia, mediante la cual adjunta fotocopia del Anteproyecto de Ley referido a: Modificación de la Ley N° 5521 presentada ante ese Superior Tribunal de Justicia por el Colegio de Magistrados y Funcionarios Judiciales de San Luis. (MdeE 318 F. 045/05). Expediente Interno N° 127 Folio 109 Año 2005. Lo mismo fue presentado por los Doctores Domingo Flores, Doctora Diana Bernal, Mirtha Esley, Doctor Javier Vallejos, Doctor Carlos Alberto Salomón y otros en representación del Colegio de Magistrados y Funcionarios Judiciales de San Luis en fecha 18 de Abril de 2005, lo trató la Comisión de Negocios Constitucionales produjo el Despacho N° 18/05 Mayoría y Minoría; figura al Orden del Día de la presente Sesión.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

6- Nota N° 15-STJSL-05 (26-05-05) del Doctor Oscar Eduardo Gatica Ministro del Superior Tribunal de Justicia, mediante la cual adjunta fotocopia de Acuerdo N° 225/05 que ratifica el pedido realizado mediante Acuerdo N° 122/05 de fecha 05 de Abril de 2005 referido a: Instar al Poder Legislativo a la urgente sanción del Ante Proyecto de Ley de Modificación de la Ley de Autarquía Judicial. (MdeE 319 F. 045/05). Expediente Interno N° 128 Folio 109 Año 2005.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES

7- Nota N° 122-MLyRI-05 del Ministro Secretario de Estado de la Legalidad y Relaciones Institucionales Don Sergio Gustavo Freixes, mediante la cual adjunta fotocopia del Decreto N° 2252-MLyRI-05 de fecha 19 de Mayo de 2005 referido a: Promulgación de la Ley N° XI-0462-2005 "Establece el Sistema de Internas Abiertas para la elección de candidatos a cargos electivos provinciales a realizarse en el año 2005. (MdeE 320 F. 045/05). Expediente Interno N° 129 Folio 109 Año 2005.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES



8. Nota S/N/05 (27/05/05) del señor Héctor Hugo Mugnaini Coordinador General del Palacio Legislativo mediante la cual eleva nota con la firma de los vecinos del Barrio Manuel Lezcano en la que solicitan entrevista al señor Presidente de la Cámara de Diputados Doctor Carlos José Antonio Sergnese para tratar el tema de pavimentación que se está realizando en dicho Barrio; se adjunta informe realizado por la señora Ingeniera María Elizabeth Medici. (MdE 322 F 045/05 L "M") Expediente Interno N° 131 Folio 110 Año 2005.

**A CONOCIMIENTO Y A LAS COMISIONES DE: LEGISLACION GENERAL Y DE FINANZAS OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA**

9. Nota S/N/05 (30-05-05) del señor Diputado Haroldo Bridger del Bloque Frente Unidad Provincial mediante la cual adjunta documentación para agregar a legajo de Proyecto de Ley N° 023 Folio 080 Año 2005 referido a: Creación del Colegio de Ingenieros Agrónomos de la provincia de San Luis. Expediente Interno N° 132 Folio 111 Año 2005.

**A CONOCIMIENTO Y A LAS COMISIONES DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES Y LEGISLACION GENERAL**

10. Nota S/N/05 (30-05-05) del señor Diputado Haroldo Bridger del Bloque Frente Unidad Provincial dirigida a la Presidente de la Comisión de Negocios Constitucionales Doctora Estela Beatriz Irusta con el objeto de informarle la nómina de invitados a participar de la reunión del día lunes 06 de junio a las 16,30 horas. Expediente Interno N° 133 Folio 111 Año 2005.

**A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES**

**IV - PETICIONES Y ASUNTOS PARTICULARES:**

1 - Nota S/N/05 (11/04/05) del Licenciado en Ciencias de la Computación y titular de la empresa Estudio Informática Don Walter Fabián Agüero mediante la cual invita al señor Presidente de la Cámara de Diputados de la provincia de San Luis Doctor Carlos José Antonio Sergnese y por su intermedio a quien corresponda a la Primera Olimpiada Informática Provincial, que se iniciará el 17 de mayo de 2005 y finalizará el 17 de junio del mismo año en las instalaciones de Estudio Informática, Junín 810. (MdE 296 Folio 042/05). Expediente Interno N° 119 Folio 106 Año 2005.

**A CONOCIMIENTO Y A LA OFICINA DE INFORMÁTICA Y DE COORDINADORA DE ÁREAS PÁGINA WEB**

2 - Nota N° 033-DL-05 (26/05/05) del Ingeniero Carlos Alfredo Montoto gerente de EDESAL S.A mediante la cual comunica que a partir del 1° de junio, ocupará la Gerencia Provincial de la Empresa Distribuidora de Energía de San Luis el Contador Gustavo Avendaño. (MdE 321 Folio 045/05). Expediente Interno N° 130 Folio 110 Año 2005.

**A CONOCIMIENTO Y A LA OFICINA DE CEREMONIAL Y PROTOCOLO**

**V - PROYECTOS DE LEY:**

1 - Con fundamentos de los señores Diputados Alberto Manuel Magallanes y Doctor Alberto Víctor Estrada del Bloque MNyP referido a: Condecorar a los Héroes de Malvinas con la entrega de un Diploma de Honor o Medalla. Expediente Interno N° 029 Folio 082 Año 2005.

**A CONOCIMIENTO Y A LAS COMISIONES DE: LEGISLACION GENERAL Y DE FINANZAS, OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA**

2 - Con fundamentos de los señores Diputados Fidel Ricardo Haddad, Jorge De Prado, Luis Omar Vilchez y José Héctor Molina del Bloque UCR referido a: Asistencia Social en Pueblos del Interior de la Provincia. Trabajo Social. Expediente N° 030 folio 082 Año 2005.

**A CONOCIMIENTO Y A LAS COMISIONES DE: SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL Y DE FINANZAS OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA**

**VI - PROYECTOS DE SOLICITUD DE INFORME:**

1 - Con fundamentos de los señores Diputados Fidel Ricardo Haddad, Jorge De Prado, Luis Omar Vilchez y José Hector Molina del Bloque UCR referido a: Solicitar al Poder Ejecutivo informe acerca del Contrato de locación de servicios suscrito con el señor José Francisco Sanfilippo. Expediente N° 031 folio 798 Año 2005.

**A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE LEGISLACION GENERAL**



**VII - DESPACHOS DE COMISIONES:**

- 1 - De la Comisión de Negocios Constitucionales en el Expediente N° 019 Folio 079 Año 2005 Proyecto de Ley referido a: Ley del Jurado de Enjuiciamiento. Miembro Informante Diputada Estela Beatriz Irusta.

**DESPACHO N° 21 -- AL ORDEN DEL DÍA**

- 2 - De la Comisión de Negocios Constitucionales en el Expediente N° 030 Folio 798 Año 2005 Proyecto de Resolución referido a: Gira al archivo varios expedientes de dicha comisión. Miembro Informante Diputada Estela Beatriz Irusta.

**DESPACHO N° 22 -- UNANIMIDAD -- AL ORDEN DEL DÍA**

**VIII - ORDEN DEL DÍA:**

- 1 - **DESPACHO N° 16 -- UNANIMIDAD --**

**Proyecto de Ley** de la Comisión de Negocios Constitucionales en el Expediente N° 021 Folio 080 Año 2005 referido a: Modificar el Artículo 1° y 3° de la Ley N° II-0045-2004 (Instituto Universitario de Seguridad Integral "Juan Pascual Pringles"). Miembro Informante Diputada Estela Beatriz Irusta.

- 2 - **DESPACHO N° 17 -- UNANIMIDAD --**

**Proyecto de Ley** De la Comisión de Negocios Constitucionales en el Expediente N° 020 Folio 079 Año 2005 referido a: Propicia la aprobación legislativa del Convenio y el Anexo Único, suscripto oportunamente entre el Instituto Nacional Central Único Coordinador de Ablación e Implante "INCUCAI" y el Gobierno de la provincia de San Luis. Miembro Informante Diputada Estela Beatriz Irusta.

- 3 - **DESPACHO N° 18 -- MAYORIA --  
MINORIA**

**Proyecto de Ley** De la Comisión de Negocios Constitucionales en el Expediente N° 011 Folio 076 Año 2005 referido a: Consejo de la Magistratura. (Reglamenta el Artículo 199 de la Constitución Provincial). Miembro Informante Diputado Carlos José Antonio Sergnese, y por la Minoría Diputado Jorge Osvaldo Címoli.

- 4 - **DESPACHO N° 19 -- MAYORIA --**

**Proyecto de Ley** De la Comisión de Legislación General en el Expediente N° 014 Folio 077 Año 2005 referido a: Declarar de Interés Provincial el "Torneo 2005 - Campeonato Mundial de Ajedrez". Miembro Informante Diputada Viviana Edith del Corazón de Jesús Morán.

- 5 - **DESPACHO N° 20 -- MAYORIA --**

**Proyecto de Declaración** De la Comisión de Legislación General en el Expediente N° 014 Folio 792 Año 2005 referido a: Declarar de Interés Legislativo el "Campeonato Mundial de Ajedrez". Miembro Informante Diputada Viviana Edith del Corazón de Jesús Morán.

**IX - LICENCIAS:**

**DESPACHO LEGISLATIVO**  
RS/JS 31-05-05 11:05 hs.



**CAMARA LEGISLATIVA**  
**8º SESION ORDINARIA – 8º REUNION – 01 DE JUNIO DE 2005**  
**ORDEN DEL DIA (DESPACHO Nº 18 – MAYORIA)**



Poder Legislativo  
 Cámara de Diputados  
 San Luis

*"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convicción"*

1/2018 May.

ENTREGA DESPACHO

16/05/05 17:30

DESPACHO Nº 118 - MAYORIA

**CAMARA DE DIPUTADOS:**

Vuestra Comisión de Negocios Constitucionales, ha considerado los Expedientes Nº 011, Folio 076, Año 2005 Proyecto de Ley; Expediente Interno Nº 085, Folio 094, Año 2005 (MDE Nº 222, Folio 031, Letra F, Año 2005) y Nota de fecha 9 de mayo de 2005, remitida por los Colegios de Abogados y Procuradores de la ciudad de San Luis y de Villa Mercedes, referidos a la "Reglamentación del Artículo 199 de la Constitución Provincial – Consejo de la Magistratura", y por las razones que dará el miembro informante, Diputado Carlos José Antonio Sergnese, os aconseja la aprobación del siguiente despacho.

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA SAN LUIS,  
 SANCIONAN CON FUERZA DE  
 LEY:

**CONSEJO DE LA MAGISTRATURA**

- ARTICULO 1º.- Reglamentase el Artículo 199 de la Constitución de la Provincia, en lo referente a la selección de aspirantes para cargos de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial.-
- ARTICULO 2º.- Los postulantes a cargos judiciales deberán inscribirse en el término, forma y modo que se determine en la convocatoria del concurso para el cargo a cubrir, debiendo asegurarse el libre acceso a ellos, mediante una publicidad oportuna, amplia y adecuada.
- ARTICULO 3º.- Las solicitudes de inscripción serán recibidas por el Consejo de la Magistratura. Con ella se entregará las declaraciones juradas y la documentación que avale los títulos y antecedentes que se deseen hacer valer. El Consejo reglamentará aspectos no contemplados en esta Ley sobre las exigencias que deberán cumplimentar los aspirantes al momento de la inscripción.
- ARTICULO 4º.- Para el concurso de antecedentes se deberá tener en cuenta:
- a) Concepto ético profesional: Se deberá requerir informes al Superior Tribunal de Justicia de San Luis y de otras Provincias, según sea el lugar habitual denunciado por el aspirante como que ejerció su profesión de abogado y/o Funcionario Judicial, sobre la existencia o no de sanciones de cualquier tipo.
  - b) Opiniones: También deberá requerirse opinión a organizaciones de relevancia, en el ámbito profesional, judicial, académico, social, político y de derechos humanos a los fines de su valoración.
  - c) Informes:- Se recabará a la Administración Federal de Ingresos Públicos, Dirección Provincial de Ingresos Públicos y su equivalente municipal, preservando el secreto fiscal, informe relativo al cumplimiento de las obligaciones impositivas de las personas postuladas.
  - d) Preparación científica: Se valorarán:

JOSE ANTONIO SERGNESE  
 PRESIDENTE  
 Cámara de Diputados - San Luis

Dr.: Jorge Osvaldo Pinto  
 Diputado Provincial  
 Bloque UAYP - PJ  
 Cámara de Diputados San Luis



Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"

2/2018 May



- 1) Títulos universitarios vinculados con especialidades jurídicas y otras disciplinas afines a cargos a desempeñar.
- 2) Desempeño de cátedras o docencias universitarias en materia jurídica.
- 3) Publicaciones de carácter jurídico y/o social; dictado de conferencias sobre temas jurídicos y/o sociales y ponencias a congresos o jornadas profesionales referentes al tema.
- 4) Desempeño de docencia a nivel secundario y/o terciario en materias de carácter jurídico o social.
- 5) Desempeño de cargos públicos.
- 6) Desempeño de asesorías públicas o privadas.
- 7) Antigüedad:
  - a-) En el ejercicio de la profesión.
  - b-) En el ejercicio de funciones judiciales.
  - c-) En otras funciones relevantes, según el cargo al que se aspira.
- e) Declaración Jurada: Todos los aspirantes deberán presentar una declaración jurada con la nómina de todos los bienes propios, los de su cónyuge y/o los del conviviente, los que integren el patrimonio de la sociedad conyugal y los de sus hijos menores, en los términos y condiciones que establece el Artículo 6° de la Ley de Ética de la Función Pública N° 25.188 y su reglamentación.  
Deberán adjuntar otra declaración jurada en la que incluirán la nómina de las asociaciones civiles y sociedades comerciales que integren o hayan integrado en los último OCHO (8) años; los estudios de abogados a los que pertenecieron o pertenecen, y en general cualquier tipo de compromiso que pueda afectar la imparcialidad de su criterio por actividades propias, directas o indirectas y actividades de su cónyuge o conviviente, de sus ascendientes y de sus descendientes en primer grado, ello con la finalidad de permitir una evaluación objetiva de la existencia de incompatibilidades o conflictos de intereses.  
El Consejo extraerá para cada cargo TRES (3) postulantes como mínimo que estime mejor posicionados por sus antecedentes.

ARTICULO 5°- Efectuada la preselección prevista en el último párrafo del Artículo anterior, el Consejo de la Magistratura, en un plazo máximo de TREINTA (30) días, publicará en el Boletín Oficial y otro diario de circulación provincial, durante TRES (3) días, el nombre y los antecedentes de o las personas que se encuentran en consideración para la cobertura de la vacancia.

ARTÍCULO 6°- Los ciudadanos en general, las organizaciones no gubernamentales, los colegios profesionales, las entidades académicas y de derechos humanos, podrán en el plazo de QUINCE (15) días a contar desde la última publicación en el Boletín Oficial, presentar al Consejo de la Magistratura, por escrito y de modo fundado y documentado, las posturas, observaciones y circunstancias que consideren de interés expresar respecto de los incluidos en el proceso de preselección, con declaración jurada respecto de su propia objetividad en relación a los propuestos. No serán consideradas aquellas objeciones irrelevantes desde la perspectiva de la finalidad del procedimiento que establece la presente Ley o que se funden en cualquier tipo de discriminación, racial, religiosa

CARLOS JOSÉ ANTONIO SERGNESE  
PRESIDENTE  
Cámara de Diputados - San Luis

Dr. Jorge Osvaldo Pinto  
Diputado Provincial  
Bloque MMyP - PJ  
Cámara de Diputados San Luis



Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convigencia"

3/Do18 May.



ideológica o de cualquier otra naturaleza que desvirtúe el presente procedimiento.

ARTICULO 7º.- Los postulantes seleccionados conforme lo previsto en el último párrafo del Artículo 4º, serán además convocados a una audiencia pública de evaluación que se realizará según se determine y ante una Comisión de Evaluación Técnica que por esta Ley se establece.  
El Consejo de la Magistratura confeccionará y pondrá a disposición de los postulantes un programa de estudio integrado por temas generales y temas específicos referidos al cargo llamado a cubrir.  
En dicha Audiencia Pública de Evaluación Técnica, se les exigirá a los postulantes como mínimo tener conocimiento de todos y cada uno de los temas incluidos en los programas de estudio de la materia respectiva, de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Asimismo, deberán acreditar amplios conocimientos Doctrinarios, Jurisprudenciales y de las Normas de Procedimiento vigentes en la provincia de San Luis.

ARTICULO 8º.- La Comisión de Evaluación Técnica estará integrada como mínimo por TRES (3) profesores de universidades nacionales, privadas o extranjeras. El Superior Tribunal de Justicia, tendrá a su cargo la conformación de la Comisión de acuerdo al fuero del cargo que se concursa, teniendo presente que en ningún caso los profesores podrán integrar comisiones en forma sucesiva o consecutiva.  
Los nombres y el currículum de los profesores designados serán publicados en el Boletín Oficial y en el diario de mayor circulación en la Provincia.  
La Comisión de Evaluación Técnica, en cumplimiento de sus funciones tendrá las mas amplias facultades, actuando y resolviendo con total y absoluta independencia respecto del Superior Tribunal, los Colegios de Abogados, los Colegios de Magistrados, y del Consejo de la Magistratura.

ARTICULO 9º.- Los integrantes de la Comisión de Evaluación Técnica entregarán a los aspirantes en materia de su competencia un expediente para que dicten sentencia en el plazo que les otorguen, para lo cual autorizarán a estos a solicitar bibliografía escrita de consulta que estimen necesaria. Mientras no entreguen la sentencia no podrán los aspirantes retirarse del lugar fijado para el examen. Lo propio realizarán cuando se trate de un aspirante al Ministerio Público, en relación al pronunciamiento requerido.

ARTICULO 10.- Concluida la etapa anterior, el Consejo de la Magistratura citará a los postulantes a una audiencia pública a los fines de tomar conocimiento personal de los mismos.  
A dicha audiencia deberán concurrir además de los integrantes del Consejo de la Magistratura, los señores miembros de la Comisión de Evaluación Técnica que corresponda, los que calificarán a los postulantes de la siguiente forma:  
a) Recomendable.  
b) No recomendable para el cargo que aspira.  
En el plazo de CINCO (5) días los integrantes de la Comisión de Evaluación Técnica, elevarán en sobre cerrado al Consejo de la

JOSÉ ANTONIO SERIGNESE  
PRESIDENTE  
Cámara de Diputados - San Luis

Dr. Jorge Osvaldo Pinto  
Diputado Provincial  
Bloque AMYP - PJ  
Cámara de Diputados San Luis



Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convigencia"

Y / Doctrina



Magistratura su evaluación de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 4°.

Los postulantes que hubieren superado satisfactoriamente las audiencias de evaluación técnica y de conocimiento deberán someterse a un examen psicofísico que será realizado por una Junta Médica integrada por un médico clínico, un médico psiquiatra y un psicólogo que desempeñen su profesión en entidades públicas, quienes deberán entregar su informe conjunto al Consejo de la Magistratura en el plazo que éste estipule.

ARTICULO 11.- A continuación de la audiencia prevista en el Artículo 10, o en una audiencia pública especialmente fijada al efecto y debidamente publicitada, los propuestos para cada cargo defenderán su nominación y responderán las observaciones formuladas.

Los integrantes del Consejo de la Magistratura podrán formular las preguntas que estimen pertinentes sobre las materias que sean de competencia según el cargo a que se aspire, durante el tiempo que considere necesario, y también sobre las posturas, observaciones y circunstancias que conforme al Artículo 6° de la presente Ley se les haya formulado y evaluarán las respuestas recibidas.

ARTICULO 12.- Con los antecedentes pertinentes el Consejo de la Magistratura se pronunciará incluyendo o no a los evaluados en la terna determinada en el Artículo 199 de la Constitución de la Provincia, para el caso de que el Consejo dispusiere apartarse del dictamen de la Comisión de Evaluación, deberá acompañar un informe fundado e incorporar al expediente el dictamen de la Comisión de Evaluación.

En todos los casos deberá además acompañar toda la documentación recibida y evaluada.

ARTICULO 13.- Remitida la terna por el Consejo de la Magistratura, en los términos y a los efectos previstos por el Artículo 196 de la Constitución Provincial, el Poder Ejecutivo deberá designar el Magistrado o Funcionario Judicial, según corresponda y remitir la propuesta al Senado de la Provincia en el término de TREINTA (30) días, computados a partir de la fecha de recepción de la misma; operado el vencimiento de dicho plazo se tendrá por rechazada la terna en su totalidad; y el Consejo de la Magistratura deberá remitir una segunda terna en la forma prevista en la norma constitucional citada.

En caso de decisión positiva, se enviará el pliego del elegido con todo lo actuado al Honorable Senado de la Provincia, a los fines del acuerdo, previa audiencia pública en la que el propuesto defenderá su nominación y responderá las observaciones formuladas.

Cuando el Poder Ejecutivo rechazare en forma expresa o tácita por vencimiento del plazo previsto en el artículo anterior, la primera propuesta remitida por el Consejo de la Magistratura, sus integrantes no podrán conformar la segunda terna a remitir.

ARTICULO 14.- Al postulante que hubiere sido calificado recomendable para el cargo concursado y cuando la terna no haya podido integrarse, se lo eximirá de ser sometido nuevamente a evaluación para el mismo cargo en el mismo fuero dentro de UN (1) año calendario. Una vez remitida la terna al Poder

JOSE ANTONIO BERGNESE  
PRESIDENTE  
Cámara de Diputados - San Luis

Dr.: Jorge Osvaldo Pinto  
Diputado Provincial  
Bloque MMYP - PJ  
Cámara de Diputados San Luis



Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convención"

5/2018 May.



PODER LEGISLATIVO  
CAMARA DE DIPUTADOS

Ejecutivo, si correspondiere que el Consejo de la Magistratura realizara una nueva convocatoria, aún para el mismo cargo, todos los postulantes que deseen concursar, deberán presentarse y ser nuevamente evaluados por la Comisión de Evaluación Técnica que para el caso se haya designado.

ARTICULO 15.- Quiénes hayan accedido a un cargo mediante el sistema de selección establecido en la presente Ley o en las leyes N° 5121, 5141, 5521, y VI-0164-2004 (5521 "R") quedarán sujetos a la evaluación a los CUATRO (4) años, conforme al Artículo 10. Dicha evaluación será optativa para los Magistrados de los Tribunales inferiores y Funcionarios del Ministerio Público que hubieren ingresado al cargo antes de la vigencia de dichas leyes.  
El Superior Tribunal de Justicia convocará a la Comisión creada por el Artículo 8°, dentro de los TRES (3) meses en que hayan cumplido CUATRO (4) años en el ejercicio del cargo.

ARTICULO 16.- En el caso del artículo anterior la Comisión procederá a:

- a) Evaluar DIEZ (10) sentencias y/o dictámenes y/o alegatos pertenecientes al evaluado y propuestos por éste. En caso de considerarlo necesario podrá requerir los expedientes o copias certificadas correspondientes a las sentencias y/o alegatos seleccionados.
- b) La Comisión citará a los evaluados a una audiencia pública a fin de tomar conocimiento personal de los mismos. En dicha audiencia el evaluado deberá exponer dando las razones y fundamentos fácticos y jurídicos que motivaron su actuación en los casos referidos en el apartado precedente. Luego los integrantes de la Comisión de Evaluación Técnica podrán preguntarle al respecto.
- c) Concluida la evaluación, la Comisión emitirá dictamen debidamente fundado, calificándolo apto o no apto para permanecer en el cargo. La Comisión entregará el dictamen al Señor Presidente del Superior Tribunal, dentro de los DIEZ (10) días de que haya concluido la audiencia pública a que se refiere el Inciso anterior, el cual remitirá los antecedentes del calificado no apto al Procurador General, a sus efectos.

ARTICULO 17.- Cuando se promoviera denuncia por la causal de desconocimiento reiterado y notorio del derecho ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, la circunstancia de haber sido calificado no apto, será considerada como agravante.

ARTICULO 18.- Producida la vacante de un Magistrado, el Superior Tribunal de Justicia podrá designar a un funcionario judicial con carácter provisorio y hasta tanto sea designado el titular, conforme al procedimiento establecido en esta Ley.  
La designación provisorio sólo podrá recaer en alguien que oportunamente se haya sometido a la Comisión de Evaluación Técnica y habiendo aprobado el examen haya sido calificado como recomendable, conforme al Artículo 10 de la presente Ley.

CARLOS JOSÉ ANTONIO S. FIGUEROA  
PRESIDENTE  
Cámara de Diputados - San Luis

Dr. Jorge Osvaldo Pinto  
Diputado Provincial  
Bloque MMYP - PJ  
Cámara de Diputados San Luis

6/2018 May

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"



Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis



ARTICULO 19.- Deróganse las Leyes N° VI-0164-2004 (5521 "R") y N° VI-0455-2004.

ARTICULO 20.- La presente Ley entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y Judicial de la Provincia.

ARTICULO 21.- De Forma.

SALA DE COMISIONES de la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, a Dieciséis días de mayo de dos mil cinco.

MIEMBROS PRESENTES: IRUSTA, Estela Beatriz; SERGNESE, Carlos José Antonio; CIMOLI, Jorge Osvaldo; ESTRADA, Nora Susana; GATICA, Patricia Norma; PINTO, Jorge Osvaldo; REVIGLIO, Gustavo Enrique; ESTRADA, Alberto Víctor; BRIDGER, Haroldo.

CARLOS JOSÉ ANTONIO SERGNESE  
PRESIDENTE  
Cámara de Diputados - San Luis

Dr. Jorge Osvaldo Pinto  
Diputado Provincial  
Bloque MMyP - PJ  
H. Cámara de Diputados San Luis

Patricia Norma Gatica

Handwritten signature of Alberto Víctor Estrada

DR. ALBERTO VÍCTOR ESTRADA  
Vice-Presidente 1°  
Cámara de Diputados - San Luis

Dra. ESTELA BEATRIZ IRUSTA  
Diputada Provincial (P.L.)  
H. Cámara de Diputados (S.L.)

Handwritten signature of Nora Susana Estrada  
Nora Susana Estrada  
Dip. Picial

Handwritten signature of Haroldo Bridger  
Haroldo BRIDGER



**CAMARA LEGISLATIVA**  
**SESION ORDINARIA - 8º REUNION - 01 DE JUNIO DE 2005**  
**ORDEN DEL DIA (DESPACHO Nº 18 - MINORIA-)**

Cámara de Diputados  
San Luis

165/05 17:30

**DESPACHO Nº** 018 - MINORIA

**CAMARA DE DIPUTADOS:**

Vuestra comisión de Negocios Constitucionales, ha considerado el Expediente Nº 011 Folio 076 Año 2005 Proyecto de Ley referido a: "Reglamentación del Artículo 199 de la Constitución Provincial "Consejo de la Magistratura", por las razones que dará el Señor Diputado Jorge Osvaldo Cimoli, os aconseja la aprobación del siguiente Despacho dado por minoría:

**EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA SAN LUIS,**  
**SANCIONAN CON FUERZA DE**  
**LEY:**

**CONSEJO DE LA MAGISTRATURA**

**ARTICULO 1º.-** Reglaméntase el Artículo 199 de la Constitución de la Provincia, en lo referente a la selección de aspirantes para cargos de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial.-

**ARTICULO 2º.-** Los postulantes a cargos judiciales deberán inscribirse en el término, forma y modo que se determine en la convocatoria del concurso para el cargo a cubrir, debiendo asegurarse el libre acceso a ellos, mediante una publicidad oportuna, amplia y adecuada.-

**ARTICULO 3º.-** Las solicitudes de inscripción serán recibidas por el Consejo de la Magistratura. Con ella se entregará las declaraciones juradas y la documentación que avale los títulos y antecedentes que se deseen hacer valer. El Consejo reglamentará aspectos no contemplados en esta Ley sobre las exigencias que deberán cumplimentar los aspirantes al momento de la inscripción.-

**ARTICULO 4º.-** Para el concurso de antecedentes se deberá tener en cuenta:

- a) Concepto ético profesional: Se deberá requerir informes al Superior Tribunal de Justicia de San Luis y de otras Provincias y/o Colegio de Abogados, según sea el lugar habitual denunciado por el aspirante como que ejerció su profesión de abogado y/o Funcionario Judicial, sobre la existencia o no de sanciones de cualquier tipo.-
- b) Opiniones: También podrá requerirse opinión a organizaciones de relevancia, en el ámbito profesional, judicial, académico, social, político y de derechos humanos a los fines de su valoración.-
- c) Informes: Se recabará a la Administración Federal de Ingresos Públicos, Dirección Provincial de Ingresos Públicos y su equivalente municipal, preservando el secreto fiscal, informe relativo al cumplimiento de las obligaciones impositivas de las personas postuladas.-
- d) Preparación científica: Se valorarán.

**JORGE O. CIMOLI**  
 Diputado Provincial  
 H. Cámara de Diputados - San Luis

2/2018 Mijw



"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"

Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis



- 1) Títulos universitarios vinculados con especialidades jurídicas y otras disciplinas afines a cargos a desempeñar.-
- 2) Desempeño de cátedras o docencias universitarias en materia jurídica.-
- 3) Publicaciones de carácter jurídico y/o social; dictado de conferencias sobre temas jurídicos y/o sociales y pcnencias a congresos o jornadas profesionales referentes al tema.-
- 4) Desempeño de docencia a nivel secundario y/o terciario en materias de carácter jurídico o social.-
- 5) Desempeño de cargos públicos.-
- 6) Desempeño de asesorías públicas o privadas.-
- 7) Antigüedad:
  - a-) En el ejercicio de la profesión.-
  - b-) En el ejercicio de funciones judiciales.-
  - c-) En otras funciones relevantes, según el cargo al que se aspira.-
- e) Declaración Jurada: Todos los aspirantes deberán presentar una declaración jurada con la nómina de todos los bienes propios, los de su cónyuge y/o los del conviviente, los que integren el patrimonio de la sociedad conyugal y los de sus hijos menores, en los términos y condiciones que establece el Artículo 6° de la Ley de Ética de la Función Pública N° 25.188 y su reglamentación.-  
Deberán adjuntar otra declaración jurada en la que incluirán la nómina de las asociaciones civiles y sociedades comerciales que integren o hayan integrado en los últimos OCHO (8) años, los estudios de abogados a los que pertenecieron o pertenecen, y en general cualquier tipo de compromiso que pueda afectar la imparcialidad de su criterio por actividades propias, directas o indirectas y actividades de su cónyuge o conviviente, de sus ascendientes y de sus descendientes en primer grado, ello con la finalidad de permitir una evaluación objetiva de la existencia de incompatibilidades o conflictos de intereses.-

ARTÍCULO 5°.- Efectuada las presentaciones prevista en el Artículo anterior, el Consejo de la Magistratura, en un plazo máximo de DIEZ (10) días, publicará en el Boletín Oficial y otro diario de circulación provincial, durante TRES (3) días, el nombre y los antecedentes de las personas que se encuentren en consideración para la cobertura de la vacancia.-

ARTÍCULO 6°.- Los ciudadanos en general, las organizaciones no gubernamentales, los colegios profesionales, las entidades académicas y de derechos humanos, podrán en el plazo de DIEZ (10) días a contar desde la última publicación, presentar al Consejo de la Magistratura, por escrito y de modo fundado y documentado, las posturas, observaciones y circunstancias que consideren de interés expresar respecto de los incluidos en el proceso de postulación, con declaración jurada respecto de su propia objetividad en relación a los propuestos.

JORGE O. CIMOLI  
Diputado Provincial  
H. Cámara de Diputados - San Luis



Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis

3/DO18 Mui 3  
"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"



No serán consideradas aquellas objeciones irrelevantes desde la perspectiva de la finalidad del procedimiento que establece la presente Ley o que se funden en cualquier tipo de discriminación, racial, religiosa, ideológica o de cualquier otra naturaleza que desvirtúe el presente procedimiento.-

ARTICULO 7º.- Los postulantes conforme lo previsto en el Artículo 4º, serán además convocados a una audiencia pública de evaluación que se realizará según se determine y ante una Comisión de Evaluación Técnica que por esta Ley se establece.-

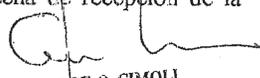
ARTICULO 8º.- La Comisión de Evaluación Técnica estará integrada como mínimo por TRES (3) profesores de universidades nacionales, privadas o extranjeras. El Consejo de la Magistratura tendrá a su cargo la conformación de la Comisión de acuerdo al fuero del cargo que se concurra.-

ARTICULO 9º.- Los integrantes de la Comisión de Evaluación Técnica determinarán la forma de la evaluación a los aspirantes lo que se darán a conocer previo al examen.-

ARTICULO 10.- Concluida la etapa anterior, el Consejo de la Magistratura citará a los postulantes a una audiencia pública a los fines de tomar conocimiento personal de los mismos.-  
A dicha audiencia deberán concurrir además de los integrantes del Consejo de la Magistratura, los señores miembros de la Comisión de Evaluación Técnica que corresponda, los que calificarán a los postulantes de la siguiente forma:  
a) Recomendable.-  
b) No recomendable para el cargo que aspira.-  
Podrán realizar preguntas que estimen pertinentes sobre las materias que sean de competencia según el cargo a que aspire durante el tiempo que consideren necesario y evaluarán las respuestas recibidas.-

ARTICULO 11.- Con los antecedentes pertinentes el Consejo de la Magistratura se pronunciará incluyendo o no a los evaluados en la terna determinada en el Artículo 199 de la Constitución de la Provincia, para el caso de que el Consejo dispusiere apartarse del dictamen de la Comisión de Evaluación, deberá acompañar un informe fundado e incorporar al expediente el dictamen de la Comisión de Evaluación.-  
En todos los casos deberá además acompañar toda la documentación recibida y evaluada.-

ARTICULO 12.- Remitida la terna por el Consejo de la Magistratura, en los términos y a los efectos previstos por el Artículo 196 de la Constitución Provincial, el Poder Ejecutivo deberá designar el Magistrado o Funcionario Judicial, según corresponda y remitir la propuesta al Senado de la Provincia en el término de DIEZ (10) días, computados a partir de la fecha de recepción de la misma.

  
JORGE O. CIMOLI  
Diputado Provincial  
H. Cámara de Diputados - San Luis



Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis

4/DOR/mic  
4  
"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"



Se enviará el pliego del elegido con todo lo actuado al Senado de la Provincia, a los fines del acuerdo que se hará en sesión pública.

ARTÍCULO 13.- Al postulante que hubiere sido calificado recomendable para el cargo concursado y cuando la terna no haya podido integrarse, se lo eximirá de ser sometido nuevamente a evaluación para el mismo cargo en el mismo fuero dentro de UN (1) año calendario. Una vez remitida terna al Poder Ejecutivo, si correspondiere que el Consejo de la Magistratura realizara una nueva convocatoria, aún para el mismo cargo, todos los postulantes que deseen concursar, deberán presentarse y ser nuevamente evaluados por la Comisión de Evaluación Técnica que para el caso se haya designado.-

ARTÍCULO 14.- Producida la vacante de un Magistrado, el Superior Tribunal de Justicia podrá designar a un funcionario judicial con carácter provisorio y hasta tanto sea designado el titular, conforme al procedimiento establecido en esta Ley.-  
La designación provisoria sólo podrá recaer en alguien que oportunamente se haya sometido a la Comisión de Evaluación Técnica y habiendo aprobado el examen haya sido calificado como recomendable, conforme al Artículo 10 de la presente Ley.-

ARTÍCULO 15.- Deróngase las Leyes N° VI-0164-2004 (5521 "R") y N° VI-0455-2004.-

ARTÍCULO 16.- La presente Ley entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y Judicial de la Provincia.-

ARTÍCULO 17.- Regístrese, gírese la presente para su revisión a la Cámara de Senadores de la Provincia, conforme lo dispone el Artículo 131 de la Constitución Provincial.-

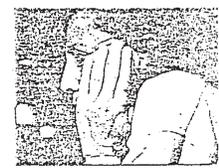
SALA DE COMISIONES de la Cámara de Diputados de la provincia de San Luis, a 16 días de Mayo de dos mil cinco.

MIEMBROS PRESENTES: IRUSTA, Estela Beatriz; SERGNESE, Carlos Alberto; CIMOLI, Jorge Osvaldo; ESTRADA, Nora Susana; GATICA, Patricia Norma; PINTO, Jorge Osvaldo; REVIGLIO, Gustavo Enrique; ESTRADA, Alberto Víctor; BRIDGER, Haroldo.-

JORGE O. CIMOLI  
Diputado Provincial  
H. Cámara de Diputados-San Luis



# EXCLUSIVO: LA HERMANA DE CHABAN ROMPE EL SILENCIO



19/5/2003. Año 7. Número 358. \$ 5.90. Recargo interno \$ 0,20. - Integra la edición de los diarios Nueva Píloja, el Diario de la República y el Ancaquí del día 22/5/2003. Prohibida su venta por separado en las provincias de San Luis y Catamarca.

## veintitrés



LA PELEA DE PODER Y DINERO QUE NADIE CUENTA

# Haddad y Moneta ENFRENTADOS POR Manzano

La intimidad de una discusión violenta entre los socios de Canal 9 por un informe que acusa al ex ministro del Interior de Carlos Menem. Los reproches por la relación con el gobierno K y el Grupo Clarín. Los mensajes que los grupos mediáticos se cruzan públicamente sin que el ciudadano común lo advierta. Que está en juego.

MUSAS: LA CORRESPONSAL DE GUERRA QUE INSPIRA AL GURU PAULO COELHO



COMO Y POR QUE FUNCIONA EL "MILAGRO MARADONA"

Por Walter Goobar

**C**ómo explica la reacción contra los jueces tras el fallo en favor de Omar Chabán?

-Hubo dos excarcelaciones (la de María Julia Alsogaray y la de Omar Chabán) que han motivado una reacción en la opinión pública. Creo que hay dos factores: el hecho de que una de las excarcelaciones está vinculada a una catástrofe (Cromañón) que fue el mayor desastre de la ciudad en los últimos cincuenta años. En ese sentido, creo que este fenómeno va más allá de lo emocional y que tiene cierto sentido político en el sano sentido de la palabra, es decir, no partidista. Hay una sensación en la opinión pública -que no es gratuita- de que la excarcelación es un beneficio clasista. Eso queda demostrado con las medidas de los últimos días. Si por un lado manifestamos nuestra preocupación en un amparo e instruimos a la Corte de la provincia de Buenos Aires señalando que de cada cinco presos que tienen, cuatro están sin condena, eso significa que hay un exceso de presos preventivos muy alto, con violencia en las cárceles, con muertos.

-Usted es un referente del garantismo. ¿No cree que cierto fundamentalismo garantista termina siendo un boomerang que fortalece a los sectores que propician la mano dura?

-Acá mucho garantismo no pareciera existir desde el momento que tenemos unos diez mil presos de más en Buenos Aires.

-Pero hay un garantismo del que se benefician los que tienen voz y plata...

-Sólo al comienzo. En líneas generales, ¿cómo avanza una sociedad estratificada, en la que los que están abajo son excluidos? Cuando en ese tipo de sociedad se violentan los derechos de los de abajo, no pasa nada. Pero esa sociedad va avanzando hacia una sociedad más democrática, más igualitaria, recién cuando empiezan a violentarse los derechos de alguno que está un poco más arriba. Entonces van avanzando las garantías, a partir de las lesiones a las garantías de los vip, y después se extiende al resto. No me gusta que sea así, pero es así.

-¿De esa manera han avanzado las garantías en todo el mundo?

-Sí. Recién cuando se afectan las garantías y los derechos de alguien que tiene poder para hacerse escuchar es cuando las garantías se hacen realidad. De lo contrario, lamentablemente, mientras se afectan los derechos de los que no tienen voz ni fuerza, la-



# ¿SI MERECE LA EXCARCELACION, NO IMPORTA QUE SEA VIDELA O CHABAN?

Le pide al Presidente "que deje a los jueces trabajar en paz". Aclara que no busca abolir la prisión preventiva, como dijo Blumberg, y dice que aunque entiende a los familiares de Cromañón, la Justicia no puede fallar en función de la gente reunida en una plaza.

## "HABRÁ ACTITUDES INDIVIDUALES DE JUECES, PERO NO ACTUAMOS COMO UNA CORPORACION".

mentablemente no avanzan.

-¿Pero no cree que Cromañón es un ejemplo de garantismo dogmático?

-No me cabe duda de que si correspondiese excarcelar al señor Chabán, yo lo excarcelaría. Ahora, si corresponde o no, yo no lo sé.

## CIFRAS DE UN DRAMA

- En la provincia de Buenos Aires hay 23.853 presos sin condena, como Chabán o María Julia. Esto equivale a:
  - > Tres estadios Obras Sanitarias con sus tribunas repletas.
  - > 53 Jumbos 747 colmados de pasajeros.
  - > La cantidad de habitantes de la localidad de Rufino, en Santa Fe.

-Pero supongo que usted se bancaría la tormenta posterior y no renunciaría por "intranquilidad espiritual"...

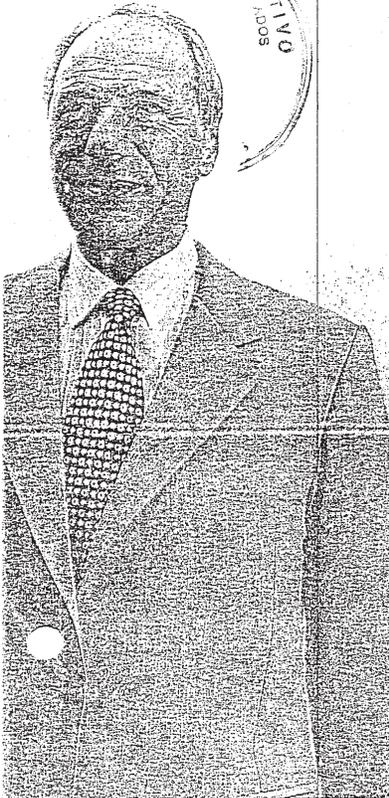
-Si merece la excarcelación, no importa que sea Chabán, Videla, Massera o quien sea. No podemos estar haciendo ese tipo de distinciones.

-¿Por qué pone tanto énfasis en las excarcelaciones y no en acortar los tiempos procesales o en la falta de idoneidad de los jueces?

-La duración de los procesos es uno de los problemas graves, pero no es el problema determinante de la prisión preventiva. Yo, de manera simplista, durante muchos años creía que el abuso de la prisión preventiva provenía de la duración de los procesos, y se han acortado procesos pero el porcentaje de prisiones preventivas no baja en la misma proporción. Esto significa que se sigue utilizando la prisión preventiva como pena anticipada.

-Pero en el caso Chabán...

-No lo conozco. No puedo hablar porque no es sólo una cuestión de criterio jurídico.



ACTIVO

**"CREO QUE LOS POLÍTICOS TIENE QUE SER UN POCO MÁS RESPONSABLES CON TEMAS COMO ESTE."**

Una excarcelación depende de hechos, de situaciones fácticas que no conozco, porque no vi la causa. Yo no le podría decir si Chabán en libertad puede perturbar la investigación ni conozco realmente qué indicios hay de que pueda intentar eludir la acción de la justicia.

-¿Pero usted no está a favor de la abolición total de la prisión preventiva?

-La abolición total de la prisión preventiva no se conoce en ningún lugar del mundo. Nunca dije que haya que abolir la prisión preventiva. Hay que evitar la prisión preventiva automática.

-¿O Chabán estuvo mal preso antes o está mal liberado ahora?

-Lo que queremos decir es que está mal el procedimiento. No podemos hacer desaparecer la prisión preventiva porque en

muchos casos se hace necesaria y se necesita evitar una conflictividad más grave.

-¿Por qué reaccionó frente a la opinión del Presidente sobre el caso Chabán?

-He reaccionado fuerte frente a las opiniones de los políticos en general...

-¿Pero no cree que la sociedad necesitaba una opinión tranquilizadora y empática frente a la posibilidad de que alguien pretendiera quemar el Palacio de Justicia?

-La opinión tranquilizadora es: dejen trabajar a la Justicia. Están abiertas todas las instancias respecto de una excarcelación que no se materializó y que tiene muy pocas posibilidades fácticas de materializarse.

-¿Pero cómo le puede decir a la gente "dejen trabajar a la Justicia", frente a temas como AMIA o Southern Winds, para mencionar sólo dos casos?

-Aquí estamos frente a una excarcelación.

La investigación de Cromañón sigue su camino y anda bien...

-Pero usted sabe que hay situaciones que son bisagras, como el caso Blumberg en el tema secuestros, y esto estuvo a punto de ser otra situación bisagra...

-El Poder Judicial y el Legislativo no pueden actuar en función del número de personas que uno junte en una plaza. Si es así, yo tendría que juntar a cuatro familiares de cada uno de los 70 mil presos para que se derogue el Código Penal. Así no podemos funcionar.

-¿Pero no cree que la reacción de los familiares fue sana?

-Los familiares tienen todo el derecho a manifestar su opinión y a estar en contra y a recurrir y a usar todas las instancias judiciales que quieren y a manifestarse, pero creo que los políticos tienen que ser un poquito más responsables. No nos engañemos: detrás del caso Cromañón hasta los propios familiares se han dado cuenta de que hay muchos que quieren sacar rédito político del caso.

-¿No cree que la corporación judicial está tratando de sacar partido de las situaciones de malestar que ella misma genera?

-Habrá actitudes individuales de jueces, pero no actuamos como corporación. Veo un recambio paulatino de gente que se va produciendo conforme a las designaciones en el Consejo de la Magistratura. La Justicia se va cambiando generacionalmente con una nueva forma de selección de magistrados.

**CRÍTICAS Y NUEVA MARCHA**

Montado en la sensación de rechazo que produjo la liberación de María Julia Alsogaray y Omar Chabán, reapareció el ingeniero Juan Carlos Blumberg, que había sido echado en forma violenta de una marcha de reclamo por la masacre de Cromañón. Esta vez convocó a una marcha "contra la impunidad" para el 2 de junio próximo, frente al Palacio de Justicia. Blumberg enumeró varios casos que "justifican largamente una nueva marcha contra la impunidad" a partir de la inacción o equivocada actitud de la Justicia argentina, aseguró.



"Nos sentimos muy mal por la libertad de María Julia Alsogaray, después de que empieza a

hablar, donde uno se entera de todas estas leyes secretas, que se cobran terribles sobresueldos", comentó el ingeniero, impulsor de marchas multitudinarias que endurecieron las leyes penales.

"Tenemos esta situación de Omar Chabán, un señor que es responsable de la muerte de casi doscientos jóvenes que fueron a disfrutar un festival de rock, poniéndole tres veces la capacidad del lugar, trabando puertas de seguridad, teniendo materiales altamente combustibles y con matafuegos descargados", agregó.

Mencionó, entre otros casos "que no son muy viejos", "la absolución de la Cámara Federal de la conexión argentina de la AMIA" y la liberación de los asesinos del fotógrafo José Luis Cabezas.

Blumberg aprovechó los micrófonos para atacar a la Corte Suprema de Justicia: "Todo esto nos tiene que encontrar a los argentinos luchando para cambiarlo, no pueden existir estos aires donde se dice que no tiene que haber prisión preventiva como sostienen (Carmen) Argibay y (Eugenio) Zaffaroni".

# JUEZ Y PARTE DEL ESCANDALO

Es pintor y editor de revistas. El día después de los incidentes frente al Palacio de Justicia, sus alumnos de la Facultad de Derecho lo aplaudieron de pie, pero a su padre, en Quilmes, lo insultaron por la calle. ¿Qué lo une al dueño de Cromañón?

Por Romina Manguel

**P**arecía el final de una película hollywoodense. El camarista Gustavo Bruzzone entró al aula de la UBA donde es profesor adjunto en la cátedra de Marcelo Sancinetti. Lo recibieron sus alumnos con un aplauso cerrado. "No renuncien a sus principios ni tengan miedo. Y sepan que todo lo que yo les enseño acá es lo mismo que aplico en Tribunales", respondió, antes que le preguntaran, a las acusaciones que le llovieron a partir de su fallo que excarceló a Omar Chabán. En el ambiente académico el juez pudo tomarse un descanso. En los pasillos de la Facultad de Derecho se vive otro clima que en Quilmes, por ejemplo, donde vecinos indignados por la decisión de su hijo agredieron verbalmente al padre del camarista. Bruzzone también está indignado con la prensa: "No es casual que Orson Welles haya elegido en su película *El Ciudadano* a un periodista como el emblema de lo peor y lo más miserable", repite en su despacho del cuarto piso de la Cámara del Crimen. Para él, los medios son los culpables del infierno que está atravesando: "Ponen una placa roja donde dice que Chabán está libre y parece que quedó absuelto. No explican la diferencia. Nos salpican con sospechas. ¿Cómo iban a reaccionar los padres de los chicos muertos sino de la manera que lo hicieron?".

El "Negro" Bruzzone llegó a su cargo hace dos años. Pero este, aunque en lo personal es el que más le duele, no es el primer embate de su carrera. Fue secretario judicial en Mercedes, concursó por una vacante en el juzgado federal seis de Miguel Pons y en septiembre de 1990, cuando volvió a la Argentina después de terminar un doctorado en la Universidad Autónoma de Madrid, a pedido del

mismo Pons y de Luis Moreno Ocampo, César Arias lo nombró fiscal federal, con una advertencia: "Mire que no queremos que politice las causas".

Así, el entonces secretario de Justicia de Carlos Menem firmó su designación en un cargo que ejerció durante dos años. Las causas contra Jorge Triaca, el enfrentamiento con María Romilda Servini de Cubría y, sobre todo, su actuación en el escándalo del "Narcogate" lo convirtieron en un "obstáculo" para la política judicial que el menemismo sostenía cuando se trataba de su propia gente. Y en una dinámica común que se utilizó durante los '90, lo ascendieron al fuero

**PARA EL CAMARISTA, LOS MEDIOS SON LOS CULPABLES DEL INFIERNO QUE ESTÁ ATRAVESANDO.**

Penal Económico. Una sutil maniobra del menemismo para sacarse de encima a jueces y fiscales molestos. Las cientos de causas que tramitaba como fiscal se convirtieron en poco más de dos en el nuevo fuero: "Sólo tenía que resolver un par de cuestiones de cheques sin fondos". La persecución política lo acercó a lo que es una de sus mayores pasiones: el arte. Él mismo lo explicó en la introducción de una muestra de su colección en el Centro Cultural Ricardo Rojas, en 1999: "En algún momento a mediados de 1993, luego de ascender al cargo de fiscal general y con una enorme cantidad de tiempo ocioso, comencé a pintar en la soledad de un diminuto departamento de la calle San Martín en la zona del Bajo. Prácticamente no tenía trabajo, así que ocupaba casi todo mi tiempo en pintar y seguir estu-

—¿Y qué opina sobre la creación del Consejo de la Magistratura en casos muy flagrantes de mal desempeño de los jueces?

—El Consejo de la Magistratura es una institución que hay que repensar. Es una institución demasiado numerosa y hay que repensar su integración. Creo que el error de la reforma del '94 fue no especificar cómo se integra el Consejo y eso fue un tira y afloje en el Congreso hasta llegar a hacer una ley de compromiso que permitió ponerlo en funcionamiento. De alguna manera, eso significa una delegación de poder constituyente en el poder ordinario, el poder constituido. Entonces, sale un Consejo de la Magistratura cuya integración hay que repensar. Yo no sé hasta qué punto es sano que los legisladores formen parte del Consejo. Es una cuestión institucional; integran un poder y manejan la administración de otro poder. Aparte los legisladores tienen sus compromisos...

—¿La Corte está perdiendo algo de la ventana de oportunidad y expectativa que gene-

**"LOS JUECES TENEMOS QUE HACER LO QUE DEBEMOS Y LA MALA IMAGEN SE CORREGIRÁ SOLA."**

ró en la sociedad?

—No lo sé. Yo sinceramente no me preocupé mucho por eso. Siempre dije que frente a una sociedad en la que cada día cada uno se preocupa más por cómo se proyectan las cosas que hace y menos para qué sirve, creo que tenemos que preocuparnos de hacer lo que debemos y la imagen se corregirá sola. No estamos sometidos a la evaluación de una elección popular cada tres años, justamente porque tenemos que estar preservados de eso.

—¿Se ha sentido presionado?

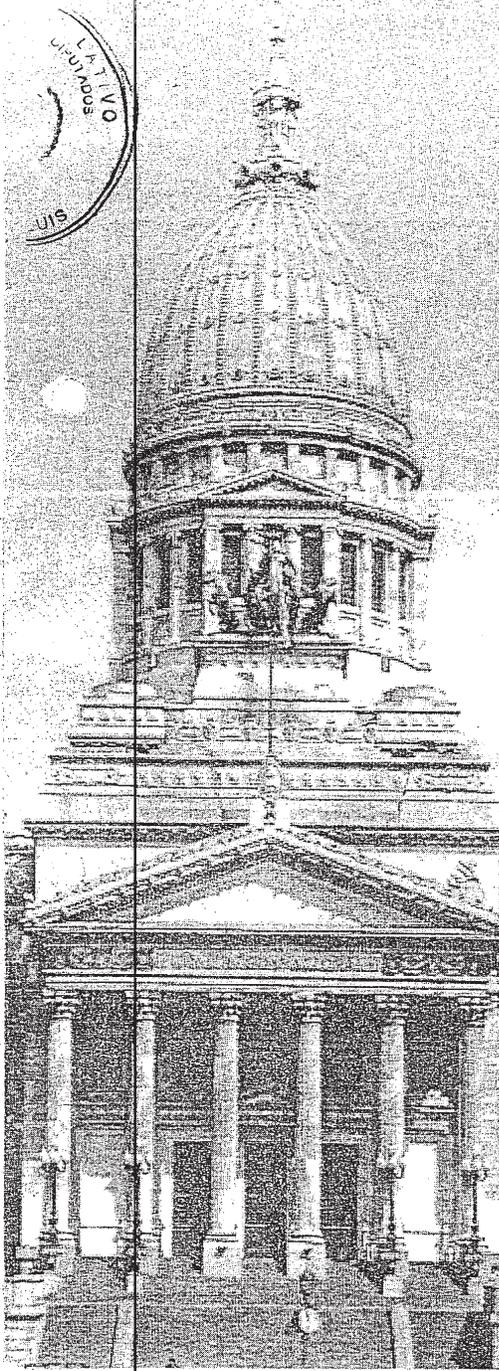
—No.

—¿Se siente cómodo frente al Gobierno y al Poder Legislativo?

—Sí. Me permito decirles mis cosas. Ellos me dirán las suyas. Esto no significa que no podamos tomar un café y seguir charlando. En el bar de la esquina de casa se diría "dejame laburar tranquilo", ¿no? Más sofisticado y académico es hablar de separación de poderes...

—Pero cuando el jefe de Gabinete dice que quiere "fallos llenos de justicia", ¿qué le responde?

—Lo entiendo como la expresión de un político. Estamos en roles diferentes ☺



SENADO DE LA NACION

SECRETARIA PARLAMENTARIA

# DIARIO DE ASUNTOS ENTRADOS

ANO XVI - Nº 47 PERIODO 118º

Miércoles 17 de mayo

DIRECCION PUBLICACIONES

BUENOS AIRES 2000

## SUMARIO

### I

#### DIPUTADOS

1. Proyecto de ley venido en revisión por el que se prohíbe en establecimientos educativos toda acción que impida la continuidad del ciclo escolar para alumnas embarazadas (C.D.-29/00). (Educación y Derechos y Garantías.) (Página 1181.)

### II

#### SENADORES

2. Galván: de resolución. No haciendo lugar a lo solicitado por la defensa del Dr. Bernasconi, requiriendo certificación del recurso extraordinario interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia (S.-871/00). (Juicio Político.) (Pág. 1181.)
3. Galván: de resolución. No haciendo lugar a lo solicitado por la defensa del Dr. Bernasconi, en

- relación a la fijación de la audiencia a fin de ampliar los fundamentos del recurso extraordinario presentado oportunamente (S.-872/00). (Juicio Político.) (Pág. 1181.)
4. **Galván:** de resolución. Rechazando in limine la solicitud de revisión del fallo de destitución planteada por la defensa del Dr. Bernasconi (S.-873/00). (Juicio Político.) (Pág. 1182.)
  5. **Galván:** de resolución. Haciendo lugar al hecho nuevo planteado por la defensa del Dr. Jorge Pisarenco (S.-874/00). (Tratado sobre tablas en sesión de tribunal el 17/5/00.) (Pág. 1182.)
  6. **Galván:** de resolución. Por el que se abre a prueba por el término de 30 días el juicio político al Dr. Guillermo Juan Tiscornia (S.-875/00). (Tratado sobre tablas en sesión de tribunal el 17/5/00.) (Pág. 1183.)
  7. **Yoma:** de comunicación. Solicitando informes sobre la aplicación de cláusulas indexatorias en los contratos de concesión de peajes (S.-876/00). (Asuntos Administrativos y Municipales, Obras Públicas, Transportes y para conocimiento comisión ley 23.696.) (Pág. 1185.)
  8. **Branda:** de resolución. Incorporando al reglamento del H. Senado normas de procedimiento para el otorgamiento de los acuerdos (S.-878/00). (Asuntos Constitucionales.) (Pág. 1187.)
  9. **Gioja y otros:** de declaración. Manifestando preocupación por las conductas discriminatorias llevadas a cabo por una funcionaria del Ministerio de Desarrollo Social y Ambiente Humano (S.-879/00). (Tratado sobre tablas el 17/5/00.) (Pág. 1193.)
  10. **Rostan:** de comunicación. Solicitando se asegure la máxima capacidad operacional de Gendarmería Nacional (S.-880/00). (Seguridad Interior.) (Pág. 1193.)
  11. **Rostan:** de resolución. Creando la comisión permanente de finanzas, bancos y política monetaria (S.-881/00). (Asuntos Constitucionales.) (Pág. 1195.)
  12. **Sager:** de ley. Por la que se declara lugar histórico nacional a la localidad de Fontana, Chaco (S.-882/00). (Interior y Justicia.) (Pág. 1196.)
  13. **Sager:** de resolución. Declarando de interés el segundo cuadrangular de básquet sobre silla de ruedas (S.-883/00). (Deportes.) (Pág. 1197.)
  14. **Zalazar y otros:** de resolución. Designando con el nombre de presidente Perón a un anexo del Senado (S.-885/00). (Interior y Justicia.) (Página 1197.)
  15. **Sergnese y Rodríguez Saá:** de ley. Sobre Consejo de la Magistratura y Jurado de Enjuiciamiento (S.-886/00). (Asuntos Constitucionales, Legislación General, Asuntos Penales y Regímenes Carcelarios, Interior y Justicia y Presupuesto y Hacienda.) (Pág. 1199.)
  16. **Pruyas y otros:** de comunicación. Solicitando la implementación de un crédito B.I.D. para la reconstrucción de zonas declaradas en desastre (S.-887/00). (Presupuesto y Hacienda y para conocimiento Comisión Bicameral Fondo de Emergencia para Zonas de Desastre.) (Página 1208.)
  17. **Palacios y Preto:** de comunicación. Solicitando incluir en el presupuesto 2001 una partida destinada a la Universidad San Juan Bosco de Ushuaia, Tierra del Fuego (S.-888/00). (Presupuesto y Hacienda y Educación.) (Pág. 1209.)
  18. **Sager y Zalazar:** de declaración. Repudiando hechos de violencia ocurridos en el Chaco (S.-889/00). (Interior y Justicia y Derechos y Garantías.) (Pág. 1210.)



tonces: "La labor social que vengo desarrollando desde que ejerzo funciones de gobierno, va encaminada tanto a exaltar los valores espirituales, cuanto a buscar una mayor distribución de la riqueza, lo que me ha valido el calificativo de demagogo. He querido y he logrado que los trabajadores perciban retribuciones justas, y en mis esfuerzos a tal fin encaminadas —que no representan un objetivo político sino social—, me habría gustado alcanzar la colaboración activa del Episcopado, como espero tenerla en adelante".

Por ello expresaba con fervor la compañera Eva Perón: "Marchamos con la conciencia hecha justicia que reclama la humanidad de nuestros días".

Para no derramar sangre de hermanos, con estoicismo, aceptó la prepotencia armada y, convencido de que los principios que había sustentado eran lo suficientemente sólidos para quedar fijados definitivamente en la Nación Argentina, marchó al exilio.

Allí su figura se agigantó adquiriendo magnitud ecuménica como guía y consultor del Movimiento de los Países No Alineados.

Anunció la hora de los pueblos y tuvo la inmensa satisfacción de que el pueblo por el que tanto había trabajado y sufrido el escarnio de los poderosos, lo vindicara plebiscitándolo para el cumplimiento de un tercer mandato como presidente de los argentinos.

Manifestó en tal oportunidad, haciendo gala de sobriedad de espíritu "he llegado a soportar la victoria".

Perón nos legó el ejemplo de su vida y encarnada la doctrina y el mandato de asegurar la justicia social a los trabajadores, a los ancianos, a los niños, a los pobres, a los desamparados.

Por ello señor presidente, considero que es de estricta justicia imponer el nombre del destacado político argentino, quien marcó medio siglo de la vida argentina con su acción, al edificio anexo de este Honorable Senado de la Nación, por lo que solicito de mis pares aprueben el proyecto acompañado.

*Horacio A. Zalazar. — Carlos J. A. Sergnese. — Julio A. San Millán. — Alberto M. Tell. — Julio Humada. — Osvaldo R. Sala. — Hugo A. Sager. — Héctor M. Maya. — Daniel Baum. — Manuel Rodríguez. — Beatriz I. Raijer. — Ricardo A. Branda. — Carlos A. Verna. — Emilio M. Cantarero. — Augusto J. M. Alasino.*

—A la Comisión de Interior y Justicia.

15

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

TITULO I

Consejo de la Magistratura

Artículo 1º — El Consejo de la Magistratura será un órgano permanente del Poder Judicial de la Na-

ción, con la competencia que en forma taxativa asigna el artículo 114 de la Constitución Nacional.

Art. 2º — El Consejo de la Magistratura estará integrado por dieciocho (18) miembros, de acuerdo a la siguiente composición:

- Seis representantes del Congreso de la Nación, elegidos por la Cámara de Diputados.
- Cuatro representantes de los jueces de todas las instancias del Poder Judicial de la Nación, debiéndose garantizar en su elección la representación de:
  - a) Dos (2) representantes por el territorio de la Capital Federal y provincia de Buenos Aires, que a tal fin será considerado como circuito electoral único;
  - b) Dos (2) representantes por el resto del interior del país, que a tal fin será considerado como circuito electoral único.
- Cuatro representantes de los abogados de la matrícula federal, designados por el voto directo de los profesionales que posean esa matrícula. Para la elección se utilizará el sistema D'Hont, debiéndose garantizar la presencia de por lo menos dos representantes de los abogados del interior de la República.
- Cuatro (4) representantes del ámbito científico y académico que serán elegidos por el Poder Ejecutivo nacional.

Luego de su elección, los representantes deberán contar con acuerdo del Senado de la Nación como condición para su efectiva incorporación al Consejo de la Magistratura. Si el Senado no prestare acuerdo para alguno de los electos, se someterá a consideración a los suplentes en el orden en que éstos hubiesen sido propuestos.

Los miembros del Consejo, en el acto de su incorporación, prestarán juramento de desempeñar debidamente el cargo por ante el presidente del Senado de la Nación.

Por cada miembro titular se elegirá un suplente, por igual, procedimiento, para reemplazarlo en caso de renuncia, remoción o fallecimiento.

Art. 3º — Los miembros del Consejo de la Magistratura durarán seis años en sus cargos, no pudiendo ser reelectos en forma consecutiva ni alternada. Los miembros del Consejo de la Magistratura se renovarán por tercios, cada dos años.

En la primera reunión, y por única vez, se resolverá por sorteo aquellos miembros cuyos mandatos caducarán a los dos y a los cuatro años, a efectos de permitir la renovación posterior por tercios cada dos años. Si no se procediese de tal forma, quedará habilitado el Senado de la Nación para realizar el sorteo.

Art. 4º — Para ser miembro del Consejo de la Magistratura se requerirán las condiciones exigidas por



el artículo 111 de la Constitución Nacional para ser juez de la Corte Suprema de la Justicia de la Nación.

Art. 5º - Los miembros del Consejo de la Magistratura tendrán dedicación exclusiva y exclusiva. Deberán abstenerse de desarrollar cualquier otra actividad remunerada o profesional mientras duren sus cargos, con excepción del ejercicio de la docencia.

Los miembros del Consejo de la Magistratura no podrán concursar para ser designados magistrados hasta después de transcurridos tres años del plazo en que debieron ejercer sus funciones.

Art. 6º - El Consejo de la Magistratura actuará en sesiones plenarias. El quórum para sesionar será de catorce (14) miembros y adoptará todas sus decisiones por mayoría absoluta del total de sus miembros.

Art. 7º - El Consejo de la Magistratura reunido en sesión plenaria, tendrá exclusivamente las atribuciones conferidas por el artículo 114 de la Constitución Nacional. En ningún caso podrá atribuirse otras competencias, bajo apercibimiento de remoción de los miembros que no observaren esta disposición.

La competencia reconocida al Consejo de la Magistratura por la Constitución Nacional y por esta ley será ejercida exclusivamente por sus miembros, con carácter privativo y personalísimo.

En la primera reunión designará su presidente por mayoría de votos y dictará su reglamento interno, que será aprobado por mayoría de dos tercios del total de los miembros. La misma mayoría será necesaria para su modificación.

El reglamento interno y sus modificaciones deberán ser aprobados por el Senado de la Nación con carácter previo a su entrada en vigencia, bajo pena de nulidad de los actos realizados. El Senado al considerar el reglamento o sus modificaciones sólo podrá aprobarlo o desecharlo en todas sus partes, no encontrándose habilitada la modificación o aprobación parcial.

Art. 8º - El reglamento y todas las resoluciones administrativas complementarias dictadas con anterioridad a la sanción de esta ley por el Consejo de la Magistratura creado por la ley 24.937 caducarán automáticamente a los sesenta días de la sanción de esta ley o al momento de la primera reunión prevista en el párrafo precedente, lo que ocurra primero.

Art. 9º - Para la selección de aspirantes a cargos de jueces de todos los fueros e instancias, deberán observarse las siguiente reglas:

- 1) Los postulantes deberán inscribirse en el término, forma y modo que se determine en la convocatoria del concurso para el cargo a cubrir, debiendo asegurarse el libre acceso a ellos, mediante una publicidad oportuna, amplia y adecuada.

- 2) Las solicitudes de inscripción serán recibidas por el Consejo de la Magistratura. Con ella se entregará la documentación que avale los títulos y antecedentes que se deseen hacer valer. El Consejo reglamentará los aspectos no contemplados en esta ley sobre las exigencias que deberán cumplimentar los aspirantes al momento de la inscripción.

- 3) Para el concurso de antecedentes se deberá tener en cuenta:

a) *Concepto ético profesional*: Se deberá requerir informes a la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de los superiores tribunales de justicia provinciales que pudieren corresponder, según sea el lugar habitual denunciado por el aspirante como de ejercicio de su profesión de abogado y/o funcionario judicial, sobre la existencia o no de sanciones de cualquier tipo;

b) *Preparación científica*: Se valorarán:

- Títulos universitarios vinculados con especialidades jurídicas y otras disciplinas afines a los cargos a desempeñar.
- Desempeño de cátedras o docencias universitarias en materia jurídica u otra disciplina afín a los cargos a desempeñar.
- Publicaciones de carácter jurídico o social; dictado de conferencias sobre temas jurídicos o sociales y ponencias a congresos o jornadas profesionales.
- Desempeño de docencia a nivel secundario o terciario en materias de carácter jurídico o social.
- Desempeño de cargos públicos.
- Desempeño de asesorías públicas o privadas.
- Antigüedad en la matrícula de abogado o en el ejercicio de la profesión, magistratura o empleo en el poder judicial u otro relevante, según el cargo al que se aspira.

El Consejo extraerá para cada cargo tres (3) postulantes como mínimo que estime mejor posicionados por sus antecedentes.

- 4) Efectuada la selección prevista en el artículo anterior, los postulantes serán convocados a una audiencia de evaluación que se realizará según se determine y ante la Comisión de Evaluación Técnica que crea esta ley.
- 5) Créase la Comisión de Evaluación Técnica, la que será integrada con un mínimo de tres

LA LEY  
DE  
LOS  
MAGISTRADOS

(3) profesores de universidades nacionales, privadas o extranjeras. La Corte Suprema de Justicia tendrá a su cargo la conformación de la comisión de acuerdo al fuero del cargo que se concurre.

Los integrantes de la Comisión de Evaluación Técnica entregarán a los aspirantes, en materia de su competencia, un expediente para que dicten sentencia en el plazo que se disponga en cada oportunidad, para lo cual autorizarán a éstos a solicitar la bibliografía de consulta que estimen necesaria. Mientras no entreguen la sentencia, no podrán los aspirantes retirarse del lugar fijado para el examen.

7) Concluida la etapa anterior, el Consejo de la Magistratura citará a los postulantes a una audiencia pública a los fines de tomar conocimiento personal de los mismos.

A dicha audiencia deberán concurrir además de los integrantes del Consejo de la Magistratura, los señores miembros de la Comisión de Evaluación Técnica que corresponda, los que calificarán a los postulantes de la siguiente forma:

- a) Recomendable para el cargo que aspira; o
- b) No recomendable para el cargo que aspira.

Podrán realizar las preguntas que estimen pertinentes sobre las materias que sean de competencia según el cargo a que aspire durante el tiempo que consideren necesario y evaluarán las respuestas recibidas.

8) En el plazo de cinco (5) días de celebrada la audiencia pública, los integrantes de la Comisión elevarán en sobre cerrado al Consejo de la Magistratura su evaluación de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3).

Con los antecedentes pertinentes el Consejo de la Magistratura se pronunciará incluyendo o no a los evaluados en la terna determinada en el artículo 114 inciso 2º de la Constitución Nacional. Para el caso de que el Consejo dispusiere apartarse del dictamen de la Comisión de Evaluación Técnica, deberá acompañar un informe fundado e incorporar al expediente el dictamen de la Comisión.

9) Al postulante que hubiere sido calificado recomendable para el cargo concursado y la terna no haya podido integrarse, se lo eximirá de ser sometido nuevamente a evaluación para el mismo cargo en el mismo fuero dentro del término de un (1) año calendario.



Art. 10. - El Consejo de la Magistratura observará los siguientes plazos perentorios e irrogables:

- a) De noventa días corridos para elevar la propuesta en tema vinculante para el nombramiento de jueces y magistrados, contados desde la comunicación de la vacancia por parte del Poder Ejecutivo nacional. Vencido este término sin que el Consejo de la Magistratura hubiere cumplimentado con su obligación de elevar la tema, deberá remitir al Poder Ejecutivo todos los antecedentes obrantes en su poder relativos a la elección de los postulantes para su consideración, quedando habilitado el Ejecutivo para solicitar acuerdo al Senado de la Nación para cubrir el cargo vacante.

El incumplimiento de esta obligación, será causal suficiente de remoción de los miembros del Consejo de la Magistratura.

- b) De ciento ochenta días corridos para decidir la apertura del procedimiento de remoción de magistrados o aplicar sanciones disciplinarias, en su caso ordenar la suspensión, y formular la acusación correspondiente, contados desde la presentación de la acusación o denuncia. El plazo será común tanto para las sanciones administrativas disciplinarias como para la apertura del procedimiento de remoción.

Excedido este término sin que hubiese pronunciado sobre la apertura del procedimiento de remoción o sobre la aplicación de una sanción disciplinaria, se archivarán las actuaciones.

En caso de resolverse la apertura del procedimiento de remoción de magistrados, en el mismo acto se designará una comisión de tres miembros que formulará la acusación ante el Jurado de Enjuiciamiento.

Art. 11. - Los miembros del Consejo de la Magistratura podrán ser removidos de sus cargos por el Congreso de la Nación, por el mismo procedimiento previsto para los casos de juicio político por los artículos 53, 59 y 60 de la Constitución Nacional, cuando incurrieran en mal desempeño o en la comisión de un delito común o durante el ejercicio de sus funciones.

## TITULO II

### Jurado de enjuiciamiento

Art. 12. - El juzgamiento de los jueces inferiores de la Nación estará a cargo del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados según lo prescripto por el artículo 115 de la Constitución Nacional.

Art. 13. - El Jurado de Enjuiciamiento estará formado por dos tribunales: uno de juicio en primera instancia y otro de apelación.



El Tribunal de Juicio en primera instancia estará integrado por siete (7) miembros de acuerdo a la siguiente composición:

1. Tres (3) diputados nacionales, designados por el presidente de la Cámara, correspondiendo dos al bloque de la mayoría y uno por la minoría.
2. Dos (2) jueces, representando uno de ellos al territorio de la Capital Federal y provincia de Buenos Aires, que a tal fin será considerado como circuito electoral único; y otro que representará al resto del interior del país, que a tal fin será considerado como distrito electoral único.
3. Dos (2) abogados de la matrícula federal elegidos, uno (1) en representación de la Federación Argentina de Colegios de Abogados, debiendo pertenecer a la matrícula federal del interior del país, y el restante en representación del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal por el mismo sistema utilizado para elegir los miembros del Consejo.

El Tribunal de apelación estará integrado por siete (7) miembros de acuerdo a la siguiente composición:

1. Tres senadores nacionales designados por el presidente de la Cámara, correspondiendo dos al bloque de la mayoría y uno por la minoría.
2. Dos (2) jueces, representando uno de ellos al territorio de la Capital Federal y provincia de Buenos Aires, que a tal fin será considerado como circuito electoral único; y otro que representará al resto del interior del país, que a tal fin será considerado como distrito electoral único.
3. Dos (2) abogados de la matrícula federal elegidos, uno (1) en representación de la Federación Argentina de Colegios de Abogados, debiendo pertenecer a la matrícula federal del interior del país, y el restante en representación del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal por el mismo sistema utilizado para elegir los miembros del Consejo.

Por cada miembro titular se elegirá un suplente, por igual procedimiento, para reemplazarlo en caso de renuncia, remoción o fallecimiento.

Art. 14. - El Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados se constituirá cada dos años al inicio del período de sesiones ordinarias del Congreso. Actuará en cada caso que se formule acusación a un magistrado y sus miembros no podrán ser reelectos en forma inmediata.

Art. 15. - Los miembros del Jurado de Enjuiciamiento podrán ser removidos de sus cargos por el Congreso de la Nación, por el mismo procedimiento previsto para los casos de juicio político por los

artículos 53, 59 y 60 de la Constitución Nacional cuando incurrieran en mal desempeño o en comisión de un delito común o durante el ejercicio de sus funciones.

Art. 16. - El procedimiento ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados será oral y público y deberá asegurar el derecho de defensa del acusado. El fallo que decida la destitución deberá emitirse con mayoría de dos tercios del total de sus miembros.

Art. 17. - El procedimiento para la acusación y para el juicio será regulado por las siguientes disposiciones:

1. Los miembros del Jurado de Enjuiciamiento deberán excusarse y podrán ser recusados por las causales previstas en el artículo 55 del Código Procesal Penal. La recusación será resuelta por el Jurado de Enjuiciamiento, por el voto de la mayoría de sus miembros y será inapelable.

2. El procedimiento se iniciará con la presentación de la acusación formulada por el plenario del Consejo de la Magistratura de acuerdo al dictamen de la Comisión de Acusación, de la que se le correrá traslado al magistrado acusado por el término de diez días.

El magistrado acusado deberá comparecer con su defensor de confianza. En caso de no comparecer con letrado defensor, éste deberá ser asignado por el Senado de la Nación, a cuyo efecto deberá ser notificado fehacientemente de tal circunstancia por el Jurado de Enjuiciamiento. Se reputarán nulos todos los actos procesales celebrados por el acusado que no cuente con asistencia letrada.

3. Contestado el traslado se abrirá la causa a prueba por el término de treinta días, plazo que podrá ser prorrogado por disposición de la mayoría del jurado, ante petición expresa y fundada.

4. Ambas partes podrán ofrecer todos los medios de prueba que contempla el Código Procesal Penal de la Nación, bajo las condiciones y límites allí establecidos, pudiendo ser desestimadas -por resoluciones fundadas- aquellas que se consideren inconducentes o meramente dilatorias.

5. Todas las audiencias serán orales y públicas y sólo podrán ser interrumpidas o suspendidas cuando circunstancias extraordinarias o imprevisibles lo hicieran necesario.

6. Concluida la producción de la prueba o vencido el plazo respectivo, el representante del Consejo de la Magistratura y el magistrado acusado o su representante, producirán en forma oral el informe final en el plazo que al efecto se les fije, el que no po-



drá exceder de treinta días. En primer lugar lo hará el representante del Consejo de la Magistratura e inmediatamente después lo hará el acusado o su representante.

Producidos ambos informes finales, el Tribunal de Juicio en Primera Instancia se reunirá para deliberar debiendo resolver en un plazo no superior a veinte días.

8. El Jurado de Enjuiciamiento conocerá en grado de apelación en todas las medidas de carácter cautelar que pudiera adoptar el Consejo de la Magistratura.

9. Se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Penal de la Nación, en tanto no contradigan las disposiciones de la presente o los reglamentos que se dicten.

Art. 18. - Contra el fallo sólo procederá el recurso de apelación ante el Tribunal de Apelación, el que deberá interponerse ante el tribunal de primera instancia dentro de los diez días de notificado de la sentencia, conjuntamente con la correspondiente expresión de agravios.

Si el tribunal de juicio de primera instancia denegare el recurso de apelación, el enjuiciado podrá ocurrir en queja ante el Tribunal de Apelación dentro de los cinco días de notificado del rechazo de la vía recursiva.

Contra la sentencia del Tribunal de Apelación, sólo procederá el pedido de aclaratoria, el que deberá interponerse ante el mismo tribunal dentro de los tres (3) días de notificado de la sentencia de grado.

Art. 19. - Los miembros del Jurado de Enjuiciamiento estarán sujetos a las incompatibilidades e inmunidades que rigen para sus calidades funcionales.

En todos los casos, los miembros del Jurado de Enjuiciamiento tendrán dedicación exclusiva y excluyente. Gozarán de licencias con goce de haberes en las Cámaras legislativas o instituciones a las que pertenezcan y deberán abstenerse de desarrollar cualquier otra actividad remunerada o profesional mientras duren sus cargos.

Los miembros del Jurado de Enjuiciamiento no podrán concursar para ser designados magistrados, mientras dure su desempeño en el Consejo y hasta después de transcurrido un año del plazo en que debieron ejercer sus funciones.

No podrán ejercerse simultáneamente los cargos de miembro del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento y del Senado de la Nación constituido en Tribunal de Juicio Político.

*Disposiciones complementarias*

Art. 20. - La Cámara de Diputados de la Nación podrá aprobar la iniciación de juicio político a los jueces de los tribunales inferiores de la Nación. Esta

resolución tendrá carácter vinculante para el Consejo de la Magistratura, quien recibida la comunicación en tal sentido, deberá actuar conforme lo previsto por el artículo 17, inciso primero de la ley y sus disposiciones subsiguientes y sucesor-dantes, llevando adelante el trámite de juicio ante el Jurado de Enjuiciamiento.

Art. 21. - Al suspender a un juez en sus funciones, el Consejo de la Magistratura deberá disponer en la misma resolución la inmediata reducción de sus haberes en un cincuenta por ciento (50 %). Este porcentaje será percibido por el juez hasta el momento del dictado de la respectiva sentencia por parte del Jurado de Enjuiciamiento.

Si la sentencia fuere absolutoria, deberá ordenarse la inmediata restitución del haber íntegro que correspondiese percibir al enjuiciado y el pago del retroactivo devengado durante el período de suspensión.

Si la sentencia dispusiere la remoción del juez, inmediatamente se ordenará el cese de la percepción de haberes que por cualquier concepto pudiere corresponder al enjuiciado, sin perjuicio de la vía recursiva que pudiere intentarse por el mismo.

Art. 22. - El desempeño de los miembros del Consejo de la Magistratura percibirán una compensación equivalente a la remuneración de un juez de cámara. La misma remuneración percibirán los abogados que integren el Jurado de Enjuiciamiento.

Art. 23. - El Consejo de la Magistratura y el Jurado de Enjuiciamiento tendrán un presupuesto anual total y común para ambos organismos que no podrá exceder el cero punto cinco por ciento (0,5 por ciento) del presupuesto anual asignado al Poder Judicial de la Nación.

Art. 24. - Los miembros del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento sólo podrán designar para el desarrollo de su actividad un número máximo de dos asesores o relatores, respectivamente y un secretario los que percibirán una remuneración equivalente a la de secretario de primera instancia.

Art. 25. - Las disposiciones reglamentarias vinculadas con el Poder Judicial, continuarán en vigencia mientras no sean modificadas por el Consejo de la Magistratura dentro del ámbito de su competencia. Las facultades concernientes a la superintendencia general sobre los distintos órganos judiciales continuarán siendo ejercidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y las cámaras nacionales de apelaciones, según lo dispuesto en las normas legales y reglamentarias vigentes.

Art. 26. - Los funcionarios y empleados que desempeñen tareas o funciones en el Consejo de la Magistratura o en el Jurado de Enjuiciamiento, con excepción de sus miembros titulares, deberán percibir una remuneración que será devengada exclusivamente del presupuesto de ese organismo.

El desempeño de las funciones referidas será incompatible con el ejercicio de cualquier otra actividad o profesión.

Art. 27. - La presente ley entrará en vigencia desde el momento de su promulgación en todas sus disposiciones, sin perjuicio de los mandatos de los miembros del Consejo de la Magistratura vigentes al momento de la entrada en vigencia de esta norma los que cesarán de conformidad con lo previsto en los artículos siguientes.

#### Disposiciones transitorias

Art. 28. - Declárase en emergencia al Consejo de la Magistratura y al Jurado de Enjuiciamiento creados por la ley 24.937. En virtud de ello, se tendrán por vencidos a los ciento veinte (120) días de la sanción de la presente ley, todos los mandatos de los miembros titulares y suplentes de dichos organismos.

Art. 29. - La reglamentación deberá arbitrar los medios necesarios a efectos de que en el término previsto en el artículo precedente se proceda a la elección de los miembros titulares y suplentes que integrarán el Consejo de la Magistratura y Jurado de Enjuiciamiento previstos por esta ley.

Art. 30. - Derógase, con la salvedad prevista en el artículo 23 de la presente, la ley 24.937 y sus normas complementarias.

Art. 31. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Carlos J. A. Sergnese. - Alberto Rodríguez Sá.*

#### FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La ley 24.937 sancionada el 10 de diciembre de 1997 y publicada en el Boletín Oficial el 6 de enero de 1998 reglamentó los institutos del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento, incorporados a nuestra Constitución Nacional por la reforma del año 1994.

El Consejo de la Magistratura fue creado en el artículo 114 de la Constitución, que reza:

"El Consejo de la Magistratura, regulado por una ley especial sancionada por la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, tendrá a su cargo la selección de los magistrados y la administración del Poder Judicial.

"El Consejo será integrado periódicamente de modo que se procure el equilibrio entre la representación de los órganos políticos resultante de la elección popular, de los jueces de todas las instancias y de los abogados de la matrícula federal. Será integrado, asimismo, por otras personas del ámbito académico y científico, en el número y la forma que indique la ley.

"Serán sus atribuciones:

"1. Seleccionar mediante concursos públicos los postulantes a las magistraturas inferiores.

"2. Emitir propuestas en temas vinculantes, el nombramiento de los magistrados de los tribunales inferiores.

"3. Administrar los recursos y ejecutar el supuesto que la ley asigne a la administración de justicia.

"4. Ejercer facultades disciplinarias sobre magistrados.

"5. Decidir la apertura del procedimiento de remoción de magistrados, en su caso ordenar la suspensión y formular la acusación correspondiente.

"6. Dictar los reglamentos relacionados con la organización judicial y todos aquellos que sean necesarios para asegurar la independencia de los jueces y la eficaz prestación de los servicios de justicia."

Por su parte, el artículo 115 de nuestra Carta Magna instituye en nuestro sistema el Jurado de Enjuiciamiento, en estos términos:

"Los jueces de los tribunales inferiores de la Nación serán removidos por las causales expresadas en el artículo 53, por un jurado de enjuiciamiento integrado por legisladores, magistrados y abogados de la matrícula federal.

"Su fallo, que será irrecurrible, no tendrá más efecto que destituir al acusado. Pero la parte condenada quedará no obstante sujeta a acusación, juicio y castigo conforme a las leyes ante los tribunales ordinarios.

"Corresponde archivar las actuaciones y, en su caso, reponer al juez suspendido, si transcurrieren ciento ochenta días contados desde la decisión de abrir el procedimiento de remoción sin que haya sido dictado el fallo.

"En la ley especial a que se refiere el artículo 114, se determinará la integración y procedimiento de este jurado."

Fue muy discutida en la Convención Constituyente del año 1994 la naturaleza jurídica, composición y competencia de estos institutos, a tal extremo que no se logró unificar un criterio mínimo sobre ellos, derivándose la regulación de todos estos temas a una ley especial que debería ser aprobada por el Congreso de la Nación, por la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

En virtud del mandato constitucional, se sancionó la ley 24.937 que, según el tiempo nos ha enseñado, ha desvirtuado diametralmente los objetivos perseguidos por el constituyente.

En efecto, entendemos que por un exceso de reglamentarismo y por haber otorgado al Consejo de la Magistratura más amplias facultades que las taxativamente enumeradas en el artículo 114 de la Constitución, a dos años y medio de su sanción son muy pocos cualitativa y cuantitativamente los frutos dados por estos organismos.

Se han creado dos organismos paquidérmicos, es decir de grandes dimensiones y con una veloci-





dad que atenta contra el correcto funcionamiento del Poder Judicial de la Nación. Estas dos superestructuras administrativas sólo han traído a nuestro sistema de gobierno nuevos organismos estancos y burocráticos que no sólo no han justificado su existencia a lo largo de estos años sino que, además, como agravante han causado una disminución importante de recursos del Poder Judicial para una gestión que ha demostrado ser sobradamente ineficiente.

La inoperancia, en especial del Consejo de la Magistratura, ha quedado puesta de manifiesto con la emergencia que atraviesa actualmente la justicia nacional a causa de la gran cantidad de cargos de jueces de distintas instancias —setenta aproximadamente— que se encuentran vacantes. En dos años y medio de vigencia de la ley, el Consejo no ha elevado al Poder Ejecutivo nacional ninguna tema de postulantes al cargo de juez de la Nación. Huelgan mayores comentarios y consideramos que este sólo hecho es fundamento suficiente y acabado del proyecto de ley adjunto.

Como corolario de esta situación, el Poder Ejecutivo ha remitido al Congreso de la Nación su mensaje 365/00 y proyecto de ley por el que se declara comprendida entre las facultades conferidas por la Constitución Nacional al Consejo de la Magistratura la de reglamentar el procedimiento y los requisitos para la designación de jueces subrogantes. Este proyecto ha ingresado por la Cámara de Diputados de la Nación como expediente P.E.-104/00.

Es tal el grado de confusión al que se ha arribado, que el Ejecutivo intenta ahora con este proyecto de ley reconocer “entre las facultades conferidas por la Constitución Nacional al Consejo de la Magistratura la de reglamentar el procedimiento y los requisitos para la designación de jueces subrogantes”. En definitiva, se pone a consideración del Congreso Nacional un proyecto de ley con el cual se intenta hacerle decir a la Constitución Nacional lo que ésta no ha previsto expresamente.

De más está decir que no puede modificarse la Constitución so pretexto de “interpretación”. Es por todos conocido el artículo 30 de la misma que prescribe expresamente: “La Constitución puede reformarse en el todo o en cualquiera de sus partes. La necesidad de reforma debe ser declarada por el Congreso con el voto de dos terceras partes, al menos, de sus miembros; pero no se efectuará sino por una Convención convocada al efecto”.

Pero no debemos dejarnos llevar por la confusión a que ha dado lugar la inoperancia de este instituto. En modo alguno pensamos que deba reformarse la Constitución. La solución es mucho más sencilla y está a nuestro alcance dentro de los límites establecidos por la más alta norma. Sí estamos convencidos de que la situación actual debe revertirse inmediata y tajantemente, a efectos de garantizar la independencia de los jueces y la eficaz prestación de los servicios de justicia, y a este fin es que pre-

sentamos el proyecto adjunto que con el aporte concreto para la situación de crisis y emergencia que vive el Poder Judicial de la Nación.

En consonancia con todo lo hasta aquí expuesto, nuestro proyecto de ley reduce de veinte (20) a dieciocho (18) el total de los miembros del Consejo de la Magistratura y se modifica la duración y renovación de sus mandatos, en el entendimiento de que estas reformas harán más dinámico su funcionamiento. Asimismo, y con el mismo objetivo, en el artículo 5º, al tratarse la incompatibilidades se ha incluido un párrafo según el cual los miembros del Consejo de la Magistratura tendrán dedicación exclusiva y excluyente. Deberán abstenerse de desarrollar cualquier otra actividad remunerada o profesional mientras duren sus cargos, con excepción del desarrollo de la docencia. A tal fin se ha previsto expresamente la posibilidad de que las Cámaras legislativas y los jueces sean representados por terceras personas con destacada trayectoria y antecedentes.

Especial mención merece la obligatoriedad de que en la elección de los representantes debe garantizarse la elección de uno de ellos por el territorio de la Capital Federal y provincia de Buenos Aires, que a tal fin se considerará como circuito electoral único; y otro que será elegido por el resto del país.

Para asegurar que todas las decisiones sean adoptadas con un consenso real, en el artículo 6º se ha previsto que todas las decisiones se adoptarán por mayoría absoluta del total de los miembros.

A diferencia de lo previsto por la ley 24.937, excedida como ya se dijera en su reglamentarismo, en este proyecto se pone de relieve que el Consejo tendrá exclusivamente las facultades que le otorga el artículo 114 de la Constitución Nacional y que en ningún caso podrá atribuirse otras competencias, bajo apercibimiento de remoción de los miembros que no observaren esta disposición. También, como forma de dejar librado a sus miembros la organización administrativa que consideren más apropiada para el cumplimiento de los fines impuestos por este proyecto, se prevé que el reglamento será dictado en la primer reunión del Consejo por una mayoría especial.

En el mismo sentido, en el artículo 8º del proyecto se ha dispuesto expresamente que el reglamento que se encuentre vigente al momento de entrada en vigencia de esta ley, como así también las resoluciones administrativas complementarias, caducarán automáticamente a los sesenta días de la sanción de esta ley o al momento de la primera reunión del Consejo, lo que ocurra primero.

Consecuente con nuestra idea de agilizar el funcionamiento del Consejo y eficientizar y transparentar el gasto, se imponen plazos perentorios e improrrogables para el cumplimiento de los deberes a cargo del Consejo, y finalmente se prevé que sus miembros podrán ser removidos de sus cargos por



el Senado de la Nación, por el mismo procedimiento, previsto para los casos de juicio político.

A partir del artículo 12º, el proyecto comienza a tratar el Jurado de Enjuiciamiento creado por el artículo 115 de la Constitución, respecto del cual y a efectos de dar efectiva vigencia a los derechos y garantías reconocidos expresamente por la Constitución Nacional reformada en 1994 e incorporados a nuestro plexo normativo se prevé la instrumentación de la doble instancia.

Según dispone el artículo 75 de la Constitución "Corresponde al Congreso: ... 22. Aprobar o desecher tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes.

"La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Sólo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

"Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán del voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional."

De conformidad con lo previsto por la nueva letra de la Constitución Nacional reformada en 1994, las normas tienen la siguiente jerarquía:

1. Constitución Nacional - Tratados internacionales expresamente previstos en el artículo 75 inciso 22 o aprobados con posterioridad por los dos tercios de cada Cámara.
2. Tratados internacionales y concordatos aprobados con mayoría simple.
3. Leyes nacionales.

La Constitución Nacional prevé específicamente la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso en su artículo 18º: "Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin

juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo; ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos. El domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación. Quedan abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento y los azotes. Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exija, hará responsable al juez que la autorice."

Asimismo, estas garantías están previstas por gran parte de los tratados con jerarquía constitucional, entre otros:

*Pacto de San José de Costa Rica*

"Artículo 8:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
  - a) Derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
  - b) Comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;
  - c) Concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
  - d) Derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
  - e) Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la ley.

LUIS  
DIFUNDO

gislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

- g) Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable; y
- h) Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

- 3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.
- 4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.
- 5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia."

*Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*

(Adoptado por la Asamblea de la ONU por resolución 2.200 del 16/12/66)

"Artículo 14:

- 1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en los que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.
- 2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.



3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena libertad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) A ser informada sin demora en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;
- b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;
- c) A ser juzgada sin dilaciones indebidas;
- d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviere defensor, del derecho que le asiste a tenerlo y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagado;
- e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;
- f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;
- g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

- 4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad, a efectos penales, se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.
- 5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley
- 6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.
- 7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país."

Especial mención merece la previsión sobre la incompatibilidad del desempeño de cargos en forma simultánea en el Consejo de la Magistratura y el Jurado de Enjuiciamiento y en el Senado de la Nación constituido como Tribunal de Juicio Político, que no había sido tomada en cuenta por la ley vigente pudiendo acarrear serias nulidades y afectación de sendas garantías constitucionales como, por ejemplo, el debido proceso.

A continuación se incluye un capítulo con disposiciones complementarias, comunes para ambos institutos, entre las que se destacan las relativas al carácter honorario del desempeño de funciones por parte de sus miembros.

En cuanto al procedimiento de remoción de jueces, se ha dispuesto que en la misma resolución en que el Consejo disponga la suspensión preventiva de los mismos deberá ordenar la reducción inmediata de sus haberes en un cincuenta por ciento (50 %), la que se mantendrá hasta el dictado de la sentencia del Jurado de Enjuiciamiento. A su vez, el Jurado al dictar su sentencia deberá ordenar la restitución de los haberes en caso de absolución o bien el cese inmediato de la percepción, en caso de remoción. A estos fines, la sentencia del Jurado de Enjuiciamiento se considera ejecutoriable y por ello el cese de la percepción de haberes se ordenará inmediata e independientemente de la vía recursiva que pudiere seguirse.

En el artículo 22 del proyecto se incorpora una limitación presupuestaria que consideramos esencial a efectos de evitar la construcción de un nuevo organismo gigantesco y burocrático, previendo que el gasto total de ambos organismos en conjunto no podrá exceder el cero punto cinco por ciento (0,5%) del total del presupuesto anual asignado al Poder Judicial de la Nación.

En la línea argumental seguida en aras de la reducción de gastos innecesarios, el artículo 22 limita la cantidad de asistentes que podrá designar cada miembro de estos organismos. Cada integrante podrá designar únicamente dos asesores y un secretario en el caso del Consejo de la Magistratura, y dos relatores y un secretario en el Jurado de Enjuiciamiento.

Por último y en concordancia con la crisis manifiesta del actual sistema que ya fuera analizada en la primera parte de estos fundamentos, se declara la emergencia al Consejo de la Magistratura y al Jurado de Enjuiciamiento creados por la ley 24.937 dándose por vencidos a los ciento veinte (120) días de la sanción de la presente ley, todos los mandatos de los miembros titulares y suplentes de dichos organismos. Se prevé asimismo, que la reglamentación deberá arbitrar los medios necesarios a efectos de que se proceda a la elección de los nuevos miembros titulares y suplentes.

Por todas estas razones, más las que oportunamente fundaremos en el recinto, es que solicitamos a Vuestros pares la aprobación del proyecto de ley adjunto.

*Carlos J. A. Sergnese. - Alberto  
Guez Saá.*

-A las comisiones de Asuntos Constitucionales, de Legislación General, de Asuntos Penales y Regímenes Carcelarios, de Interior y Justicia y de Presupuesto y Hacienda.

16

### Proyecto de comunicación

#### *El Senado de la Nación*

Se dirige al Poder Ejecutivo para que, a través del Ministerio de Economía, implemente las asignaciones de cuotas presupuestarias correspondientes para la inmediata ejecución del Crédito BID 1118 OC - AR en el ámbito del Ministerio de Infraestructura y Vivienda, debido a los severos problemas sociales y económicos que ocasiona la suspensión de transferencias y ante el inminente retiro del crédito por parte de la institución crediticia por los incumplimientos derivados de la no ejecución.

*Tomás R. Pruyas. - Julio Humada. -  
Horacio A. Zalazar. - Hugo A. Sager. -  
Arturo Di Pietro. - Manuel A. Rodríguez.*

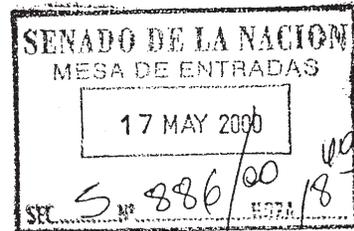
### FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La reunión de la Comisión Bicameral del Fondo de Emergencia para las Zonas de Desastre, que tiene a su cargo el seguimiento y control del Crédito BID 1118 OC - AR, a la que concurren el señor secretario de Obras Públicas, Ing. Máximo Fioravanti, y el director nacional del Programa de Recuperación de Zonas Inundadas, Lic. Adrián Mingorance, aportó a la claridad respecto a las soluciones que urgentemente debe proveer el Poder Ejecutivo para dar continuidad a la utilización de este crédito que se encuentra disponible para su ejecución, pero que sin embargo no hace más que acrecentar los terribles problemas sociales que afronta la región NEA.

De acuerdo a las manifestaciones de los dos funcionarios presentes, los atrasos tienen dos orígenes, el primero, en vías de culminar su resolución, la realización de los trámites formales de traspaso de la administración del crédito del ámbito de Jefatura de Gabinete al Ministerio de Infraestructura y Vivienda, así como del traspaso de transferencias realizadas hace seis meses al Ministerio de Acción Social y Medio Ambiente que también deben traspasarse a Infraestructura y Vivienda, situación que hasta que no tenga las decisiones administrativas

L A T I V O  
D I P U T A D O S



# Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.



## TITULO I

### CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

**ARTICULO 1º:** El Consejo de la Magistratura será un órgano permanente del Poder Judicial de la Nación, con la competencia que en forma taxativa le asigna el artículo 114 de la Constitución Nacional.-

**ARTICULO 2º:** El Consejo de la Magistratura estará integrado por dieciocho (18) miembros, de acuerdo a la siguiente composición:

- Seis representantes del Congreso de la Nación, elegidos por la Cámara de Diputados;
- Cuatro representantes de los jueces de todas las instancias del Poder Judicial de la Nación, debiéndose garantizar en su elección la representación de:
  - a) dos (2) representantes por el territorio de la Capital Federal y Provincia de Buenos Aires, que a tal fin será considerado como circuito electoral único;
  - b) dos (2) representantes por el resto del interior del país, que a tal fin será considerado como circuito electoral único.-
- Cuatro representantes de los abogados de la matrícula federal, designados por el voto directo de los profesionales que posean esa matrícula. Para la elección se utilizará el sistema D'Hont, debiéndose garantizar la presencia de por lo menos dos representantes de los abogados del interior de la República;
- Cuatro (4) representantes del ámbito científico y académico que serán elegidos por el Poder Ejecutivo Nacional.-



Luego de su elección, los representantes deberán contar con acuerdo del Senado de la Nación como condición para su efectiva incorporación al Consejo de la Magistratura. Si el Senado no prestare acuerdo para alguno de los electos, se someterá a consideración a los suplentes en el orden en que éstos hubiesen sido propuestos.-

Los miembros del Consejo, en el acto de su incorporación, prestarán juramento de desempeñar debidamente el cargo por ante el Presidente del Senado de la Nación.-

Por cada miembro titular se elegirá un suplente, por igual procedimiento, para reemplazarlo en caso de renuncia, remoción o fallecimiento.-

**ARTICULO 3º:** Los miembros del Consejo de la Magistratura durarán seis años en sus cargos, no pudiendo ser reelectos en forma consecutiva ni alternada. -

Los miembros del Consejo de la Magistratura se renovarán por tercios, cada dos años.-

En la primer reunión, y por única vez, se resolverá por sorteo aquellos miembros cuyos mandatos caducarán a los dos y a los cuatro años, a efectos de permitir la renovación posterior por tercios cada dos años. Si no se procediese de tal forma, quedará habilitado el Senado de la Nación para realizar el sorteo.-

**ARTICULO 4º:** Para ser miembro del Consejo de la Magistratura se requerirán las condiciones exigidas por el artículo 111 de la Constitución Nacional para ser juez de la Corte Suprema de la Justicia de la Nación.-

**ARTICULO 5º:** Los miembros del Consejo de la Magistratura tendrán dedicación exclusiva y excluyente. Deberán abstenerse de desarrollar cualquier otra actividad remunerada o profesional mientras duren sus cargos, con excepción del ejercicio de la docencia.-



Los miembros del Consejo de la Magistratura no podrán concursar para ser designados magistrados hasta después de transcurrido tres años del plazo en que debieron ejercer sus funciones.-

**ARTICULO 6º:** El Consejo de la Magistratura actuará en sesiones plenarias. El quórum para sesionar será de catorce (14) miembros y adoptará todas sus decisiones por mayoría absoluta del total de sus miembros.-

**ARTICULO 7º:** El Consejo de la Magistratura reunido en sesión plenaria, tendrá exclusivamente las atribuciones conferidas por el artículo 114 de la Constitución Nacional. En ningún caso podrá atribuirse otras competencias, bajo apercibimiento de remoción de los miembros que no observaren esta disposición.-

La competencia reconocida al Consejo de la Magistratura por la Constitución Nacional y por esta ley será ejercida exclusivamente por sus miembros, con carácter privativo y personalísimo.-

En la primera reunión designará su Presidente por mayoría de votos y dictará su Reglamento interno, que será aprobado por mayoría de dos tercios del total de los miembros. La misma mayoría será necesaria para su modificación.-

El Reglamento interno y sus modificaciones deberán ser aprobados por el Senado de la Nación con carácter previo a su entrada en vigencia, bajo pena de nulidad de los actos realizados. El Senado al considerar el Reglamento o sus modificaciones sólo podrá aprobarlo o desecharlo en todas sus partes, no encontrándose habilitada la modificación o aprobación parcial.-

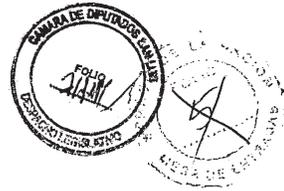
**ARTICULO 8º:** El Reglamento y todas las resoluciones administrativas complementarias dictadas con anterioridad a la sanción de esta ley por el Consejo de la Magistratura creado por la ley 24.937 caducarán automáticamente a los sesenta días de la sanción de esta ley o al



momento de la primera reunión prevista en el párrafo precedente, lo que ocurra primero.-

**ARTICULO 9º:** Para la selección de aspirantes a cargos de jueces de todos los fueros e instancias, deberán observarse las siguiente reglas:

- 1) Los postulantes deberán inscribirse en el término, forma y modo que se determine en la convocatoria del concurso para el cargo a cubrir, debiendo asegurarse el libre acceso a ellos, mediante una publicidad oportuna, amplia y adecuada.-
- 2) Las solicitudes de inscripción serán recibidas por el Consejo de la Magistratura. Con ella se entregará la documentación que avale los títulos y antecedentes que se deseen hacer valer. El Consejo reglamentará los aspectos no contemplados en esta ley sobre las exigencias que deberán cumplimentar los aspirantes al momento de la inscripción.-
- 3) Para el concurso de antecedentes se deberá tener en cuenta:
  - a) Concepto ético profesional: Se deberá requerir informes a la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de los Superiores Tribunales de Justicia Provinciales que pudieren corresponder, según sea el lugar habitual denunciado por el aspirante como de ejercicio de su profesión de abogado y/o funcionario judicial, sobre la existencia o no de sanciones de cualquier tipo;
  - b) Preparación científica: Se valorarán:
    - Títulos universitarios vinculados con especialidades jurídicas y otras disciplinas afines a los cargos a desempeñar;
    - Desempeño de cátedras o docencias universitarias en materia jurídica u otra disciplina afín a los cargos a desempeñar;
    - Publicaciones de carácter jurídico o social; dictado de conferencias sobre temas jurídicos o sociales y ponencias a congresos o jornadas profesionales;
    - Desempeño de docencia a nivel secundario o terciario en materias de carácter jurídico o social;



- Desempeño de cargos públicos;
- Desempeño de asesorías públicas o privadas;
- Antigüedad en la matrícula de abogado o en el ejercicio de la profesión, magistratura o empleo en el poder judicial u otro relevante, según el cargo al que se aspira;

El Consejo extraerá para cada cargo tres (3) postulantes como mínimo que estime mejor posicionados por sus antecedentes.-

- 4) Efectuada la selección prevista en el artículo anterior, los postulantes serán convocados a una audiencia de evaluación que se realizará según se determine y ante la Comisión de Evaluación Técnica que crea esta ley.-
- 5) Créase la Comisión de Evaluación Técnica, la que será integrada con un mínimo de tres (3) profesores de universidades nacionales, privadas o extranjeras. La Corte Suprema de Justicia tendrá a su cargo la conformación de la comisión de acuerdo al fuero del cargo que se concurre.-
- 6) Los integrantes de la Comisión de Evaluación Técnica entregarán a los aspirantes, en materia de su competencia, un expediente para que dicten sentencia en el plazo que se disponga en cada oportunidad, para lo cual autorizarán a éstos a solicitar la bibliografía de consulta que estimen necesaria. Mientras no entreguen la sentencia, no podrán los aspirantes retirarse del lugar fijado para el examen.
- 7) Concluida la etapa anterior, el Consejo de la Magistratura citará a los postulantes a una audiencia pública a los fines de tomar conocimiento personal de los mismos.-  
A dicha audiencia deberán concurrir además de los integrantes del Consejo de la Magistratura, los señores miembros de la Comisión de Evaluación Técnica que corresponda, los que calificarán a los postulantes de la siguiente forma:
  - a) Recomendable para el cargo que aspira; o
  - b) No recomendable para el cargo que aspira.-



Podrán realizar las preguntas que estimen pertinentes sobre las materias que sean de competencia según el cargo a que aspire durante el tiempo que consideren necesario y evaluarán las respuestas recibidas.-

- 8) En el plazo de cinco (5) días de celebrada la audiencia pública, los integrantes de la Comisión elevarán en sobre cerrado al Consejo de la Magistratura su evaluación de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3).-

Con los antecedentes pertinentes el Consejo de la Magistratura se pronunciará incluyendo o no a los evaluados en la terna determinada en el artículo 114 inciso 2º de la Constitución Nacional. Para el caso de que el Consejo dispusiere apartarse del dictamen de la Comisión de Evaluación Técnica, deberá acompañar un informe fundado e incorporar al expediente el dictamen de la Comisión.-

- 9) Al postulante que hubiere sido calificado recomendable para el cargo concursado y la terna no haya podido integrarse, se lo eximirá de ser sometido nuevamente a evaluación para el mismo cargo en el mismo fuero dentro del término de un (1) año calendario.-

**ARTICULO 10º:** El Consejo de la Magistratura deberá observar los siguiente plazos perentorios e improrrogables:

- a) De noventa días corridos para elevar la propuesta en terna vinculante para el nombramiento de jueces y magistrados, contados desde la comunicación de la vacancia por parte del Poder Ejecutivo Nacional. Vencido este término sin que el Consejo de la Magistratura hubiere cumplimentado con su obligación de elevar la terna, deberá remitir al Poder Ejecutivo todos los antecedentes obrantes en su poder relativos a la elección de los postulantes para su consideración, quedando habilitado el Ejecutivo para solicitar acuerdo al Senado de la Nación para cubrir el cargo vacante.-



El incumplimiento de esta obligación, será causal suficiente de remoción de los miembros del Consejo de la Magistratura.-

- b) De ciento ochenta días corridos para decidir la apertura del procedimiento de remoción de magistrados o aplicar sanciones disciplinarias, en su caso ordenar la suspensión, y formular la acusación correspondiente, contados desde la presentación de la acusación o denuncia. El plazo será común tanto para las sanciones administrativas disciplinarias como para la apertura del procedimiento de remoción.

Excedido este término sin que hubiese pronunciamiento sobre la apertura del procedimiento de remoción o sobre la aplicación de una sanción disciplinaria, se archivarán las actuaciones.-

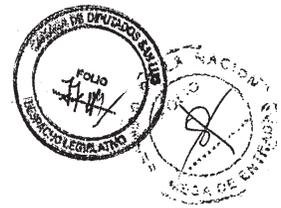
En caso de resolverse la apertura del procedimiento de remoción de magistrados, en el mismo acto se designará una comisión de tres miembros que formulará la acusación ante el Jurado de Enjuiciamiento.-

**ARTICULO 11°:** Los miembros del Consejo de la Magistratura podrán ser removidos de sus cargos por el Congreso de la Nación, por el mismo procedimiento previsto para los casos de juicio político por los artículos 53, 59 y 60 de la Constitución Nacional, cuando incurrieran en mal desempeño o en la comisión de un delito común o durante el ejercicio de sus funciones.

## TITULO II

### JURADO DE ENJUICIAMIENTO

**ARTICULO 12°:** El juzgamiento de los jueces inferiores de la Nación estará a cargo del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados según lo prescripto por el artículo 115 de la Constitución Nacional.-



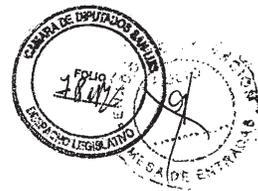
**ARTICULO 13°:** . El Jurado de Enjuiciamiento estará formado por dos tribunales: uno de juicio en primera instancia y otro de apelación.-

El Tribunal de juicio en primera instancia estará integrado por siete (7) miembros de acuerdo a la siguiente composición:

1. Tres Diputados Nacionales, designados por el Presidente de la Cámara, correspondiendo dos al bloque de la mayoría y uno por la minoría.-
2. Dos (2) jueces, representando uno de ellos al territorio de la Capital Federal y Provincia de Buenos Aires, que a tal fin será considerado como circuito electoral único; y otro que representará al resto del interior del país, que a tal fin será considerado como distrito electoral único.-
3. Dos (2) abogados de la matrícula federal elegidos, uno (1) en representación de la Federación Argentina de Colegios de Abogados, debiendo pertenecer a la matrícula federal del interior del país, y el restante en representación del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal por el mismo sistema utilizado para elegir los miembros del Consejo.-

El Tribunal de apelación estará integrado por siete (7) miembros de acuerdo a la siguiente composición:

1. Tres Senadores Nacionales designados por el Presidente de la Cámara, correspondiendo dos al bloque de la mayoría y uno por la minoría.-
2. Dos (2) jueces, representando uno de ellos al territorio de la Capital Federal y Provincia de Buenos Aires, que a tal fin será considerado como circuito electoral único; y otro que representará al resto del interior del país, que a tal fin será considerado como distrito electoral único.-
3. Dos (2) abogados de la matrícula federal elegidos, uno (1) en representación de la Federación Argentina de Colegios de Abogados, debiendo pertenecer a la matrícula federal del interior del país, y el restante en representación del Colegio Público de Abogados de la



Capital Federal por el mismo sistema utilizado para elegir los miembros del Consejo.-

Por cada miembro titular se elegirá un suplente, por igual procedimiento, para reemplazarlo en caso de renuncia, remoción o fallecimiento.-

**ARTICULO 14°:** El Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados se constituirá cada dos años, al inicio del período de sesiones ordinarias del Congreso. Actuará en cada caso que se formule acusación a un magistrado y sus miembros no podrán ser reelectos en forma inmediata.-

**ARTICULO 15°:** Los miembros del Jurado de Enjuiciamiento podrán ser removidos de sus cargos por el Congreso de la Nación, por el mismo procedimiento previsto para los casos de juicio político por los artículos 53, 59 y 60 de la Constitución Nacional, cuando incurrieran en mal desempeño o en la comisión de un delito común o durante el ejercicio de sus funciones.

**ARTICULO 16°:** El procedimiento ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados será oral y público y deberá asegurar el derecho de defensa del acusado. El fallo que decida la destitución deberá emitirse con mayoría de dos tercios del total de sus miembros.-

**ARTICULO 17°:** El procedimiento para la acusación y para el juicio será regulado por las siguientes disposiciones:

1. Los miembros del Jurado de Enjuiciamiento deberán excusarse y podrán ser recusados por las causales previstas en el artículo 55 del Código Procesal Penal. La recusación será resuelta por el Jurado de Enjuiciamiento, por el voto de la mayoría de sus miembros y será inapelable.-
2. El procedimiento se iniciará con la presentación de la acusación



formulada por el plenario del Consejo de la Magistratura de acuerdo al dictamen de la Comisión de Acusación, de la que se le correrá traslado al magistrado acusado por el término de diez días.-

El magistrado acusado deberá comparecer con su defensor de confianza. En caso de no comparecer con letrado defensor, éste deberá ser asignado por el Senado de la Nación, a cuyo efecto deberá ser notificado fehacientemente de tal circunstancia por el Jurado de Enjuiciamiento. Se reputarán nulos todos los actos procesales celebrados por el acusado que no cuente con asistencia letrada.-

3. Contestado el traslado se abrirá la causa a prueba por el término de treinta días, plazo que podrá ser prorrogado por disposición de la mayoría del jurado, ante petición expresa y fundada.-

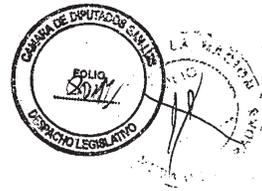
4. Ambas partes podrán ofrecer todos los medios de prueba que contempla el Código Procesal Penal de la Nación, bajo las condiciones y límites allí establecidos, pudiendo ser desestimadas - por resoluciones fundadas - aquellas que se consideren inconducentes o meramente dilatorias.-

5. Todas las audiencias serán orales y públicas y sólo podrán ser interrumpidas o suspendidas cuando circunstancias extraordinarias o imprevisibles lo hicieran necesario.-

6. Concluida la producción de la prueba o vencido el plazo respectivo, el representante del Consejo de la Magistratura y el magistrado acusado o su representante, producirán en forma oral el informe final en el plazo que al efecto se les fije, el que no podrá exceder de treinta días. En primer lugar lo hará el representante del Consejo de la Magistratura e inmediatamente después lo hará el acusado o su representante.

7. Producidos ambos informes finales, el Tribunal de Juicio en Primera Instancia se reunirá para deliberar debiendo resolver en un plazo no superior a veinte días.-

8. El Jurado de Enjuiciamiento conocerá en grado de apelación en todas las medidas de carácter cautelar que pudiera adoptar el Consejo de la Magistratura.-



9. Se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Penal de la Nación, en tanto no contradigan las disposiciones de la presente o los reglamentos que se dicten.-

**ARTICULO 18º:** Contra el fallo sólo procederá el recurso de apelación ante el Tribunal de Apelación, el que deberá interponerse ante el tribunal de primera instancia dentro de los diez días de notificado de la sentencia, conjuntamente con la correspondiente expresión de agravios.

Si el tribunal de juicio de primera instancia denegare el recurso de apelación, el enjuiciado podrá ocurrir en queja ante el Tribunal de Apelación dentro de los cinco días de notificado del rechazo de la vía recursiva.-

Contra la sentencia del Tribunal de Apelación, sólo procederá el pedido de aclaratoria, el que deberá interponerse ante el mismo tribunal dentro de los tres (3) días de notificado de la sentencia de grado.-

**ARTICULO 19º:** Los miembros del Jurado de Enjuiciamiento estarán sujetos a las incompatibilidades e inmunidades que rigen para sus calidades funcionales.-

En todos los casos, los miembros del Jurado de Enjuiciamiento tendrán dedicación exclusiva y excluyente. Gozarán de licencias con goce de haberes en las cámaras legislativas o instituciones a las que pertenezcan y deberán abstenerse de desarrollar cualquier otra actividad remunerada o profesional mientras duren sus cargos.-

Los miembros del Jurado de Enjuiciamiento no podrán concursar para ser designados magistrados, mientras dure su desempeño en el Consejo y hasta después de transcurrido un año del plazo en que debieron ejercer sus funciones.-

No podrán ejercerse simultáneamente los cargos de miembro del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento y del Senado de la Nación constituido en Tribunal de Juicio Político.-



## DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

**ARTICULO 20°:** La Cámara de Diputados de la Nación podrá aprobar la iniciación de juicio político a los jueces de los tribunales inferiores de la Nación. Esta resolución tendrá carácter vinculante para el Consejo de la Magistratura, quien recibida formalmente la comunicación en tal sentido, deberá actuar conforme lo previsto por el artículo 17° inciso 2° de esta ley y sus disposiciones subsiguientes y concordantes, llevando adelante el trámite de juicio ante el Jurado de Enjuiciamiento.-

**ARTICULO 21°:** Al suspender a un juez en sus funciones, el Consejo de la Magistratura deberá disponer en la misma resolución la inmediata reducción de sus haberes en un cincuenta por ciento (50%). Este porcentaje será percibido por el juez hasta el momento del dictado de la respectiva sentencia por parte del Jurado de Enjuiciamiento.

Si la sentencia fuere absolutoria, deberá ordenarse la inmediata restitución del haber íntegro que correspondiese percibir al enjuiciado y el pago del retroactivo devengado durante el período de suspensión.-

Si la sentencia dispusiere la remoción del juez, inmediatamente se ordenará el cese de la percepción de haberes que por cualquier concepto pudiere corresponder al enjuiciado, sin perjuicio de la vía recursiva que pudiere intentarse por el mismo.-

**ARTICULO 22°:** El desempeño de los miembros del Consejo de la Magistratura percibirán una compensación equivalente a la remuneración de un juez de cámara. La misma remuneración percibirán los abogados que integren el Jurado de Enjuiciamiento.-

**ARTICULO 23°:** El Consejo de la Magistratura y el Jurado de Enjuiciamiento tendrán un presupuesto anual total y común para ambos organismos que no podrá exceder el cero punto cinco por ciento (0,50%) del presupuesto anual asignado al Poder Judicial de la Nación.-



**ARTICULO 24°:** Los miembros del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento sólo podrán designar para el desarrollo de su actividad un número máximo de dos asesores o relatores, respectivamente y un secretario, los que percibirán una remuneración equivalente a la de Secretario de Primera Instancia.-

**ARTICULO 25°:** Las disposiciones reglamentarias vinculadas con el Poder Judicial, continuarán en vigencia mientras no sean modificadas por el Consejo de la Magistratura dentro del ámbito de su competencia. Las facultades concernientes a la superintendencia general sobre los distintos órganos judiciales continuarán siendo ejercidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y las cámaras nacionales de apelaciones, según lo dispuesto en las normas legales y reglamentarias vigentes.-

**ARTICULO 26°:** Los funcionarios y empleados que desempeñen tareas o funciones en el Consejo de la Magistratura o en el Jurado de Enjuiciamiento, con excepción de sus miembros titulares, deberán percibir una remuneración que será devengada exclusivamente del presupuesto de ese organismo.-

El desempeño de las funciones referidas será incompatible con el ejercicio de cualquier otra actividad o profesión.-

**ARTICULO 27°:** La presente ley entrará en vigencia desde el momento de su promulgación en todas sus disposiciones, sin perjuicio de los mandatos de los miembros del Consejo de la Magistratura vigentes al momento de la entrada en vigencia de esta norma los que cesarán de conformidad con lo previsto en los artículos siguientes.-

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**ARTICULO 28°:** Declárase en emergencia al Consejo de la Magistratura y al Jurado de Enjuiciamiento creados por la ley N° 24.937. En virtud de ello, se tendrán por vencidos a los ciento veinte (120) días



uis de la sanción de la presente ley, todos los mandatos de los miembros titulares y suplentes de dichos organismos.-

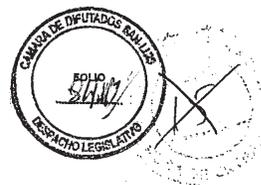
**ARTICULO 29°:** La reglamentación deberá arbitrar los medios necesarios a efectos de que en el término previsto en el artículo precedente se proceda a la elección de los miembros titulares y suplentes que integrarán el Consejo de la Magistratura y Jurado de Enjuiciamiento previstos por esta ley.-

**ARTICULO 30°:** Derógase, con la salvedad prevista en el artículo 23 de la presente, la ley N° 24.937 y sus normas complementarias.-

**ARTICULO 31°:** De forma.-

*[Handwritten signature]*  
Asesorado por el Sr. [illegible]  
S.N.

*[Handwritten signature]*  
**Dr. CARLOS J. A. BERGNESI**  
SENADOR DE LA NACION



## FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La Ley 24.937 sancionada el 10 de diciembre de 1997 y publicada en el Boletín Oficial el 6 de enero de 1998 reglamentó los institutos del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento, incorporados a nuestra Constitución Nacional por la reforma del año 1994.-

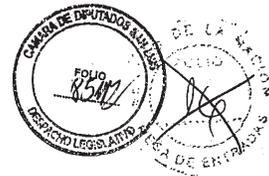
El Consejo de la Magistratura fue creado en el artículo 114 de la Constitución, que reza:

"El Consejo de la Magistratura, regulado por una ley especial sancionada por la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, tendrá a su cargo la selección de los magistrados y la administración del Poder Judicial.

El Consejo será integrado periódicamente de modo que se procure el equilibrio entre la representación de los órganos políticos resultante de la elección popular, de los jueces de todas las instancias y de los abogados de la matrícula federal. Será integrado, asimismo, por otras personas del ámbito académico y científico, en el número y la forma que indique la ley.

Serán sus atribuciones:

1. Seleccionar mediante concursos públicos los postulantes a las magistraturas inferiores.
2. Emitir propuestas en ternas vinculantes, para el nombramiento de los magistrados de los tribunales inferiores.



3. Administrar los recursos y ejecutar el presupuesto que la ley asigne a la administración de justicia.
4. Ejercer facultades disciplinarias sobre magistrados.
5. Decidir la apertura del procedimiento de remoción de magistrados, en su caso ordenar la suspensión, y formular la acusación correspondiente.
6. Dictar los reglamentos relacionados con la organización judicial y todos aquellos que sean necesarios para asegurar la independencia de los jueces y la eficaz prestación de los servicios de justicia.".-

Por su parte, el artículo 115 de nuestra Carta Magna instituye en nuestro sistema el Jurado de Enjuiciamiento, en estos términos:

"Los jueces de los tribunales inferiores de la Nación serán removidos por las causales expresadas en el Artículo 53, por un jurado de enjuiciamiento integrado por legisladores, magistrados y abogados de la matrícula federal.

Su fallo, que será irrecurrible, no tendrá más efecto que destituir al acusado. Pero la parte condenada quedará no obstante sujeta a acusación, juicio y castigo conforme a las leyes ante los tribunales ordinarios.

Corresponde archivar las actuaciones y, en su caso, reponer al juez suspendido, si transcurrieren ciento ochenta días contados desde la decisión de abrir el procedimiento de remoción, sin que haya sido dictado el fallo.

En la ley especial a que se refiere el Artículo 114, se determinará la integración y procedimiento de este jurado.".-

**Fue muy discutida en la Convención Constituyente del año 1994 la naturaleza jurídica, composición y competencia de estos institutos, a tal extremo que no se logró unificar un criterio mínimo sobre ellos, derivándose la regulación de todos estos temas a una ley especial que debería ser aprobada por el Congreso de la Nación, por la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara.-**



En virtud del mandato Constitucional, se sancionó la ley 24.937 que, según el tiempo nos ha enseñado, ha desvirtuado diametralmente los objetivos perseguidos por el Constituyente.-

En efecto, entendemos que por un exceso de reglamentarismo y por haber otorgado al Consejo de la Magistratura más amplias facultades que las taxativamente enumeradas en el artículo 114 de la Constitución, a dos años y medio de su sanción son muy pocos cualitativa y cuantitativamente los frutos dados por estos organismos.-

Se han creado dos organismos paquidérmicos, es decir de grandes dimensiones y con una velocidad que atenta contra el correcto funcionamiento del Poder Judicial de la Nación. Estas dos superestructuras administrativas sólo han traído a nuestro sistema de Gobierno nuevos organismos estancos y burocráticos que no sólo no han justificado su existencia a lo largo de estos años sino que, además, como agravante han causado una disminución importante de recursos del Poder Judicial para una gestión que ha demostrado ser sobradamente ineficiente.-

La inoperancia, en especial del Consejo de la Magistratura, ha quedado puesta de manifiesto con la emergencia que atraviesa actualmente la justicia nacional a causa de la gran cantidad de cargos de jueces de distintas instancias - setenta aproximadamente - que se encuentran vacantes. En dos años y medio de vigencia de la ley, el Consejo no ha elevado al Poder Ejecutivo Nacional ninguna terna de postulantes al cargo de Juez de la Nación. Huelgan mayores comentarios y consideramos que este sólo hecho es fundamento suficiente y acabado del proyecto de ley adjunto.-

Como corolario de esta situación, el Poder Ejecutivo ha remitido al Congreso de la Nación su Mensaje N° 365/00 y Proyecto de Ley por el que se declara comprendida entre las facultades conferidas por la Constitución Nacional al Consejo de la Magistratura la de reglamentar el procedimiento y los requisitos para la designación de jueces subrogantes. Este proyecto ha ingresado por la Cámara de Diputados de la Nación como expediente P.E. 104/00.-

Es tal el grado de confusión al que se ha arribado, que el Ejecutivo intenta ahora con este proyecto de ley reconocer "entre las facultades conferidas por la Constitución Nacional al Consejo de la Magistratura la de reglamentar el procedimiento y los requisitos para la designación de jueces subrogantes". **En definitiva, se pone a consideración del Congreso Nacional un proyecto de ley con el cual se intenta hacerle decir a la Constitución Nacional lo que esta no ha previsto expresamente.-**

De más está decir que no puede modificarse la Constitución so pretexto de "interpretación". Es por todos conocido el artículo 30 de la misma que prescribe expresamente: "La Constitución puede reformarse en el todo o en cualquiera de sus partes. La necesidad de reforma debe ser declarada por el Congreso con el voto de dos terceras partes, al menos, de sus miembros; pero no se efectuará sino por una Convención convocada al efecto.".-

Pero no debemos dejarnos llevar por la confusión a que ha dado lugar la inoperancia de este instituto. En modo alguno pensamos que deba reformarse la Constitución. La solución es mucho más sencilla y está a nuestro alcance dentro de los límites establecidos por la más Alta Norma. Si estamos convencidos de que la situación actual debe revertirse inmediata y tajantemente, a efectos de garantizar la independencia de los jueces y la eficaz prestación de los servicios de justicia, y a este fin es que presentamos el proyecto adjunto



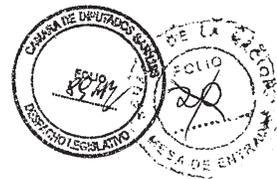
que constituye un aporte concreto para la situación de crisis y emergencia que vive el Poder Judicial de la Nación.-

En consonancia con todo lo hasta aquí expuesto, nuestro proyecto de ley reduce de veinte (20) a dieciocho (18) el total de los miembros del Consejo de la Magistratura y se modifica la duración y renovación de sus mandatos, en el entendimiento de que estas reformas harán más dinámico su funcionamiento. Asimismo, y con el mismo objetivo, en el artículo 5º, al tratarse la incompatibilidades se ha incluido un párrafo según el cual los miembros del Consejo de la Magistratura tendrán dedicación exclusiva y excluyente. Deberán abstenerse de desarrollar cualquier otra actividad remunerada o profesional mientras duren sus cargos, con excepción del desarrollo de la docencia. A tal fin se ha previsto expresamente la posibilidad de que las Cámaras Legislativas y los jueces sean representados por terceras personas con destacada trayectoria y antecedentes.-

Especial mención merece la obligatoriedad de que en la elección de los representantes debe garantizarse la elección de uno de ellos por el territorio de la Capital Federal y Provincia de Buenos Aires, que a tal fin se considerará como circuito electoral único; y otro que será elegido por el resto del país.-

Para asegurar que todas las decisiones sean adoptadas con un consenso real, en el artículo 6º se ha previsto que todas las decisiones se adoptarán por mayoría absoluta del total de los miembros.-

A diferencia de lo previsto por la ley 24.937, excedida como ya se dijera en su reglamentarismo, en este proyecto se pone de relieve que el Consejo tendrá exclusivamente las facultades que le otorga el artículo 114 de la Constitución Nacional y que en ningún caso podrá atribuirse otras competencias, bajo apercibimiento de



remoción de los miembros que no observaren esta disposición. También, como forma de dejar librado a sus miembros la organización administrativa que consideren más apropiada para el cumplimiento de los fines impuestos por este proyecto, se prevé que el Reglamento será dictado en la primer reunión del Consejo por una mayoría especial.-

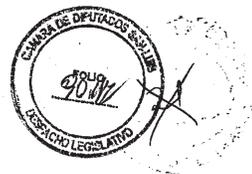
En el mismo sentido, en el artículo 8° del proyecto se ha dispuesto expresamente que el Reglamento que se encuentre vigente al momento de entrada en vigencia de esta ley, como así también las resoluciones administrativas complementarias, caducarán automáticamente a los sesenta días de la sanción de esta ley o al momento de la primera reunión del Consejo, lo que ocurra primero.-

Consecuente con nuestra idea de agilizar el funcionamiento del Consejo y eficientizar y transparentar el gasto, se imponen plazos perentorios e improrrogables para el cumplimiento de los deberes a cargo del Consejo, y finalmente se prevé que sus miembros podrán ser removidos de sus cargos por el Senado de la Nación, por el mismo procedimiento previsto para los casos de juicio político.-

A partir del artículo 12°, el proyecto comienza a tratar el Jurado de Enjuiciamiento creado por el artículo 115 de la Constitución, respecto del cual y **a efectos de dar efectiva vigencia a los derechos y garantías reconocidos expresamente por la Constitución Nacional reformada en 1994 e incorporados a nuestro plexo normativo se prevé la instrumentación de la doble instancia.-**

Según dispone el artículo 75 de la Constitución "Corresponde al Congreso: ... 22. Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes.-

PRIVATIVO

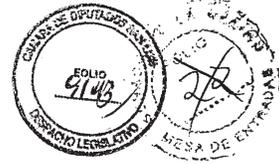


La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Sólo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara.-

Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán del voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional.”

De conformidad con lo previsto por la nueva letra de la Constitución Nacional reformada en 1994, las normas tienen la siguiente jerarquía:

1. Constitución Nacional – Tratados internacionales expresamente previstos en el art. 75 inc. 22 o aprobados con posterioridad por los dos tercios de cada cámara.-
2. Tratados internacionales y concordatos aprobados con mayoría simple.-
3. Leyes nacionales.-



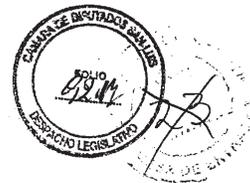
La Constitución Nacional prevé específicamente la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso en su artículo 18° “Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo; ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos. El domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación. Quedan abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento y los azotes. Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exija, hará responsable al juez que la autorice.”

Asimismo, estas garantías están previstas por gran parte de los tratados con jerarquía constitucional, entre otros:

**- PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA**

**“ARTICULO 8:**

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:



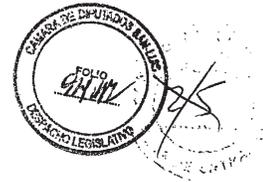
- a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
  - b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;
  - c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
  - d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
  - e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
  - f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
  - g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
  - h) **derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.**
3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.
  4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.
  5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.”-

**PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS**

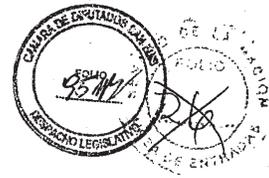
(Adoptado por la Asamblea de la ONU por Resolución N° 2.200 del 16/12/66)

“ARTICULO 14:

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en los que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.-
2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.-
3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
  - a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;
  - b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;
  - c) A ser juzgada sin dilaciones indebidas;



- d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviere defensor, del derecho que le asiste a tenerlo y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;
  - e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;
  - f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;
  - g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.-
4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad, a efectos penales, se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.-
  5. **Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.-**
  6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.-
  7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.”.-



Especial mención merece la previsión sobre la incompatibilidad del desempeño de cargos en forma simultánea en el Consejo de la Magistratura y el Jurado de Enjuiciamiento y en el Senado de la Nación constituido como Tribunal de Juicio Político, que no había sido tomada en cuenta por la ley vigente pudiendo acarrear serias nulidades y afectación de sendas garantías constitucionales como, por ejemplo, el debido proceso.-

A continuación se incluye un capítulo con disposiciones complementarias, comunes para ambos institutos, entre las que se destacan las relativas al carácter honorario del desempeño de funciones por parte de sus miembros.-

En cuanto al procedimiento de remoción de jueces, se ha dispuesto que en la misma resolución en que el Consejo disponga la suspensión preventiva de los mismos deberá ordenar la reducción inmediata de sus haberes en un cincuenta por ciento (50%), la que se mantendrá hasta el dictado de la sentencia del Jurado de Enjuiciamiento. A su vez, el Jurado al dictar su sentencia deberá ordenar la restitución de los haberes en caso de absolución o bien el cese inmediato de la percepción, en caso de remoción. A estos fines, la sentencia del Jurado de Enjuiciamiento se considera ejecutoriable y por ello el cese de la percepción de haberes se ordenará inmediata e independientemente de la vía recursiva que pudiere seguirse.-

En el artículo 22° del proyecto se incorpora una limitación presupuestaria que consideramos esencial a efectos de evitar la construcción de un nuevo organismo gigantesco y burocrático, previendo que el gasto total de ambos organismos en conjunto no podrá exceder el cero punto cinco por ciento 0,5% del total del presupuesto anual asignado al Poder Judicial de la Nación.-

En la línea argumental seguida en aras de la reducción de gastos innecesarios, el artículo 22° limita la cantidad de asistentes que podrá designar cada miembro de estos organismos. Cada integrante podrá designar únicamente dos asesores y un secretario en el caso del Consejo de la Magistratura, y dos relatores y un secretario en el Jurado de Enjuiciamiento.-

Por último y en concordancia con la crisis manifiesta del actual sistema que ya fuera analizada en la primer parte de estos fundamentos, se declara la emergencia al Consejo de la Magistratura y al Jurado de Enjuiciamiento creados por la ley N° 24.937 dándose por vencidos a los ciento veinte (120) días de la sanción de la presente ley, todos los mandatos de los miembros titulares y suplentes de dichos organismos. Se prevé asimismo, que la reglamentación deberá arbitrar los medios necesarios a efectos de que se proceda a la elección de los nuevos miembros titulares y suplentes.-

Por todas estas razones, más las que oportunamente fundaremos en el recinto, es que solicitamos a nuestros pares la aprobación del proyecto de ley adjunto.-

ALBERTO S. MARGUETZ S.A.  
S.A.

Dr. CARLOS J. A. SERGNESI  
SENADOR DE LA NACION

representante del Área de Salud, el Ministro Eduardo Gomina, se genera esta adhesión al Programa Federal de Procuración de Órganos y Tejidos, de fecha 1° de Abril del 2004, homologado por Decreto N° 1698 del Ministerio de la Cultura y el Trabajo, con vigencia hasta el 1° de Abril del 2006.

El convenio de referencia y el anexo único que forma parte integrante del mismo, tiene como objeto instrumentar e impulsar con medidas efectivas una política de procuración y transplante con carácter federal, acorde a las necesidades y expectativas de los pacientes que en todo el territorio de la República Argentina requieran órganos y/o tejidos para conservar o mejorar la calidad de su vida.

Destacando en el presente convenio el compromiso de la Provincia de San Luis por constituir o consolidar un Organismo Provincial de Procuración y Transplante, mantener los registros provinciales de donantes, como así también de quienes se encuentran en lista de espera debido a algún tipo de insuficiencia en su sistema orgánico, se hace necesario designar un coordinador cuyas funciones se detallan en ese anexo único.

Así también se establecen las obligaciones por parte del INCUCAI, quien deberá asegurar y mediar con todos los mecanismos técnicos, humanos, estratégicos, etc., garantizando el correcto funcionamiento de la Comisión Federal de Procuración y Transplante.

Por lo expuesto, Señor Presidente, solicito sea aprobado en general y particular este Proyecto.

**Sr. Presidente (Estrada):** Muy bien.

¿Algún Diputado va a pedir la palabra sobre el Proyecto de Ley que está en debate?.

Si ningún Diputado pide la palabra, se va a someter a votación el Despacho N° 017, Proyecto de Ley que propicia la aprobación legislativa del Convenio y el Anexo Único, suscripto oportunamente entre el Instituto Nacional Central Único Coordinador de Ablación e Implante "INCUCAI" y el Gobierno de la Provincia de San Luis. Los Diputados que estén por la afirmativa, levanten la mano.

**-Así se hace-**

**Sr. Presidente (Estrada):** Aprobado por Unanimidad.

Con el voto afirmativo de los Señores Diputados, se le ha dado Media Sanción al presente Proyecto de Ley, pasa al Senado para su Revisión.

A continuación va a entrar en debate el Despacho N° 018, existe un Proyecto por Mayoría y un Proyecto por Minoría, el Proyecto por Mayoría ha sido presentado por el Diputado Carlos José Antonio Sergnese y el Proyecto por la Minoría por el Diputado Jorge Osvaldo Címoli. Queda abierto el debate.



Tiene la palabra el Miembro Informante del Proyecto por la Mayoría, Diputado Carlos José Sergnese.

**Sr. Sergnese:** Gracias, Señor Presidente. Vamos a hablar ahora del Consejo de la Magistratura, Señor Presidente, el Despacho N° 018, por Mayoría, está modificando parcialmente la actual Ley de Consejo de la Magistratura, y está incorporando en un único texto también las disposiciones de la Ley N° VI-0455-2004, que también se refiere al mismo tema, y que fue dictada con posterioridad a la aprobación del Digesto, más precisamente en el mes de Diciembre del 2004.

Esta norma, la última, la que acabo de repetir, es un Proyecto del Poder Ejecutivo de la Provincia de San Luis, que fijó el plazo que en realidad existía en una Ley anterior y que en el Proceso de Revisión se había derogado, se volvió a incorporar esa misma norma, estableciendo el plazo de treinta días que tiene el Poder Ejecutivo de la Provincia para remitir las Ternas, si es que no la hubiese rechazado, en cuyo caso sigue el procedimiento que establece la Constitución de la Provincia.

Las dos Leyes, tanto la Romano VI-164-2004, que es la que está vigente hasta el día de la fecha, anteriormente 5521-R, en el Proceso de Revisión, está en el Digesto, y la Romano VI-0455-2004, quedan ahora en esta propuesta incorporadas en una sola Ley; por eso, se derogan las dos Leyes anteriores, y hay un solo texto. Siguiendo el criterio, aprobado durante el debate de la Revisión de las Leyes, en el sentido de que una correcta Técnica Legislativa hace conveniente que cuando se modifique una Ley y no haya un texto, y vayan las Leyes modificando, sino en el posible un único texto.

Antes de referirme concretamente a nuestra Ley, Señor Presidente, voy a hacer unas consideraciones que, en general, he tomado de una de las obras que sobre el tema del Consejo de la Magistratura existe hoy, y que es una de las de mayor consulta de los profesionales en este tema; la obra está denominada, o titulada, "El Consejo de la Magistratura", su autor es Carlos Enrique Edwards, está publicada por la Editorial Ciencia y Cultura, Ciudad Argentina, y es del año 1998, es decir, con posterioridad a la reforma nacional.

Debo aclarar, Señor Presidente, que el Consejo de la Magistratura es un organismo previsto en la Constitución Provincial, con anterioridad a la incorporación del Consejo de la Magistratura en la norma de la Constitución Nacional; nuestra Constitución Provincial es del año 1987, la actual Constitución, y ya se habían incorporado en nuestra Constitución las normas del Consejo de la Magistratura que están en los Artículos 197°, 198°, 199° y 200° de la Constitución Provincial, sin perjuicio de su correlación con las otras normas de la Constitución Provincial, que se refieren al mismo tema, como por supuesto son todo el Capítulo referido al Poder Judicial.



Mientras que la Reforma de la Constitución Nacional, que incorporó este Instituto del Consejo de la Magistratura, es del año 1994; con posterioridad a la incorporación del Instituto, en el año 1994, se han dictado las Leyes que hoy están rigiendo en el orden nacional, el tema del Consejo de la Magistratura, que son las Leyes N° 24937 y la correctiva, que es la N° 24939; y hay una innumerable cantidad de normas reglamentarias y Decretos, pero voy a referirme muy especialmente en su momento al Decreto Nacional N° 588/2003; por las fechas, 13 de Agosto del 2003, se trata de un Decreto del actual Presidente de la República, en este tema.

Con anterioridad, en el sistema de la Constitución Nacional, anterior a la reforma de 1994, el sistema de designación de los Magistrados que preveía la Constitución era lo que se llamaba la designación política, y que durante muchos años fue muy criticado, y por eso, muy criticado porque decían que no tenía dos requisitos, que ahora se han incorporado en el Sistema del Consejo de la Magistratura que son: que para la correcta designación de un Magistrado se requieren dos requisitos: **la idoneidad y la igualdad de oportunidades.** ///

**E.V.R.**

**ESTELA DEL V. ROSALES.**

**01-06-05 – 12:10 Hs.**

/// En el 1.994, los Constituyentes de la Nación; y en el 1.987, varios años antes, los Constituyentes Provinciales incorporaron en la Constitución Provincial y en la Constitución Nacional los Institutos del Consejo de la Magistratura; es decir, que el modelo de la Constitución Nacional es el modelo del Consejo de la Magistratura de la Provincia de San Luis. Los Constituyentes de 1.994 en la Constitución Nacional, dotaron al Consejo de la Magistratura de la atribución de seleccionar a los futuros Magistrados a través de la realización de concursos; en este sentido el Inciso 1), del Art. 114° de la Constitución reformada, dispone como facultad del Consejo la de seleccionar mediante Concursos Públicos los postulantes a las Magistraturas Inferiores, no a los Miembros de la Corte Suprema sino estamos hablando del procedimiento, para la designación de los Magistrados y Funcionarios Inferiores, excepción de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y del Procurador General de la Nación. Agregando el inciso 2) del mismo artículo la de emitir propuestas en Ternas Vinculantes, para el nombramiento de los Magistrados de los Tribunales Inferiores.

En este punto, hay una diferencia entre lo que establece la norma de la Constitución Nacional y lo que establece la nuestra; la norma Nacional establece la Terna Vinculante, la nuestra establece un procedimiento parcialmente vinculante, porque luego de rechazada la primer Terna, la segunda Terna es Vinculante; pero hay una diferencia, después me voy a referir concretamente a ese tema. Esta modificación, indudablemente, es una limitación considerable o fue una



limitación considerable al Poder Ejecutivo Nacional y, mucho antes también al Poder del Ejecutivo Provincial, para el nombramiento de Magistrados, ya que el Presidente o el Gobernador solamente podrá nombrar a algunos de los postulantes que integren la terna; ¿cuál es el método de selección de los Magistrados y Funcionarios?, y en ambos casos, tanto en la Provincia como en la Nación el nuevo método que establece el Consejo de la Magistratura, es en general el Concurso Público; este Concurso Público, es obviamente..., reúne dos palabras **“concurso”, “competencia”**, prueba de idoneidad que se puede analizar de muchas formas, puede ser dándole una sentencia, puede ser examen escrito, puede ser examen oral, hay muchas formas de establecer el concurso, no es cierto, y Público, dice; lo dice la Constitución Nacional y lo dice la Constitución Provincial.

En Concurso, entonces, se nos presenta como el método que más garantiza la idoneidad técnica y la igualdad de oportunidad de los distintos postulantes, la idoneidad a través de comparar y evaluar las calidades técnicas de cada candidato, la igualdad de oportunidades ya que todos aquellos que se crean capaces, para ejercer el cargo concursado, pueden presentarse al concurso. Al respecto se sostiene, y esto lo dice Carlos Enrique Edwards en la obra que acabo de citar; **“el Concurso Público de antecedentes y oposición es el único procedimiento democrático conocido, para seleccionar los candidatos técnicamente más calificados para cualquier función que requiere un alto grado de profesionalidad”**.

Me voy a permitir decir, al igual que el autor de la obra que este método no es infalible, esto no significa que con este método siempre va a ocurrir esto, en todo caso la apreciación puede, quizás, ser al revés, quizás, nos garantiza con el Concurso Público, por lo menos, si no lo puede garantizar que siempre que accedan los mejores, por lo menos, excluye con certeza de que asuman los peores. El Concurso Público, no garantiza la idoneidad pero no es infalible, es un instrumento que permite establecer y garantizar que, por lo menos, ha superado un procedimiento acreditando o intentando acreditar su competencia, su idoneidad, su capacidad para el cargo que pretende ocupar, no es infalible, ya lo hemos dicho; y no es infalible, porque también es un organismo humano y como todo organismo humano, Señor Presidente, pueden llegar a ser digitados o manejados; después me voy a referir a este tema, Señor Presidente. Por ello, justamente dice Edwards, es impres..., dice Edwards en la página 96 de su obra: **“Es imprescindible rodearlo de ciertos requisitos que hacen a su transparencia, publicidad, seriedad en la integración del Jurado, pautas objetivas, para valorar a los postulantes y un régimen de impugnación”**. Pareciera justamente que Edwards hace unos cuantos años, estaba pensando lo que estaba ocurriendo en este momento en la Argentina, o en todo caso será, que ya en aquella oportunidad también existía esta crisis.



“La publicidad, es fundamental en un Sistema Republicano de Gobierno, Señor Presidente, permite el control de la comunidad en todo el desarrollo del Concurso, evitando cualquier manejo espurio; la seriedad en la integración del Jurado, implica que quienes evalúan sean los mejores y a fin de evitar cualquier favoritismo que residan en un lugar distinto hoy de los postulantes; las pautas objetivas, para valorar a los postulantes significa un sistema de puntaje claro y preciso de los antecedentes y exámenes de los candidatos. El régimen de impugnaciones, asegura que si se ha cometido alguna irregularidad o arbitrariedad, el mismo Jurado u otro órgano superior puede subsanarlo”. Carlos Enrique Edwards, en la obra citada, página 96; dice el mismo autor en otro párrafo en la página 97: “Así la ley principal N° 24. 937, modificada por la ley correctiva 24.939, vino a establecer la modalidad disponiendo en su Art. 13º, que el Concurso Público será de oposición y antecedentes; es decir, que los postulantes no solamente deberán demostrar que registran antecedentes profesionales, para el cargo a cubrir sino que también deben someterse a una prueba, a fin de acreditar sus conocimientos técnicos; los antecedentes profesionales implican los Cursos, Jornadas, Seminarios realizados por el postulante, sus publicaciones, libros, Conferencias, Postgrado, etc. . La oposición puede consistir en un examen, preguntas, resoluciones de casos, redacción de sentencia, etc. y/o la entrevista al concursante”.

Con esto, he querido, Señor Presidente, dar un marco referencial al tema que hoy vamos a debatir en este Recinto; y, doy este marco referencial, Señor Presidente, porque en el Despacho de la Mayoría se han incorporado a este despacho modificando la ley que estaba vigente, muchísimas de las normas hoy actualmente vigentes para el Consejo de la Magistratura Nacional, que estaban vigentes con anterioridad a que el Presidente de la República actual, dispusiera para la designación de los Ministros del Superior Tribunal algunas pautas previas o especie de autolimitación, estableciendo que quienes se postularan para esos cargos, debían presentar las Declaraciones Juradas correspondientes, debían dar sus antecedentes y debían someterse a un proceso, donde la comunidad o las instituciones pudieran formular observaciones y luego una audiencia pública, donde él podía formular los descargos, sin perjuicio de la facultad del Presidente a designarlo, y la facultad del Senado de la Nación de otorgar o no el Acuerdo.

Pero esas normas ya existían, Señor Presidente, para la designación de los Magistrados y Funcionarios Inferiores del Poder Judicial de la Nación, ////

**N.R.B. de C.**

**Nery R.B. de Córlica.**

01-06-05 - 12.20 Hs.-

///



ya estaban vigentes con las Leyes del Consejo de la Magistratura a las cuales me he referido, Señor Presidente.

Esas normas, hoy las estamos incorporando en general, después me voy a explicar en particular, las estamos incorporando a este Despacho, mejorando la calidad, mejorando la técnica y aclarando, especificando normas para ser cada vez más transparente, y cada vez un proceso donde participen no solamente quienes de acuerdo a la Constitución se los ha establecido como que pueden participar en el Consejo de la Magistratura, sino estableciendo: por una parte que tiene que haber una Comisión de Evaluación Técnica con independencia de los Miembros del Consejo de la Magistratura.

Por otra parte, se respeta el derecho del Gobernador y del Senado de la participación que la Constitución le establece. Por otra parte se establece como deben ser las presentaciones que deben hacer, y como pueden las Organizaciones, ONG o quines deseen formular observaciones, cómo y en qué procedimiento debe hacerse también para que no sea agravante bajo el procedimiento de Declaración Jurada toda vez que esto pueda afectar el buen nombre y honor de la persona a la cual se está postulando para un cargo.

Este procedimiento, al cual me estoy refiriendo, Señor Presidente, no solo existe en la ley, sino que me voy a permitir, Señor Presidente, hacer notar, que en el **Diario La Razón, del día 20 de mayo del 2.005, en la página 5 "de actualidad"** hay un edicto de la Presidencia de la Nación, que dice: **"Propuesta de candidatos para cubrir vacantes en el Poder Judicial de la Nación, Ministerio Público. En el marco de lo establecido por el Artículo 5° del Decreto 588 del 2.003, se hace saber: Que a efecto de cubrir las siguientes vacantes, han sido seleccionados los Profesionales que a continuación se enuncian: Cargos: Defensor Público Oficial ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Quilmes, Provincia de Buenos Aires. Y da los nombres de los postulantes: Doctor Cristian Edgardo Barrita; Doctor Fernando Ignacio Fiszer y Doctora Sandra María Pesclevi. Para el Juzgado Federal de Primera Instancia de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires y nombra: al Doctor Alejandro Augusto Castellanos, Doctor Calos Federico Poli, Edgardo Ariel Belforte, Doctor Pablo Daniel Bertuzzi, Doctor Juan Pablo Salas.**

También menciona al Fiscal General en lo Oral de la Capital Federal y da los nombres y también al Fiscal de Juzgado de Primera Instancia de Quilmes de Provincia de Buenos Aires, y da los nombres, y agrega. Presentaciones para el caso de los informes o impugnaciones, dice: **Se deberán realizar en el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en el plazo y forma señalado en el Decreto 588 del 2.003 Artículo 6° ante la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas e Informes Públicos, Sarmiento, tal..., da la**



**Los antecedentes de los Candidatos propuestos pueden consultarse en el sitio Web del Ministerio del Interior, y da el sitio; y a continuación transcribe el Artículo 6° del mencionado Decreto y el Artículo 6° dice, Señor Presidente: “Desde el día de las publicaciones y por el término de 15 días hábiles, los particulares, los Colegios Profesionales, Asociaciones que nuclean a sectores vinculados con el quehacer Judicial, de los Derechos Humanos y otras Organizaciones que por su naturaleza y accionar tengan interés en el tema, podrán hacer llegar al Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, por escrito y de modo fundado y documentado, las observaciones, las posturas y demás circunstancias que consideran de interés expresar con relación a uno o más de los Candidatos Ternados. Ellos junto con una Declaración Jurada de su propia objetividad respecto a los Profesionales propuestos. No serán considerados aquellos planteos que carezcan de relevancia frente a la finalidad del procedimiento tal como se lo dispone el Artículo 2° o que se fundamenten en cualquier tipo de discriminación.”**

Menciono y muestro la publicación, es un Diario Oficial y obviamente todos saben que de acuerdo a la Ley Nacional debe además esta publicación realizarse en el Boletín Oficial Nacional.

Lo que nosotros hemos incorporado a la Ley ahora en la Provincia, es exactamente esto, Señor Presidente, **la obligación, la oportunidad que si hay que darle a las personas que desean hacer una impugnación u observación**, lo hemos incorporado en el Artículo 4° de nuestro Proyecto, Señor Presidente, más precisamente en los **Incisos d) y c) del Artículo 4° y en el Inciso e) del Artículo 4°**, Señor Presidente, y que hay que publicar edictos es lo que acabo de demostrar, lo mismo que estamos proponiendo nosotros, Señor Presidente, y que hay que tomarle un exámen, lo mismo que hemos propuesto nosotros, Señor Presidente.

Por eso ahora, Señor Presidente, me voy a referir más precisamente a nuestro Proyecto, y voy a ir haciendo esta aclaración, Señor Presidente, para no cansar al auditorio. Aquellos artículos que son exactamente iguales que el Proyecto de Ley hoy vigente, yo lo voy a mencionar pero no los voy a explicar, Señor Presidente, creo que es innecesario explicar lo obvio, está vigente hoy, así está vigente hoy exactamente con el mismo texto, los **Artículos 1°, 2° y 3°**, Señor Presidente, **no se han modificado** estos tres artículos de la actual ley. **Sí, se modifica el Artículo 4° de la actual ley**, Señor Presidente, y voy a..., en el Inciso a), Señor Presidente, me voy a permitir, tomar algo, que fue un error de mi parte, en el **Inciso a)** cuando se piden los informes, había omitido al Colegio de Abogados esto ha sido recepcionado por el Diputado que tiene su Despacho en Minoría conforme lo solicitado por el Colegio de Abogados. Yo voy a pedir que luego de mencionar el **Superior Tribunal de Justicia de San Luis y otras Provincias se**



agregue: “y/o Colegios de Abogados”, es decir que se requiera también el informa al Colegio de Abogados...

**Sr. Presidente (Estrada):** Perdón, Señor Diputado...

**Sr. Sergnese:** Está en el Inciso a) en el segundo renglón...

**Sr. Presidente (Estrada):** Después me va a pasar el texto.

**Sr. Sergnese:** Sí, sí yo le paso, le paso en detalle, luego..., pero estoy mencionándolo ahora, simplemente, porque hay una modificación en el Inciso a) que no la propuse yo como Miembro de la Mayoría, sino que la a propuesto, justamente, en el Despacho de la Minoría. Pero yo, creo que es correcto, lo estoy incorporando, Señor Presidente.

Después se modifican y se **incorporan**, mejor dicho, **sobre la base de lo dispuesto por el Consejo de la Magistratura Nacional, el Inciso b) el Inciso c) y el Inciso e)**. Voy a leerlo, Señor Presidente, si usted me permite para explicarlos:

**Para el Concurso de Antecedentes se deberá tener en cuenta:**

**b- Opiniones:** También deberá requerir su opinión a Organizaciones de relevancia, en el ámbito profesional, judicial, académico, social, político y de derechos humanos a los fines de su valoración.

**e- Informes:** Se recabará a la Administración Federal de Ingresos Públicos, Dirección Provincial de Ingreso Público y su equivalente municipal, preservando el secreto fiscal, informe relativo al cumplimiento de las obligaciones impositivas de las personas postuladas.

Quiero aclarar, que estos dos Incisos están: el Inciso b) está en el Artículo 6° del Decreto Nacional 588 del 2.003; El Inciso c) está en el Artículo 9° del mismo Decreto Nacional citado. A su vez el Inciso e) **Declaración Juradas:** Todos los aspirantes, deberán presentar una Declaración Jurada con la nomina de todos los bienes propios, los de su cónyuge y/o los del conviviente. Los que integren el patrimonio de la sociedad conyugal y los de sus hijos menores, en los términos y condiciones que establece el Artículo 6° de la Ley de Ética de la Función Pública N° 25.188 y su reglamentación.

Deberán adjuntar otra Declaración Jurada en la que incluirán la nómina de las Asociaciones Civiles y Sociedades Comerciales que integren o hayan integrado en los último ocho (8) años; los estudios de abogados a los que pertenecieron o pertenecen, y en general cualquier tipo de compromiso que pueda afectar ////

gpm

Graciela Patricia Miranda

01-06-05 - 12: 30 Hs.

////

la imparcialidad de su criterio para actividades propias, directas o indirectas y actividades de su cónyuge o conviviente, de sus ascendientes y de sus descendientes en primer grado, ello con la finalidad de permitir una evaluación objetiva de la existencia de incompatibilidades o conflicto de intereses, debo decir Señor Presidente, que este párrafo que acabo de leer, está en el artículo 8° del Decreto Nacional 588/2003, me refiero a la norma nacional.

Y debo decir además Señor Presidente, que hasta lo que acabo de leer, este artículo, es coincidente entre el Despacho de la Mayoría y el Despacho de la Minoría, salvo en el último párrafo que ha sido omitido en el Proyecto de Despacho de la Minoría, y ha sido también omitido en la nota que ha remitido días después que se emitiera el despacho, por el Colegio de Abogados, y debo aclarar que la presentación del Colegio de Abogados es idéntica, el Colegio de Abogados de Villa Mercedes, es idéntica prácticamente, con una pequeña diferencia en un artículo, mejor dicho de redacción, con la propuesta del Colegio de Abogados. Bueno, evidentemente, el Diputado Címoli ha tenido acceso a información del Colegio de Abogados antes que nosotros, o el Diputado Címoli le dio al Colegio de Abogados y éste adopto su propuesta, quizás en algún momento podamos saber que fue lo que ocurrió.

Pero hay una diferencia en el último párrafo Señor Presidente, en el último párrafo del artículo, se incorpora una norma que actualmente está en vigencia en la Ley vigente actualmente, y dice: **El Consejo extraerá para cada cargo, tres postulantes como mínimo que estime mejor posicionados por sus antecedentes**, es decir, luego de evaluar todo, es decir, y antes del examen, dice: **por todos sus antecedentes**, dice: estos son los que están autorizados a ir al examen, repito, estos dos renglones con esta manifestación falta, es la diferencia que tiene el Proyecto de la Mayoría con el Proyecto de la Minoría.

Artículo 5° Señor Presidente, tenemos una muy escasa diferencia con el Despacho de la Minoría, es que cuando, el artículo este ahora está incorporado, no existía en la norma anterior, dice: **Efectuada la preselección prevista en el último párrafo del artículo anterior, el Consejo de la Magistratura, en un plazo máximo de 30 días, publicara en el Boletín Oficial y otro diario de circulación provincial, durante tres días, el nombre y los antecedentes de o las personas que se encuentren a consideración de la cobertura de vacancia.** La diferencia es que ellos le sacan las dos palabras que dice: último párrafo del artículo anterior, perdón, tres palabras, último párrafo del artículo anterior; el Despacho de la Minoría dice: Artículo anterior, esto Señor..., y tenemos otra diferencia que es en el plazo. En el Proyecto de la Mayoría dice: **otorga un plazo máximo de 30 días**, el Despacho de la Minoría y la propuesta del Colegio de Abogados dice: **10 días**.



Debo aclarar que el Decreto Nacional 588/2003 en su artículo 5° dice: **Boletín Oficial y dos diarios**, y dice también, el plazo que otorga, es el plazo justamente de 30 días.

En el artículo 6° tenemos también con el Despacho de la Minoría muy pequeñas diferencias, dice: **Los ciudadanos en general, las organizaciones no gubernamentales, los colegios profesionales, la entidad académica y de Derechos Humanos, podrán en el plazo de 15 días contar desde la última publicación en el Boletín Oficial, presentar al Colegio de la Magistratura, por escrito y de modo fundado y documentado, las posturas y observaciones y circunstancias que consideren de interés expresar respecto de los incluidos en el proceso de preselección con Declaración Jurada respecto de su propia objetividad en relación a lo propuesto.**

El Despacho de la Minoría en vez de 15 días dice 10 días, elimina la palabra Boletín Oficial y en la palabra "preselección" la modifica por "postulación"; pero el artículo..., es exactamente la misma redacción, es decir que hasta acá prácticamente hay coincidencia entre el Despacho de la Mayoría y el Despacho de la Minoría, salvo la pequeña diferencia que acabo de dar, debo aclarar con relación a este tema que como dije, el Decreto Nacional 588, otorga a los ciudadanos un plazo de 15 días, exactamente como está en el Despacho de la Mayoría, y dice que se debe publicar en el Boletín Oficial y además en dos diarios, en dos diarios de amplia circulación, de circulación nacional y, si es un problema de alguna localidad del interior, debe además publicar en otro diario del interior; o sea, que el Decreto Nacional coincide con la propuesta de la Mayoría, o mejor dicho Señor Presidente, yo lo copie prácticamente del Decreto Nacional, que además Señor Presidente, es exactamente igual a lo que propusieron los Colegios de Abogados de San Luis y Villa Mercedes y que el Poder Ejecutivo remitió a esta Cámara para el procedimiento, para la designación de los Ministros del Superior Tribunal y el Procurador General.

En el artículo 7° Señor Presidente: **Los postulantes seleccionados conforme a lo previsto en el último párrafo**, que aquí también lo omite el Despacho de la Minoría, en el resto, en ese párrafo es igual y luego omiten un párrafo, dice: **Los postulantes seleccionados conforme lo previsto en el último párrafo del artículo 4°, serán además convocados a una Audiencia Pública de Evaluación que se realizará según se determine ante una Comisión de Evaluación Técnica que por esta Ley se establece**; y le agrego en el Despacho de la Mayoría un párrafo que no figura en el Despacho de la Minoría que dice: **El Consejo de la Magistratura confeccionará y podrá a disposición de los postulantes un programa de estudios integrado por temas generales y temas específicos referidos al cargo llamado a cubrir**. Este párrafo Señor Presidente que acabo de leer, lo he incluido a propuesta del Colegio de Magistrados de San Luis



en la presentación que fue realizada en esta Cámara y luego agrego: **En dicha Audiencia Pública de Evaluación Técnica se les exigirá a los postulantes como mínimo, tener conocimiento de todos y cada uno de los temas incluidos en los programas de estudio en la materia respectiva de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, asimismo deberán acreditar amplios conocimientos doctrinarios, jurisprudenciales de las normas de procedimientos vigentes en la Provincia de San Luis.**

Como se advierte en este párrafo, acá hay diferencias que corresponde explicarlas Señor Presidente. El Consejo de la Magistratura proponía en realidad, que hubiera un programa y no especificaba nada de qué debía contener ese programa, yo he puesto en la propuesta y creo que es correcto que los postulantes, no hay problema, me parece correcto que deben tener un programa, pero ese programa no puede contener menos que los requisitos que se les solicitan a cualquier alumno de Derecho en la Facultad de Derecho en la República Argentina y, tomo como facultad de referencia, la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, que además lo tomo como pauta de referencia a la Universidad de Buenos Aires, porque es la que nos va a permitir tener la doctrina y jurisprudencia relacionada con la actuación respectiva del Consejo de la Magistratura Nacional que actúa en igual sentido. Y no pueden ser menos los conocimientos que deben figurar en el programa que los que se les exige a un estudiante de abogacía, porque aquí estamos hablando de la designación de un Magistrado o Funcionario Judicial, que además de ser abogado, nuestra propia Constitución les exige a veces, años de ejercicio de la profesión etc., es decir, nuestra propia Constitución dice: No es suficiente el título de abogado, es uno de los requisitos, debe además de ser abogado, tener otros requisitos y entre ellos, la idoneidad para el cargo que exige la propia Constitución y esto lo deberá acreditar en el examen Señor Presidente.

Y el programa, obviamente, que si a un alumno se le exige determinado programa, él debe conocer ese programa y más; y como además es una cuestión provincial, y los profesores que vienen son a veces de afuera, se le pide como requisito puntual, especial, que acrediten amplios conocimientos doctrinarios y jurisprudenciales ///

**S.M.D.**

**SONIA DAVILA**

**01/06/05**

**12:40 Hs.**

/// y de las normas de procedimientos vigentes en la Provincia de San Luis, no solamente los conocimientos generales que surgen de la doctrina y jurisprudencia nacional, sino que requieren que conozcan la doctrina y jurisprudencia provincial. Yo, creo que es esencial esto que acabamos de incorporar, Señor Presidente, a este artículo.



En el artículo 8°: **“La Comisión de Evaluación Técnica estará integrada como mínimo por tres profesores de Universidades Nacionales, Privadas o extranjeras. El superior Tribunal de Justicia, tendrá a su cargo la conformación de la Comisión”**. Esto es lo que hoy..., perdón, perdón realmente me cuesta, me distraen, es tanto el diálogo que no puedo, además me están hablando al oído, de los dos lados...

**Sr. Presidente (Estrada):** Por favor, Diputados, hagan silencio para escuchar el informe del Proyecto de la Mayoría.

**Sr. Sergnese:** Yo no tengo problemas de que hablen, el problema es que si me hablan al costado me distraen.

**“El Superior Tribunal de Justicia, tendrá a su cargo la conformación de la Comisión de acuerdo al fuero del cargo que se concurra,”** hasta ahí es textual lo que está vigente en la Ley actual, y se agrega: **“teniendo presente que en ningún caso los profesores podrán integrar comisiones en formas sucesivas o consecutivas. Los nombres y el curriculum de los profesores designados serán publicados en el Boletín Oficial y en el diario de mayor circulación en la Provincia. La Comisión de Evaluación Técnica, en cumplimiento de sus funciones tendrá las más amplias facultades, actuando y resolviendo con total y absoluta independencia respecto del Superior Tribunal que lo designó, de los Colegios de Abogados, de los Colegios de Magistrados y el Consejo de la Magistratura”**.

Se trata de separar total y absolutamente a la Comisión de Evaluación Técnica y de determinar cuáles son los conocimientos y la idoneidad del Magistrado, de los que en definitiva deben resolver, que pueden llegar a resolver en coincidencia, o pueden resolver en contra de lo que ha resuelto la Comisión de Evaluación Técnica; pero en caso deberán dar sus fundamentos, y debo decir que la Constitución Provincial, en su Artículo 214°, Incisos 4), 8) y 11), están referidas a estos tres artículos a las facultades del Superior Tribunal de Justicia.

Por eso, a pesar que sé, que en el Despacho de la Minoría hay una propuesta distinta, yo propongo y mantengo que sea el Superior Tribunal de Justicia el que realice las designaciones.

En el artículo 9°, este artículo en realidad está textual con la ley vigente actual, pero me voy a referir al mismo porque en el Despacho de la Minoría se ha eliminado este artículo, y el artículo 9° dice: **“Los integrantes de la Comisión de Evaluación Técnica entregarán a los aspirantes en materia de su competencia un expediente para que dicten sentencia en el plazo que les otorguen, para lo cual autorizarán a estos a solicitar bibliografía escrita de consulta que estimen necesaria. Mientras no entreguen la sentencia no podrán los aspirantes retirarse del lugar fijado para el examen. Lo propio realizarán cuando se trate de un aspirante al Ministerio Público en relación al pronunciamiento requerido.”**



Yo creo, Señor Presidente, que debe existir este artículo, y creo que debe existir, Señor Presidente, porque además coincide con el procedimiento que utiliza el Consejo de la Magistratura Nacional, que le hace rendir una parte escrita, generalmente una sentencia, generalmente un dictamen de acuerdo al cargo que sea, y luego..., y no permite, Señor Presidente, que cuando están realizando, eso que se denomina el examen escrito o concurso de evaluación escrita, como lo quieran denominar, no permite la utilización ni de celulares, no permite la utilización de computadoras con programas, no permite que haya consulta ni que se puedan retirar, es más, Señor Presidente, tan cuidadosos han sido con este tema, en el Consejo de la Magistratura Nacional, que en una oportunidad hubieron algunos postulantes que al parecer tenían un sistema de información, no recuerdo si a través de los celulares o de otro tema, y fueron excluidos por el Consejo de la Magistratura Nacional del examen y, es más, se les prohibió presentarse en cualquier nueva oportunidad. Estamos hablando, Señor Presidente, de que los que rendían eran Abogados y Magistrados, que al parecer también esto de copiar, también en este nivel de exámenes puede ocurrir, Señor Presidente, o más precisamente ocurrieron algunos casos en el Consejo de la Magistratura Nacional, lamentable, lamentable, Señor Presidente, de que esto pueda ocurrir o haya ocurrido.

En el artículo 10°, Señor Presidente, lo voy a saltar porque es exactamente igual al que está vigente hoy y, es exactamente igual a la propuesta que está haciendo, por lo menos en la primera parte, el Despacho de la Mayoría y de la Minoría hasta donde estaba el artículo vigente, pero en realidad en el Despacho de la Minoría se le elimina un párrafo de lo que estaba vigente, cuando decía: **“En el plazo de cinco días los integrantes de la Comisión de Evaluación Técnica, elevarán en sobre cerrado al Consejo de la Magistratura su evaluación de conformidad dispuesto en el Artículo 4°”**. Este párrafo lo elimina, y por supuesto eliminan un párrafo que sí ha sido incorporado después; pero, agregan un párrafo similar al del Artículo 11° de Mayoría, **“Los postulantes –dice- que hubieran superado satisfactoriamente las Audiencias de Evaluación Técnica y de Conocimiento, deberán someterse a un examen psicofísico -Señor Presidente- que será realizado por una Junta Médica integrado por un Médico Clínico, un Médico Psiquiatra y un Psicólogo que desempeñen su profesión en entidades públicas; quienes deberán entregar su informe conjunto al Consejo de la Magistratura, en el plazo que este estipule”**.

Y voy a pedir ahora, Señor Presidente, que se le agregue otro nuevo párrafo que voy a leer ahora: **“El costo de todos los análisis y/o estudios que por disposición de la Junta Médica se realicen a los postulantes serán exclusivamente a cargo del Superior Tribunal de Justicia, sin costo alguno para los examinados”**.



¿Cuáles son las diferencias, Señor Presidente?...

**Sr. Presidente (Estrada):** Diputado, usted después va acompañar ese escrito?

**Sr. Sergnese:** Sí, si todo lo que estoy agregando, que van a ser tres párrafos, si no me equivoco, o cuatro, los voy a acompañar por escrito, Señor Presidente.

En primer lugar, se fija un plazo para que la Comisión de Evaluación Técnica emita el dictamen y normalmente, a veces, los profesores que están, lo hecho en el día, y otras veces los han entregado varios días después, entonces, yo creo que es prudente establecer un plazo; y se ha planteado algo, se ha agregado ahora, Señor Presidente, el párrafo del examen psicofísico y debo aclarar, señor Presidente, que el actual Consejo de la Magistratura, con su integración actual, de hecho lo está aplicando, quienes están sometidos a este concurso que está hoy en trámite ya le han dicho los nombres de los profesionales a los cuales tiene que ir y los exámenes que tiene que realizar, es decir que, por vía de reglamentación, el Consejo de la Magistratura actual en la Provincia de San Luis lo está aplicando, estamos incorporando lo que había sido de alguna forma fundamental por el Consejo de la Magistratura.

El último párrafo, señor Presidente, fue incorporado porque justamente en la reunión del Consejo de la Magistratura se planteó, donde se le pedían radiografías, se le pedían estudios audiométricos, etc. ¿quién iba a apagar esto? Y si los tiene que pagar el postulante, en algún caso, puede llegar a violar el principio de igualdad al cual me referí al principio de esta exposición; y como hay que resguardarlo, creo que es prudente dejarlo expresamente establecido en la ley que el costo de estos estudios son a cargo del Poder Judicial, más precisamente de quien lo administra, del Superior Tribunal de Justicia, ///

**IRT Isabel Torino**

**01-06-05 – 12:50 Hs.**

/// sin costo alguno para el postulante, para que si hay un postulante que no tiene recursos no se vea por eso impedido de poder competir, para ocupar algún cargo de Magistrado o Funcionario del Poder Judicial. Debo aclarar además, Señor Presidente, que en nuestra Constitución Provincial se exigen las condiciones psicofísicas; o sea este artículo es parte de una norma de la Constitución, y ese ha sido el fundamento del Consejo de la Magistratura para aplicarlo, independientemente de que no estaba vigente en la ley actual.

En el Art. 11°, Señor Presidente, hay diferencias con el Proyecto de la Minoría y, además es una norma nueva incorporada; dice: **“A continuación de la audiencia prevista en el Art. 10°, o en una audiencia pública especialmente fijada al efecto y debidamente publicitada, los propuestos para cada cargo defenderán su nominación y responderán las observaciones formuladas.**



**Los integrantes del Consejo de la Magistratura podrán formular las preguntas que estimen pertinentes sobre las materias que sean de competencia según el cargo a que se aspire, durante el tiempo que considere necesario, y también sobre las posturas, observaciones y circunstancias que conforme al Art. 6° de la presente Ley se les haya formulado y evaluarán las respuestas recibidas”.**

Debo aclarar, Señor Presidente, que el funcionamiento actual del Consejo de la Magistratura termina, si los profesores en la misma audiencia emiten sus dictamen, decir, el resultado de la evaluación técnica es en general en muchísimos casos en la misma oportunidad; es decir, en esa misma audiencia se realiza ahora con el Consejo de la Magistratura la oportunidad en que los Miembros del Consejo de la Magistratura preguntan y, obviamente en la oportunidad frente a las observaciones de que el postulado se defienda, ejerza su derecho de defensa. Pero, puede suceder, como ha sucedido, que en esa oportunidad no emitan ese mismo día el dictamen, el resultado del examen de evaluación técnica; en consecuencia, creemos que es oportuno que esa audiencia se realice y de hecho en los últimos casos se ha convocado para varios días después, el propio Consejo de la Magistratura lo ha convocado para varios días después, para dar tiempo a que sobre la base del resultado de la Comisión de Evaluación Técnica y las observaciones que se han formulado, tengan tiempos los Miembros del Consejo de la Magistratura de empaparse de los temas, sobre los cuales se va a explayar el postulado y ellos puedan preguntar. Se puede hacer en la misma audiencia, si el resultado del examen es en la misma audiencia, y si no es en la misma audiencia habrá que hacerlo en una audiencia fijada al efecto; esto es lo que dice el artículo.

En el proyecto de la Minoría, este párrafo falta, y en el último párrafo del Art. 10° agregan algo relacionado a esto, pero con diferente redacción, oportunamente escucharemos al Miembro Informante.

En el Art. 12°, en la primera parte, salvo el párrafo final del Art. 12°, es exactamente igual al que estaba vigente en la Constitución y, hemos agregado que dice: **“En todos los casos deberá además acompañar toda la documentación recibida y evaluada”**. Quiero aclarar que esto actualmente se hace en el Consejo de la Magistratura; y debo aclarar, que el artículo completo es exactamente igual al Art. 11° del Despacho de la Minoría. O sea, no hay diferencia de texto, hay diferencia en el artículo porque ellos han eliminado artículos.

**“Art. 13°: Remitida la Terna por el Consejo de la Magistratura, en los términos y a los efectos previsto por el Art. 196° de la Constitución Provincial, el Poder Ejecutivo deberá designar el Magistrado o Funcionario Judicial, según corresponda y remitir la propuesta al Senado de la Provincia en el término de TREINTA (30) días, computados a partir de la fecha de recepción de la misma; operado el vencimiento de dicho plazo se tendrá por rechazada la terna en su totalidad; y el Consejo de la Magistratura deberá remitir una segunda terna, en la forma prevista en la norma constitucional citada.**

**En caso de decisión positiva, se enviará...”** o sea, si se elige a alguien de la terna;



**“...se enviará el pliego del elegido con todo lo actuado al Honorable Senado de la Provincia, a los fines del acuerdo, previa audiencia pública en la que el propuesto defenderá su nominación y responderá a las observaciones formuladas”.**

Debo aclarar, Señor Presidente, en este tema, en primer lugar, la primera parte del artículo es igual al Art. 12° del Proyecto de la Minoría; el párrafo en donde se fija el plazo 30 días, ellos ponen un plazo de 10 días. Y el párrafo, donde está relacionado a si no hay una designación en dicho plazo cae la Terna, y hay que proponer una nueva Terna, está omitido en el Despacho de la Minoría. Es decir, que las diferencias son: el plazo y que se omite el párrafo en donde si no se aprueba la Terna cae y hay que hacer una nueva propuesta.

Pero debo aclarar al respecto, que la Constitución Provincial en el Art. 196°, expresamente establece lo que aquí se ha colocado, Señor Presidente; y si usted me permite, Señor Presidente, lo voy a leer.

Art. 196, el primer párrafo se refiere a los Miembros del Superior Tribunal, que es exactamente igual, pero se refiere al Superior Tribunal, voy a leer el segundo párrafo en adelante:

**“Los Magistrados de los Tribunales Inferiores y los Funcionarios del Ministerio Público, son propuesto en Terna por el Consejo de la Magistratura al Poder Ejecutivo y éste designa a uno de ellos con acuerdo de la Cámara de Senadores. Si se rechaza la propuesta por cualquiera de los poderes, es remitida por el Consejo de la Magistratura una segunda Terna, en cuyo caso el rechazado por el Senado, no puede integrarla.”**

Que es lo que hemos puesto y que ha sido omitido.

**“La designación en este último supuesto debe indefectiblemente efectuarse entre la segunda propuesta remitida”.**

Y después cuando se analiza este tema, que seguramente va a dar un mayor debate me voy a permitir ampliar este tema, Señor Presidente; y, relacionado con este tema, Señor Presidente, debo aclarar que el Decreto Nacional N° 588 del 2.003, para el Orden Nacional en el Art. 10°, establece un plazo al Poder Ejecutivo Nacional de treinta días hábiles, no diez, como está proponiendo el Despacho de la Minoría y el Colegio de Abogados de Villa Mercedes. Y además, Señor Presidente, con la diferencia que en la norma nacional la Terna, la primera Terna es vinculante, no existe eso en nuestra norma provincial; donde sí existe la posibilidad de una segunda terna vinculante.

Pero, además, Señor Presidente, y al respecto de esto, el Senado Provincial, y figura en el despacho de hoy, Señor Presidente, figura la modificación que ha hecho el Senado de la Provincia de San Luis dictando al Reglamento Interno del Senado, por la Resolución N° 13, Honorable Senado Provincial, Honorable Cámara de Senadores del 2.005, que modifica el Reglamento Interno y en los Arts. 22°, 91°, 192°, 193°, 194°, 195°, 196°, 197°, 198° y 199° de su



Reglamento, reglamenta, por repetirlo, el procedimiento para dar acuerdo conforme el Art. 196° de la Constitución.

Es decir, que la propuesta que estamos haciendo, Señor Presidente, coincide con la Constitución Provincial, coincide con el Decreto Nacional N° 588 y coincide con la reglamentación que ha hecho el Senado de la Provincia, de su Reglamento Interno.

El último párrafo del artículo, y lo he dicho ya, el Art. 196°, lo establece expresamente:

**“Cuando ha rechazado el Ejecutivo en forma expresa o tácita por vencimiento del plazo, previsto en el artículo anterior, la primera propuesta..., sus integrantes no podrán conformar la segunda terna a remitir”.** Lo dice el Art. 196° de la Constitución.

Art. 14°, Señor Presidente:

**“Al postulante que hubiere sido calificado recomendable para el cargo concursado y cuando la terna no haya podido integrarse, se lo eximirá de ser sometido nuevamente a evaluación para el mismo cargo en el mismo fuero dentro de UN (1) año calendario. Una vez remitida terna al Poder Ejecutivo, si correspondiere que el Consejo de la Magistratura realizara una nueva convocatoria, aún para el mismo cargo, todos los postulantes que deseen concursar, deberán presentarse y ser nuevamente evaluados por la Comisión de Evaluación Técnica que para el caso se haya designado”.**

///

N.R.B. de C.

Nery R.B. de Córca.

01-06-06 – 13.00 Hs.-

////

Debo aclarar, Señor Presidente, que este artículo con los agregados es exactamente coincidente con el Artículo 13° del Proyecto..., de Despacho de la Minoría y la propuesta del Colegio de Abogados.

**Artículo 15°:** y aquí el Artículo 15°; 16° y 17°, han sido omitidos en el Despacho de la Minoría.

Me voy a referir a estos tres Artículo, Señor Presidente.

En la ley actual y en la que estuvo vigente, se establecía que quienes ingresaban al sistema Judicial por el procedimiento del examen que tienen que rendir ante la Comisión de Evaluación Técnica, debían cada cuatro años, de alguna forma, nuevamente presentarse con un procedimiento distinto, ante una Comisión de Evaluación Técnica. Esto viene figurando en las leyes anteriores y ahora hemos agregado las leyes actuales, por que al derogar la ley actual, obviamente, hay que incorporar a esto, pero siguiendo el mismo criterio, siempre, Señor Presidente; de que quien ingresó como Magistrado o Funcionario al Poder Judicial, con el procedimiento establecido en estas leyes, que implicaban un examen previo ante una Comisión de Evaluación Técnica, y que aceptaron el concurso en esos términos, porque conocieron la ley



al momento que se presentaron, deban rendir nuevamente o ser considerados nuevamente evaluados, para ver si mantienen su idoneidad y su calidad técnica a los cuatro años.

Y voy a aclarar, Señor Presidente, que estoy haciendo una modificación, por que se podía interpretar en realidad de la norma anterior que era cada cuatro años, y que cada cuatro años tenían que volver a rendir. Estamos estableciendo, Señor Presidente, que en realidad esta evaluación es a los cuatro años, o sea, una vez, y sí pasó el exámen la primera vez, fue designado y supera el exámen de los cuatro años no tiene ningún inconveniente, Señor Presidente, y tampoco se le aplica ninguna, porque no tiene ninguna sanción, si fuese reprobado, salvo que estuviese denunciado en el Jury de Enjuiciamiento, en cuyo caso sí, se considera como un agravante.

Por eso el Artículo ahora dice: **“Quedarán sujetos a otra evaluación a los cuatro años”**, donde dice: El tercer artículo la palabra **“la”** por la palabra **“otra”**, **“Evaluación a los cuatro años, conforme al Artículo 10°, dicha evaluación será optativa para los Magistrados de los Tribunales Inferiores y Funcionarios del Ministerio Público que hubiesen ingresado al cargo antes de la vigencia de dichas leyes”**. Es decir, esta norma no se aplica para quienes, con anterioridad a la vigencia de dichas normas, ya estaban en el Poder Judicial. El Superior Tribunal de Justicia, por supuesto, tiene que informar quienes han cumplido los cuatro años y tienen que rendir en un plazo que allí se establece...

**Sr. Presidente (Estrada):** Señor Diputado, si bien el Proyecto que se está tratando en este momento es muy importantísimo, le pediría que tome todo su tiempo de exposición que sea necesario, pero le recuerdo que ha vencido su plazo de función, le solicito que redondee el tema de la nueva evaluación...

**Sr. Sergnese:** Tiene razón, Señor Presidente. Y si usted me da un minuto, un minuto y medio, voy a redondear...

**Sr. Presidente (Estrada):** Tiene el tiempo. Un segundito, Diputado Haddad. ¿Quiere una interrupción?

**Sr. Sergnese:** Voy a cerrar en menos de un minuto, Presidente.

**Sr. Presidente (Estrada):** Diputado Sergnese, no le concede la interrupción al Diputado Haddad.

**Sr. Sergnese:** Pero si ya..., ahora va hablar él, deme un minuto, o sino, se la concedo a él y me quedo sin el minuto.

Lo que establece en el Artículo 16° y 17° es la forma en que se hará, y como no estaba claro en la Ley actual lo hemos aclarado acá, pero es prácticamente lo que está vigente, deben presentar 10 (diez) sentencias o dictámenes, y obviamente, Señor Presidente, me refiero a esto porque hubo



un caso concreto, donde no se interpretó, y hubo una situación molesta en el Consejo de la Magistratura. ¿Qué se busca con esto?, no hacerle rendir de nuevo como en el primer momento al Señor Juez, es algo que está previsto actualmente y que normalmente lo hace el Consejo de la Magistratura Nacional, porque el Consejo de la Magistratura Nacional, Señor Presidente, tiene todo un Organismo de Evaluación, donde va evaluando la sentencia de los Jueces y Magistrados, y le piden, actualmente, vigente en el Orden Nacional que presente la sentencia y las analizan, Señor Presidente, y le dan la oportunidad de que fundamente las razones o motivos por lo cual resolvió o actuó en ese sentido. Es esto lo que está poniendo, y para que no haya duda, Señor Presidente, es que le dicen que las elige el propio Juez o Magistrado, elige los expediente y expone él sobre esos expediente, y después le van a preguntar, Señor Presidente, de esos expediente, obviamente de las materias que él eligió. Y decían, y bueno, pero puede suceder que algún Juez o Magistrado elija todos los Expedientes de una misma materia, Señor Presidente, y sí, puede suceder, Señor Presidente, pero yo creo que no sería lógico, o no sería la actitud recomendable para un Juez o Magistrado que usara una arducia para tratar de no mostrar sus conocimientos, máxime cuando se trata de los casos que él resolvió, sería como decir, miren mis sentencias, pero no pregunten porqué la dicté, sería un absurdo, Señor Presidente, y lógicamente, si la sentencia es de locación o de expropiación va a tener que hablar del Instituto, obvio, de lo que resolvió.

**El Artículo 18°** es muy simple, Señor Presidente, el Superior Tribunal Subrogante actual lo está aplicando, está vigente en la norma actual y lo está aplicando. Puede designar Jueces provisorios, siempre y cuando esos Jueces provisorios tengan aprobado el exámen ante la Comisión de Evaluación Técnica. Este artículo, Señor Presidente, es igual al Artículo 14° del Despacho de la Minoría. Luego se derogan las Leyes, Señor Presidente, y se establece que entrará en vigencia al día siguiente de la publicación.

Voy a pedir en su momento, Señor Presidente, las modificaciones que he enunciado que son:

**Modificaciones en el Artículo 4°**, agregar: “ y/o Colegio de Abogado”...

**Sr. Presidente (Estrada):** Artículo 10° y artículo 15°...

**Sr. Sergnese:** En el Artículo, sí, ya le digo en Artículo 10°...

**Sr. Presidente (Estrada):** El pago del coto del examen....

**Sr. Sergnese:** Agregar en el último párrafo, exactamente.

En el Artículo 15°: “otra”.

**Sr. Presidente (Estrada):** El cambio de la palabra “a” por “otra”.

**Sr. Sergnese:** Sí. Y había, perdón, y le pediría en el Artículo 6°, Señor Presidente, respecto..., el párrafo dice, en el penúltimo renglón dice: “**expresar respecto de los incluidos en el proceso**”



**de preselección...** dice, habría que agregar: **expresar respecto de los postulantes incluidos** es una palabra para que se entienda la redacción. En el **Artículo 6°** casi al final en el penúltimo renglón, en los tres últimos renglones mirando al revez, donde dice: **“expresar respecto de los ... y ahora agregar: postulantes.... y continuar: “incluidos en el proceso”**. Esas son las modificaciones.

En su momento, Señor Presidente. Voy a pedir que se vote en general y en particular porque tanto en la Comisión de Negocios Constitucionales, como en este Recinto creo que las posiciones han sido..., yo diría analizadas y discutidas, y han podido ver e incluso todos los Abogados, y todos los Diputados, los Proyectos, las propuestas; y es más, han podido acercarse los Consejos de Magistrados, Colegios de Abogados y todos los Diputados, han tenido acceso a ello, sus respectivas propuestas sobre el tema. Gracias, Señor Presidente.

**Sr. Presidente (Estrada):** Gracias, Señor Diputado.

Vamos a continuar con el debate. ////

**gpm Graciela Patricia Miranda**

**01-06-07 - 13: 10 Hs.**

////

Les hago saber porque se va a informar a continuación el Proyecto de la Minoría, que entiendo será el Diputado Haddad o el Diputado Címoli, que por la importancia del tema, voy a ser muy flexible, como lo he hecho para recibirle el informe del Proyecto de la Mayoría, en el cómputo del tiempo, les hago saber que seré flexible en el cómputo del tiempo.

Para informar el Proyecto de la Minoría, tiene la palabra el Diputado Címoli o el Diputado Haddad.

**Sr. Címoli:** Señor Presidente, no escuché si va a ser inflexible o flexible en el tiempo...

**Sr. Presidente (Estrada):** ¿Cómo dice Diputado? Que voy a ser muy flexible, o sea, que les voy a conceder un poco más de tiempo de lo que prevee el Reglamento.

**Sr. Címoli:** En realidad, el Diputado Sergnese se explayó 7 minutos más del permitido por el Reglamento, ya que no solamente fue Miembro Informante de la Mayoría, sino que fue Miembro Informante de la Minoría, por lo tanto se debe haber tomado los 30 minutos que se correspondía a mí.

**Sr. Presidente (Estrada):** Pero lo dispone usted también Diputado, no se haga problema.

**Sr. Címoli:** No voy a estar tanto tiempo hablando, ya el Diputado Sergnese ha sido bastante claro en las diferencias que hay en cada uno de los artículos del Despacho de la Mayoría y Minoría, y yo me voy a remitir solamente a plantear algunas cuestiones de fondo, que son las diferencias sustanciales que existen entre un Despacho y el otro. Y son de fondo porque en



realidad tienen que ver con la interpretación de la Constitución y la voluntad de respetarla o no respetarla.

El Despacho de Minoría lo que intenta es cumplir a raja tabla la letra de la Constitución y más allá de que en el proyecto de Mayoría se hayan incorporado la redacción de leyes que están vigentes, eso no significa de que esas leyes no sean desde el momento de su sanción, violatorias de la Constitución de la Provincia de San Luis, y el hecho de provocar una modificación en el funcionamiento del Consejo de la Magistratura, como consecuencia de una crisis judicial que nadie desconoce y que le ha llevado no solamente al Presidente de la Nación, sino a la Legislatura de la Provincia de San Luis, encontrar las herramientas tendientes a mejorar el sistema de designación de los Jueces, esto no da derecho a seguir manteniendo aquellas normas que son violatorias de los principios elementales de la independencia de los poderes, del funcionamiento del Consejo de la Magistratura, de la designación de los Jueces y mucho menos, del principio de inamovilidad e inmunidad que gozan los Funcionarios del Poder Judicial.

En el artículo 8° del Despacho de Mayoría, y en el Despacho de Minoría, hay una diferencia sustancial en lo que tiene que ver con la Comisión de Valuación, y se refiere nada más y nada menos que a la independencia, que se pretende de parte de un organismo técnico que está creado por la Constitución en su artículo 199°, del Poder Político, como es el Superior Tribunal de Justicia y el Poder Ejecutivo de la Provincia, que son los máximos responsables de la crisis judicial de la Provincia de San Luis y la falta de independencia y administración de justicia para los sanluiseños.

El Proyecto de Mayoría propone y así estaba vigente en una Ley, que la Comisión de Evaluación Técnica la conforma el Superior Tribunal de Justicia, nosotros entendemos, o en mi caso entiendo, y esto se ha discutido mucho también en todas aquellas organizaciones que tienen que ver con la justicia y representación de los Colegios de Abogados, que la Comisión de Evaluación Técnica es una responsabilidad exclusiva del Consejo de la Magistratura, quien debe, de acuerdo al artículo 199° Inciso 2, **organizar y resolver los concursos de antecedentes meritando integralmente la personalidad del postulante**, y para ello debe tener las facultades que la Constitución le otorga, de organizar, de conformar todas aquellas comisiones o ámbitos que le permitan al Consejo de la Magistratura evaluar con certeza las características y condiciones de los postulantes, y no debe ser el Superior Tribunal de Justicia quien se inmiscuya en las cuestiones que hacen al Consejo de la Magistratura como consecuencia de esa independencia que se pretende.

Esto se ha discutido mucho, las posturas de los Colegios de Abogados es la que se plasma en el Proyecto de la Minoría, que esa Comisión de Evaluación Técnica no solamente debe ser



conformada por el Consejo de la Magistratura, sino, que también debe tener las facultades de decidir como va a ser el mecanismo de análisis de las calidades de los futuros Jueces, sin que desde esta Legislatura estemos estableciendo parámetros, programas o niveles en el cual se pueda analizar las calidades de las personas que se pretenden proponer para el cargo tan importante de Jueces, y que en el Proyecto de Mayoría creo que se sobreabunda en este tema, incluso, hasta se les está diciendo que los exámenes o las exigencias no deben ser menores que para las que se les exige a un alumno en un examen en la Facultad de Derecho de la UBA, me parece bastante desacertado, yo creo que si el Consejo de la Magistratura debe analizar la calidad técnica de los postulantes, y para eso se dispone que se conforme una Comisión de Evaluación Técnica, esa Comisión de Evaluación Técnica sabrá y tendrá la capacidad suficiente como para discernir si lo que está analizando es las calidades de un futuro Juez, o si está analizando si el alumno de la facultad está en condiciones de aprobar una materia o no, me parece que pensar de esa manera es pensar en la..., desde el punto de vista de la mediocridad y no desde el punto de vista de la calidad.

En función de mantener la vigencia de leyes que tienen muy poco que ver con la letra de la Constitución, también se ha incorporado en el Proyecto de Mayoría, la caída ficta de la Terna; la caída ficta de la Terna, es un mecanismo previsto a través de la Ley - Romano VI - 0455/2004, pero no tiene nada que ver con lo que expresa la Constitución en su artículo 196°, y en esto es donde yo tengo diferencias con el Miembro Informante, y quizás también con los Colegios de Abogados en que yo entiendo que la redacción del artículo 196° de la Constitución es vinculante, y el Diputado Sergnese y los Colegios de Abogados, por lo menos, en una nota que hicieron de presentación, donde planteaban la necesidad de una reforma de la Constitución, no coincido en eso y, quizás, para...

**Sr. Presidente (Estrada):** Perdón Diputado, un segundito, le pido a los Diputados que soliciten permiso, porque vamos a entrar a Sesionar sin quórum.

**Sr. Címoli:** ¿Puedo continuar Presidente? En realidad, los que se fueron seguramente van a votar el Despacho de Mayoría o les interesara poco que es lo que estamos tratando, de todos modos yo creo cada uno debe asumir su responsabilidad al momento de votar si saber por qué votaron, a favor o en contra de un despacho...

**Sr. Presidente (Estrada):** Estamos Sesionando sin quórum.

**Sr. Címoli:** Si usted quiere pedir que vengan los Diputados para que yo siga hablando, no tengo problema Señor Presidente, ///

S.M.D.

SONIA DAVILA

01/06/05 13:20 Hs.



/// los que se fueron seguramente, que irán a votar el Despacho de Mayoría o les interesará poco qué es lo que estamos tratando, de todos modos yo creo que cada uno debe asumir su responsabilidad en el momento de votar y saber por qué votaron a favor o en contra...

**Sr. Presidente (Estrada):** Estamos sesionando sin quórum. Vamos a mandar a buscarlos...

**Sr. Címoli:** Está bien, si usted quiere pedir que vengan los Diputados, para que yo siga hablando no tengo problema...

**Sr. Presidente (Estrada):** Sugiero u ordeno una interrupción, una suspensión de dos minutos para invitar a los Diputados a que den quórum. Sí Diputado Sergnese.

**Sr. Sergnese:** Señor Presidente, es cierto que estamos sin quórum y me parece correcto que la Presidencia invite a los Presidentes de Bloques a que hagan volver a sus respectivos Diputados al Recinto, pero sin perjuicio de ello, Señor Presidente, creo que podemos continuar porque no hay impedimento alguno para que el debate pueda continuar en la medida que haya sido iniciado con quórum suficiente, y no se va a poder pasar a la etapa siguiente que es clausurar el debate y votar si no hay quórum, entonces en el ínterin, me parece correcto que se invite a que se concurra nuevamente al Recinto, pero deberíamos continuar el debate, Señor Presidente.

**Sr. Presidente (Estrada):** Continúe en el uso de la palabra, Diputado Címoli.

**Sr. Címoli:** Gracias, Señor Presidente. En realidad para poder hacer un análisis y poder llegar quizás a un discurso único, en lo que tiene que ver con la redacción del artículo 196º, podamos recurrir al Diputado Pinto, que es tan hábil en el manejo de los diccionarios, para analizar la palabra “designan o designación”, para ver realmente qué significa, y cuál es el momento donde la palabra “designación” tiene el efecto real que el diccionario seguramente lo debe decir y..., después le voy a dar la interrupción Diputado Pinto para que me lea..., ya lo pidió Diputado?

Porque la ley que acabo de mencionar, la que establece caída ficta de la Terna, y la redacción de la Constitución para mí, están encontradas, me voy a tomar el atrevimiento de leer también los párrafos que correspondan del Artículo 196º y algunos párrafos del Proyecto de Mayoría, para que veamos que realmente la palabra “designan o designación” **tiene mucho que ver en esto, si se interpreta que la Terna debe ser necesariamente aceptada o no por el Poder Ejecutivo de la Provincia, dice: “que los Magistrados, los Tribunales Inferiores y los Funcionarios del Ministerio Público, son propuestos en Ternas por el Consejo de la Magistratura al Poder Ejecutivo y éste designa a uno de ellos, con acuerdo de la Cámara de Senadores”.**

La Constitución garantiza los derechos de los ciudadanos y otorga facultades a los gobernantes y, establece restricciones y limitaciones, también, y lo que por ahí, desde esta Legislatura yo he observado que en la interpretación de la ley se pretende desde ese principio de lo que no está prohibido está permitido, se usa el mismo concepto para el caso de los funcionarios y la



Constitución es clara, el Poder Ejecutivo, de la Terna propuesta por el Consejo de la Magistratura, debe designar a uno de sus integrantes para que el Senado proceda al acuerdo del mismo o no, por supuesto, será la facultad que tiene el Senado de decidir en ese caso, pero sí al Poder Ejecutivo, la Constitución le está exigiendo que desde esa Terna designe un postulante para un cargo.

Y después, por supuesto hay un último párrafo que lo voy analizar en el momento que corresponde que este Proyecto de la mayoría me parece que también está encontrado con la redacción del artículo 196°, entonces, una diferencia sustancial es esta, creemos que hay que derogar esta ley y hay que eliminar de la redacción del articulado que esta Legislatura sancione, para el funcionamiento y la forma de proponer los postulantes a ocupar los cargos en el Poder Judicial.

Sigue manteniéndose también, y el fundamento más importante del Miembro Informante ha sido que era una ley vigente, pero tampoco nada ha dicho que la reválida de los Jueces también ha sido discutida por todas las instituciones que nuclean a los Abogados y a los Magistrados, se ha expresado en varias oportunidades en contra de esta ley que tiene que ver con reválida de los Jueces, porque es violatoria, inamovilidad e inmunidad de los Magistrados y de representantes del Ministerio Público, de esto el Diputado preopinante lo sabe, esto se ha discutido en la Comisión de Negocios Constitucionales, en esto han fijado posiciones todas esas entidades y no se muestra por parte del Proyecto de Mayoría voluntad de cambio y de respeto hacia la Constitución de la Provincia de San Luis.

El sistema de representación del que gozamos establece que hay funcionarios que son electos en forma directa a través de la voluntad popular, y que también hay funcionarios que son elegidos de manera indirecta pero siempre son como consecuencia de la voluntad popular, y todos aquellos que ocupamos cargos públicos y de representación gozamos de ese derecho de que somos idóneos, gozamos de ese derecho que nos da la Constitución a ejercer nuestro cargo, en la medida en que a través del procedimiento establecido en la misma Constitución no se nos destituya del cargo que gozamos y que estamos cumpliendo, para los Diputados, para el Gobernador de la Provincia, para los Senadores Provinciales, el mecanismo por el cual se los puede destituir a través el juicio político. El caso de los Jueces la única forma de analizar su cumplimiento en las funciones es a través del procedimiento del Juicio por el Jurado de Enjuiciamiento.

Y no existe en ninguna bibliografía que puedan traer los Diputados a este Recinto que ponga en dudas esto que acabo de decir y que ningún Juez debe ser evaluado ni por una comisión de evaluación técnica, ni por el Consejo de la Magistratura, porque tampoco son facultades del



Consejo de la Magistratura, el Consejo de la Magistratura tiene solamente la función de proponer por esta Constitución de la Provincia de San Luis una Terna al Poder Ejecutivo de postulantes y nada más, no tiene facultades de evaluar las condiciones de los Jueces en funciones, cualquier Juez puede ser denunciado frente al Jurado de Enjuiciamiento por mal desempeño, por incumplimiento de sus tareas de funcionario, por inhabilidad, por todas las cuestiones que la Constitución lo dice y no podemos ser los Legisladores que ampliamos a través de una Ley las facultades que la Constitución le otorga a los distintos estamentos o a las distintas instituciones creadas por la misma Constitución.

Por eso es que la reválida de los Jueces en los Artículo 15°; 16° y 17° que existe en el Proyecto de la Mayoría figura en el Despacho de Minoría porque es violatoria de la Constitución de la Provincia de San Luis, en el Artículo 199° y en el Artículo 201° ///

**IRT Isabel Torino**

**01/06/2.005 – 13.30 Hs.**

///

y por supuesto en el Artículo 224°, que es la forma de destitución a través del Jurado de Enjuiciamiento.

También, como consecuencia de esta crisis judicial, y en el espíritu no de terminar, o de salvar a esta justicia de lo que le pudiera venir, sino en el espíritu de que en un futuro tengamos realmente una justicia con calidad e independiente, que garantice la administración hacia los ciudadanos, creo que el Proyecto de la Mayoría se ha enganchado mal con relación a esta metodología de las Audiencias Públicas.

Cualquiera que lea el Proyecto de la Mayoría va a ver que aparecería la posibilidad de que para designar un Juez se necesitan hacerlo pasar a través de tres Audiencias Públicas, donde se le puede preguntar lo que los integrantes del Consejo de la Magistratura quieran, donde los ciudadanos pueden presentar lo que se les ocurra, y donde los postulantes tienen la obligación de defenderse.

Entiendo que la designación de los integrantes de un Superior Tribunal de Justicia, que es un organismo netamente político y que depende de la voluntad exclusiva del Poder Ejecutivo y del acuerdo de los Senadores, ahí sí correspondía el proceso de difusión, de publicación de los antecedentes, y de Audiencia Pública en el ámbito político, como es el Poder Ejecutivo y como es el Senado de la Provincia; pero no en este mecanismo donde se lo está sometiendo en tres oportunidades al mismo proceso. Me parece que es improcedente, me parece que es imposible de llevar adelante, y me parece que es sobreabundante.



Entiendo que el Artículo 199°, Inciso 2), que es el que reglamenta el funcionamiento, o el que establece el funcionamiento del Consejo de la Magistratura, y cuando habla de: **“Organizar y resolver los concursos de antecedentes merituando integralmente la personalidad del postulante, en función del cargo a discernir”**, ahí sí esta Legislatura, a partir de una Ley, puede agregar, al mecanismo de selección técnica, lo que tenga que ver con la calidad en lo moral, y la integridad de las personas, y ahí sí se acepta la Declaración Jurada, el proceso de difusión, de discusión, el proceso de apertura hacia los ciudadanos que quieran plantear una adhesión o una impugnación al candidato, y el proceso también mediante el cual, en función de ese sistema, los integrantes del Consejo de la magistratura puedan preguntarle y el postulante responder sobre esos temas, pero no ya llevarlo nuevamente a la responsabilidad del Senado, a que cumpla el mismo procedimiento. Por eso, el Despacho de la Minoría no prevee en estos casos la Audiencia Pública en el Senado.

Pero también el tema de la Audiencia Pública tiene que ver con el Artículo 196°, Señor Presidente, la Constitución establece un procedimiento para designar los integrantes del Superior Tribunal de Justicia, dice que los miembros del Superior Tribunal de Justicia y el Procurador General son elegidos por el Poder Ejecutivo, con acuerdo del Senado, no hay discusión sobre ese tema; se ha sancionado una Ley hace poco tiempo en esta Legislatura que establecía un procedimiento de transparencia o de autolimitación, como le quieran llamar, que iba a mejorar la calidad del procedimiento. Pero también el Artículo 196° dice, en el segundo párrafo, que para la designación de los Jueces de Menor Instancia es el Consejo de la Magistratura el que debe proceder a un análisis de la calidad técnica y de la idoneidad de las personas; y el tercer párrafo dice que la designación, en el caso de que exista una segunda Terna, debe indefectiblemente efectuarse en esta propuesta remitida.

O sea, me parece que el hecho de establecer una Audiencia Pública, en el Senado, implica la posibilidad de justificar, los Senadores, la imposibilidad de cumplir con el Artículo 196° de la Constitución, que es absolutamente clara, dice que el Poder Ejecutivo debe designar uno de los integrantes de la primer Terna, en caso de ser rechazado, por no tener acuerdo del Senado, se debe conformar una segunda Terna, y de esta segunda Terna indefectiblemente debe efectuarse la designación.

Entonces, no es válida la Audiencia Pública en este ámbito, porque necesariamente, y para garantizar la designación y el cumplimiento de la Constitución esta Audiencia Pública y este proceso de difusión debe hacerse en el Consejo de la Magistratura, que es el segundo párrafo del Artículo 196°.



Y también tengo algo que decir con relación a este Senado de la Provincia, y es la Resolución N° 13/2005, que modifica el Reglamento Interno del Senado, como consecuencia del proceso de difusión, transparencia y Audiencia Pública implementado a partir de la nueva Ley, que el Senado sigue insistiendo en un procedimiento que a todas luces está encontrado con la transparencia y el compromiso que se pretende buscar, y que es el que establece en su Artículo 200°, donde dice que: **“Acabada la Audiencia Pública, los Senadores evaluarán los méritos del candidato propuesto, la votación que dará o negará el acuerdo será secreta”**.

Se sigue insistiendo en lo mismo, se puede someter a un postulante al escándalo público, ahora, lo que no se puede hacer, para resguardar la integridad de los Senadores, es someter a esos Senadores al cumplimiento de sus funciones en una Sesión pública, para que todo el Pueblo sepa en función de qué y con qué argumentos han decidido avalar o negar el acuerdo a un postulante al cargo de Juez. Esto se discutió cuando se trató la Ley de Designación de Integrantes del Superior Tribunal de Justicia, y yo he escuchado posiciones del Presidente del Bloque de la Mayoría en decir que el Senado debía mostrar transparencia y debía tratar estos temas en Sesión pública.

Y en esa oportunidad que se discutió esa Ley, más allá que el Proyecto, que el Despacho de la Mayoría no decía cuál era el mecanismo de tratamiento en el Senado, el Miembro Informante, que es el mismo que hoy está haciendo el informe por Mayoría, se encargó de justificar por qué el Senado debía prestar acuerdo en Sesión secreta, como si esto fuera el trámite más peligroso y más preocupante para la comunidad de la Provincia de San Luis, ///

**E.V.R.**

**ESTELA DEL V. ROSALES.**

**01-06-05 -13:40 Hs.**

/// cuando en realidad lo que se está buscando es compromiso, pero compromiso especialmente de quienes tenemos la responsabilidad de elegir quienes van a conducir y quienes nos van a garantizar los derechos a los ciudadanos de esta provincia. Yo no le veo, no le veo la necesidad de ocultar la actuación de los Senadores en estos casos; como que tampoco encuentro argumento válido alguno, para que estos Diputados que estamos hoy sentados acá, nos sintamos hoy mucho más alejados de los representantes del pueblo, del cual representamos al estar divididos por una mampara, que me hace acordar más a las canchas de fútbol, que a un Recinto que se pretende ser representativo de la voluntad popular y donde se expresa la voluntad más clara de las distintas expresiones políticas y de los distintos sectores de una comunidad, que merece encontrar el camino claro a la representación y el respeto entre el pueblo y sus representantes. Por el momento nada más, Señor Presidente.



**Sr. Presidente (Estrada):** Señores Diputados, estamos en la discusión en general del Proyecto de Ley del Consejo de la Magistratura; la Comisión de Negocios Constitucionales, ha producido un Despacho en Mayoría y un Despacho en Minoría y da la coincidencia de que el autor del Proyecto en Minoría fue el Miembro Informante, Diputado Sergnese; y da la coincidencia de que el Miembro Informante del Despacho en Minoría es también el autor del Proyecto. En consecuencia, de conformidad al Art. 115° del Reglamento Interno ambos Miembros Informantes pueden volver a usar de la palabra, en esta discusión en general. A continuación, vamos a recibir la palabra de los Diputados que quieran hacerlo, para continuar con la discusión en general; luego decidiremos, si el proyecto va a ser considerado también en particular. Los Diputados, que quieran hacer uso de la palabra pueden hacerlo, previa solicitud a esta Presidencia. ¿Ningún Diputado quiere hacer uso de la palabra, sobre la discusión en general?. En consecuencia...

**Sr. Sergnese:** Pido la palabra, Señor Presidente.

**Sr. Presidente (Estrada):** Sí, tiene la palabra Diputado Sergnese.

**Sr. Sergnese:** Si ningún otro Diputado pide el uso de la palabra, corresponde que se de nuevamente la palabra, como dijo usted recién; pero el orden es inverso, primero le tiene que dar a la Minoría y después al final a la Mayoría.

**Sr. Presidente (Estrada):** Previo a eso, voy a someter a consideración de los Señores Diputados, en virtud de la extensión de las exposiciones y el contenido de las mismas que lo he estado escuchando, si vamos a proceder a discutir el Proyecto en particular o se va a someter a consideración...

**Sr. Sergnese:** Pido la palabra Señor Presidente.

**Sr. Presidente (Estrada):** Sí, lo escucho Diputado Sergnese.

**Sr. Sergnese:** Señor Presidente, cuando fui haciendo la exposición fui haciéndola detalladamente artículo por artículo, y manifesté expresamente que como Miembro Informante iba a solicitar, en su momento, la aprobación en general y en particular en forma conjunta, Señor Presidente.

**Sr. Presidente (Estrada):** Muy bien, ¿Quiere hacer alguna observación sobre el punto, el Diputado Címoli?. Sí, lo escucho.

**Sr. Címoli:** Si usted me permite, le pediría al Diputado Pinto si puede leer en el Diccionario lo que significa la palabra “designación”.

**Sr. Presidente (Estrada):** No, no, eso no está en debate en este momento.

Someto a la consideración de los Señores Diputados, tenemos agotada la discusión en general del Proyecto; ¿vamos a discutirlo en general o se va a proceder a votar en general y en particular?.



Porque si así se decide le voy a dar la palabra una vez más al Diputado Címoli y al Diputado Sergnese, ¿está claro lo que le he dicho?.

**Sra. Leves:** Pido la palabra, Señor Presidente.

**Sr. Presidente (Estrada):** Sí, Diputada Leyes.

**Sra. Leves:** No, atento a lo que manifestó el Diputado Sergnese, él hizo una moción de que se votara en general y en particular; entonces, en todo caso lo que en este momento tendríamos que hacer es votar la propuesta en general y en particular; o bien, directamente votarlo ya...

**Sr. Presidente (Estrada):** En consecuencia, vamos a someter a votación si se va a proceder a la votación en general y en particular. Los Diputados que estén por la afirmativa, de que se vote en general y en particular, expresenlo levantando la mano.

**-Así se hace-**

**Muy bien; aprobado por 22 votos.**

En consecuencia, para ir dando por cerrado el debate, van a usar de la palabra el Diputado Címoli en primer lugar, como Miembro Informante del Proyecto en Minoría y para cerrar el Diputado Sergnese, como Miembro Informante del Despacho en Mayoría. ¿Alguna observación de los Señores Diputados?.

**Sr. Címoli:** Yo voy a hacer uso de la palabra.

**Sr. Sergnese:** Si se hace uso de la palabra, yo si voy a hacer uso de la palabra.

**Sr. Presidente (Estrada):** Por eso; no, no voy a hacer alguna observación a la metodología.

**Sr. Sergnese:** No, yo no discuto, Señor Presidente...

**Sr. Presidente (Estrada):** ¿Va a hacer uso de la palabra, Diputado Címoli?.

Tiene la palabra el Diputado Sergnese, para cerrar el debate.

**Sr. Sergnese:** Gracias, Señor Presidente; Señor Presidente, en primer lugar como se han hecho algunas manifestaciones, que creo que han sido inapropiadas para la forma en que se estaba debatiendo el tema, voy a hacer algunas menciones primero en el siguiente sentido; y, esto lo hago con la mayor humildad, Señor Presidente, pareciera a veces que uno en esto temas puede resultar un improvisado. Y, yo quiero hacer notar, Señor Presidente, que yo llevo muchos años estudiando este tema del Consejo de la Magistratura; y, para ser más preciso y puntual, Señor Presidente, no voy a exponer sobre todo lo que he hecho; pero voy a hacer referencia a una sola cosa.

En el diario de Asuntos Entrados, número Romano XVI, N° 47, Período 118, del Miércoles 17 de Mayo del 2.000, del Senado de la Nación, figura expresamente que tanto el actual Gobernador, y en aquel momento Senador Nacional, Alberto Rodríguez Saa y Carlos Sergnese, somos autores de una Ley del Consejo de la Magistratura y Jurado de Enjuiciamiento, que figura como S-886



del 2.000 y que pasó a la Comisión de Asuntos Constitucionales, Legislación General, Asuntos Penales y Regímenes Carcelarios, Interior y Justicia y Presupuesto y Hacienda; y figura en este Boletín a partir de la página 1.199, allí figura en el Punto 15) Proyecto de Ley hasta la página, están los fundamentos incluso, Señor Presidente, 1.208. Debo aclarar además, Señor Presidente, que este Proyecto de Ley, que incluso se debatió en el Recinto del Senado de la Nación, no tuvo despacho porque se quedó sin quórum la Cámara de Senadores; pero el proyecto existe, y no lo voy a explicar, Señor Presidente, en su totalidad, pero voy a pedir que se inserte en la Versión Taquigráfica. Y digo esto, Señor Presidente, porque uno puede hacer muchas interpretaciones en estos temas, pero en Derecho cada término tiene una interpretación muy precisa, los Abogados  
////

**N.R.B.de C.**

**Nery R. B. de Córlica.**

**01-06-05 – 13.50 Hs.-**

//// pueden hacer de esa palabra o de esa frase, muchos argumentos o mucha interpretación, pero en definitiva en nuestro sistema se resuelve, el Consejo..., de todas las explicaciones que yo di, del Consejo de la Magistratura Nacional, Señor Presidente, son exactamente como las dije, pero no porque las diga yo, sino porque hay un montón de Autores, yo soy Autor de un Proyecto del Consejo de la Magistratura, Proyecto de Ley, pero hay innumerables otros Autores, y en muchísimos de estos temas el procedimiento que está aplicando y realizando el actual Consejo de la Magistratura Nacional, es el que aplica el Señor Presidente.

Me voy a permitir, acá, se planteo, Señor Presidente, y lo plantearon por escrito los Colegios de Abogados de San Luis y Villa Mercedes, el Diputado Címoli en su proyecto que presentó, que es coincidente también en aquella oportunidad para la designación de Ministro de Superior Tribunal y para el Procurador General, con los mismos argumentos del Colegio de la Magistratura, y los fundamentos, era que había que dar para la Designación de los Jueces en aquel momento, lo que acaba de decir ahora: **“los cargos políticos”**, dice él, del Superior Tribunal, una gran transparencia, una gran publicidad, había que permitir que participara la comunidad, había que presentar las Declaraciones Juradas, había que hacer las Audiencias. Y yo, tengo incluso la **Versión Taquigráfica de lo que dijo el Diputado Címoli**, en la oportunidad de tratarse en este Recinto, ese Proyecto de Ley, además ya están los Proyectos presentados y firmados, y es Autor del Proyecto de Ley, junto con la presentación del Proyecto de Ley que vino del Ejecutivo a propuesta del Colegio de Abogados y que era exactamente igual.

Y decía en aquella oportunidad el Diputado: **“El presente Proyecto de Ley tiende a perfeccionar el sistema de designación, buscando transparencia, compromiso, participación de la Sociedad. Este es un mecanismo que se viene dando a nivel nacional, y en diversas**



provincias, nuestro país como consecuencia de la crisis institucional que ha vivido desde hace muchos años la República Argentina”. En otro párrafo decía: “Este Proyecto de Ley, que intenta crear un mecanismo donde la comunidad conozca claramente cuales son las condiciones morales, cuál es la idoneidad profesional, y el compromiso con los Derechos Humanos, las garantías individuales y el sistema democrático de los candidatos propuestos. Que tenga también la sociedad la posibilidad de participar a través de un mecanismo de presentación responsable ante los Organismos que tendrán a su cargo esta función establecida por ley, de adherir y de impugnar a aquellos candidatos por cuestiones que tengan que ver con la futura actuación de sus integrantes. Dice, incluso más: Nosotros no nos quedamos con las Audiencias Publicas, nosotros no nos comemos el discurso de la Audiencia Pública con la participación ciudadana que se pretende dar desde el oficialismo a este Proyecto de Ley, nosotros lo que entendemos, es que debe haber un mecanismo de difusión pública, donde los candidatos propuestos se expresen en una Declaración Jurada, cuáles son sus bienes, cuál ha sido su actividad desde el punto de vista privado, desde el punto de vista comercial, desde el punto de vista profesional, cuál ha sido su compromiso, como dijimos anteriormente con el sistema etc. etc ...”...

**Sr. Presidente (Estrada):** Perdón Diputado. Usted quiere la incorporación a este debate de la..., toda la Versión Taquigráfica de esa discusión o las expresiones del Diputado Címoli.

**Sr. Sergnese:** Quiero la inclusión en la Versión Taquigráfica...

**Sr. Presidente (Estrada):** En este debate.

**Sr. Sergnese:** Sí, del debate....

**Sr. Presidente (Estrada):** La incorporación de todo el otro debate o de las expresiones del Diputado Címoli.

**Sr. Sergnese:** No, no, perdón. Yo pedí inclusión en la Versión Taquigráfica del Proyecto de Ley de Modificación del Consejo de la Magistratura, que está en el Diario de Asuntos Entrados del Senado de la Nación, en el Boletín Oficial, que estoy acompañando en este momento para que lo tengan, y que además lo tengo en soporte magnético, para que no tengan problema de trabajo. Lo estoy pidiendo esto, por que con lo que voy a exponer después, usted va a advertir, Señor Presidente, que a veces hay dobles discursos.

Acá se vino a plantear que había que limitar las facultades del Gobernador, porque pareciera que la decisión de designar algunos Magistrados y Funcionarios podía ser en algún modo no transparente, y lo hemos sacado por Ley, Señor Presidente, hemos aceptado de alguna forma...

**Sr. Presidente (Estrada):** Diputado Sergnese. El Diputado Címoli le pide una interrupción.

**Sr. Sergnese:** Sí, la tiene, se la concedo.



**Sr. Presidente (Estrada):** Tiene la palabra Diputado Címoli.

**Sr. Címoli:** Gracias, Presidente, gracias Diputado.

Mi interrupción es, nada más, que para pedirle al Diputado Sergnese, que se exprese en relación a su proyecto, y que no trate de hacerme aparecer como incoherente, en la Sanción del Proyecto de Ley de Designación de los Integrantes del Superior Tribunal, y este Proyecto de Ley que se esta tratando hoy.

Yo en ningún momento he dicho que estoy en contra de las Audiencias Públicas, ni mucho menos en contra del proceso de difusión, el cuál he presentado en esta Cámara y he defendido fervientemente; lo que yo he planteado es una cuestión de momento, de oportunidad, y me parece desatinado que se hagan o que se prevean en el Proyecto de Mayoría, tres Audiencias Públicas para un mismo tema o dos Audiencias Publicas con las mismas consecuencias, y con los mismos objetivos. Y he dicho que la Audiencia Pública, y esa es mi postura, y el proceso de difusión debe hacerse dentro del proceso de designación de los integrantes de la Terna, dentro del Jurado de Enjuiciamiento y no en el Senado de la Provincia. Esa es mi postura, y para nada tiene que ver con dos discursos distintos para los integrantes del Superior Tribunal y para el resto de los integrantes de el Poder Judicial. Estoy a favor de las Audiencias Publicas, a favor del proceso de difusión, y a favor del proceso de transparencia, solamente, la diferencia está planteada en el momento y en el ámbito donde ésta Audiencia Pública y ese proceso de difusión debe hacerse. Nada más, Señor Presidente.

**Sr. Presidente (Estrada):** Continúe, Diputado Sergnese.

**Sr. Sergnese:** Gracias, Señor Presidente. Señor Presidente, mayor razón, acaba de ratificar. El Proyecto que oportunamente presento el Diputado para los Presidentes..., para los Ministros del Superior Tribunal y el Procurador General, fue tomado casi textualmente de las normas de la Ley Nacional, y el procedimiento que emplea el Consejo de la Magistratura Nacional, las dos leyes que mencioné y el Decreto Nacional que mencioné, a punto tal, Señor Presidente, que yo ahora puedo leer, si Usted después me permite, le voy a leer los artículos que yo cite de cada uno de esos Decretos y va a ver que es textual.

Pero esas normas, Señor Presidente, en el orden Nacional no estaban previstas para la designación de los Ministros del Superior Tribunal, esas normas en el Consejo de la Magistratura Nacional están previstas para los Magistrados Inferiores, Señor, es decir, tomaron el modelo del Consejo de la Magistratura para designación de los Jueces Inferiores, no de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y lo interpolaron para aplicar esas normas para la designación de los Ministros del Superior Tribunal de Justicia y el Procurador General de la Provincia de San Luis, modelo de los Magistrados Inferiores para el Superior Tribunal.



Y ahora cuando estamos tocando las normas para los Magistrados Equivalentes, ¡oh! resulta que el plazo es muy largo, 30 días no, pongamos 10, el plazo de 15 días que establece aquella norma, no, pongamos 10, no vaya a ser que la gente se entere, en serio. Entonces hablamos de publicidad, pero cuanto menos publicidad le demos mejor, hablamos de publicidad pero no lo pongamos en el Boletín Oficial, hablamos de transparencia pero que lo haga a puertas cerradas el Consejo de la Magistratura, y yo le digo no hay coherencia, repito, no hay coherencia; y yo dije en aquel momento que estábamos de acuerdo, que lo que se aplicaba para los Jueces Inferiores, se le aplique a los Ministros del Superior Tribunal de Justicia de San Luis. Y dije en aquel momento y lo vuelvo a decir ahora, y también hay que hacerlo para todos los otros Jueces de la Provincia, porque la norma que han interpolado es exactamente la vigente para esos cargos equivalentes, no para los Ministros del Superior Tribunal.

///

**gpm                      Graciela Patricia Miranda**

**01-06-08 - 14:00 Hs.**

////

Dije además Señor Presidente, además de ser autor, me voy a referir a alguno de los puntos concretos que ha criticado. Dice que el artículo 8° afecta la independencia que se pretende del poder político, porque él ha incorporado que quien tiene que manejar la designación del Consejo..., de la Comisión de Evaluación Técnica, debe ser el Consejo de la Magistratura en lugar de el Superior Tribunal de Justicia, y tiene un pequeño defecto, esto viene también propuesto por el Colegio de Abogados y, fue propuesto por un profesor que vino a dar una clase del Consejo de la Magistratura, por eso me permito Señor Presidente, hacer notar que yo llevo varios años, en el 2000 yo ya estaba presentando proyectos sobre el Consejo de la Magistratura, estamos en el 2005 y lo discutí en el Senado de la Nación Señor Presidente, y justamente una de las cosas que discutía allá y es la diferencia que tiene mi Proyecto de Ley con relación al actual sistema del Consejo de la Magistratura, es justamente que en la última reforma de la Constitución del 94', con la creación del Consejo de la Magistratura, además de resolver la designación de los Jueces, a ese Consejo de la Magistratura Nacional se le encomendó nada más ni nada menos que la administración de los recursos del Poder Judicial de la Nación. Por eso allá, si tiene que haber independencia, no debería ser justamente el Consejo de la Magistratura con el razonamiento que acaban de hacer para pedir que excluya al Superior Tribunal, ¿Cómo es la cosa? Si el Superior Tribunal administra, excluyámoslo, pero si el Consejo de la Magistratura administra, a este dejémoslo, es incoherente, y yo digo está mal que en la Constitución Nacional hayan incorporado las facultades de administración y se la hayan otorgado al Consejo de la



Magistratura quitándosela a uno de los Tres Poderes del Estado, al Poder Judicial de la Nación, lo han limitado.

Y Señor Presidente, yo estuve también en la Constituyente y, en la Constituyente Señor Presidente, estaba Miembro Informante de este tema, ¿Sabe quien fue Señor Presidente? Fue Zaffaroni, actual Ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ¿Y sabe qué opina Zaffaroni hoy sobre este tema?, en la Revista 23 Señor Presidente del día 19/05/2005, hace unos días Señor Presidente, una semana, tiene un reportaje que le hacen, bastante amplio, justamente a Zaffaroni.

**Raúl Zaffaroni, Ministro de la Corte y referente garantista, si merece la excarcelación, no importa que sea Videla o Chabán, pero no es ese el tema Señor Presidente; en uno de los últimos párrafos, más precisamente en la página 14 dice:**

**¿Y qué opina sobre la inacción del Consejo de la Magistratura en casos muy flagrantes de mal desempeño de los jueces? Y contesta Zaffaroni: El Consejo de la Magistratura es una institución que hay que repensar. Es una institución demasiado numerosa y hay que repensar su integración. Creo que el error de la reforma del 94' fue no especificar cómo se integra el Consejo y eso fue un tira y afloje en el Congreso hasta llegar a hacer una ley de compromiso que permitió ponerlo en funcionamiento. De alguna manera, eso significa una delegación de poder constituyente en el poder ordinario, el poder constituido. Entonces, sale un consejo de la Magistratura cuya integración hay que repensar. Yo no sé hasta qué punto es sano que los Legisladores formen parte del Consejo. Es una cuestión institucional, integran un poder y manejan la administración de otro poder. Aparte los Legisladores tienen sus compromisos...**

Y debo decir Señor Presidente que en el Proyecto de Ley...

**Sr. Presidente (Estrada):** Diputado Sergnese, el Diputado Címoli...

**Sr. Sergnese:** No, no, porque pierdo la ilación.

**Sr. Presidente (Estrada):** No le concede.

**Sr. Sergnese:** Debo decir señor Presidente que en el Proyecto de Ley, que he pedido su inserción, justamente, la modificación que proponía era que, o se eliminaban los Diputados de la integración del Consejo de la Magistratura, o no podían tener ellos, el Consejo de la Magistratura, la administración de los recursos del Poder Judicial, porque ¿Quién puede decir que no hay intromisión de un poder en el otro, cuando los Legisladores por mayoría administran el Poder Judicial?, no solo designan los Jueces, no solo los remueven, no solo tienen la escuela judicial donde le toman examen a los Jueces actualmente, sino que además Señor, deciden los aumentos, los no aumentos y lo hemos visto por todos los medios.



Y además Señor Presidente, por supuesto, el proyecto quedó y está vigente, hay que reformar la Constitución para volver la administración de los recursos del Poder Judicial al Poder Judicial, por supuesto que hay que hacer eso. Pero no es cierto Señor Presidente que todo lo del Consejo de la Magistratura Nacional funcione bien, y lo del Consejo de la Magistratura Provincial funcione mal; en realidad Señor Presidente y, como lo dije al principio, nuestro Consejo de la Magistratura Provincial fue casi un modelo, y la copia que hicieron en el orden nacional no es buena Señor Presidente, cometieron errores y si alguna duda nos queda Señor Presidente, quiero aclarar que hay algunos Legisladores Nacionales de San Luis que están en ese Consejo de la Magistratura desde hace años y bastantes cuestionados por el tema.

Estamos tratando nosotros de establecer un procedimiento que de garantías para evitar la manipulación en la designación de los Jueces Señor Presidente, de esto estamos hablando en este momento, por eso es importante este proyecto. Y me voy a permitir leer Señor Presidente, si usted me lo permite, un libro que acaba de salir hace unos meses, **La Injusticia Federal**, se refiere a la justicia, se refiere a esto Señor Presidente, y habla, fíjese, **El ocultamiento de los Jueces y la historia negra de la Side en los sobornos del Senado – Juan Gasparini** – la obra ha sido editada en marzo de 2005, muy actual, y el tema de las Audiencias están citados, yo estoy citado a declarar como testigo mañana Señor Presidente. Pero fíjese que el primer Juez que tenía que intervenir en este proceso, cuando se general el tema de las coimas del Senado, se presenta para rendir examen para acceder a la Cámara, estamos hablando, según el autor de la obra, del Juez Cavallo, y pareciera Señor Presidente, según el autor de esta obra que tiene bastante documentación parece al respecto, pero para no tomarlo con palabras propias, si usted me permite voy a leer dos párrafos muy breves Señor Presidente: **Bueno, justamente ante la vacante de la Cámara Federal, antes de que se abriera una causa por las coimas del Senado y se rindiera su examen ante el Jurado del Consejo de la Magistratura, mientras el expediente estaba en manos del Juez inmobiliario Carlos Liporaci, entonces se plantea la promoción a Camarista del Juez Cavallo y dice: Antes que nada, obtuvo que en el Consejo de la Magistratura cambiara si calificación. Debe contextualizarse que Cavallo no estaba a la cabeza en ese concurso, sino segundo, teniendo presente que empezó siendo cuarto y que antes de concurrir a la entrevista de rigor con quienes valorarían su candidatura prometiera no hacerlo si no lo subían a la Terna. La historia Judicial Argentina asistió al espectáculo de que se modificaran las reglas de evaluación de los concursos. Desde adentro del Consejo de la Magistratura forzaron ese cambio, relegando a un tercer lugar al Magistrado Héctor Mario Magariños, quien sacó 14 puntos más que Cavallo. Así aparece**



descrito en otros pasajes de la nota de Laura Zommer antes apuntada y en el libro de Joaquín Morales Solá previamente referido. No es inconveniente agregar ///

S.M.D.

SONIA DAVILA

01/06/05

14:10 Hs.

/// que uno de los instigadores de ese cambio regular fue el entonces Senador Antonio Alasino, presente y activo en dicho Consejo, acompañado de Ricardo Branda, ambos incriminados por estos sobornos, con 17 entradas para reuniones secretas en la SIDE durante aquella época y, que no se excusaron de votar en este Consejo; estos datos se hallan en los matutinos "Clarín" del 28 de junio del 2.001 y "Página 12" del 06 de julio del 2.001, fueron a su vez recogidos por la entonces Diputada Cristina Fernández de Kirchner, por las dudas esposa del actual Presidente de la República y candidata a Senadora, en su informe al integrar la Comisión Especial Investigadora sobre hechos ilícitos vinculados al lavado de dinero en su Capítulo VIII, especialmente en páginas 454 y 455, le agrega un párrafo después, Cavallo no ejerció el derecho a réplica a esos medios ni emprendió ninguna demanda contra, la hoy, primera ciudadana ni contra los periodistas que firmaron la nota y los libros, como aquí se enumera; tampoco hubo ningún planteo de ninguno de los integrantes del Consejo de la Magistratura. Hay otro parrafito que dice, vuelve a repetir que el 17 de agosto del 2.001 Jorge de la Rúa, Ministro de Justicia, le remitió a su hermano Presidente, la Terna con Cavallo al frente, el mismo día que Cavallo firmara su último Decreto, conocido como Juez del Sumario, Coimas en el Senado. Esto está en las páginas 174 a 176 del Libro que he citado.

En todos lados puede ocurrir, por eso es importante, Señor Presidente, extremar los recaudos de transparencia y publicidad. Por eso este Bloque votó el Proyecto de Ley, que venía del Ejecutivo, y que era coincidente con el del Diputado Címoli, porque estamos con la transparencia y con la publicidad, Señor Presidente, no tratamos de esconder nada de ninguno de los Jueces, ni de ninguno de los Diputados, queremos que hagan el Consejo de la Magistratura total y absoluta transparencia y, para esto Señor Presidente, los hechos deben ser publicados y conocidos, sino no existe.

Me pregunto si sabrán los Señores Diputados que mañana y pasado el Consejo de la Magistratura actual toma examen en San Luis ¿Sabrán los Señores Diputados que hay un concurso abierto y que hay Jueces que mañana rinden examen? ¿Será pública la Audiencia? ¿Será pública la otra Audiencia? ¿Se ha publicitado para que la gente conozca y pueda opinar sobre este tema?

Y yo diría, Señor Presidente, que casi ni siquiera los integrantes del Consejo de la Magistratura sabían, porque yo me enteré por una persona que me dijo que iba a rendir el jueves y yo tuve



que preguntár si era cierto que se reunía el jueves, y después me mandaron, ayer, la comunicación, transparencia, publicidad, de esto se trata, y después nos echan la culpa a nosotros, que nosotros tratamos de proteger, ¿a quién? Tienen que rendir examen, tienen que aprobar, tienen que acreditar la transparencia, tienen que acreditar la idoneidad, Señor Presidente.

Y en la Constitución Provincial, a diferencia de la Nacional, existe un artículo, que es el 214°, Incisos 4 y 8, especialmente, y 11 que tienen relación con el tema que ha planteado el Diputado Címoli, al hacer referencia al Artículo 8°, y pretender incorporar la facultades de administrar, ahora en San Luis, los recursos del Poder Judicial de San Luis, y yo le digo está mal, y además viola expresamente, el artículo de la Constitución Provincial el Artículo 214°, y como no está el Artículo 214°, no está dentro del Consejo de la Magistratura, pareciera que no lo hemos visto; pero quiero aclarar que los artículos del Consejo de la Magistratura, en realidad están dentro del Capítulo del Poder Judicial, porque todas las normas de la Constitución se deben interpretar en forma ordenada y, dice expresamente, las Atribuciones y Deberes del Superior Tribunal de Justicia, el Superior Tribunal tiene además las siguientes atribuciones y deberes: Inciso 4°: “Fijar el presupuesto al Poder Judicial”.

Inciso 8°: “Disponer y administrar sus bienes y los fondos asignados por Ley”.

Inciso 11°: Es para escucharlo a esto porque puede servir para resolver esto. “Organizar la escuela de especialización para Magistrados, nombrando al personal de la misma”.

Yo me pregunto, me pregunto: ¿porqué los Constituyentes habrán puesto que hay que hacer que se actualicen los Magistrados, y que haya una necesidad de crear una escuela, para hacerles recordar a los conocimientos que a través del tiempo se les puedan haber traspapelado u olvidado? Por qué, por qué, los Constituyentes, van a creer; yo no fui Constituyente en esta Constitución, yo no fui; pero está, ese artículo existe, está vigente.

Sería inconstitucional sacarle parte de la administración, que por la Constitución tiene el Superior Tribunal de Justicia, para concedérsela al Consejo de la Magistratura Nacional, y creo Señor Presidente, que en una próxima reforma de la Constitución Nacional en realidad deben sacarle esa facultad al Consejo de la Magistratura Nacional y se la deben restituir a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, además ahora han cambiado los Miembros, así que se supone son las personas a las cuales les tienen confianza, quiero aclarar además, que esa modificación se introdujo en la Reforma de la Constitución del año '94, justamente porque dudaban de que los Ministros y Miembros de la Suprema Corte de Justicia Nacional tuviesen la transparencia que tanto le estamos requiriendo.



En consecuencia, Señor Presidente, el Artículo 8° no puede modificarse, la facultad le corresponde, por la Constitución, al Superior Tribunal de Justicia.

Fijese, Señor Presidente, el libro que cité al principio Carlos Enrique Edwards, en las páginas 106 y 107, tiene dos pequeños párrafos, pero está relacionado con lo que estamos hablando, la decisión del jurado no es definitiva ya que la Comisión de selección debe producir un informe en el cual se valoran los antecedentes de los candidatos, la entrevista personal que le recepcione y el examen escrito a fin de determinar la Terna y dice, es decir: “que la sustanciación del concurso comprende diversas fases:

La integración del jurado.

La recepción del examen escrito por parte del jurado.

El informe de la Comisión de selección en el que se valorarán los antecedentes de los postulantes, la realización de la entrevista personal a los mismos y tener a la vista los exámenes escritos.

Conocimiento directo que tomará el plenario del Consejo a los distintos aspirantes.”

Y por eso la necesidad de la Audiencia Pública, Señor Presidente, porque en la gran mayoría de los integrantes del Consejo de la Magistratura Nacional, no están preparados.

El artículo 196° hay que leerlo completo y no es un párrafo del artículo que deroga al siguiente, el artículo existe completo, y tiene todos los párrafos que tiene, y obviamente que establece que la Terna puede ser rechazada de una forma u otra y si es rechazada establece, porque hay dos formas de rechazarla, porque el acto positivo solamente puede ser con un acto de designación, y como no se puede exigir un acto de designación que no existe, si no existe el acto ese de designación hay rechazo, y obviamente se implementa el segundo párrafo del mismo artículo. No voy a hacer un análisis mayor de esto porque el artículo es clarísimo.

No voy a hacer ninguna apreciación sobre el cuestionamiento que han hecho al ejercicio de las facultades del Senado de la Provincia, de modificar su propio Reglamento, más que todo lo de la propia Constitución y las normas que dentro del Capítulo del Poder Legislativo, la propia Constitución le concede al Senado de la Provincia, entonces, yo no voy a hacer ninguna apreciación en contra de eso.

Me voy a referir muy rápidamente, Señor Presidente, y quizás con esto ayude a una..., a resolver una incógnita que planteó al hacer su exposición, es referido a las Ternas Vinculantes, la diferencia que existe entre la Constitución Nacional y la Constitución Provincial, yo ya me referí también al artículo, pero voy a, si me lo permite, hay un artículo muy cortito de: El Tratado de Derecho Constitucional, de Miguel Ángel Ekmekdjian, Tomo V, hay un párrafo en la página, referida al artículo 114, de la Constitución Nacional ///



IRT Isabel Torino

01/06/2.005 – 14.20 Hs.

///

cuando habla de las Ternas vinculantes, y justamente se hace la pregunta de cómo debe interpretarse la palabra “designar”, que preguntaba si lo designa, si tiene obligación, si puede después, si en la segunda Terna el Senado podría actuar o no podría actuar; este tema se ha debatido también en el Consejo Nacional, y ha sido resuelto, Señor Presidente, y autores, como este Constitucionalista, que explican el tema y dicen: **“Cabe preguntarse si las Ternas son vinculantes solo para el Poder Ejecutivo o también lo son para el Senado, en otras palabras, si este Cuerpo puede rechazar a los tres candidatos propuestos por el Consejo -el Artículo 13° de la Ley no aclara este tema- pensamos -palabras del autor- que la Terna es solo vinculante para el Poder Ejecutivo, no así para el Senado, ya que de otra manera la intervención de este Cuerpo Legislativo sería un puro formalismo, huero -con “h”- de sustancia alguna.”**

Es evidente, Señor Presidente, que si ha rechazado una Terna, según este autor, la segunda Terna el Ejecutivo debe elegir, la puede mandar, y el Senado puede o no otorgar acuerdo. Yo coincido con lo que dice Ekmekdjian, seguramente se seguirá debatiendo este tema, veo que, si es cierto lo que se ha manifestado acá, el Colegio de Abogados coincidiría con mi interpretación, pareciera que por lo menos en un tema he logrado un criterio favorable.

Por eso, Señor Presidente, no puedo dejar pasar, porque ahora estoy abajo, una manifestación que no sé qué tiene que ver con este tema, la verdad que yo la pienso, la pienso, la pienso, y no sé qué tiene que ver con el Consejo de la Magistratura, salvo que estamos debatiendo en ese ámbito y estemos condicionados por ese ámbito, pareciera que ese es el problema indirecto, en todo caso será para todas las Leyes, no para ésta.

Mampara en el Recinto, pareciera una cancha de fútbol, alejado del Pueblo; quizás, Señor Presidente, haya que replantearse el tema de las canchas de fútbol y han asistido en estos días a una violencia inusitada en las canchas de fútbol, hace quince día atrás entraron con armas de fuego a la cancha, la semana siguiente entraron con un vehículo a otra cancha que se ve que no tiene ni siquiera la red perimetral, y hace menos de una semana dirigentes del fútbol han sido, a la salida del partido, golpeados por los dirigente. Tenemos que estudiar el tema de la cancha y el tema de la seguridad, el tema de la seguridad es un tema, es el principal planteo que hace la comunidad Argentina y también la de San Luis: “trabajo-seguridad”.

Y además, Señor Presidente, necesitamos poder debatir estos temas sin que nos interrumpen, pueden escuchar, lo hemos dicho muchas veces en esta Legislatura, de ningún modo pueden



convertirse en Legisladores, ni tirándonos, ni gritándonos, ni insultándonos, salvo que estemos propiciando, y nos parezca bueno, el ejercicio de la violencia, al que hace unos días... **(INTERRUPCIONES DEL DIPUTADO HADDAD)**... Yo estuve en contra de todo tipo de violencia, usted votó en contra, Diputado.

**Sr. Presidente (Estrada):** No dialoguen, por favor.

**Sr. Sergnese:** Gracias, Señor Presidente. Voy a pedir nuevamente la votación en general y en particular de este Proyecto de Despacho del Bloque de la Mayoría.

**Sr. Presidente (Estrada):** Gracias, Señor Diputado.

**Sr. Címoli:** Solicito el uso de la palabra, en virtud del Artículo 116° del Reglamento Interno.

**Sr. Presidente (Estrada):** Ha quedado cerrado el debate, Diputado Címoli.

**Sr. Címoli:** El Artículo 116° del Reglamento me permite hablar a mí todas las veces que quiera.

**Sr. Presidente (Estrada):** Sí, pero ya ha quedado cerrado el debate, ya tuvo su oportunidad, le concedí la palabra, quedó cerrado el debate, ha quedado cerrado el debate, yo lo interpreto así.

Habiendo quedado cerrado el debate, con la incorporación a este debate del Proyecto de Ley señalado por el Diputado Informante del Proyecto de la Mayoría, con la modificación del Artículo... **(INTERRUPCIONES DEL DIPUTADO CIMOLI)**... Acláreme, hagan silencio, por favor ¿Qué es lo que quiere, Diputado Címoli?.

**Sr. Címoli:** Que me otorgue la palabra, en función del Artículo 116°, que dice: **“Los miembros informantes de la Comisión tendrán siempre derecho a hacer uso de la palabra para contestar observaciones.”**

**Sr. Presidente (Estrada):** No, interpreto que no, porque sino el debate sería indefinido.

**Sr. Címoli:** ¡Ah! Usted puede interpretarlo, pero no puede modificarlo.

**Sr. Presidente (Estrada):** No se la concedo.

Queda cerrado el debate... Yo lo interpreto así, la Presidencia tiene facultades de ordenamiento. Señores Diputados, continúo con lo que decía recién, con la modificación del Artículo 4°, con el texto señalado por el Miembro Informante del Proyecto de la Mayoría, en cuanto también se le deberá pedir informes al Colegio de Abogados, con el texto que acompañará el Diputado Sergnese, y que leyó; con la incorporación de la palabra **“postulantes”** en el Artículo 6°, a continuación de las palabras: **“respecto de los”**; con la incorporación al Artículo 10° del texto señalado por el Miembro Informante del Proyecto de la Mayoría referido a que el costo del examen psico-físico será pagado por el Superior Tribunal de Justicia; y con la modificación del Artículo 15° del Proyecto, consistente en la sustitución de la palabra **“la”** por la palabra **“otra”** en la parte que dice: **“quedarán sujetos”**, en el Proyecto que figura originario, dice: **“quedarán sujetos a la evaluación a los cuatro años”**, va a quedar redactado así: **“quedarán sujetos a**



otra evaluación a los cuatro años”, se va a someter a votación, el Proyecto de la Mayoría, en caso de ser aprobado el Proyecto de la Mayoría no se va a votar el Proyecto de la Minoría.

En consecuencia, conforme a todo lo expuesto, se somete a votación el Proyecto de la Mayoría, con las adiciones y correcciones a que he hecho referencia. Los Señores Diputados que se encuentren por la afirmativa, sírvanse expresarlo levantando la mano.

-Así se hace-

**Sr. Presidente (Estrada): Aprobado por dos tercios.**

- Se adjunta Proyecto de Ley de Modificación del Consejo de la Magistratura -

**SENADO DE LA NACIÓN  
SECRETARIA PARLAMENTARIA  
DIARIO DE ASUNTOS ENTRADOS**

**Miércoles 17 de mayo DIRECCIÓN PUBLICACIONES -BUENOS AIRES 2.000**

Senado de la Nación Secretaría Parlamentaria Dirección Publicaciones

S-00-0886: **SERGENESE Y RODRIGUEZ SAA - PROYECTO DE LEY**

El Senado y Cámara de Diputados,... **CONSEJO DE LA MAGISTRATURA**

**Art. 1°.-** El Consejo de la Magistratura será un órgano permanente del Poder Judicial de la Nación, con la competencia que en forma taxativa le asigna el artículo 114 de la Constitución Nacional.-

**Art. 2°.-** El Consejo de la Magistratura estará integrado por dieciocho (18) miembros, de acuerdo a la siguiente composición: - Seis representantes del Congreso de la Nación, elegidos por la Cámara de Diputados; - Cuatro representantes de los jueces de todas las instancias del Poder Judicial de la Nación, debiéndose garantizar en su elección la representación de: a) dos (2) representantes por el territorio de la Capital Federal y Provincia de Buenos Aires, que a tal fin será considerado como circuito electoral único; b) dos (2) representantes por el resto del interior del país, que a tal fin será considerado como circuito electoral único.- Cuatro representantes de los abogados de la matrícula federal, designados por el voto directo de los profesionales que posean esa matrícula. Para la elección se utilizará el sistema D'Hont, debiéndose garantizar la presencia de por lo menos dos representantes de los abogados del interior de la República; Cuatro (4) representantes del ámbito científico y académico que serán elegidos por el Poder Ejecutivo nacional.- Luego de su elección, los representantes deberán contar con acuerdo del Senado de la Nación como condición para su efectiva incorporación al Consejo de la Magistratura. Si el Senado no prestare acuerdo para alguno de los electos, se someterá a consideración a los suplentes en el orden en que éstos hubiesen sido propuestos.- Los miembros del Consejo, en el acto de su incorporación, prestarán juramento de desempeñar debidamente el cargo por ante el presidente del Senado de la Nación.- Por cada miembro titular se elegirá un suplente, por igual procedimiento, para reemplazarlo en caso de renuncia, remoción o fallecimiento.-

**Art. 3°.-** Los miembros del Consejo de la Magistratura durarán seis años en sus cargos, no pudiendo ser reelectos en forma consecutiva ni alternada. Los miembros del Consejo de



la Magistratura se renovarán por tercios, cada dos años.- En la primer reunión, y por única vez, se resolverá por sorteo aquellos miembros cuyos mandatos caducarán a los dos y a los cuatro años, a efectos de permitir la renovación posterior por tercios cada dos años. Si no se procediese de tal forma, quedará habilitado el Senado de la Nación para realizar el sorteo.-

**Art. 4°.-** Para ser miembro del Consejo de la Magistratura se requerirán las condiciones exigidas por el artículo 111 de la Constitución Nacional para ser juez de la Corte Suprema de la Justicia de la Nación.-

**Art. 5°.-** Los miembros del Consejo de la Magistratura tendrán dedicación exclusiva y excluyente. Deberán abstenerse de desarrollar cualquier otra actividad remunerada o profesional mientras duren sus cargos, con excepción del ejercicio de la docencia.- Los miembros del Consejo de la Magistratura no podrán concursar para ser designados magistrados hasta después de transcurridos tres años del plazo en que debieron ejercer sus funciones.-

**Art. 6°.-** El Consejo de la Magistratura actuará en sesiones plenarias. El quórum para sesionar será de catorce (14) miembros y adoptará todas sus decisiones por mayoría absoluta del total de sus miembros.-

**Art. 7°.-** El Consejo de la Magistratura reunido en sesión plenaria, tendrá exclusivamente las atribuciones conferidas por el artículo 114 de la Constitución Nacional. En ningún caso podrá atribuirse otras competencias, bajo apercibimiento de remoción de los miembros que no observaren esta disposición.- La competencia reconocida al Consejo de la Magistratura por la Constitución Nacional y por esta ley será ejercida exclusivamente por sus miembros, con carácter privativo y personalísimo.- En la primera reunión designará su presidente por mayoría de votos y dictará su reglamento interno, que será aprobado por mayoría de dos tercios del total de los miembros. La misma mayoría será necesaria para su modificación.- El reglamento interno y sus modificaciones deberán ser aprobados por el Senado de la Nación con carácter previo a su entrada en vigencia, bajo pena de nulidad de los actos realizados. El Senado al considerar el reglamento o sus modificaciones sólo podrá aprobarlo o desecharlo en todas sus partes, no encontrándose habilitada la modificación o aprobación parcial.-

**Art. 8°.-** El reglamento y todas las resoluciones administrativas complementarias dictadas con anterioridad a la sanción de esta ley por el Consejo de la Magistratura creado por la ley 24.937 caducarán automáticamente a los sesenta días de la sanción de esta ley o al momento de la primera reunión prevista en el párrafo precedente, lo que; ocurra primero.-

**Art. 9°.-** Para la selección de aspirantes a cargos de jueces de todos los fueros e instancias, deberán observarse las siguientes reglas: 1) Los postulantes deberán inscribirse en el término, forma y modo que se determine en la convocatoria del concurso para el cargo a cubrir, debiendo asegurarse el libre acceso a ellos, mediante una publicidad oportuna, amplia y adecuada.- 2) Las solicitudes de inscripción serán recibidas por el Consejo de la Magistratura. Con ella se entregará la documentación que avale los títulos y antecedentes que se deseen hacer valer. El Consejo reglamentará los aspectos no contemplados en esta ley sobre las exigencias que deberán cumplimentar los aspirantes al momento de la inscripción.- 3) Para el concurso de antecedentes se deberá tener en cuenta: a) Concepto ético profesional: Se deberá requerir informes a la Corte Suprema



de Justicia de la Nación y de los superiores tribunales de justicia provinciales que pudieron corresponder, según sea el lugar habitual denunciado por el aspirante como de ejercicio de su profesión de abogado y/o funcionario judicial, sobre la existencia o no de sanciones de cualquier tipo; b) Preparación científica: Se valorarán: - Títulos universitarios vinculados con especialidades jurídicas y otras disciplinas afines a los cargos a desempeñar; - Desempeño de cátedras o docencias universitarias en materia jurídica u otra disciplina afín a los cargos a desempeñar; - Publicaciones de carácter jurídico o social; dictado de conferencias sobre temas jurídicos o sociales y ponencias a congresos o jornadas profesionales; - Desempeño de docencia a nivel secundario o terciario en materias de carácter jurídico o social; - Desempeño de cargos públicos; - Desempeño de asesorías públicas o privadas; - Antigüedad en la matrícula de abogado o en el ejercicio de la profesión, magistratura o empleo en el poder judicial u otro relevante, según el cargo al que se aspira; El Consejo extraerá para cada cargo tres (3) postulantes como mínimo que estime mejor posicionados por sus antecedentes.- 4) Efectuada la selección prevista en el artículo anterior, los postulantes serán convocados a una audiencia de evaluación que se realizará según se determine y ante la Comisión de Evaluación Técnica que crea esta ley.- 5) Créase la Comisión de Evaluación Técnica, la que será integrada con un mínimo de tres (3) profesores de universidades nacionales, privadas o extranjeras. La Corte Suprema de Justicia tendrá a su cargo la conformación de la comisión de acuerdo al fuero del cargo que se concurre.- 6) Los integrantes de la Comisión de Evaluación Técnica entregarán a los aspirantes, en materia de su competencia, un expediente para que dicten sentencia en el plazo que se disponga en cada oportunidad, para lo cual autorizarán a éstos a solicitar la bibliografía de consulta que estimen necesaria. Mientras no entreguen la sentencia, no podrán los aspirantes retirarse del lugar fijado para el examen. 7) Concluida la etapa anterior, el Consejo de la Magistratura citará a los postulantes a una audiencia pública a los fines de tomar conocimiento personal de los mismos.- A dicha audiencia deberán concurrir además de los integrantes del Consejo de la Magistratura, los señores miembros de la Comisión de Evaluación Técnica que corresponda, los que calificarán a los postulantes de la siguiente forma: a) Recomendable para el cargo que aspira; o b) No recomendable para el cargo que aspira.- Podrán realizar las preguntas que estimen pertinentes sobre las materias que sean de competencia según el cargo a que aspire durante el tiempo que consideren necesario y evaluarán las respuestas recibidas.- 8) En el plazo de cinco (5) días de celebrada la audiencia pública, los integrantes de la Comisión elevarán en sobre cerrado al Consejo de la Magistratura su evaluación de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3).- Con los antecedentes pertinentes el Consejo de la Magistratura se pronunciará incluyendo o no a los evaluados en la terna determinada en el artículo 114 inciso 2º de la Constitución Nacional. Para el caso de que el Consejo dispusiera apartarse del dictamen de la Comisión de Evaluación Técnica, deberá acompañar un informe fundado e incorporar al expediente el dictamen de la Comisión.- 9) Al postulante que hubiere sido calificado recomendable para el cargo concursado y la terna no haya podido integrarse, se lo eximirá de ser sometido nuevamente a evaluación para el mismo cargo en el mismo fuero dentro del término de un (1) año calendario.-

**Art. 10º.-** El Consejo de la Magistratura deberá observar los siguiente plazos perentorios e improrrogables: a) De noventa días corridos para elevar la propuesta en terna vinculante para el nombramiento de jueces y magistrados, contados desde la comunicación de la vacancia por parte del Poder Ejecutivo nacional. Vencido este término sin que el Consejo de la Magistratura hubiere cumplimentado con su obligación de elevar la terna, deberá remitir al Poder Ejecutivo todos los antecedentes



obrantes en su poder relativos a la elección de los postulantes para su consideración, quedando habilitado el Ejecutivo para solicitar acuerdo al Senado de la Nación para cubrir el cargo vacante.- El incumplimiento de esta obligación, será causal suficiente de remoción de los miembros del Consejo de la Magistratura.- b) De ciento ochenta días corridos para decidir la apertura del procedimiento de remoción de magistrados o aplicar sanciones disciplinarias, en su caso ordenar la suspensión, y formular la acusación correspondiente, contados desde la presentación de la acusación o denuncia. El plazo será común tanto para las sanciones administrativas disciplinarias como para la apertura del procedimiento de remoción. Excedido este término sin que hubiese pronunciamiento sobre la apertura del procedimiento de remoción o sobre la aplicación de una sanción disciplinaria, se archivarán las actuaciones.- En caso de resolverse la apertura del procedimiento de remoción de magistrados, en el mismo acto se designará una comisión de tres miembros que formulará la acusación ante el Jurado de Enjuiciamiento.-

**Art. 11°.-** Los miembros del Consejo de la Magistratura podrán ser removidos de sus cargos por el Congreso de la Nación, por el mismo procedimiento previsto para los casos de juicio político por los artículos 53, 59 y 60 de la Constitución Nacional, cuando incurrieran en mal desempeño o en la comisión de un delito común o durante el ejercicio de sus funciones.

## **TITULO II JURADO DE ENJUICIAMIENTO**

**Art. 12°.-** El juzgamiento de los jueces inferiores de la Nación estará a cargo del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados según lo prescripto por el artículo 115 de la Constitución Nacional.-

**Art. 13°.-** El Jurado de Enjuiciamiento estará formado por dos tribunales: uno de juicio en primera instancia y otro de apelación.- El Tribunal de juicio en primera instancia estará integrado por siete (7) miembros de acuerdo a la siguiente composición: 1. Tres Diputados Nacionales, designados por el Presidente de la Cámara, correspondiendo dos al bloque de la mayoría y uno por la minoría.- 2. Dos (2) jueces, representando uno de ellos al territorio de la Capital Federal y Provincia de Buenos Aires, que a tal fin será considerado como circuito electoral único; y otro que representará al resto del interior del país, que a tal fin será considerado como distrito electoral único.- 3. Dos (2) abogados de la matrícula federal elegidos, uno (1) en representación de la Federación Argentina de Colegios de Abogados, debiendo pertenecer a la matrícula federal del interior del país, y el restante en representación del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal por el mismo sistema utilizado para elegir los miembros del Consejo.- El Tribunal de apelación estará integrado por siete (7) miembros de acuerdo a la siguiente composición: 1. Tres senadores nacionales designados por el presidente de la Cámara, correspondiendo dos al bloque de la mayoría y uno por la minoría.- 2. Dos (2) jueces, representando uno de ellos al territorio de la Capital Federal y Provincia de Buenos Aires, que a tal fin será considerado como circuito electoral único; y otro que representará al resto del interior del país, que a tal fin será considerado como distrito electoral único.- 3. Dos (2) abogados de la matrícula federal elegidos, uno (1) en representación de la Federación Argentina de Colegios de Abogados, debiendo pertenecer a la matrícula federal del interior del país, y el restante en representación del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal por el mismo sistema utilizado para elegir los miembros del



Consejo.- Por cada miembro titular se elegirá un suplente, por igual procedimiento, para reemplazarlo en caso de renuncia, remoción o fallecimiento.-

**Art. 14°.-** El Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados se constituirá cada dos años, al inicio del período de sesiones ordinarias del Congreso. Actuará en cada caso que se formule acusación a un magistrado y sus miembros no podrán ser reelectos en forma inmediata.-

**Art. 15°.-** Los miembros del Jurado de Enjuiciamiento podrán ser removidos de sus cargos por el Congreso de la Nación, por el mismo procedimiento previsto para los casos de juicio político por los artículos 53, 59 y 60 de la Constitución Nacional, cuando incurrieran en mal desempeño o en la comisión de un delito común o durante el ejercicio de sus funciones.

**Art. 16°.-** El procedimiento ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados será oral y público y deberá asegurar el derecho de defensa del acusado. El fallo que decida la destitución deberá emitirse con mayoría de dos tercios del total de sus miembros.-

**Art. 17°.-** El procedimiento para la acusación y para el juicio será regulado por las siguientes disposiciones: 1. Los miembros del Jurado de Enjuiciamiento deberán excusarse y podrán ser recusados por las causales previstas en el artículo 55 del Código Procesal Penal. La recusación será resuelta por el Jurado de Enjuiciamiento, por el voto de la mayoría de sus miembros y será inapelable.- 2. El procedimiento se iniciará con la presentación de la acusación formulada por el plenario del Consejo de la Magistratura de acuerdo al dictamen de la Comisión de Acusación, de la que se le correrá traslado al magistrado acusado por el término de diez días.- El magistrado acusado deberá comparecer con su defensor de confianza. En caso de no comparecer con letrado defensor, éste deberá ser asignado por el Senado de la Nación, a cuyo efecto deberá ser notificado fehacientemente de tal circunstancia por el Jurado de Enjuiciamiento. Se reputarán nulos todos los actos procesales celebrados por el acusado que no cuente con asistencia letrada- 3. Contestado el traslado se abrirá la causa a prueba por el término de treinta días, plazo que podrá ser prorrogado por disposición de la mayoría del jurado, ante petición expresa y fundada.- 4. Ambas partes podrán ofrecer todos los medios de prueba que contempla el Código Procesal Penal de la Nación, bajo las condiciones y límites allí establecidos, pudiendo ser desestimadas - por resoluciones fundadas - aquellas que se consideren inconducentes o meramente dilatorias.- 5. Todas las audiencias serán orales y públicas y sólo podrán ser interrumpidas o suspendidas cuando circunstancias extraordinarias o imprevisibles lo hicieran necesario.- 6. Concluida la producción de la prueba o vencido el plazo respectivo, el representante del Consejo de la Magistratura y el magistrado acusado o su representante, producirán en forma oral el informe final en el plazo que al efecto se les fije, el que no podrá exceder de treinta días. En primer lugar lo hará el representante del Consejo de la Magistratura e inmediatamente después lo hará el acusado o su representante. 7. Producidos ambos informes finales, el Tribunal de Juicio en Primera Instancia se reunirá para deliberar debiendo resolver en un plazo no superior a veinte días.- 8. El Jurado de Enjuiciamiento conocerá en grado de apelación en todas las medidas de carácter cautelar que pudiera adoptar el Consejo de la Magistratura.- 9. Se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Penal de la Nación, en tanto no contradigan las disposiciones de la presente o los reglamentos que se dicten.-



**Art. 18°.-** Contra el fallo sólo procederá el recurso de apelación ante el Tribunal de Apelación, el que deberá interponerse ante el tribunal de primera instancia dentro de los diez días de notificado de la sentencia, conjuntamente con la correspondiente expresión de agravios. Si el tribunal de juicio de primera instancia denegare el recurso de apelación, el enjuiciado podrá ocurrir en queja ante el Tribunal de Apelación dentro de los cinco días de notificado del rechazo de la vía recursiva.- Contra la sentencia del Tribunal de Apelación, sólo procederá el pedido de aclaratoria, el que deberá interponerse ante el mismo tribunal dentro de los tres (3) días de notificado de la sentencia de grado.-

**Art. 19°.-** Los miembros del Jurado de Enjuiciamiento estarán sujetos a las incompatibilidades e inmunidades que rigen para sus calidades funcionales.- En todos los casos, los miembros del Jurado de Enjuiciamiento tendrán dedicación exclusiva y excluyente. Gozarán de licencias con goce de haberes en las cámaras legislativas o instituciones a las que pertenezcan y deberán abstenerse de desarrollar cualquier otra actividad remunerada o profesional mientras duren sus cargos.- Los miembros del Jurado de Enjuiciamiento no podrán concursar para ser designados magistrados, mientras dure su desempeño en el Consejo y hasta después de transcurrido un año del plazo en que debieron ejercer sus funciones.- No podrán ejercerse simultáneamente los cargos de miembro del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento y del Senado de la Nación constituido en Tribunal de Juicio Político.-

#### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

**Art. 20°.-** La Cámara de Diputados de la Nación podrá aprobar la iniciación de juicio político a los jueces de los tribunales inferiores de la Nación. Esta resolución tendrá carácter vinculante para el Consejo de la Magistratura, quien recibida formalmente la comunicación en tal sentido, deberá actuar conforme lo previsto por el artículo 17 inciso 2° de esta ley y sus disposiciones subsiguientes y concordantes, llevando adelante el trámite de juicio ante el Jurado de Enjuiciamiento.-

**Art. 21°.-** Al suspender a un juez en sus funciones, el Consejo de la Magistratura deberá disponer en la misma resolución la inmediata reducción de sus haberes en un cincuenta por ciento (50%). Este porcentaje será percibido por el juez hasta el momento del dictado de la respectiva sentencia por parte del Jurado de Enjuiciamiento. Si la sentencia fuere absolutoria, deberá ordenarse la inmediata restitución del haber íntegro que correspondiese percibir al enjuiciado y el pago del retroactivo devengado durante el período de suspensión.- Si la sentencia dispusiera la remoción del juez, inmediatamente se ordenará el cese de la percepción de haberes que por cualquier concepto pudiera corresponder al enjuiciado, sin perjuicio de la vía recursiva que pudiera intentarse por el mismo.-

**Art. 22°.-** El desempeño de los miembros del Consejo de la Magistratura percibirán una compensación equivalente a la remuneración de un juez de cámara. La misma remuneración percibirán los abogados que integren el Jurado de Enjuiciamiento.-

**Art. 23°.-** El Consejo de la Magistratura y el Jurado de Enjuiciamiento tendrán un presupuesto anual total y común para ambos organismos que no podrá exceder el cero punto cinco por ciento (0,50%) del presupuesto anual asignado al Poder Judicial de la Nación.-



**Art. 24°.-** Los miembros del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento sólo podrán designar para el desarrollo de su actividad un número máximo de dos asesores o relatores, respectivamente y un secretario, los que percibirán una remuneración equivalente a la de Secretario de Primera Instancia.-

**Art. 25°.-** Las disposiciones reglamentarias vinculadas con el Poder Judicial, continuarán en vigencia mientras no sean modificadas por el Consejo de la Magistratura dentro del ámbito de su competencia. Las facultades concernientes a la superintendencia general sobre los distintos órganos judiciales continuarán siendo ejercidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y las cámaras nacionales de apelaciones, según lo dispuesto en las normas legales y reglamentarias vigentes.-

**Art. 26°.-** Los funcionarios y empleados que desempeñen tareas o funciones en el Consejo de la Magistratura o en el Jurado de Enjuiciamiento, con excepción de sus miembros titulares, deberán percibir una remuneración que será devengada exclusivamente del presupuesto de ese organismo.- El desempeño de las funciones referidas será incompatible con el ejercicio de cualquier otra actividad o profesión.-

**Art. 27°.-** La presente ley entrará en vigencia desde el momento de su promulgación en todas sus disposiciones, sin perjuicio de los mandatos de los miembros del Consejo de la Magistratura vigentes al momento de la entrada en vigencia de esta norma los que cesarán de conformidad con lo previsto en los artículos siguientes.-

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Art. 28°.-** Declárase en emergencia al Consejo de la Magistratura y al Jurado de Enjuiciamiento creados por la ley 24.937. En virtud de ello, se tendrán por vencidos a los ciento veinte (120) días de la sanción de la presente ley, todos los mandatos de los miembros titulares y suplentes de dichos organismos.-

**Art. 29°.-** La reglamentación deberá arbitrar los medios necesarios a efectos de que en el término previsto en el artículo precedente se proceda a la elección de los miembros titulares y suplentes que integrarán el Consejo de la Magistratura y Jurado de Enjuiciamiento previstos por esta ley.-

**Art. 30°.-** Derógase, con la salvedad prevista en el artículo 23 de la presente, la ley 24.937 y sus normas complementarias.-

**Art. 31°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Carlos J. A. Sergnese.-

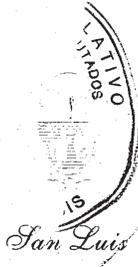
Alberto J. Rodríguez Saá.

**LOS FUNDAMENTOS DE ESTE PROYECTO SE ENCUENTRAN PUBLICADOS EN EL DAE 47/00.** A las comisiones de -Asuntos Constitucionales, de Legislación General, de Asuntos Penales y Regímenes Carcelarios, de Interior y Justicia y de Presupuesto Y Hacienda.

**Sr. Presidente (Estrada):** En consecuencia, con el voto afirmativo de los Señores Diputados se le ha dado Media Sanción al presente Proyecto de Ley, pasa al Senado para su Revisión.

E011/076/05

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"



# H. Cámara de Diputados

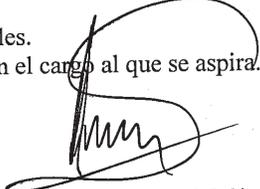
*Proyecto de Ley*

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, sancionan con fuerza de Ley*

## CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

- ARTICULO 1º.- Reglamentase el Artículo 199 de la Constitución de la Provincia, en lo referente a la selección de aspirantes para cargos de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial.
- ARTICULO 2º.- Los postulantes a cargos judiciales deberán inscribirse en el término, forma y modo que se determine en la convocatoria del concurso para el cargo a cubrir, debiendo asegurarse el libre acceso a ellos, mediante una publicidad oportuna, amplia y adecuada.
- ARTICULO 3º.- Las solicitudes de inscripción serán recibidas por el Consejo de la Magistratura. Con ella se entregará las declaraciones juradas y la documentación que avale los títulos y antecedentes que se deseen hacer valer. El Consejo reglamentará aspectos no contemplados en esta Ley sobre las exigencias que deberán cumplimentar los aspirantes al momento de la inscripción.
- ARTICULO 4º.- Para el concurso de antecedentes se deberá tener en cuenta:
- a) Concepto ético profesional: Se deberá requerir informes al Superior Tribunal de Justicia de San Luis y de otras Provincias y/o Colegios de Abogados, según sea el lugar habitual denunciado por el aspirante como que ejerció su profesión de abogado y/o Funcionario Judicial, sobre la existencia o no de sanciones de cualquier tipo.
  - b) Opiniones: También deberá requerirse opinión a organizaciones de relevancia, en el ámbito profesional, judicial, académico, social, político y de derechos humanos a los fines de su valoración.
  - c) Informes: Se recabará a la Administración Federal de Ingresos Públicos, Dirección Provincial de Ingresos Públicos y su equivalente municipal, preservando el secreto fiscal, informe relativo al cumplimiento de las obligaciones impositivas de las personas postuladas.
  - d) Preparación científica: Se valorarán:
    - 1) Títulos universitarios vinculados con especialidades jurídicas y otras disciplinas afines a cargos a desempeñar.
    - 2) Desempeño de cátedras o docencias universitarias en materia jurídica.
    - 3) Publicaciones de carácter jurídico y/o social; dictado de conferencias sobre temas jurídicos y/o sociales y ponencias a congresos o jornadas profesionales referentes al tema.
    - 4) Desempeño de docencia a nivel secundario y/o terciario en materias de carácter jurídico o social.
    - 5) Desempeño de cargos públicos.
    - 6) Desempeño de asesorías públicas o privadas.
    - 7) Antigüedad:
      - a-) En el ejercicio de la profesión.
      - b-) En el ejercicio de funciones judiciales.
      - c-) En otras funciones relevantes, según el cargo al que se aspira.

  
*Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis*

  
C.P.N. OSCAR EDUARDO SOSA  
SECRETARIO ADMINISTRATIVO  
Cámara de Diputados - San Luis  
SECRETARÍA LEGISLATIVA

# H. Cámara de Diputados

San Luis

e) Declaración Jurada: Todos los aspirantes deberán presentar una declaración jurada con la nómina de todos los bienes propios, los de su cónyuge y/o los del conviviente, los que integren el patrimonio de la sociedad conyugal y los de sus hijos menores, en los términos y condiciones que establece el Artículo 6° de la Ley de Ética de la Función Pública N° 25.188 y su reglamentación.

Deberán adjuntar otra declaración jurada en la que incluirán la nómina de las asociaciones civiles y sociedades comerciales que integren o hayan integrado en los últimos OCHO (8) años, los estudios de abogados a los que pertenecieron o pertenecen, y en general cualquier tipo de compromiso que pueda afectar la imparcialidad de su criterio por actividades propias, directas o indirectas y actividades de su cónyuge o conviviente, de sus ascendientes y de sus descendientes en primer grado, ello con la finalidad de permitir una evaluación objetiva de la existencia de incompatibilidades o conflictos de intereses.

El Consejo extraerá para cada cargo TRES (3) postulantes como mínimo que estime mejor posicionados por sus antecedentes.

ARTICULO 5°.- Efectuada la preselección prevista en el último párrafo del Artículo anterior, el Consejo de la Magistratura, en un plazo máximo de TREINTA (30) días, publicará en el Boletín Oficial y otro diario de circulación provincial, durante TRES (3) días, el nombre y los antecedentes de o las personas que se encuentren en consideración para la cobertura de la vacancia.

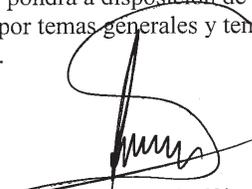
ARTÍCULO 6°.- Los ciudadanos en general, las organizaciones no gubernamentales, los colegios profesionales, las entidades académicas y de derechos humanos, podrán en el plazo de QUINCE (15) días a contar desde la última publicación en el Boletín Oficial, presentar al Consejo de la Magistratura, por escrito y de modo fundado y documentado, las posturas, observaciones y circunstancias que consideren de interés expresar respecto de los postulantes incluidos en el proceso de preselección, con declaración jurada respecto de su propia objetividad en relación a los propuestos.

No serán consideradas aquellas objeciones irrelevantes desde la perspectiva de la finalidad del procedimiento que establece la presente Ley o que se funden en cualquier tipo de discriminación, racial, religiosa, ideológica o de cualquier otra naturaleza que desvirtúe el presente procedimiento.

ARTICULO 7°.- Los postulantes seleccionados conforme lo previsto en el último párrafo del Artículo 4°, serán además convocados a una audiencia pública de evaluación que se realizará según se determine y ante una Comisión de Evaluación Técnica que por esta Ley se establece.

El Consejo de la Magistratura confeccionará y pondrá a disposición de los postulantes un programa de estudio integrado por temas generales y temas específicos referidos al cargo llamado a cubrir.

  
Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis

  
C.P.N. CS. AR. EDUARDO SOSA  
SECRETARIO ADMINISTRATIVO  
Cámara de Diputados - San Luis.  
A/C SECRETARIA LEGISLATIVA

# H. Cámara de Diputados

San Luis

En dicha Audiencia Pública de Evaluación Técnica, se les exigirá a los postulantes como mínimo tener conocimiento de todos y cada uno de los temas incluidos en los programas de estudio de la materia respectiva, de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Asimismo, deberán acreditar amplios conocimientos Doctrinarios, Jurisprudenciales y de las Normas de Procedimiento vigentes en la provincia de San Luis.

ARTICULO 8º.- La Comisión de Evaluación Técnica estará integrada como mínimo por TRES (3) profesores de universidades nacionales, privadas o extranjeras. El Superior Tribunal de Justicia, tendrá a su cargo la conformación de la Comisión de acuerdo al fuero del cargo que se concursa, teniendo presente que en ningún caso los profesores podrán integrar comisiones en forma sucesiva o consecutiva.

Los nombres y el currículum de los profesores designados serán publicados en el Boletín Oficial y en el diario de mayor circulación en la Provincia.

La Comisión de Evaluación Técnica, en cumplimiento de sus funciones tendrá las mas amplias facultades, actuando y resolviendo con total y absoluta independencia respecto del Superior Tribunal, los Colegios de Abogados, los Colegios de Magistrados, y del Consejo de la Magistratura.

ARTICULO 9º.- Los integrantes de la Comisión de Evaluación Técnica entregarán a los aspirantes en materia de su competencia un expediente para que dicten sentencia en el plazo que les otorguen, para lo cual autorizarán a estos a solicitar bibliografía escrita de consulta que estimen necesaria. Mientras no entreguen la sentencia no podrán los aspirantes retirarse del lugar fijado para el examen. Lo propio realizarán cuando se trate de un aspirante al Ministerio Público, en relación al pronunciamiento requerido.

ARTICULO 10.- Concluida la etapa anterior, el Consejo de la Magistratura citará a los postulantes a una audiencia pública a los fines de tomar conocimiento personal de los mismos.

A dicha audiencia deberán concurrir además de los integrantes del Consejo de la Magistratura, los señores miembros de la Comisión de Evaluación Técnica que corresponda, los que calificarán a los postulantes de la siguiente forma:

- a) Recomendable.
- b) No recomendable para el cargo que aspira.

En el plazo de CINCO (5) días los integrantes de la Comisión de Evaluación Técnica, elevarán en sobre cerrado al Consejo de la Magistratura su evaluación de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 4º.

Los postulantes que hubieren superado satisfactoriamente las audiencias de evaluación técnica y de conocimiento deberán someterse a un examen psicofísico que será realizado por una Junta Médica integrada por un médico clínico, un médico psiquiatra y un psicólogo que desempeñen su profesión en entidades públicas, quienes deberán entregar su informe conjunto al Consejo de la Magistratura en el plazo que éste estipule. El costo de todos los análisis y/o estudios que por disposición de la junta



# H. Cámara de Diputados

San Luis

- médica se realicen a los postulantes, serán exclusivamente a cargo del Superior Tribunal de Justicia, sin costo alguno para los examinados.
- ARTICULO 11.- A continuación de la audiencia prevista en el Artículo 10, o en una audiencia pública especialmente fijada al efecto y debidamente publicitada, los propuestos para cada cargo defenderán su nominación y responderán las observaciones formuladas.  
Los integrantes del Consejo de la Magistratura podrán formular las preguntas que estimen pertinentes sobre las materias que sean de competencia según el cargo a que se aspire, durante el tiempo que considere necesario, y también sobre las posturas, observaciones y circunstancias que conforme al Artículo 6° de la presente Ley se les haya formulado y evaluarán las respuestas recibidas.
- ARTICULO 12.- Con los antecedentes pertinentes el Consejo de la Magistratura se pronunciará incluyendo o no a los evaluados en la terna determinada en el Artículo 199 de la Constitución de la Provincia, para el caso de que el Consejo dispusiere apartarse del dictamen de la Comisión de Evaluación, deberá acompañar un informe fundado e incorporar al expediente el dictamen de la Comisión de Evaluación.  
En todos los casos deberá además acompañar toda la documentación recibida y evaluada.
- ARTICULO 13.- Remitida la terna por el Consejo de la Magistratura, en los términos y a los efectos previstos por el Artículo 196 de la Constitución Provincial, el Poder Ejecutivo deberá designar el Magistrado o Funcionario Judicial, según corresponda y remitir la propuesta al Senado de la Provincia en el término de TREINTA (30) días, computados a partir de la fecha de recepción de la misma; operado el vencimiento de dicho plazo se tendrá por rechazada la terna en su totalidad; y el Consejo de la Magistratura deberá remitir una segunda terna en la forma prevista en la norma constitucional citada.  
En caso de decisión positiva, se enviará el pliego del elegido con todo lo actuado al Senado de la Provincia, a los fines del acuerdo, previa audiencia pública en la que el propuesto defenderá su nominación y responderá las observaciones formuladas.  
Cuando el Poder Ejecutivo rechazare en forma expresa o tácita por vencimiento del plazo previsto en el Artículo anterior, la primera propuesta remitida por el Consejo de la Magistratura, sus integrantes no podrán conformar la segunda terna a remitir.
- ARTICULO 14.- Al postulante que hubiere sido calificado recomendable para el cargo concursado y cuando la terna no haya podido integrarse, se lo eximirá de ser sometido nuevamente a evaluación para el mismo cargo en el mismo fuero dentro de UN (1) año calendario. Una vez remitida la terna al Poder Ejecutivo, si correspondiere que el Consejo de la Magistratura realizara una nueva convocatoria, aún para el mismo cargo, todos los postulantes que deseen concursar, deberán presentarse y ser nuevamente evaluados por la Comisión de Evaluación Técnica que para el caso se haya designado.



# H. Cámara de Diputados

San Luis

ARTICULO 15.- Quiénes hayan accedido a un cargo mediante el sistema de selección establecido en la presente Ley o en las leyes N° 5121, 5141, 5521, y VI-0164-2004 (5521 "R") quedarán sujetos a otra evaluación a los CUATRO (4) años, conforme al Artículo 10. Dicha evaluación será optativa para los Magistrados de los Tribunales inferiores y Funcionarios del Ministerio Público que hubieren ingresado al cargo antes de la vigencia de dichas leyes.

El Superior Tribunal de Justicia convocará a la Comisión creada por el Artículo 8°, dentro de los TRES (3) meses en que hayan cumplido CUATRO (4) años en el ejercicio del cargo.

ARTICULO 16.- En el caso del Artículo anterior la Comisión procederá a:

a) Evaluar DIEZ (10) sentencias y/o dictámenes y/o alegatos pertenecientes al evaluado y propuestos por éste. En caso de considerarlo necesario podrá requerir los expedientes o copias certificadas correspondientes a las sentencias y/o alegatos seleccionados.

b) La Comisión citará a los evaluados a una audiencia pública a fin de tomar conocimiento personal de los mismos. En dicha audiencia el evaluado deberá exponer dando las razones y fundamentos fácticos y jurídicos que motivaron su actuación en los casos referidos en el apartado precedente. Luego los integrantes de la Comisión de Evaluación Técnica podrán preguntarle al respecto.

c) Concluida la evaluación, la Comisión emitirá dictamen debidamente fundado, calificándolo apto o no apto para permanecer en el cargo.

La Comisión entregará el dictamen al señor Presidente del Superior Tribunal, dentro de los DIEZ (10) días de que haya concluido la audiencia pública a que se refiere el Inciso anterior, el cual remitirá los antecedentes del calificado no apto al Procurador General, a sus efectos.

ARTICULO 17.- Cuando se promoviera denuncia por la causal de desconocimiento reiterado y notorio del derecho ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, la circunstancia de haber sido calificado no apto, será considerada como agravante.

ARTICULO 18.- Producida la vacante de un Magistrado, el Superior Tribunal de Justicia podrá designar a un funcionario judicial con carácter provisorio y hasta tanto sea designado el titular, conforme al procedimiento establecido en esta Ley.

La designación provisorio sólo podrá recaer en alguien que oportunamente se haya sometido a la Comisión de Evaluación Técnica y habiendo aprobado el examen haya sido calificado como recomendable, conforme al Artículo 10 de la presente Ley.



  
C.E.S. CESAR EDUARDO SOSA  
SECRETARIO ADMINISTRATIVO  
Cámara de Diputados - San Luis  
A/C SECRETARIA LEGISLATIVA

# H. Cámara de Diputados

*San Luis*

- ARTICULO 19.- Deróganse las Leyes N° VI-0164-2004 (5521 "R") y N° VI-0455-2004.
- ARTICULO 20.- La presente Ley entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y Judicial de la Provincia.
- ARTÍCULO 21.- Regístrese, gírese la presente para su revisión a la Cámara de Senadores de la Provincia, conforme lo dispone el Artículo 131 de la Constitución Provincial.

RECINTO DE SESIONES de la Cámara de Diputados de la provincia de  
San Luis, a un día de junio de dos mil cinco.  
*mvm*

Es copia

Firmado:

CPN OSCAR EDUARDO SOSA  
Secretario Administrativo  
a/c de Secretaría Legislativa

DOCTOR CARLOS JOSÉ ANTONIO SERGNESES  
Presidente Cámara de Diputados

  
*Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis*

  
C.P.N. OSCAR EDUARDO SOSA  
SECRETARIO ADMINISTRATIVO  
Cámara de Diputados - San Luis  
A/C SECRETARIA LEGISLATIVA

U. J. T. I. V. O  
L. U. I. S.



Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"



SAN LUIS, 1 de junio de 2005.

SEÑORA PRESIDENTE DE LA  
CAMARA DE SENADORES  
DOÑA BLANCA RENEE PEREYRA  
SU DESPACHO

Me dirijo a Usted a efectos de adjuntar a la presente Expediente N° 011 Folio 076 Año 2005 Proyecto de Ley referido a: "Consejo de la Magistratura. (Reglamenta el Artículo 199 de la Constitución Provincial)", conjuntamente con sus antecedentes - legajo - que consta de ( ) fojas útiles incluida la presente.

Saludo a Usted atentamente.

ES COPIA

FIRMADO:

CPN OSCAR EDUARDO SOSA  
Secretario Administrativo  
a/c de Secretaría Legislativa

DOCTOR CARLOS JOSÉ ANTONIO SERGNESE  
Presidente Cámara de Diputados

CPN. OSCAR EDUARDO SOSA  
SECRETARIO ADMINISTRATIVO  
Cámara de Diputados - San Luis.  
A/C SECRETARIA LEGISLATIVA

Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis

NOTA N° 0 050-DL-05  
Mel



16 Cámara de Diputados  
 con papeles  
 - Recibo de despacho legislativo No. 1030  
 - El 25 adjunto Expediente con Medio Goussé  
 N. 011 Folio 076 Año 2005 en el Campesino de la  
 Registratura.



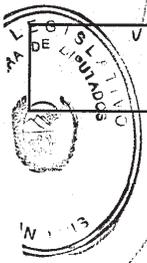
Procurador General  
 Secretaría de Gobernación  
 Cámara de Diputados  
 San Luis

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS

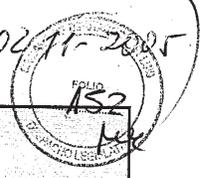
Entregado por: Autorizó:  
 Ofic. Receptor: *See Ley* Fecha: 01/06/05 Hora: 15:20  
 Firma: *See Ley* Aclaración: *See Ley*



Legajo LEY N° VI-0484-2005 (02-11-2005)



SECRETARIA LEGISLATIVA



EOMF

**HONORABLE CAMARA DE SENADORES  
DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS**

**VERSION TAQUIGRAFICA**

**FECHA: 2 DE NOVIEMBRE DE 2.005**

**HORA: 11:37**

**REUNION: N° 30**

**SESION ORDINARIA: N° 27**



SECRETARIA LEGISLATIVA  
HONORABLE CAMARA DE SENADORES  
Recibido Fecha: 03.11.05 Hora: 08:30  
FIRMA: 



En la ciudad de San Luis a dos días del mes de noviembre del año dos mil cinco, siendo la hora once con treinta y siete minutos y ocupando sus bancas en el Recinto los señores senadores, dice la

**I**

**IZAMIENTO DE LA BANDERA NACIONAL**

**Sra. Presidenta (Pereyra).**- Señores senadores con la presencia de siete señores senadores y la ausencia con aviso de la señora senador Viviana Moreyra de Freixes y el señor senador Guillermo Alaníz ambos con aviso y existiendo quórum suficiente de acuerdo a las previsiones del Artículo 23 del Reglamento Interno declaro abierta la presente sesión ordinaria. Invito al señor senador Orlando Grillo a que proceda a izar la bandera nacional.

- Así se hace -

**2**

**ASUNTOS ENTRADOS**

**Sra. Presidenta (Pereyra).**- Por Secretaría se dará lectura a los asuntos entrados para la presente sesión.

**I**

**Sr. Secretario (Vergés).**- COMUNICACIONES OFICIALES: nota N° 1773 de la Defensoría del Pueblo, haciendo conocer Resolución N° 76/2005, por la que solicitan al Programa de Agricultura, Ganadería y Producción Forestal y al Sub Programa de Ambiente y Desarrollo sustentable, analicen las medidas adoptadas para la protección ambiental del emprendimiento Cactus S.A. referida a la eliminación de efluentes y el monitoreo en la calidad del agua subterránea, expediente N° 871-ME-HCS-05.

**Sra. Presidenta (Pereyra).**- A conocimiento – Al Archivo.

**II**

**Sr. Secretario (Vergés).**- PETICIONES O ASUNTOS PARTICULARES: nota de la Secretaria General de la Agronomía Magisterio Provincial Puntano y Afines (AMPPyA), adjuntando comunicado referido a las Juntas de Clasificaciones, expediente N° 870-ME-HCS-05.

**Sra. Presidenta (Pereyra).**- A conocimiento – A la Comisión de Educación, Ciencia y Técnica.

**III**

**Sr. Secretario (Vergés).**- DESPACHO DE COMISION: de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor parlamentaria, en el Expte. N° 18-HCS-05, proyecto de Ley en revisión, caratulado: “Consejo de la Magistratura (reglamenta el Artículo 199 de la Constitución Provincial)”.

**Sra. Presidenta (Pereyra).**- Despacho N° 24-HCS-05 – Al Orden del Día.

## MOCION



**Sra. Salino.-** Pido la palabra, señora presidenta.

**Sra. Presidenta (Pereyra).-** Tiene la palabra la señora senadora por el departamento La Capital.

**Sra. Salino.-** Señora presidente, señores senadores: es para pedir el tratamiento sobre tablas del punto 1, del Consejo de la Magistratura, dado que este expediente tiene despacho de comisión y ya lleva un tiempo de consideración, de consultas con los diferentes sectores interesados en la materia y sería de vital importancia que el mismo sea aprobado en el día de la fecha. Nada más, señora presidenta.

**Sra. Presidenta (Pereyra).-** Vamos a pasar a votar el tratamiento sobre tablas del Proyecto de Ley en revisión, Consejo de la Magistratura. Los que estén por la afirmativa sírvanse levantar la mano.

- La votación resulta aprobada por unanimidad -

**CONSEJO DE LA MAGISTRATURA (REGLAMENTA EL ARTICULO 199 DE LA  
CONSTITUCION PROVINCIAL)**

**Sra. Salino.-** Pido la palabra, señora presidenta.

**Sra. Presidenta (Pereyra).-** Tiene la palabra la señora senadora por el departamento La Capital.

**Sra. Salino.-** Señora presidente, señores senadores: como bien se ha dicho la victoria no otorga derechos sino que genera más obligaciones.

Hemos tenido una extraordinaria cosecha de votos, en esta provincia se ha entregado el más contundente y amplio resultado electoral del Justicialismo en todo el país.

Luego de este rotundo apoyo popular de un pueblo hacia su líder y en la más estricta interpretación del mandato y de la teoría de la representación política nos encontramos hoy reafirmando en nuestra legitimidad para aprobar, renovado, actualizado y mejorado una norma que es vital para elevar la calidez institucional de la provincia y en especial el del servicio de justicia. Me estoy refiriendo a la Ley del Consejo de la Magistratura, que es un órgano moderno y de rango constitucional.

Fue incorporado en la reforma de 1.987 en los Artículos 197, 198, 199 y 200 de la Carta Magna Provincial donde se hace referencia a él. Tiene como principal función la de participar en el proceso de selección de los jueces, tarea que comparte también por imperativo constitucional con el Poder Ejecutivo, basta con ver el Artículo 168 Incisos 9), 11), 27) y concordantes de la Constitución Provincial y participa además en esta selección el Honorable Cuerpo que nosotros integramos y que como pactal e irrenunciablemente lo dispone el Artículo 112 de nuestra Ley fundamental.



Es atribución exclusiva del Senado prestar o denegar acuerdo a los nombramientos o remociones de aquellos funcionarios o magistrados que designe el Ejecutivo con esta formalidad.

En el respeto más cabal de la Constitución es que aprobaremos sin reformar en un ápice la media sanción dada en la Cámara de Diputados. En la inteligencia de que con sus votos el pueblo de San Luis ha expresado en la más alta voz que desecha cualquier tipo de solución externa, ajena, extraña para los problemas puntanos, es que convertimos en Ley la norma que en este momento tratamos.

Tengo al íntima convicción de que la mejor Ley es aquella que cuenta con la aprobación popular y que surge de la consulta con los sectores vinculados a la materia que se trate y es que con absoluta tranquilidad de conciencia solicito a mis pares que en esta oportunidad levanten la mano para hacer realidad, para transformar en Ley estas letras consultadas y hasta consensuadas con jueces, funcionarios judiciales, abogados constitucionalistas, principalmente de la Provincia de San Luis pero también de otros lugares del país.

En la más firme persuasión de estar mejorando nuestras instituciones y respondiendo al reclamo popular de una justicia independiente, eficaz y cercana es que pido a todos mis compañeros senadores me acompañen con su voto, pues esta Ley ayudará a mejorar aún más la calidad institucional de San Luis, procurando tener a los mejores jueces para enmendar así la mejor justicia para todos. Es por eso que pido me acompañen con su voto votando en general y en particular el presente Proyecto de Ley.

**Sra. Presidenta (Pereyra).**- Vamos a pasar a votar la moción efectuada por la senadora Salino. Los que estén por la afirmativa sírvanse levantar la mano.

- La votación resulta aprobada por unanimidad -

5

#### ARRIO DE LA BANDERA NACIONAL

**Sra. Presidenta (Pereyra).**- Señores senadores: no habiendo más asuntos a considerar en la presente sesión en consecuencia declaro finalizada la misma e invito al senador Orlando Grillo a arriar el pabellón nacional.

- Son las 11:43 hs.-

CD

Cristina Dávila

# Legislatura de San Luis



Ley N° VI-0484-2005

H. C. de Senadores

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, sancionan con fuerza de Ley

## CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

**ARTICULO 1°.-** Regláméntase el Artículo 199 de la Constitución de la Provincia, en lo referente a la selección de aspirantes para cargos de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial.

**ARTICULO 2°.-** Los postulantes a cargos judiciales deberán inscribirse en el término, forma y modo que se determine en la convocatoria del concurso para el cargo a cubrir, debiendo asegurarse el libre acceso a ellos, mediante una publicidad oportuna, amplia y adecuada.

**ARTICULO 3°.-** Las solicitudes de inscripción serán recibidas por el Consejo de la Magistratura. Con ella se entregarán las Declaraciones Juradas y la documentación que avale los títulos y antecedentes que se deseen hacer valer. El Consejo reglamentará aspectos no contemplados en esta Ley sobre las exigencias que deberán cumplimentar los aspirantes al momento de la inscripción.

**ARTICULO 4°.-** Para el concurso de antecedentes se deberá tener en cuenta:

- a) Concepto ético profesional: Se deberá requerir informes al Superior Tribunal de Justicia de San Luis y de otras Provincias y/o Colegios de Abogados, según sea el lugar habitual denunciado por el aspirante como que ejerció su profesión de abogado y/o Funcionario Judicial, sobre la existencia o no de sanciones de cualquier tipo.
- b) Opiniones: También deberá requerirse opinión a organizaciones de relevancia, en el ámbito profesional, judicial, académico, social, político y de derechos humanos a los fines de su valoración.
- c) Informes: Se recabará a la Administración Federal de Ingresos Públicos, Dirección Provincial de Ingresos Públicos y su equivalente municipal, preservando el secreto fiscal, informe relativo al cumplimiento de las obligaciones impositivas de las personas postuladas.
- d) Preparación científica: Se valorarán:
  - 1) Títulos universitarios vinculados con especialidades jurídicas y otras disciplinas afines a cargos a desempeñar.
  - 2) Desempeño de cátedras o docencias universitarias en materia jurídica.
  - 3) Publicaciones de carácter jurídico y/o social; dictado de conferencias sobre temas jurídicos y/o sociales y ponencias a congresos o jornadas profesionales referentes al tema.
  - 4) Desempeño de docencia a nivel secundario y/o terciario en materias de carácter jurídico o social.
  - 5) Desempeño de cargos públicos.
  - 6) Desempeño de asesorías públicas o privadas.
  - 7) Antigüedad:
    - a-) En el ejercicio de la profesión.

Esc. JUAN FERNANDO VERGES  
Secretario Legislativo  
H. Senado Prov. de San Luis



Poder  
Secretaría Legislativa  
Cámara de Senadores  
San Luis

C.P.N. OSCAR EDUARDO SOSA  
SECRETARIO ADMINISTRATIVO  
Cámara de Diputados - San Luis  
AVC SECRETARIA LEGISLATIVA



Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis



# Legislatura de San Luis

*San Luis*  
*H. C. de Senadores*

*[Signature]*  
**DR. JUAN FERNANDO VERGES**  
Secretario Legislativo  
H. Senado Prov. de San Luis

  
*Poder Legislativo*  
*Secretaría Legislativa*  
*Cámara de Senadores*  
*San Luis*

*[Signature]*  
**C.P.N. OSCAR EDUARDO SOSA**  
SECRETARIO ADMINISTRATIVO  
Cámara de Diputados - San Luis  
AVC SECRETARIA LEGISLATIVA

  
*Poder Legislativo*  
*Cámara de Diputados*  
*San Luis*

- b-) En el ejercicio de funciones judiciales.
- c-) En otras funciones relevantes, según el cargo al que se aspira.

e) **Declaración Jurada:** Todos los aspirantes deberán presentar una Declaración Jurada con la nómina de todos los bienes propios, los de su cónyuge y/o los del conviviente, los que integren el patrimonio de la sociedad conyugal y los de sus hijos menores, en los términos y condiciones que establece el Artículo 6° de la Ley de Ética de la Función Pública N° 25.188 y su reglamentación.

Deberán adjuntar otra Declaración Jurada en la que incluirán la nómina de las asociaciones civiles y sociedades comerciales que integren o hayan integrado en los últimos OCHO (8) años, los estudios de abogados a los que pertenecieron o pertenecen, y en general cualquier tipo de compromiso que pueda afectar la imparcialidad de su criterio por actividades propias, directas o indirectas y actividades de su cónyuge o conviviente, de sus ascendientes y de sus descendientes en primer grado, ello con la finalidad de permitir una evaluación objetiva de la existencia de incompatibilidades o conflictos de intereses.

El Consejo extraerá para cada cargo TRES (3) postulantes como mínimo que estime mejor posicionados por sus antecedentes.

## ARTICULO 5°.-

Efectuada la preselección prevista en el último párrafo del Artículo anterior, el Consejo de la Magistratura, en un plazo máximo de TREINTA (30) días, publicará en el Boletín Oficial y otro diario de circulación provincial, durante TRES (3) días, el nombre y los antecedentes de o las personas que se encuentren en consideración para la cobertura de la vacancia.

## ARTÍCULO 6°.-

Los ciudadanos en general, las organizaciones no gubernamentales, los colegios profesionales, las entidades académicas y de derechos humanos, podrán en el plazo de QUINCE (15) días a contar desde la última publicación en el Boletín Oficial, presentar al Consejo de la Magistratura, por escrito y de modo fundado y documentado, las posturas, observaciones y circunstancias que consideren de interés expresar respecto de los postulantes incluidos en el proceso de preselección, con Declaración Jurada respecto de su propia objetividad en relación a los propuestos.

No serán consideradas aquellas objeciones irrelevantes desde la perspectiva de la finalidad del procedimiento que establece la presente Ley o que se funden en cualquier tipo de discriminación, racial, religiosa, ideológica o de cualquier otra naturaleza que desvirtúe el presente procedimiento.

## ARTICULO 7°.-

Los postulantes seleccionados conforme lo previsto en el último párrafo del Artículo 4°, serán además convocados a una audiencia pública de evaluación que se realizará según se determine y ante una Comisión de Evaluación Técnica que por esta Ley se establece.

# Legislatura de San Luis



*[Signature]*  
Ese. JUAN FERNANDO VERGÉS  
Secretario Legislativo  
H. Senario Prov. de San Luis

*Poder Legislativo  
Secretaría Legislativa  
Cámara de Senadores  
San Luis*

El Consejo de la Magistratura confeccionará y pondrá a disposición de los postulantes un programa de estudio integrado por temas generales y temas específicos referidos al cargo llamado a cubrir. En dicha Audiencia Pública de Evaluación Técnica, se les exigirá a los postulantes como mínimo tener conocimiento de todos y cada uno de los temas incluidos en los programas de estudio de la materia respectiva, de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Asimismo, deberán acreditar amplios conocimientos Doctrinarios, Jurisprudenciales y de las Normas de Procedimiento vigentes en la provincia de San Luis.

## ARTICULO 8º.-

La Comisión de Evaluación Técnica estará integrada como mínimo por TRES (3) profesores de universidades nacionales, privadas o extranjeras. El Superior Tribunal de Justicia, tendrá a su cargo la conformación de la Comisión de acuerdo al fuero del cargo que se concursa, teniendo presente que en ningún caso los profesores podrán integrar comisiones en forma sucesiva o consecutiva. Los nombres y el curriculum de los profesores designados serán publicados en el Boletín Oficial y en el diario de mayor circulación en la Provincia.

La Comisión de Evaluación Técnica, en cumplimiento de sus funciones tendrá las más amplias facultades, actuando y resolviendo con total y absoluta independencia respecto del Superior Tribunal, los Colegios de Abogados, los Colegios de Magistrados y del Consejo de la Magistratura.

## ARTICULO 9º.-

Los integrantes de la Comisión de Evaluación Técnica entregarán a los aspirantes en materia de su competencia un expediente para que dicten sentencia en el plazo que les otorguen, para lo cual autorizarán a éstos a solicitar bibliografía escrita de consulta que estimen necesaria. Mientras no entreguen la sentencia no podrán los aspirantes retirarse del lugar fijado para el examen. Lo propio realizarán cuando se trate de un aspirante al Ministerio Público, en relación al pronunciamiento requerido.

*[Signature]*  
CPN. OSCAR EDUARDO SOSA  
SECRETARIO ADMINISTRATIVO  
Cámara de Diputados - San Luis  
AVD SECRETARIA LEGISLATIVA

## ARTICULO 10.-

Concluida la etapa anterior, el Consejo de la Magistratura citará a los postulantes a una audiencia pública a los fines de tomar conocimiento personal de los mismos.

A dicha audiencia deberán concurrir además de los integrantes del Consejo de la Magistratura, los señores miembros de la Comisión de Evaluación Técnica que corresponda, los que calificarán a los postulantes de la siguiente forma:

- a) Recomendable.
- b) No recomendable para el cargo que aspira.

En el plazo de CINCO (5) días los integrantes de la Comisión de Evaluación Técnica, elevarán en sobre cerrado al Consejo de la Magistratura su evaluación de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 4º.

*Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis*



# Legislatura de San Luis



*[Signature]*  
Esc. JUAN FERNANDO VINGES  
Secretario Legislativo  
H. Senado Prov. de San Luis

*Poder Legislativo  
Secretaría Legislativa  
Cámara de Senadores  
San Luis*

Los postulantes que hubieren superado satisfactoriamente las audiencias de evaluación técnica y de conocimiento deberán someterse a un examen psicofísico que será realizado por una Junta Médica integrada por un médico clínico, un médico psiquiatra y un psicólogo que desempeñen su profesión en entidades públicas, quienes deberán entregar su informe conjunto al Consejo de la Magistratura en el plazo que éste estipule. El costo de todos los análisis y/o estudios que por disposición de la junta médica se realicen a los postulantes, serán exclusivamente a cargo del Superior Tribunal de Justicia, sin costo alguno para los examinados.

## ARTICULO 11.-

A continuación de la audiencia prevista en el Artículo 10, o en una audiencia pública especialmente fijada al efecto y debidamente publicitada, los propuestos para cada cargo defenderán su nominación y responderán las observaciones formuladas. Los integrantes del Consejo de la Magistratura podrán formular las preguntas que estimen pertinentes sobre las materias que sean de competencia según el cargo a que se aspire, durante el tiempo que considere necesario, y también sobre las posturas, observaciones y circunstancias que conforme al Artículo 6° de la presente Ley se les haya formulado y evaluarán las respuestas recibidas.

## ARTICULO 12.-

Con los antecedentes pertinentes el Consejo de la Magistratura se pronunciará incluyendo o no a los evaluados en la terna determinada en el Artículo 199 de la Constitución de la Provincia, para el caso de que el Consejo dispusiere apartarse del dictamen de la Comisión de Evaluación, deberá acompañar un informe fundado e incorporar al expediente el dictamen de la Comisión de Evaluación. En todos los casos deberá además acompañar toda la documentación recibida y evaluada.

*[Signature]*  
C.P.N. OSCAR EDUARDO SOSA  
SECRETARIO ADMINISTRATIVO  
Cámara de Diputados - San Luis  
A/C SECRETARIA LEGISLATIVA

## ARTICULO 13.-

Remitida la terna por el Consejo de la Magistratura, en los términos y a los efectos previstos por el Artículo 196 de la Constitución Provincial, el Poder Ejecutivo deberá designar el Magistrado o Funcionario Judicial, según corresponda y remitir la propuesta al Senado de la Provincia en el término de TREINTA (30) días, computados a partir de la fecha de recepción de la misma; operado el vencimiento de dicho plazo se tendrá por rechazada la terna en su totalidad; y el Consejo de la Magistratura deberá remitir una segunda terna en la forma prevista en la norma constitucional citada.

En caso de decisión positiva, se enviará el pliego del elegido con todo lo actuado al Senado de la Provincia, a los fines del acuerdo, previa audiencia pública en la que el propuesto defenderá su nominación y responderá las observaciones formuladas. Cuando el Poder Ejecutivo rechazare en forma expresa o tácita por vencimiento del plazo previsto en el Artículo anterior, la primera

  
*Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis*

# Legislatura de San Luis

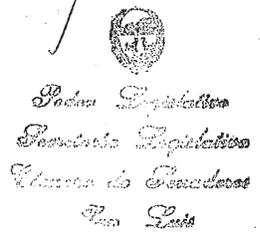


propuesta remitida por el Consejo de la Magistratura, sus integrantes no podrán conformar la segunda terna a remitir.

*[Signature]*  
E. HUAN FERNANDO VERGES  
Secretario Legislativo  
H. Senado Prov. de San Luis

## ARTICULO 14.-

Al postulante que hubiere sido calificado recomendable para el cargo concursado y cuando la terna no haya podido integrarse, se lo eximirá de ser sometido nuevamente a evaluación para el mismo cargo en el mismo fuero dentro de UN (1) año calendario. Una vez remitida la terna al Poder Ejecutivo, si correspondiere que el Consejo de la Magistratura realizara una nueva convocatoria, aún para el mismo cargo, todos los postulantes que deseen concursar, deberán presentarse y ser nuevamente evaluados por la Comisión de Evaluación Técnica que para el caso se haya designado.



## ARTICULO 15.-

Quiénes hayan accedido a un cargo mediante el sistema de selección establecido en la presente Ley o en las leyes N° 5121, 5141, 5521, y VI-0164-2004 (5521 \*R) quedarán sujetos a otra evaluación a los CUATRO (4) años, conforme al Artículo 10. Dicha evaluación será optativa para los Magistrados de los Tribunales inferiores y Funcionarios del Ministerio Público que hubieren ingresado al cargo antes de la vigencia de dichas leyes. El Superior Tribunal de Justicia convocará a la Comisión creada por el Artículo 8°, dentro de los TRES (3) meses en que hayan cumplido CUATRO (4) años en el ejercicio del cargo.

*[Signature]*  
C.P.N. OSCAR EDUARDO ROSA  
SECRETARIO ADMINISTRATIVO  
Cámara de Diputados - San Luis  
A/C SECRETARIA LEGISLATIVA

## ARTICULO 16.-

En el caso del Artículo anterior la Comisión procederá a:

- Evaluar DIEZ (10) sentencias y/o dictámenes y/o alegatos pertenecientes al evaluado y propuestos por éste. En caso de considerarlo necesario podrá requerir los expedientes o copias certificadas correspondientes a las sentencias y/o alegatos seleccionados.
- La Comisión citará a los evaluados a una audiencia pública a fin de tomar conocimiento personal de los mismos. En dicha audiencia el evaluado deberá exponer dando las razones y fundamentos fácticos y jurídicos que motivaron su actuación en los casos referidos en el apartado precedente. Luego los integrantes de la Comisión de Evaluación Técnica podrán preguntarle al respecto.
- Concluida la evaluación, la Comisión emitirá dictamen debidamente fundado, calificándolo apto o no apto para permanecer en el cargo.  
La Comisión entregará el dictamen al señor Presidente del Superior Tribunal, dentro de los DIEZ (10) días de que haya concluido la audiencia pública a que se refiere el Inciso anterior, el cual remitirá los antecedentes del calificado no apto al Procurador General, a sus efectos.



## ARTICULO 17.-

Cuando se promoviera denuncia por la causal de desconocimiento reiterado y notorio del derecho ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, la circunstancia de haber sido calificado no apto, será considerada como agravante.

17.11.11  
16.11.11



# Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

- ARTICULO 18.-** Producida la vacante de un Magistrado, el Superior Tribunal de Justicia podrá designar a un funcionario judicial con carácter provisorio y hasta tanto sea designado el titular, conforme al procedimiento establecido en esta Ley.  
La designación provisorio sólo podrá recaer en alguien que oportunamente se haya sometido a la Comisión de Evaluación Técnica y habiendo aprobado el examen haya sido calificado como recomendable, conforme al Artículo 10 de la presente Ley.
- ARTICULO 19.-** Deróganse las Leyes N° VI-0164-2004 (5521 \*R) y N° VI-0455-2004.
- ARTICULO 20.-** La presente Ley entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y Judicial de la Provincia.
- ARTÍCULO 21.-** Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

**RECINTO DE SESIONES** de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a dos días del mes de Noviembre del año dos mil cinco.-

DR. CARLOS JOSE ANTONIO BERGNESI  
Presidente  
Cámara de Diputados - San Luis

C.P.M. OSCAR EDUARDO SOSA  
SECRETARIO ADMINISTRATIVO  
Cámara de Diputados - San Luis  
A/C SECRETARIA LEGISLATIVA



Poder Legislativo  
Secretaría Legislativa  
Cámara de Senadores  
San Luis



Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis

GLORIA HELEN MERCYAC  
Presidenta  
Honorable Cámara de Senadores  
Provincia de San Luis

Exc. JUAN FERNANDO VERGES  
Secretario Legislativo  
14 Sanado Prov. de San Luis



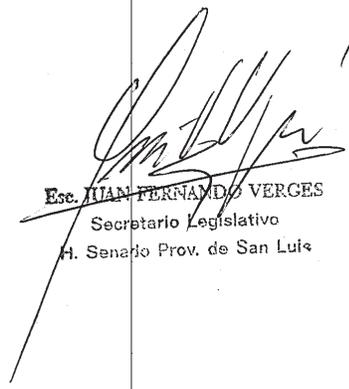
*Podex Legislativo*  
*H. Senado de la Provincia de San Luis*  
*Secretaria Legislativa*

SAN LUIS, 2 de Noviembre de 2.005.-

Al Sr. Presidente de la  
Honorable Cámara de Diputados  
**Dr. CARLOS JOSE ANTONIO SERGNESE**  
S/D.

Tengo el agrado de dirigirme al Sr. Presidente, a efectos de adjuntar a la presente copia auténtica de Sanción Legislativa N° VI-0484-2005. Sancionada por esta H. Cámara de Senadores en Sesión del día 2 de Noviembre del año 2005, para su conocimiento.-

Sin otro particular, saludo al Sr. Presidente muy atentamente.-  
aeo

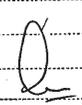
  
Est. JUAN FERNANDO VERGES  
Secretario Legislativo  
H. Senado Prov. de San Luis

  
*Podex Legislativo*  
*Secretaria Legislativa*  
*Cámara de Senadores*  
*San Luis*

  
BLANCA RENEE PEREYRA  
Presidenta  
Honorable Cámara de Senadores  
Provincia de San Luis

NOTA N° 164-HCS-2005.-

H. CAMARA DE DIPUTADOS DEPARTAMENTO DE SECRETARIA LEGISLATIVA	
Fecha: 02.11.05	Hora: 15:00
Fojas: SIETE (7)	C.
FIRMA	

110 - 164 - 01 - 05	
N.º 3484-02/05 EN 30/11/05	
Destino: A conocimiento	
Calló: / /	Venidó: / /
Archivo:	
Firma	

# Legislatura de San Luis



Ley N° VI-0484-2005

H. C. de Senadores

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, sancionan con fuerza de

Ley

## CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

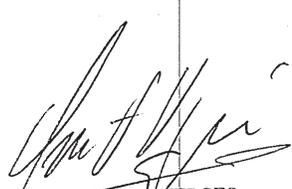
**ARTICULO 1°.-** Reglaméntase el Artículo 199 de la Constitución de la Provincia, en lo referente a la selección de aspirantes para cargos de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial.

**ARTICULO 2°.-** Los postulantes a cargos judiciales deberán inscribirse en el término, forma y modo que se determine en la convocatoria del concurso para el cargo a cubrir, debiendo asegurarse el libre acceso a ellos, mediante una publicidad oportuna, amplia y adecuada.

**ARTICULO 3°.-** Las solicitudes de inscripción serán recibidas por el Consejo de la Magistratura. Con ella se entregarán las Declaraciones Juradas y la documentación que avale los títulos y antecedentes que se deseen hacer valer. El Consejo reglamentará aspectos no contemplados en esta Ley sobre las exigencias que deberán cumplimentar los aspirantes al momento de la inscripción.

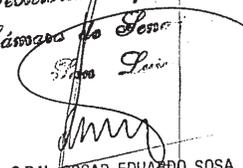
**ARTICULO 4°.-** Para el concurso de antecedentes se deberá tener en cuenta:

- a) Concepto ético profesional: Se deberá requerir informes al Superior Tribunal de Justicia de San Luis y de otras Provincias y/o Colegios de Abogados, según sea el lugar habitual denunciado por el aspirante como que ejerció su profesión de abogado y/o Funcionario Judicial, sobre la existencia o no de sanciones de cualquier tipo.
- b) Opiniones: También deberá requerirse opinión a organizaciones de relevancia, en el ámbito profesional, judicial, académico, social, político y de derechos humanos a los fines de su valoración.
- c) Informes: Se recabará a la Administración Federal de Ingresos Públicos, Dirección Provincial de Ingresos Públicos y su equivalente municipal, preservando el secreto fiscal, informe relativo al cumplimiento de las obligaciones impositivas de las personas postuladas.
- d) Preparación científica: Se valorarán:
  - 1) Títulos universitarios vinculados con especialidades jurídicas y otras disciplinas afines a cargos a desempeñar.
  - 2) Desempeño de cátedras o docencias universitarias en materia jurídica.
  - 3) Publicaciones de carácter jurídico y/o social; dictado de conferencias sobre temas jurídicos y/o sociales y ponencias a congresos o jornadas profesionales referentes al tema.
  - 4) Desempeño de docencia a nivel secundario y/o terciario en materias de carácter jurídico o social.
  - 5) Desempeño de cargos públicos.
  - 6) Desempeño de asesorías públicas o privadas.
  - 7) Antigüedad:
    - a-) En el ejercicio de la profesión.

  
Esc. JUAN FERNANDO VERGES  
Secretario Legislativo  
H. Senado Prov. de San Luis



Poder Legislativo  
Secretaría Legislativa  
Cámara de Senadores  
San Luis

  
C.P.N. OSCAR EDUARDO SOSA  
SECRETARIO ADMINISTRATIVO  
Cámara de Diputados - San Luis  
A/C SECRETARIA LEGISLATIVA



Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis



# Legislatura de San Luis

ACTIVO  
VOTOS

H. C. de Senadores

1988

*[Signature]*  
Esc. JUAN FERNANDO VERGES  
Secretario Legislativo  
H. Senado Prov. de San Luis



Poder Legislativo  
Secretaría Legislativa  
Cámara de Senadores  
San Luis

*[Signature]*  
C.P.N. OSCAR EDUARDO SOSA  
SECRETARIO ADMINISTRATIVO  
Cámara de Diputados - San Luis  
A/C SECRETARIA LEGISLATIVA



Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis

- b-) En el ejercicio de funciones judiciales.
- c-) En otras funciones relevantes, según el cargo al que se aspira.

e) Declaración Jurada: Todos los aspirantes deberán presentar una Declaración Jurada con la nómina de todos los bienes propios, los de su cónyuge y/o los del conviviente, los que integren el patrimonio de la sociedad conyugal y los de sus hijos menores, en los términos y condiciones que establece el Artículo 6° de la Ley de Ética de la Función Pública N° 25.188 y su reglamentación.

Deberán adjuntar otra Declaración Jurada en la que incluirán la nómina de las asociaciones civiles y sociedades comerciales que integren o hayan integrado en los últimos OCHO (8) años, los estudios de abogados a los que pertenecieron o pertenecen, y en general cualquier tipo de compromiso que pueda afectar la imparcialidad de su criterio por actividades propias, directas o indirectas y actividades de su cónyuge o conviviente, de sus ascendientes y de sus descendientes en primer grado, ello con la finalidad de permitir una evaluación objetiva de la existencia de incompatibilidades o conflictos de intereses.

El Consejo extraerá para cada cargo TRES (3) postulantes como mínimo que estime mejor posicionados por sus antecedentes.

## ARTICULO 5°.-

Efectuada la preselección prevista en el último párrafo del Artículo anterior, el Consejo de la Magistratura, en un plazo máximo de TREINTA (30) días, publicará en el Boletín Oficial y otro diario de circulación provincial, durante TRES (3) días, el nombre y los antecedentes de o las personas que se encuentren en consideración para la cobertura de la vacancia.

## ARTICULO 6°.-

Los ciudadanos en general, las organizaciones no gubernamentales, los colegios profesionales, las entidades académicas y de derechos humanos, podrán en el plazo de QUINCE (15) días a contar desde la última publicación en el Boletín Oficial, presentar al Consejo de la Magistratura, por escrito y de modo fundado y documentado, las posturas, observaciones y circunstancias que consideren de interés expresar respecto de los postulantes incluidos en el proceso de preselección, con Declaración Jurada respecto de su propia objetividad en relación a los propuestos.

No serán consideradas aquellas objeciones irrelevantes desde la perspectiva de la finalidad del procedimiento que establece la presente Ley o que se funden en cualquier tipo de discriminación, racial, religiosa, ideológica o de cualquier otra naturaleza que desvirtúe el presente procedimiento.

## ARTICULO 7°.-

Los postulantes seleccionados conforme lo previsto en el último párrafo del Artículo 4°, serán además convocados a una audiencia pública de evaluación que se realizará según se determine y ante una Comisión de Evaluación Técnica que por esta Ley se establece.

# Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores  
Luis

*[Signature]*  
Sr. JUAN FERNANDO VERGES  
Secretario Legislativo  
H. Senario Prov. de San Luis

El Consejo de la Magistratura confeccionará y pondrá a disposición de los postulantes un programa de estudio integrado por temas generales y temas específicos referidos al cargo llamado a cubrir. En dicha Audiencia Pública de Evaluación Técnica, se les exigirá a los postulantes como mínimo tener conocimiento de todos y cada uno de los temas incluidos en los programas de estudio de la materia respectiva, de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Asimismo, deberán acreditar amplios conocimientos Doctrinarios, Jurisprudenciales y de las Normas de Procedimiento vigentes en la provincia de San Luis.



*Poder Legislativo  
Secretaria Legislativa  
Cámara de Senadores  
San Luis*

## ARTICULO 8°.-

La Comisión de Evaluación Técnica estará integrada como mínimo por TRES (3) profesores de universidades nacionales, privadas o extranjeras. El Superior Tribunal de Justicia, tendrá a su cargo la conformación de la Comisión de acuerdo al fuero del cargo que se concursa, teniendo presente que en ningún caso los profesores podrán integrar comisiones en forma sucesiva o consecutiva.

Los nombres y el curriculum de los profesores designados serán publicados en el Boletín Oficial y en el diario de mayor circulación en la Provincia.

La Comisión de Evaluación Técnica, en cumplimiento de sus funciones tendrá las más amplias facultades, actuando y resolviendo con total y absoluta independencia respecto del Superior Tribunal, los Colegios de Abogados, los Colegios de Magistrados y del Consejo de la Magistratura.

*[Signature]*  
CPN. OSCAR EDUARDO SOSA  
SECRETARIO ADMINISTRATIVO  
Cámara de Diputados - San Luis  
A/C SECRETARIA LEGISLATIVA

## ARTICULO 9°.-

Los integrantes de la Comisión de Evaluación Técnica entregarán a los aspirantes en materia de su competencia un expediente para que dicten sentencia en el plazo que les otorguen, para lo cual autorizarán a éstos a solicitar bibliografía escrita de consulta que estimen necesaria. Mientras no entreguen la sentencia no podrán los aspirantes retirarse del lugar fijado para el examen. Lo propio realizarán cuando se trate de un aspirante al Ministerio Público, en relación al pronunciamiento requerido.

## ARTICULO 10.-

Concluida la etapa anterior, el Consejo de la Magistratura citará a los postulantes a una audiencia pública a los fines de tomar conocimiento personal de los mismos.

A dicha audiencia deberán concurrir además de los integrantes del Consejo de la Magistratura, los señores miembros de la Comisión de Evaluación Técnica que corresponda, los que calificarán a los postulantes de la siguiente forma:

- a) Recomendable.
- b) No recomendable para el cargo que aspira.

*Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis*

En el plazo de CINCO (5) días los integrantes de la Comisión de Evaluación Técnica, elevarán en sobre cerrado al Consejo de la Magistratura su evaluación de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 4°.



# Legislatura de San Luis

166

*H. C. de Senadores*

*[Signature]*  
Est. JUAN FERNANDO VIERGES  
Secretario Legislativo  
H. Senado Prov. de San Luis



*Poder Legislativo  
Secretaría Legislativa  
Cámara de Senadores  
San Luis*

Los postulantes que hubieren superado satisfactoriamente las audiencias de evaluación técnica y de conocimiento deberán someterse a un examen psicofísico que será realizado por una Junta Médica integrada por un médico clínico, un médico psiquiatra y un psicólogo que desempeñen su profesión en entidades públicas, quienes deberán entregar su informe conjunto al Consejo de la Magistratura en el plazo que éste estipule. El costo de todos los análisis y/o estudios que por disposición de la junta médica se realicen a los postulantes, serán exclusivamente a cargo del Superior Tribunal de Justicia, sin costo alguno para los examinados.

### ARTICULO 11.-

A continuación de la audiencia prevista en el Artículo 10, o en una audiencia pública especialmente fijada al efecto y debidamente publicitada, los propuestos para cada cargo defenderán su nominación y responderán las observaciones formuladas. Los integrantes del Consejo de la Magistratura podrán formular las preguntas que estimen pertinentes sobre las materias que sean de competencia según el cargo a que se aspire, durante el tiempo que considere necesario, y también sobre las posturas, observaciones y circunstancias que conforme al Artículo 6° de la presente Ley se les haya formulado y evaluarán las respuestas recibidas.

### ARTICULO 12.-

*[Signature]*  
C.P.N. OSYAR EDUARDO SOSA  
SECRETARIO ADMINISTRATIVO  
Cámara de Diputados - San Luis  
A/C SECRETARIA LEGISLATIVA

Con los antecedentes pertinentes el Consejo de la Magistratura se pronunciará incluyendo o no a los evaluados en la terna determinada en el Artículo 199 de la Constitución de la Provincia, para el caso de que el Consejo dispusiere apartarse del dictamen de la Comisión de Evaluación, deberá acompañar un informe fundado e incorporar al expediente el dictamen de la Comisión de Evaluación. En todos los casos deberá además acompañar toda la documentación recibida y evaluada.

### ARTICULO 13.-

  
*Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis*

Remitida la terna por el Consejo de la Magistratura, en los términos y a los efectos previstos por el Artículo 196 de la Constitución Provincial, el Poder Ejecutivo deberá designar el Magistrado o Funcionario Judicial, según corresponda y remitir la propuesta al Senado de la Provincia en el término de TREINTA (30) días, computados a partir de la fecha de recepción de la misma; operado el vencimiento de dicho plazo se tendrá por rechazada la terna en su totalidad; y el Consejo de la Magistratura deberá remitir una segunda terna en la forma prevista en la norma constitucional citada. En caso de decisión positiva, se enviará el pliego del elegido con todo lo actuado al Senado de la Provincia, a los fines del acuerdo, previa audiencia pública en la que el propuesto defenderá su nominación y responderá las observaciones formuladas. Cuando el Poder Ejecutivo rechazare en forma expresa o tácita por vencimiento del plazo previsto en el Artículo anterior, la primera

# Legislatura de San Luis



*[Signature]*  
Esc. HAN FERNANDO VERGES  
Secretario Legislativo  
H. Senado Prov. de San Luis

  
*Poder Legislativo*  
*Secretaría Legislativa*  
*Cámara de Senadores*  
*San Luis*

*[Signature]*  
C.P.N. OSCAR EDUARDO SOSA  
SECRETARIO ADMINISTRATIVO  
Cámara de Diputados - San Luis  
A/C SECRETARIA LEGISLATIVA

  
*Poder Legislativo*  
*Cámara de Diputados*  
*San Luis*

propuesta remitida por el Consejo de la Magistratura, sus integrantes no podrán conformar la segunda terna a remitir.

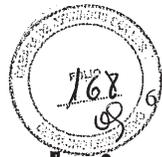
**ARTICULO 14.-** Al postulante que hubiere sido calificado recomendable para el cargo concursado y cuando la terna no haya podido integrarse, se lo eximirá de ser sometido nuevamente a evaluación para el mismo cargo en el mismo fuero dentro de UN (1) año calendario. Una vez remitida la terna al Poder Ejecutivo, si correspondiere que el Consejo de la Magistratura realizara una nueva convocatoria, aún para el mismo cargo, todos los postulantes que deseen concursar, deberán presentarse y ser nuevamente evaluados por la Comisión de Evaluación Técnica que para el caso se haya designado.

**ARTICULO 15.-** Quiénes hayan accedido a un cargo mediante el sistema de selección establecido en la presente Ley o en las leyes N° 5121, 5141, 5521, y VI-0164-2004 (5521 \*R) quedarán sujetos a otra evaluación a los CUATRO (4) años, conforme al Artículo 10. Dicha evaluación será optativa para los Magistrados de los Tribunales inferiores y Funcionarios del Ministerio Público que hubieren ingresado al cargo antes de la vigencia de dichas leyes. El Superior Tribunal de Justicia convocará a la Comisión creada por el Artículo 8°, dentro de los TRES (3) meses en que hayan cumplido CUATRO (4) años en el ejercicio del cargo.

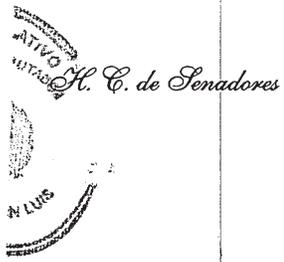
**ARTICULO 16.-** En el caso del Artículo anterior la Comisión procederá a:

- a) Evaluar DIEZ (10) sentencias y/o dictámenes y/o alegatos pertenecientes al evaluado y propuestos por éste. En caso de considerarlo necesario podrá requerir los expedientes o copias certificadas correspondientes a las sentencias y/o alegatos seleccionados.
- b) La Comisión citará a los evaluados a una audiencia pública a fin de tomar conocimiento personal de los mismos. En dicha audiencia el evaluado deberá exponer dando las razones y fundamentos fácticos y jurídicos que motivaron su actuación en los casos referidos en el apartado precedente. Luego los integrantes de la Comisión de Evaluación Técnica podrán preguntarle al respecto.
- c) Concluida la evaluación, la Comisión emitirá dictamen debidamente fundado, calificándolo apto o no apto para permanecer en el cargo.  
La Comisión entregará el dictamen al señor Presidente del Superior Tribunal, dentro de los DIEZ (10) días de que haya concluido la audiencia pública a que se refiere el Inciso anterior, el cual remitirá los antecedentes del calificado no apto al Procurador General, a sus efectos.

**ARTICULO 17.-** Cuando se promoviera denuncia por la causal de desconocimiento reiterado y notorio del derecho ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, la circunstancia de haber sido calificado no apto, será considerada como agravante.



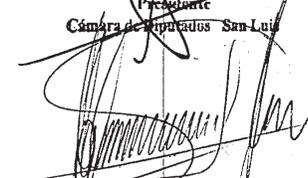
# Legislatura de San Luis



- ARTICULO 18.-** Producida la vacante de un Magistrado, el Superior Tribunal de Justicia podrá designar a un funcionario judicial con carácter provisorio y hasta tanto sea designado el titular, conforme al procedimiento establecido en esta Ley.  
La designación provisorio sólo podrá recaer en alguien que oportunamente se haya sometido a la Comisión de Evaluación Técnica y habiendo aprobado el examen haya sido calificado como recomendable, conforme al Artículo 10 de la presente Ley.
- ARTICULO 19.-** Deróganse las Leyes N° VI-0164-2004 (5521 \*R) y N° VI-0455-2004.
- ARTICULO 20.-** La presente Ley entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y Judicial de la Provincia.
- ARTICULO 21.-** Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

**RECINTO DE SESIONES** de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a dos días del mes de Noviembre del año dos mil cinco.-

  
**DR. CARLOS JOSÉ ANTONIO SERIGNESE**  
 Presidente  
 Cámara de Diputados - San Luis

  
**C.P.N. OSCAR EDUARDO SOSA**  
 SECRETARIO ADMINISTRATIVO  
 Cámara de Diputados - San Luis  
 A/C SECRETARIA LEGISLATIVA

  
*Poder Legislativo*  
*Secretaría Legislativa*  
*Cámara de Senadores*  
*San Luis*

  
**BLANCA RENEE PEREYRA**  
 Presidenta  
 Honorable Cámara de Senadores  
 Provincia de San Luis

  
*Poder Legislativo*  
*Cámara de Diputados*  
*San Luis*

  
**Esc. JUAN FERNANDO VERGES**  
 Secretario Legislativo  
 H. Senado Prov. de San Luis

**ES COPIA**

  
*Poder Legislativo*  
*Secretaría Legislativa*  
*Cámara de Senadores*  
*San Luis*

  
**Esc. JUAN FERNANDO VERGES**  
 Secretario Legislativo  
 H. Senado Prov. de San Luis

H. CAMARA DE DIPUTADOS  
ARCHIVO

Biblio N°. \_\_\_\_\_ Año \_\_\_\_\_

SAN LUIS, MIERCOLES 16 DE NOVIEMBRE DE 2005

LEY Nº VI-0484-2005  
EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE  
LA PROVINCIA DE SAN LUIS, SANCIONAN CON  
FUERZA DE  
LEY

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

ARTICULO 1º.- Regláméntase el Artículo 199 de la Constitución de la Provincia, en lo referente a la selección de aspirantes para cargos de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial.

ARTICULO 2º.- Los postulantes a cargos judiciales deberán inscribirse en el término, forma y modo que se determine en la convocatoria del concurso para el

cargo a cubrir, debiendo asegurarse el libre acceso a ellos, mediante una publicidad oportuna, amplia y adecuada.

ARTICULO 3º.- Las solicitudes de inscripción serán recibidas por el Consejo de la Magistratura. Con ella se entregarán las Declaraciones Juradas y la documentación que avale los títulos y antecedentes que se deseen hacer valer. El Consejo reglamentará aspectos no contemplados en esta Ley sobre las exigencias que deberán cumplimentar los aspirantes al momento de la inscripción.

ARTICULO 4º.- Para el concurso de antecedentes se deberá tener en cuenta:  
a) Concepto ético profesional: Se deberá requerir informes al Superior Tribunal de Justicia de San Luis y de otras Provincias y/o Colegios de Abogados, según sea el lugar habitual denunciado por el aspirante como ejerció su profesión de abogado y/o Funcionario Judicial, sobre la existencia o no de sanciones de cualquier tipo.

b) Opiniones. También deberá requerirse opinión a organizaciones de relevancia, en el ámbito profesional, judicial, académico, social, político y de derechos humanos a los fines de su valoración.

c) Informes: Se recabará a la Administración Federal de Ingresos Públicos. Dirección Provincial de Ingresos Públicos y su equivalente municipal, preservando el secreto fiscal, informe relativo, al cumplimiento de las obligaciones impositivas de las personas postuladas.

d) Preparación científica: Se valorarán:

1) Títulos universitarios vinculados con especialidades jurídicas y otras disciplinas afines a cargos a desempeñar.

2) Desempeño de cátedras o docencias universitarias en materia jurídica.

3) Publicaciones de carácter jurídico y/o social; dictado de conferencias sobre temas jurídicos y/o sociales y ponencias a congresos o jornadas profesionales referentes al tema.

4) Desempeño de docencia a nivel secundario y/o terciario en materias de carácter jurídico o social.

5) Desempeño de cargos públicos.

6) Desempeño de asesorías públicas o privadas.

7) Antigüedad:

a-) En el ejercicio de la profesión.

b-) En el ejercicio de funciones judiciales.

c-) En otras funciones relevantes, según el cargo al que se aspira.

e) Declaración Jurada: Todos los aspirantes deberán presentar una Declaración Jurada con la nómina de todos los bienes propios, los que de su cónyuge y/o los del conviviente, los que integren el patrimonio de la sociedad conyugal y los de sus hijos menores, en los términos y condiciones que establece el Artículo 6º de la Ley de Ética de la Función Pública Nº 25.188 y su reglamentación.

Deberán adjuntar otra Declaración Jurada en la que incluirán la nómina de las asociaciones civiles y sociedades comerciales que integren o hayan integrado en los últimos OCHO (8) años, los estudios de abogados a los que pertenecieron o pertenecen, y en general cualquier tipo de compromiso que pueda afectar la imparcialidad de su criterio por actividades propias, directas o indirectas y actividades de su cónyuge o conviviente, de sus ascendientes y de sus descendientes en primer grado, ello con la finalidad de permitir una evaluación objetiva de la existencia de incompatibilidades o conflictos de intereses.

El Consejo extraerá para cada cargo TRES (3) postulantes como mínimo que estime mejor posicionados por sus antecedentes.

ARTICULO 5º.- Efectuada la preselección prevista en el último párrafo del Artículo anterior, el Consejo de la Magistratura, en un plazo máximo de TREINTA (30) días, publicará en el Boletín Oficial y otro diario de circulación provincial, durante TRES (3) días, el nombre y los antecedentes de o las personas que se encuentren en consideración para la cobertura de la vacancia.

ARTICULO 6º.- Los ciudadanos en general, las organizaciones no gubernamentales, los colegios profesionales, las entidades académicas y de derechos humanos, podrán en el plazo de QUINCE (15) días a contar desde la última publicación en el Boletín Oficial, presentar al Consejo de la Magistratura, por escrito y de modo fundado y documentado, las posturas, observaciones y circunstancias que consideren de interés expresar respecto de los postulantes incluidos en el proceso de preselección, con Declaración Jurada respecto de su propia objetividad en relación a los propuestos.

No serán consideradas aquellas objeciones irrelevantes desde la perspectiva de la finalidad del procedimiento que establece la presente Ley o que se funden en cualquier tipo de discriminación, racial, religiosa, ideológica o de cualquier otra naturaleza que desvirtúe el presente procedimiento.

ARTICULO 7º.- Los postulantes seleccionados conforme lo previsto en el último párrafo del Artículo 4º, serán además convocados a una audiencia pública de evaluación que se realizará según se determine y ante una Comisión de Evaluación Técnica que por esta Ley se establece.

El Consejo de la Magistratura confeccionará y pondrá a disposición de los postulantes un programa de estudio integrado por temas generales y temas específicos al cargo llamado a cubrir.

En dicha Audiencia Pública de Evaluación Técnica, se les exigirá a los postulantes como mínimo tener conocimiento de todos y cada uno de los temas incluidos en los programas de estudio de la materia respectiva, de la Facultad de

Derecho de a Universidad de Buenos Aires. Asimismo, deberán acreditar amplios conocimientos Doctrinarios, Jurisprudenciales y de las Normas de Procedimiento vigentes en la provincia de San Luis.

ARTICULO 8º.- La Comisión de Evaluación Técnica estará integrada como mínimo por TRES (3) profesores de universidades nacionales, privadas o extranjeras. El Superior Tribunal de Justicia, tendrá a su cargo la conformación de la Comisión de acuerdo al fuero del cargo que se concursa, teniendo presente que en ningún caso los profesores podrán integrar comisiones en forma sucesiva o consecutiva.

Los nombres y el curriculum de los profesores designados serán publicados en el Boletín Oficial y en el diario de mayor circulación en la Provincia.

La Comisión de Evaluación Técnica, en cumplimiento de sus funciones tendrá las más amplias facultades, actuando y resolviendo con total y absoluta independencia respecto del Superior Tribunal, los Colegios de Abogados, los Colegios de Magistrados y del Consejo de la Magistratura.

ARTICULO 9º.- Los integrantes de la Comisión de Evaluación Técnica entregarán a los aspirantes en materia de su competencia un expediente para que dicten sentencia en el plazo que les otorguen, para lo cual autorizarán a éstos a solicitar bibliografía escrita de consulta que estimen necesaria. Mientras no entreguen la sentencia no podrán los aspirantes retirarse del lugar fijado para el examen. Lo propio realizarán cuando se trate de un aspirante al Ministerio Público, en relación al pronunciamiento requerido.

ARTICULO 10.- Concluida la etapa anterior, el Consejo de la Magistratura citará a los postulantes a una audiencia pública a los fines de tomar conocimiento personal de los mismos.

A dicha audiencia deberán concurrir además de los integrantes del Consejo de la Magistratura, los señores miembros de la Comisión de Evaluación Técnica que corresponda, los que calificarán a los postulantes de la siguiente forma:

a) Recomendable.

b) No recomendable para el cargo que aspira.

En el plazo de CINCO (5) días los integrantes de la Comisión de Evaluación Técnica, elevarán en sobre cerrado al Consejo de la Magistratura su evaluación de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 4º.

Los postulantes que hubieren superado satisfactoriamente las audiencias de evaluación técnica y de conocimiento deberán someterse a un examen psicofísico que será realizado por una Junta Médica integrada por un médico clínico, un médico psiquiatra y un psicólogo que desempeñen su profesión en entidades públicas, quienes deberán entregar su informe conjunto al Consejo de la Magistratura en el plazo que éste estipule. El costo de todos los análisis y/o estudios que por disposición de la junta médica se realicen a los postulantes, serán exclusivamente a cargo del Superior Tribunal de Justicia, sin costo alguno para los examinados.

ARTICULO 11.- A continuación de la audiencia prevista en el Artículo 10, o en una audiencia pública especialmente fijada al efecto y debidamente publicitada, los propuestos para cada cargo defenderán su nominación y responderán las observaciones formuladas.

Los integrantes del Consejo de la Magistratura podrán formular las preguntas que estimen pertinente sobre las materias que sean de competencia según el cargo a que se aspira, durante el tiempo que considere necesario, y también sobre las posturas, observaciones y circunstancias que conforme el Artículo 6º de la presente Ley se les haya formulado y evaluarán las respuestas recibidas.

ARTICULO 12.- Con los antecedentes pertinentes el Consejo de la Magistratura se pronunciará incluyendo o no a los evaluados en la terna determinada en el Artículo 199 de la Constitución de la Provincia, para el caso de que el Consejo dispusiere apartarse del dictamen de la Comisión de Evaluación, deberán acompañar un informe fundado e incorporar al expediente el dictamen de la Comisión de Evaluación.

En todos los casos deberá además acompañar toda la documentación recibida y evaluada.

ARTICULO 13.- Remitida la terna por el Consejo de la Magistratura, en los términos y en los efectos previstos por el Artículo 196 de la Constitución Provincial, el Poder Ejecutivo deberá designar el Magistrado o Funcionario Judicial, según corresponda y remitir la propuesta al Senado de la Provincia en el término de TREINTA (30) días, computados a partir de la fecha de recepción de la misma; operado el vencimiento de dicho plazo se tendrá por rechazada la terna en su totalidad, y el Consejo de la Magistratura deberá remitir una segunda terna en la forma prevista en la norma constitucional citada.

En caso de decisión positiva, se enviará el pliego del elegido con todo lo actuado al Senado de la Provincia, a los fines del acuerdo, previa audiencia pública en la que el propuesto defenderá su nominación y responderá las observaciones formuladas.

Cuando el Poder Ejecutivo rechazare en forma expresa o tácita por vencimiento del plazo previsto en el Artículo anterior, la primera propuesta remitida por el Consejo de la Magistratura, sus integrantes no podrán conformar la segunda terna a remitir.

ARTICULO 14.- Al postulante que hubiere sido calificado recomendable para el cargo concursado y cuando la terna no haya podido integrarse, se lo eximirá de

ser sometido nuevamente a evaluación para el mismo cargo en el mismo fuero dentro de UN (1) año calendario. Una vez remitida la terna al Poder Ejecutivo, si correspondiere que el Consejo de la Magistratura realizara una nueva convocatoria, aun para el mismo cargo, todos los postulantes que deseen concursar, deberán presentarse y ser nuevamente evaluados por la Comisión de Evaluación Técnica que para el caso se haya designado.

ARTICULO 15.- Quienes hayan accedido a un cargo mediante el sistema de selección establecido en la presente Ley o en las leyes Nº 5121, 5141, 5521 y VI-0164-2004 (5521 \*R) quedarán sujetos a otra evaluación a los CUATRO (4) años, conforme al Artículo 10. Dicha evaluación será optativa para los Magistrados de los Tribunales inferiores y Funcionarios del Ministerio Público que hubieren ingresado al cargo antes de la vigencia de dichas leyes.

El Superior Tribunal de Justicia convocará a la Comisión creada por el Artículo 8º, dentro de los TRES (3) meses en que hayan cumplido CUATRO (4) años en el ejercicio del cargo.

ARTICULO 16.- En el caso del Artículo anterior la Comisión procederá a:

a) Evaluar DIEZ (10) sentencias y/o dictámenes y/o alegatos pertenecientes al evaluado y propuestos por éste. En caso de considerarlo necesario podrá requerir los expedientes o copias certificadas correspondientes a las sentencias y/o alegatos seleccionados.

b) La Comisión citará a los evaluados a una audiencia pública a fin de tomar conocimiento personal de los mismos. En dicha audiencia el evaluado deberá exponer dando las razones y fundamentos fácticos y jurídicos que motivaron su actuación en los casos referidos en el apartado precedente. Luego los integrantes de la Comisión de Evaluación Técnica podrán preguntarle al respecto.

c) Concluida la evaluación, la Comisión emitirá dictamen debidamente fundado, calificándolo apto o no apto para permanecer en el cargo.

La Comisión entregará el dictamen al señor Presidente del Superior Tribunal, dentro de los DIEZ (10) días de que haya concluido la audiencia pública a que se refiere el Inciso anterior, el cual remitirá los antecedentes del calificado no apto al Procurador General, a sus efectos.

ARTICULO 17.- Cuando se promoviera denuncia por la causal de desconocimiento reiterado y notorio del derecho ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, la circunstancia de haber sido calificado no apto, será considerada como agravante.

ARTICULO 18.- Producida la vacante de un Magistrado, el Superior Tribunal de Justicia podrá designar a un funcionario judicial con carácter provisorio y hasta tanto sea designado el titular, conforme al procedimiento establecido en esta Ley.

La designación provisorio sólo podrá recaer en alguien que oportunamente se haya sometido a la Comisión de Evaluación Técnica y habiendo aprobado el examen haya sido calificado como recomendable, conforme el Artículo 10 de la presente Ley.

ARTICULO 19.- Deróganse las Leyes Nº VI-0164-2004 (5521 \*R) y Nº VI-0455-2004.

ARTICULO 20.- La presente Ley entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y Judicial de la Provincia.

ARTICULO 21.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a dos días del mes de Noviembre del año dos mil cinco.-

**BLANCA RENEE PEREYRA**

Pres. -Hon.Cám.Sen.

**Juan Fernando Vergés**

Sec. Leg -Hon.Cám.Sen.

**CARLOS JOSE ANTONIO SERGNESE**

Pres. -Hon.Cám.Dip.

**Oscar Eduardo Sosa**

Sec. Adm. a/c Sec. Leg.-Hon.Cám.Dip.

**DECRETO Nº 6030-MLyRI-2005**

San Luis, 11 de Noviembre de 2005

VISTO:

La Sanción Legislativa Nº VI-0484-2005; y,

CONSIDERANDO:

Que la presente Sanción Legislativa reglamenta el Art. 199º de la Constitución de la Provincia de San Luis, en lo referente a la selección de aspirantes para cargos de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial;

Que siendo necesario aportar transparencia y seguridad jurídica al sistema de selección de Magistrados Judiciales y en resguardo a los principios, derechos y garantías consagrados en la Constitución Provincial, corresponde promulgar el citado ordenamiento legal;

Por ello y en uso de sus atribuciones,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA**

**DECRETA:**

Art.1º.- Cúmplase, promúlguese y téngase por Ley de la Provincia de San Luis, la Sanción Legislativa Nº VI-0484-2005.-

Art. 2º.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado de la Legalidad y Relaciones Institucionales.

Art. 3º.- Comunicar, publicar, dar al Registro Oficial y archivar.-

**ALBERTO JOSE RODRIGUEZ SAA**  
Sergio Gustavo Freixes